ART 2.
(-)

Bogotá DC, 02 noviembre de 2022.

HEGADA

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08 pm

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición modificatoria.

Proposición modificatoria del artículo 2 de la Ponencia

Elimínese el artículo 2 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

~~**ARTÍCULO 2°.** Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.~~

~~El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

BETSY PEREZ ARAUJO

~~**PARÁGRAFO 5**. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

ART 2 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 2 - Eliminación

02 NOV 2022
D6R
2:46 m

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

~~ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.~~

~~PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.~~

~~El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

~~PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

Yenica Acosta

Oscar Villamizar

Cristian Jaller

Juan E.

Luis Sánchez

Uscategui

Cotes

Artículo 3 - eliminación

Vladimir Olaya Marcela

Rte Cajarave

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

OLGA LUCÍA

Velásquez ART 2

01 NOV 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

NEGADAS

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ~~setecientos noventa (790)~~ (2880)UVT **para ingresos menores a 120 salarios mínimos anuales; a 1835 UVT para ingresos menores o iguales a 240 salarios mínimos anuales y mayores a 120 salarios mínimos anuales y setecientos noventa (790) UVT cuando los ingresos sean superiores a 240 salarios mínimos anuales.** El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Representante
MARELEN
CASTILLO

ART 2

NEGADA

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
11:38 am

ASUNTO: PROPOSICIÓN ELIMINATORIA AL ARTÍCULO 2º. DEL PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo, respetado Presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley **No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***; me permito solicitar eliminar el artículo 2 del Proyecto de Ley citado, de acuerdo con el siguiente texto propuesto:

ARTÍCULO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral. PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos	**ELIMINAR ARTICULO**

Calle 10 No. 7- 50 Capitolio Nacional – Sótano Uno
Correo: marelen.castillo@camara.gov.co

ARTÍCULO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	

Teniendo en cuenta los siguientes aspectos que también fueron analizados y expuestos en la ponencia negativa que fue presentada:

"Hoy pagan impuestos pensiones desde 38 millones de pesos mensuales. Con la reforma, a partir de una mesada de 5,6 millones, una persona podría estar sujeta al pago de impuestos por su pensión, castigando el ahorro para la vejez de quienes ya trabajaron toda la vida y le aportaron a la sociedad. Lo anterior se da en el caso donde una persona reciba pensiones superiores a 5,6 millones y además tenga otros ingresos, que al sumarlos superen los 1090 UVT (monto a partir del cual se gravan a las personas naturales con una tarifa marginal que inicia en 19%). El argumento de que las pensiones mayores a 10 millones serían las únicas gravadas se da solamente en el caso donde la pensión es el único ingreso que percibe una persona. Si bien el Gobierno ha anunciado el retiro de esta propuesta, nunca debió haber sido puesta en el debate la opción de vulnerar el derecho adquirido de los pensionados.

Este artículo también reduce la exención del valor de la exención de los pagos laborales desde 9 millones mensuales a 2,5 millones mensuales. En un contexto de alta inflación, sin duda se va a poner en riesgo la capacidad adquisitiva de los hogares de la clase media, en donde los ingresos laborales ahora van a lograr adquirir menos bienes y servicios. No tiene sentido que, en un 2022 con inflación esperada del 11,9% y de 6,9% en 2023 (según la encuesta de expectativas del Banco de la República) se les imponga una mayor carga sobre sus ingresos. En contraste con las tendencias internacionales, Colombia está afectando la capacidad adquisitiva con mayores impuestos, mientras que en Estados Unidos, el Servicio Interno de Impuestos (IRS por sus cifras en inglés) está aumentando las deducciones para las familias contribuyentes".

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: LLLA

Calle 10 No. 7- 50 Capitolio Nacional – Sótano Uno
Correo: marelen.castillo@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MOFIDIQUESE EL NUMERAL 10 Y EL PARAGRAFO 5 DEL EL ARTICULO 2 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ~~setecientos noventa (790)~~ dos mil ochocientos ochenta **(2880)**UVT **para ingresos menores a 120 salarios mínimos anuales; a 1835 UVT para ingresos menores o iguales a 240 salarios mínimos anuales y mayores a 120 salarios mínimos anuales y, setecientos noventa (790) UVT cuando los ingresos sean superiores a 240 salarios mínimos anuales.** El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
CÁMARA

Alex Castillo
10:23

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

El numeral 10. del proyecto de ley pretende establecer que el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, esté limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Actualmente, el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario establece que los trabajadores residentes en Colombia tienen como renta exenta el 25% del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a 2880 UVT, es decir $109.451.520 con la UVT 2022, sin embargo, el proyecto de reforma tributaria propone una reducción en el límite a 790 UVT ($30.023.160 con la UVT 2022), en todo caso se buscan nuevas rentas para el estado pero estas deben ser consecuentes con la capacidad adquisitiva de los contribuyentes, ser progresiva y evitar impactar en el mayor volumen de los trabajadores de clases medias afectando el consumo de bienes básicos de la canasta familiar y trasladado el mayor impacto a las personas económicamente más favorecidas.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

El numeral 10. del proyecto de ley pretende establecer que el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, esté limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Actualmente, el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario establece que los trabajadores residentes en Colombia tienen como renta exenta el 25% del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a 2880 UVT, es decir $109.451.520 con la UVT 2022, sin embargo, el proyecto de reforma tributaria propone una reducción en el límite a 790 UVT ($30.023.160 con la UVT 2022), en todo caso se buscan nuevas rentas para el estado pero estas deben ser consecuentes con la capacidad adquisitiva de los contribuyentes, ser progresiva y evitar impactar en el mayor volumen de los trabajadores de clases medias afectando el consumo de bienes básicos de la canasta familiar y trasladado el mayor impacto a las clases económicas más favorecidas.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
9:32am

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 2

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. **118 de 2022C** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

Modifíquese **el Artículo 2° del título I del Proyecto de Ley, el cual quedará así:**

ARTÍCULO **2°**. Modifíquense los numerales 5 ~~y el numeral~~ 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

> ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:
>
> (...)
>
> 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, ~~hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT~~ estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.
>
> El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a ~~1.000 UVT~~ **mil setecientos noventa (1.790 UVT)**, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

(...)

JUSTIFICACIÓN

El sistema general de pensiones colombiano tiene un beneficio tributario de 12.000 UVT anuales exentas (núm. 5, art. 206, E.T.). Esto implica que las pensiones inferiores a $38 millones mensuales ($494 millones anuales) tienen una tarifa efectiva de tributación de 0%. Por lo cual, gravar las pensiones más altas permitiría establecer que el 1.04% de los pensionas más privilegiados del país (menos de 17.000) paguen impuesto de renta, lo que colaboraría en el avance hacia un sistema tributaría más equitativo, donde los que obtienen mayores ingresos contribuyan al bienestar de los menos favorecidos. Dentro de la argumentación contra la medida están, primero, que es inconstitucional gravar las pensiones; no obstante, las pensiones ya estaban gravadas, solamente que pagan 0% del ingreso. La medida era perfectamente constitucional si se respetaba la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corte ha reiterado que los derechos adquiridos juegan un papel secundario en temas tributarios: ninguna persona puede aspirar a que se le aplique para siempre un cierto tratamiento preferencial.

Segundo, el hecho de no gravar las pensiones representa un acto de "soberanía" ante las recomendaciones de organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Estos organismos afirmaron que la propuesta de gravar las pensiones de más de diez millones de pesos era acertada. Pero también se presume, con o sin razón, que estos organismos están a la orden de naciones más poderosas. No obstante, no se explica de qué manera estas naciones se benefician al obligar a que los pensionados más ricos del país tributen.[1]

Finalmente, la contribución de esta medida con la equidad del sistema tributario va en la vía del reconocimiento de que las megapensiones son subsidiadas ampliamente. El director de Fedesarrollo, Luis Fernando Mejía, explicó que "el gasto público que más empeora la distribución del ingreso en Colombia es el de los subsidios pensionales" pues, según cálculos del centro de estudios, el 73,1 por ciento de los subsidios pensionales del país terminan en las cuentas del 40 por ciento de colombianos de mayores ingresos[2]. De esta manera, se hace necesaria la modificación de este artículo para proveer de equidad y progresividad al sistema tributario y ayudar a solventar el problema del sistema pensional colombiano.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

[1] Con base en: https://razonpublica.com/no-gravar-las-pensiones-elevadas-error-una-injusticia/
[2] Con base en: https://cambiocolombia.com/articulo/economia/cuanto-subsidio-pagamos-por-las-pensiones-de-mas-de-10-millones-de-pesos

ART 2.

SECRETARIA GENERAL

02 NOV 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el numeral 10 del artículo 2° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 C y 131 de 2022 S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a **dos mil (2000)** UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICIONES MODIFICATORIAS A LOS ARTÍCULOS 2 Y 7
PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY # 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar los artículos 2 y 7 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 2°. *Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ***dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT****. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.*

PARÁGRAFO 3. (Sin cambio).

PARÁGRAFO 5. (Sin cambio).

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA ·GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

Numerales 1 y 2. (Sin cambio).

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el treinta (30%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de ***tres mil ciento treinta (3.130) UVT*** *anuales.*

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

Numerales 4 y 5. (Sin cambio).

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ

Yoyo Tovar

ARTS. 2 y 7

02 NOV 2022 12:45P

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar los artículos 2 y 7 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 2°. *Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ***dos mil doscientos ochenta (2.280)*** *UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.*

PARÁGRAFO 3. (Sin cambio).

PARÁGRAFO 5. (Sin cambio).

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA ·GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

Numerales 1 y 2. (Sin cambio).

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de ***tres mil ochocientas (3.800) UVT*** *anuales.*

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

Numerales 4 y 5. (Sin cambio).

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ

Yoyo Tovar

ART 2

ART. 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, modificado en el **ARTÍCULO 2°** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

> **10.** El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada ~~anualmente~~ <u>mensualmente</u> a setecientos noventa (~~790~~ <u>190</u>) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Del Honorable Congresista,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

02 NOV 2022
4:03pm

Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
utl.jorge-tovar@camara.gov.co jorgerodrigotovar.com
jorgerodrigotovar | jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

ART 2.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el parágrafo 5° del artículo 206 del Estatuto Tributario, modificado en el **ARTÍCULO 2°** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

> **PARÁGRAFO 5o.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con ~~**las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria**~~ **los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a ciento veinte (120) días continuos o discontinuos menos de dos (3) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.**

Del Honorable Congresista,

02 NOV 2022
4:03P

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CIVREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

ART 2

Partido Conservador

02 NOV 2022 3:26P

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL NÚMERAL 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 2º. Modifíquense el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a **mil setecientos veintiocho (1.728)** UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAIN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLAS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO

Partido Conservador

LUIS DIAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

ART 2

SECRETARIA GENERAL
C 3 NOV 2022
9:13am

RETIRADA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. *Modifíquense* ***los numerales ~~el numeral~~ 5 y*** *10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de 5.000 UVT.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 5.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. *Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.*

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

Katherine Miranda P.

Jorge Eastidas

Maria del Mar P.

Mario Ferrasco R.
Representante

Art 2.

Partido Conservador

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
PRESENTADO
HORA: 10:26

03 NOV 2022
3:26

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL NÚMERAL 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 2º. Modifíquense el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a **mil setecientos veintiocho** (**1.728**) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

WADITH MANZUR **REPRESENTANTE A LA CAMARA** CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL **REPRESENTANTE A LA CAMARA** CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE **A LA CAMARA** CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO **REPRESENTANTE A LA CAMARA** GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO **REPRESENTANTE A LA CAMARA** NARIÑO
LUIS DIAZ MATEUS REPRESENTANTE A **LA CAMARA** SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUÁREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A **LA CAMARA** TOLIMA

ART 3(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46 m

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.~~

~~Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.~~

~~PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:~~

~~Desde~~	~~Hasta~~	~~Tarifa Marginal de retención en la fuente~~	~~Retención en la fuente~~
~~0~~	~~1090~~	~~0%~~	~~0%~~
~~> 1090~~	~~En adelante~~	~~20%~~	~~(dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1090 UVT) X 20%~~

~~El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en la declaración del impuesto sobre la renta.~~

Yenica Acosta

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Representante
MARELEN
CASTILLO

ART 3.

NEGADA

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

02 NOV 2022
11:38

ASUNTO: PROPOSICIÓN ELIMINATORIA AL ARTÍCULO 3º. DEL PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo, respetado Presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley **No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***; me permito solicitar eliminar el artículo 3º. del Proyecto de Ley citado, de acuerdo con el siguiente texto propuesto:

TEXTO PONENCIA:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Calle 10 No. 7- 50 Capitolio Nacional – Sótano Uno
Correo: marelen.castillo@camara.gov.co

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la Fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	20%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 20%

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

Teniendo en cuenta los siguientes aspectos que también fueron analizados y expuestos en la ponencia negativa que fue presentada:

"No se puede seguir insistiendo en incluir los ingresos por dividendos en la cédula general de personas naturales, Si bien se contempla un descuento del 19% teniendo en cuenta que estos ingresos podrían llegar hasta un 39%, es indeseable incluirlos en la cédula general teniendo en cuenta que esto puede tener un efecto regresivo sobre las personas. Lo anterior se da porque del descuento no se benefician los pequeños inversionistas. Según la ANDI, sólo aquellas personas naturales que obtengan más de $41 millones de dividendos al año podrán obtener un descuento tributario, lo cual es evidentemente regresivo y afecta en mayor medida a la pequeña y mediana empresa.

Por otro lado, incluir los dividendos en la cédula general podría tener un incremento hasta del 100% en la tarifa frente al escenario vigente, afectando la tarifa sociedad-socio (renta empresas + dividendos), llevándola hasta un 48%, siendo esta excesivamente alta frente a los países de la OCDE."

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: LLLA

Calle 10 No. 7- 50 Capitolio Nacional – Sótano Uno
Correo: marelen.castillo@camara.gov.co

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 3-
RETIRADA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	**En adelante**	**15%**	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x **15%**

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

En el texto aprobado se establece un gravamen a los dividendos percibidos por personas naturales residentes del 39% con la posibilidad de aplicar un descuento tributario del 19%, lo que arroja una tarifa final máxima del 20% que es igual a la que se propone aplicar a los accionistas extranjeros.

Los dividendos recibidos por personas naturales residentes se gravan cuando exceden la suma de $41,4 millones.

Como puede verse, para los accionistas nacionales se está elevando la tasa de tributación máxima sociedad– socio de un 41.5% a un 48%, pero al incluir el efecto del impuesto al patrimonio, del ICA y del 4 por mil, la tarifa puede elevarse por encima del 100%.

Para los accionistas extranjeros la tasa de tributación sociedad - socio se eleva de un 41.5% a un 48% que al agregar el ICA y el 4 por mil puede llegar al 87%.

Adicionalmente, el descuento tributario del 19% aplicable a los dividendos no podrá ser tomado por contribuyentes que tengan un dividendo inferior a $41,4 millones, por lo que estos dividendos quedarán gravados a una tarifa superior, cuando en adición de los otros ingresos de la persona natural tributen a una tarifa superior al 19%. Esto es regresivo y afecta al pequeño empresario.

Lo ideal sería que se mantenga la cédula de dividendos con gravamen independiente.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

ART. 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

Artículo 3 - modificación

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Tarifa marginal progresiva	Impuesto
0 a 300	0%	$0
300 a 600	10%	Dividendo en UVT menos 300 UVT* 10%
600 a 900	12%	Dividendo en UVT menos 600 UVT* 12% + 30 UVT
900 a 1.200	14%	Dividendo en UVT menos 900 UVT* 14% + 66 UVT
1.200 en adelante	16%	Dividendo en UVT menos 1.200 UVT* 16% + 108 UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Yenica Acosta I.

Juan E.

Gaveth Sanchez

Oscar Villamizar

Wilmar Ayala Marcelo

Rita Valencia

Christian Garcés

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ART 4.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MOFIDIQUESE EL ARTICULO 4º DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del ~~veinte por ciento (20%)~~ quince por ciento (15%).

OLGA LUCIA VELASQUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
RECIBIDO

Alex Castillo
10:22

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Actualmente el **Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.** <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1943 de 2018> y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia son del siente punto cinco por ciento (7,5%). El análisis comparativo de esta tarifa a nivel varios países de América Latina y de Europa por Aray y Aray (2020)[1] permite precisar que ciertamente las tarifas son variadas, desde Francia que las tiene establecidas en 7,5% hasta otros países como Reino Unido que las tiene en rangos que inician 7,5% y llegan al 45% para el rango superior de ingresos por dividendos. Sin embargo, en aras de la competitividad regional por los recursos invertidos en Colombia y dado el aumento del 166%, ciertamente elevado, se propone un aumento más que razonable del doble del actual, esto es del 15%.

---

[1] Michael Douglas Aray Merchán y Michelle Naomi Aray Merchán GUAYAQUIL - ECUADOR Análisis tributario comparado de los dividendos en los países de la OCDE PROYECTO INTEGRADOR Previo la obtención del Título de: LICENCIATURA EN AUDITORÍA Y CONTROL DE GESTIÓN, Guayaquil, Ecuador, 2020.

ART 4.

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
DGR
2:08 pm

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición sustitutiva.

Proposición sustitutiva del artículo 4 de la Ponencia

Sustitúyase el artículo 4 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. *La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del quince por ciento (15%).*

JOHN PEREZ

Jorge Montes
Víctor Andres Torres
HR. CR HUILA
Modesto Aguilona
Cristino Arrieta
Sandra Ramírez
Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO
Mauricio Parodi
Hernando Guerra
JORGE PEREZ

ART 4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el **ARTÍCULO 4º** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del ~~veinte~~ **quince** por ciento (~~20~~ **15**%).

Del Honorable Congresista,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

02 NOV 2022
4:03p

Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
utl.jorge-tovar@camara.gov.co jorgerodrigotovar.com
jorgerodrigotovar | jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

PROPOSICION MODIFICATORIA

AVA 4

Se propone modificar el artículo 4 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado que sustituye el artículos 245 del Estatuto Tributario:

MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del* ***quince*** *por ciento* ***(15%).***

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45m

ACTA

Art. 4

PROPOSION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 4 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado que sustituye el artículos 245 del Estatuto Tributario:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. *La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones iliquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del* ***diecisiete*** *por ciento* ***(17%).***

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45

ART 4

ART 5 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46 m

Artículo 5 - eliminación

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 5 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones liquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:~~

~~Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde~~	~~Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta~~	~~Descuento marginal~~	~~Descuento~~
~~0~~	~~1.090~~	~~0%~~	~~0%~~
~~> 1.090~~	~~En adelante~~	~~19%~~	~~(renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) X19%~~

Yenica Acosta

Juan E. Acosta

Tuleth Sánchez

Cristian Castro

Vladimir Olmos Marcr

Ale. Cafarate

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 5

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08 pm

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición sustitutiva.

Proposición sustitutiva del artículo 5 de la ponencia

Sustitúyase el artículo 5 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el 24% del dividendo percibido sin que tal descuento exceda del impuesto de renta y complementarios atribuible al dividendo percibido.

Mauricio Parodi
Víctor Andres Torres
HR CR Hil.
Modesto Aguilar
Jorge Méndez
Sandra Ramírez
Betsy Perez Arango

Art 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN No.1

Modifíquese el artículo 5° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declaradas en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

RENTA LIQUIDA CELULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DESDE	RENTA LIQUIDA CELULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES HASTA	DESCUENTO MARGINAL	DESCUENTO
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	23%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 23%

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 NOV 2022
3:08 pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

ART 6 (-)

03 NOV 2022

2:46

Artículo 6 - eliminación

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 6 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:~~

~~Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.~~

~~Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.~~

Yenica Acosta

Juan E. Sanchez

Christian Garcés

Vladimir Olaya Moreno

Rte Cajamarca

ART 6 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el **ARTÍCULO 6°** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado,

~~**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

> ~~**ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.** Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:~~
>
> ~~Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.~~
>
> ~~Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.~~

Del Honorable Congresista,

02 NOV 2022
4:03

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

La Profe Leyla
Representante a la Cámara por el Huila

Andrés CANCIMANCE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR PUTUMAYO

Art 6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

25 OCT 2022
3:25

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Subsecretaria General
25 OCT 2022
HORA:
RADICADO No.
RECIBIDO POR:

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado señor Presidente,

De manera comedida nos permitimos poner a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición con el objetivo de que sea tenida en cuenta en la discusión de la Reforma Tributaria:

PROPOSICIÓN

Adiciónese al artículo 6 del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para Efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y deducciones imputables **hasta el setenta por ciento (70%)** siempre que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a perdidas.

Parágrafo. El límite señalado en el numeral cuatro (4) deberá sustentarse siempre y en todos los casos, en facturas electrónicas, nóminas electrónicas y/o los documentos equivalentes electrónicos que se encuentren vigentes.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, en términos del principio de justicia, equidad, democracia tributaria y solidaridad, la reforma tributaria debe privilegiar que se oriente hacía las rentas de capital, como lo son Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos y regalías, antes que a los ingresos laborales. Sin embargo, la actividad laboral, principalmente de los que más ingresos generan, necesariamente en observancia de la solidaridad, deben aportar al sistema tributario en su justa proporción, con la finalidad de viabilizar las políticas de Gobierno que demanda el país en plena postpandemia y reactivación plena de la economía, con un fuerte componente social, sin afectar intempestivamente la franja de trabajadores asalariados que se identifica con el tránsito social y que aportan en mayor medida en la actividad de la económica nacional en todas sus escalas.

Por lo expuesto, se considera oportuno modificar el porcentaje en la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital para que se resten los costos y los gastos de un 80% a un 70% siempre que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas, siempre que cuando estén soportados los costos y gastos con documentos electrónicamente vigentes, con la finalidad de combatir la evasión.

Cortésmente,

Nombre	Firma
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante por el Departamento del Huila - Pacto Histórico	
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante por el Departamento del Putumayo - Pacto Histórico	
JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante por el Departamento del Valle del Cauca - Pacto Histórico	
CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora Pacto Histórico	
ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante por el Departamento del Valle del Cauca - Pacto Histórico	
WILSON ARIAS CASTILLO Senador Pacto Histórico	

Art. 6

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN.

11:01

Modifíquese el **artículo 6** del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*". el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, ~~**de pensiones y de dividendos y participaciones**~~. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas liquidas especiales.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse el artículo 5° del proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, teniendo en cuenta que el mismo genera antinomia jurídica con la propuesta del artículo 7 que modifica el 336 del Estatuto Tributario y ya que allí se excluye expresamente los dividendos y ganancias ocasionales, de la cedula general para efectos de establecer la renta líquida.

Ahora bien, frente a las pensiones se trataría de una doble tributación, puesto que las personas tributaron en el momento de realizar sus aportes en toda su vida laboral, y se estaría gravando los ahorros, ya que las pensiones son una devolución de dineros propios, según lo ha establecido la Corte Constitucional.

"Se vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, relativo a la igualdad de derechos entre el trabajador laboralmente activo y el pensionado, se precisa que los pensionados tienen derechos legítimamente adquiridos que no pueden ser desmejorados."

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Art 6

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 6 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. *Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:*

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, ~~de pensiones~~ y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas liquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Ape Cuello LIBARDO CRUZ

Joyo Tovar

02 NOV 2022

12:45m

ART 7

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición modificatoria

Proposición modificatoria del artículo 7 de la Ponencia

Elimínese el artículo 7 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".*

~~**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.** Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:~~

~~1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.~~

~~2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.~~

~~3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.~~

~~Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.~~

~~4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.~~

JONU PEREZ

~~En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.~~

~~5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:~~

~~5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.~~

~~5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.~~

~~5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad~~

~~vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.~~

~~5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.~~

~~La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.~~

Jorge Henao

Victor Andres Tovar

Modesto Aguilera V.

Sandra Ramirez

Betsy Pérez Arango

BETSY PEREZ ARANGO

GERSEL PEREZ

Mauricio Ponsan

Hernando Gonzalez

ART. 7 (-)

02 NOV 2022

246

Artículo 7 - eliminación

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 7 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:~~

~~1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.~~

~~2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.~~

~~3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.~~

~~Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.~~

~~4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.~~

~~En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.~~

~~5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:~~

~~5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.~~

~~5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.~~

~~5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.~~

~~5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.~~

~~La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.~~

Yenica Acosta

Juan E.

Ivreth Sánchez

Edwar Y.

Christian Garcia

Wilmer Alonso Marcela

Rep. Cajiraca

OLGA LUCÍA Velásquez

ART 7

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no exceda el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, **que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5040) UVT anuales para ingresos menores o iguales a 120 salarios mínimos anuales; a tres mil ciento veinticinco (3125) UVT para ingresos menores o iguales a 240 salarios mínimos anuales y mayores a 120 salarios mínimos anuales y, mil doscientos diez (1210) UVT cuando los ingresos sean superiores a 240 salarios mínimos anuales.**
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

OLGA LUCIA VELASQUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

La disminución de los topes de rentas exentas y deducciones aplicables a la renta líquida de las personas naturales en la cédula general efectivamente generan ingresos al estado por vía del aumento de impuestos, sin embargo, este debe ser consecuente con la gradualidad y progresividad de los ingresos de las personas, de tal forma que el impacto recaiga sobre las personas de mayores rentas.
Así, de acuerdo al estatuto tributario en Colombia las personas naturales calculan el impuesto de su renta con el sistema cedular que comprende las rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales. A la suma de todos los ingresos obtenidos en la cédula general se le pueden restar los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas y deducciones especiales aplicables.

Actualmente, el artículo 336 del E.T. establece que las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder del 40% de los ingresos netos y, en todo caso no pueden exceder los 5.040 UVT ($191.540.160 valor de referencia para el 2022).

No obstante, el proyecto de ley 118 de reforma tributaria plantea mantener el límite de 40% pero disminuir el límite máximo de 5.040 UVT A 1.210 UVT (45.984.840) y esta proposición modificatoria la complementa generando unos rangos de ingresos, favoreciendo a los menores ingresos y llevando la totalidad de la propuesta a ingresos superiores a 240 salarios mínimos anuales ($240.000.000 anuales, en promedio ingresos mensuales superiores a $20.000.000 como valor de referencia para 2022).

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

ART. 7

02 NOV 2022
DCR
2:46

Artículo 7 - modificación

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 7 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

Paragrafo: El trabajador podrá deducir ciento cuarenta y cuatro (144) UVT por dependiente en condición de discapacidad hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la

actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

Yenica Acosta

Juan E

Eduardo T.

Art 7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RACERO
Presidente Cámara de Representantes

02 NOV 2022
2:02 P

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes. ***Adicionalmente, cuando el dependiente conviva por lo menos con un trabajador que tenga derecho a la***

deducción, la misma procederá únicamente con respecto al trabajador con el que el dependiente conviva la mayor parte del tiempo.

Atentamente,

MariaFCarrascalR

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Representante a la Cámara por Bogotá

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

JUSTIFICACIÓN

La Economía del Cuidado, de acuerdo con la Ley 1413 de 2010, hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con el mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad. (DANE 2021)

Según el informe del DANE Cuenta Satélite de Economía del Cuidado - CSEC Valoración económica del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado -TDCNR e indicadores de contexto 2021 presentado en julio de 2022, el valor económico del TDCNR según sexo y región en miles de millones de pesos y porcentajes, informa que a nivel nacional las mujeres registran un valor económico de 174.807 que equivale al 75,9% y, por otra parte, los hombres registran un valor económico de 55.531 que equivale a 24.1%.

Vale la pena resaltar también que, para el 2021 en Colombia, había cerca de 2,7 millones de hogares monoparentales nucleares (aquellos hogares conformados por un solo progenitor -papá o mamá- y uno o varios hijos), esto traduce que, el TDCNR recae en uno de los progenitores. En Colombia, el 31,6% de estos hogares tienen a una mujer como cabeza de hogar y el 4,2%. (DANE 2020).

El objetivo de esta propuesta es que, a través de la deducción de dependientes económicos, la población que desarrolla una actividad económica remunerada, pero, además, está a cargo del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado de hijos, adultos mayores, personas en condición de discapacidad entre otros, si están obligados a declarar renta, sean las primeras personas que puedan aplicar la deducción de los dependientes económicos a su cargo.

Esta proposición corresponde a un reconocimiento a la doble carga laboral que recae en además de tener una jornada laboral remunerada, ejercen trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. Especialmente cuidados indirectos[1] o pasivos[2].

---

[1] *Cocinar, limpiar o hacer las compras para satisfacer las necesidades de los integrantes del hogar.*

[2] *Vigilar o estar pendiente de personas que requieren atención (niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad).*

Art 7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN No.2

Modifíquese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de dos mil doscientas (2,200) UVT anuales.

(...)

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 NOV 2022
3:08 pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

Art. 7

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:07

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el **artículo 7 en su numeral 3**, del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".* el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales y pensiones.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de **cinco mil cuarenta (5.040) UVT anuales.**

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

JUSTIFICACIÓN

Se debe modificar el artículo 7° del Proyecto de Ley, dejando el numeral 3° tal y como se encontraba en la norma vigente anterior, es decir, con Cinco Mil Cuarenta (5.040) UVT anuales, ya que bajarlo a 1.340 UVT anuales, es aumento desproporcionado, para los contribuyentes, causaría impactos muy negativos en cada uno de ellos, por lo desproporcionado de la medida.

Así mismo, para el caso de las pensiones por la inconstitucionalidad de dicha medida y la doble tributación.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

ART. 7

02 NOV 2022
3:26

Partido Conservador

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cedula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de **tres** mil **veinticuatro** (3.024) UVT anuales.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAIN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
LUIS DIAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE

Partido Conservador

DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Art 7.

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 7 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, que contiene el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA ·GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

Numerales 1 y 2. (Sin cambio).

3. *Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de* ***tres mil ochocientas (3.800) UVT*** *anuales.*

   Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

Numerales 4 y 5. (Sin cambio).

Ape Cuello LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45

Art 7

Art 7

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 7 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado que contiene el numeral 5.3 del artículo 336 del Estatuto Tributario:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA ·GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

Numerales 1 a 5.2 (Sin cambio).

~~***5.3 Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito, cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces o pago en efectivo dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.***~~

Numeral 5.4 (Sin cambio).

Ape Cuello LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45P

Art 7

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 7 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado que contiene el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA ·GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

Numerales 1 a 4. (Sin cambio).

5. *Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el* ***diez por ciento (10%)*** *del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

Numerales 5.1 a 5.4 (Sin cambio).

Ape Cuello

CIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45P

Art 7

Art 7

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 7 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado que contiene el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA ·GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

Numerales 1 a 4. (Sin cambio).

5. *Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el* ***cinco por ciento (5%)*** *del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

Numerales 5.1 a 5.4 (Sin cambio).

Ape Cuello LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022
12:45

Art 7.

SECRETARIA GENERAL

03 NOV 2022

10:27a

02 NOV 2022

3:26p

Partido Conservador

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cedula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de tres mil veinticuatro (3.024) UVT anuales.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
LUIS DIAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

ART. 7

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el numeral 3° del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no exceda el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

Tratándose de dependientes hijas e hijos del trabajador, la deducción de este inciso aplicará siempre y cuando el trabajador tenga la custodia y sea el responsable económico del hijo dependiente.

Parágrafo. La deducción que se aplica por hijas e hijos (dependientes) no se reconocerá por parte de la DIAN a los contribuyentes que se encuentren en mora de sus cuotas de alimentos registrados en Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM (Ley Estatutaria 2097 de 2021).

Alexandra Vásquez O

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara Cundinamarca
Pacto Histórico

SECRETARÍA GENERAL
03 NOV 2022
HORA: 10:52 am

ART 8 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46 pm

Artículo 8 – eliminación

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 8 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**~~

~~**PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.**~~

Sergio Villamizar

Juan E.

Yenica Acosta

Luis Carlos Avi

Lineth Sanchez

Cecil T.

Christian Corzo

Jhon Arcila

Vargas

Madrinil Anya Marcela

Rte Cuyarcia

Artículo 9 – eliminación

ART 9
(-)

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición modificatoria.

Proposición modificatoria del artículo 9 de la Ponencia

Elimínese el artículo 9 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

~~**ARTÍCULO 9°**. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

~~La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

Victor Andres Tava
HR. cf Huila

Modesto Aguilera V

Torres Mendez

Sandra Ramirez

Javier Sanchez

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

GERSEL PEREZ

Carolina Abelaez

Alejandro Gonzalez

Mauricio Parodi

Rico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

ART 8

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
12:53pm

Proposición aditiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición **ADITIVA**

Adiciónese al artículo 8 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado que modifica el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **PARÁGRAFO 2.** La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto. rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, ***excepto las indemnizaciones provenientes de un despido sin justa causa.***

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Luis Ramiro RICARDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
MONTES DE MARÍA

A27 9

Constancia

Bogotá, D. C. 02 de noviembre de 2022

PROPOSICION ADITIVA

Proposición al Proyecto de ley No.118/2022 (Cámara) – 131/22 (Senado) "por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan Otras disposiciones.

"Adiciónense al artículo 9, un parágrafo nuevo al siguiente tenor":

Exceptuar con una tarifa de hasta el 10% las rentas obtenidas por las pequeñas y medianas empresas tabacaleras que por causa del conflicto armado se han visto afectadas en distintos territorios afectados por la violencia del país. Para acceder a este beneficio, estas empresas además de estar ubicadas en algunos de los municipios PDET, deberán estar registradas y reconocidas como víctimas del conflicto ante la Unidad de Víctimas, deberán ser de origen nacional y con capital nacional.

El plazo del incentivo se mantendrá vigente por el mismo periodo de tiempo que duraron los hechos victimizantes.

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8.

02 NOV 2022 4:00

Art 10 (-)

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el **PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10** del texto propuesto para segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

02 NOV 2022

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Art 10f

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN No.3

Elimínese el parágrafo 6° del artículo 10° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 NOV 2022
3:08 m

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

ART 10 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022
2:46 m

Artículo 10 - eliminación

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 10 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).....~~

~~*....PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.*~~

Juan E.
Juan E. Sánchez

Yenica Acosta

Christian Garcia

Jhon Jairo Berrio R.

Rte. Cámara

Art 10.

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
HORA: 11:20am

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Negada

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 131 SENADO Y No. 118 CÁMARA DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley no. 131 senado y no. 118 cámara de 2022 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD= IDUD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID=INR+DTC-IRP$$

(...)

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4, y el numeral 7, del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214080903, 3209240820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10° del texto de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley de Reforma Tributaria, que pretende incluir el parágrafo 6° en el artículo 240 del Estatuto Tributario, establece una tarifa mínima al impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes. Esta iniciativa desconoce el carácter de rentas **exentas** de las que tratan los artículos 4° del decreto 841 de 1998 y 135 de la ley 100 de 1993, porque, aunque no deroga ni modifica las normas señaladas, ni tampoco el artículo 235-2, numeral 7° del Estatuto Tributario, se estaría eliminando la calidad de exentas de los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, puesto que no tiene en cuenta dichas disposiciones en el calculo para determinar la Tasa de Tributación Mínima (TTD).

Lo anterior, implicaría que los recursos de la seguridad social a que se refieren los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4° del decreto 841 de 1998, dentro de los cuales se encuentra la reserva matemática pensional y sus rendimientos, podrían quedar gravados con el impuesto sobre la renta, lo cual, es a todas luces inconstitucional porque desatiende, flagrantemente, al artículo 48 de la Carta Política que expresamente dispone que los recursos de la seguridad social no pueden destinarse ni utilizarse para fines diferentes a ella, así como importantes tratados y pactos internacionales que ha suscrito Colombia, por lo cual la modificación propuesta no solo desconoce Carta Política, sino, también, el ordenamiento jurídico internacional y los compromisos adquiridos por el país en ese ámbito.

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, con fundamento en documentos, pactos y convenciones internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 9°); el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por la Ley 74 de 1968 (artículo 9°); la Convención Americana sobre Derecho Humanos, aprobada por la ley 16 de 1972 (artículo 26); el Código Iberoamericano de Seguridad SOCIAL, aprobado por la Ley 516 de 1999; la Ley 100 de 1993; y muy especialmente el inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual "*no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes de ella*", ha sido enfática al advertir que los recursos de la Seguridad Social son intangibles y no se pueden destinar a nada diferente de la atención de ese derecho fundamental. Sobre el particular,

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

hay ya toda una línea jurisprudencial de la que, con fines meramente ilustrativos, y a manera de ejemplo, se alude, a continuación, a los siguientes fallos:

1. La sentencia SU-480 de 1997, en la que se lee lo siguiente: "*el Sistema de Seguridad Social en Colombia, es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el Sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscales*"

2. La Sentencia T-457 de 2009 en la que la Corte señaló: *"(...) la caracterización del derecho a la seguridad social como derecho fundamental no solo se deriva de su definición constitucional como derecho irrenunciable o del texto de los convenios y tratados internacionales que desarrollan su contenido (...) En suma, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de su carácter irrenunciable (...)"*.[1]

3. En la sentencia C-1040 de 2003 la Corporación sostuvo que " *la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se despende del principio superior de eficiencia ya comentado".*

4. En la sentencia C-090 de 2011 indicó que "*los recursos del sistema de seguridad social son de carácter parafiscal y no pueden gravarse, dichos recursos provienen de un gravamen obligatorio que realizan los trabajadores y los empleadores con la finalidad de beneficiar a los primeros -trabajadores dependientes e independientes- quienes después de cumplir unos requisitos establecidos por el legislador podrán acceder a una pensión. Tal carácter parafiscal implica que los recursos no pertenecen a la Nación, ni a los entes territoriales, ni a las administradoras, ni al empleador.* ***Los***

[1] Sentencia número T – 457, del 9 de julio de 2009, ponente el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

recursos del sistema pensional no pueden ser destinados a un objeto diferente, lo cual incluye la prohibición para el Estado de imponer tributos sobre estos". Y enfatizó que ***"los recursos del sistema de seguridad social no son materia imponible, razón por la cual no pueden ser gravados por ninguna autoridad que detente la facultad impositiva***." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

5. En la sentencia C-422 de 2016 en la cual precisó que "***Tratándose de la pensión de vejez las reservas matemáticas se constituyen con recursos de la seguridad social, toda vez que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 las pólizas de seguros que se establecen para garantizar las pensiones en las modalidades de pensión (inmediatas o diferidas) se pagan con los recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, el valor de los bonos pensionales, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros. De esta manera, las reservas matemáticas y sus rendimientos que constituyen las aseguradoras responsables del seguro de invalidez y sobrevivientes, como de la pensión de vejez, contratadas por las administradoras de fondos de pensiones en el RAIS, están conformadas por recursos de la seguridad social al componer el concepto de pensión y no corresponder a activos del patrimonio de la entidad, razón por la cual sí están protegidos por el mandato constitucional de destinación específica al constituir contribuciones parafiscales".*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Negada

ART 10

PROPOSICION ADITIVA

JUSTIFICACIÓN: Se propone adicionar un parágrafo al artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, de forma tal que se evite que un mismo hecho generador simultáneamente implique dos erogaciones.

02 NOV 2022

10'.00

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10º. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%). (sin cambios)*

PARÁGRAFO 1. (…) a ***PARÁGRAFO 7.*** (sin cambios).

PARAGRAFO 8. En aquellos contratos de concesión minera celebrados en virtud de aporte en los que se hayan pactado cláusulas de contraprestaciones adicionales a la obligación del pago de las regalías de ley, se autoriza a la Agencia Nacional de Minería a que dentro de los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este impuesto se reestructuren o modifiquen dichos contratos, de tal manera que el concesionario o contratista no incurra tanto en la sobretasa de que trata el presente artículo, como la contraprestación, por tener las dos el mismo hecho generador.

Armando Zabaraín

Alejandro Ocampo

Alejandro Carrasquilla

Luis Bob Díaz Matos

MAURICIO CUELLAR

LIBARDO CRUZ

Gerardo Yepes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEXANDRA VASQUEZ

Negada

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Modifíquese el PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del ~~15%~~ **9%.**

Alexandra Vásquez O

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

NOV 2022
9:26am

Justificación

La Ley 98 de 1993 desde que salió a la luz, se convirtió en uno de los principales impulsores de la industria con objetivos como "convertir a Colombia en un gran centro editorial" o "estimular la producción intelectual de los escritores colombianos" (Artículo 1.). Para lograrlo se habilitaron beneficios tributarios como eximir el pago de impuestos de renta por concepto de derecho de autor, dar una **tarifa reducida de 9% a las editoriales** y deducir de la renta bruta la inversión destinada a la apertura o ampliación de nuevas librerías.

Sin embargo, subir el porcentaje al 15 %, afectaría principalmente a las pequeñas y medianas librerías y según el presidente ejecutivo de la Cámara Colombiana del Libro (CCL) los ingresos que se obtendrían no serían tan significativos y sí tendrían graves consecuencias.

Art 10

Negada

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
19:23

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 7 del Artículo 10 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del **9%**.

JAIRO HUMBERTO CRISTO

JUSTIFICACIÓN

REFORMA TRIBUTARIA 2022

Razones para mantener la tasa del 9% de impuesto de renta a las editoriales

1. **El sector editorial es la industria cultural por excelencia en cualquier país. Representamos el 25% del PIB cultural en Colombia.**
2. **Se requiere de normas de fomento para el desarrollo de más empresas editoriales en Colombia. Entre las empresas del sector hay al menos de 64 microempresas que editaron el año anterior 610 nuevas obras.**
3. **Los colombianos leemos solo 2.7 libros promedio al año, frente a 18 de Francia, 10,3 de España, 5,3 de Chile y 4.6 de Chile.**
4. **La Ley 98 de 1993, llamada Ley del Libro, promueve la industria editorial a través de normas de fomento para el crecimiento de la industria editorial.**
5. **Desde que se estableció la ley del Libro ha habido 21 reformas tributarias y ninguna ha afectado esta ley, por sus bondades sociales y culturales que de esta se derivan.**
6. **Incrementar la tarifa de renta del 9% al 15% para las editoriales significan ingresos marginales para el gobierno, mientras sí una dura carga para estas empresas, en su gran mayoría micro, medianas y pequeñas.**
7. **Las empresas editoriales atraviesan una dura coyuntura, dado los incrementos de los precios del papel y la alta devaluación del peso colombiano en los últimos meses, dado que todo el papel que utiliza para imprimir los libros en Colombia es importado.**
8. **Si al incremento de los costos le sumamos un aumento de impuestos, el resultado será un inevitable aumento de los precios de los libros en el país.**
9. **Necesitamos mejorar la calidad de la educación y aumentar los índices de lectura y para ello se requiere robustecer y fortalecer la industria editorial**

colombiana con normas de fomento que representen un incentivo para la inversión y el crecimiento de este sector.

10. Los libros cobijados por este incentivo no son solo los libros de lectura, sino también los textos escolares y universitarios, las dotaciones de las bibliotecas públicas y en general todos los impresos científicos y culturales.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
03 NOV 2022
1:52

PROPOSICIÓN

Modifíquese Parágrafo 7 del **Artículo 10** de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, estarán exentas de impuesto sobre la renta

JAIRO HUMBERTO CRISTO

Negada ART 10

PROPOSICIÓN No. 02 NOV 2022

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 10 del Proyecto de **Ley No.** 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Parágrafo 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%). Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento. La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

Los recursos generados con la presente sobre tasa, serán destinados para la implementación de medidas tendientes a la estabilización del Costo Unitario (CU) de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe.

Dolcey Torres

Armando Zabarcoa

Jezmi Barros

Fernando Ríos

Ana Paola García Soto

Milene Jarava Díaz

Kelly Brito

Elisa Sarabia

Sandra Ramírez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara de Co

PA 10

Negada

Bogotá DC, 02 noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:31

Sesión Plenaria de fecha noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 10, parágrafo 3 del Estatuto Tributario de que trata el artículo 9 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin

residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas ~~**así**~~ **asociados a la renta generada por la o las actividades descritas a continuación:**

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

1. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
15 puntos adicionales (15%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Para el caso de contribuyentes, que adicional a las rentas de la o las actividades descritas en este parágrafo, tengan otras rentas, la sobretasa se liquidará solamente sobre la base gravable correspondiente a las actividades descritas anteriormente, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentarán la forma como se debe presentar la declaración de renta mediante el mecanismo de renta cedular.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

ALT 10

La Profe Leyla
Representante a la Cámara por el Huila

Negada

Andrés CANCIMANCE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR PUTUMAYO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

25 OCT 2022 3:20

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Subsecretaria General
25 OCT 2022
HORA: 3:19
RADICADO No.
RECIBIDO POR:

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes
Doctor
JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca
Ciudad.

Atento saludo,

De manera comedida nos permitimos poner a consideración nuestra manifestación de apoyo a la siguiente proposición formulada en el contexto de la discusión de la Reforma Tributaria a instancias del Honorable Representante **JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**:

PROPOSICIÓN

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 118 / 2022C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones", en los siguientes términos:

Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 240° del Estatuto Tributario modificado por el artículo ~~8°~~ 10 del Proyecto de Ley No. 118/2022C Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 240.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar hasta diez (10) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una regla gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Nombre	Firma
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante por el Departamento del Huila - Pacto Histórico	
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante por el Departamento del Putumayo - Pacto Histórico	
CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora Pacto Histórico	

Nicolás Antonio Barguil C.
REPRESENTANTE A LA CAMARA
=DEPARTAMENTO DE CORDOBA=

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022
11:50a

Negada Art 10

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el **parágrafo 3** del **artículo 10** del Proyecto de Ley 118 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, ~~cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así~~ **complementarios, asociados a la renta generada por la o las actividades descritas a continuación:**

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con

Edificio Nuevo Congreso Of. 304 - 305 Mzz Sur
Telefono: **6013904050 - 3818 - 3819**
Correo electrónico : Nicolas.barguil@camara.gov.co
@NicolasBarguil

el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
15 puntos adicionales (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Para el caso de contribuyentes, que adicional a las rentas de la o las actividades descritas en este parágrafo, tengan otras rentas, la sobretasa se liquidará solamente sobre la base gravable correspondiente a las actividades descritas anteriormente, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentarán la forma como se debe presentar la declaración de renta mediante el mecanismo de renta cedular.

De los Honorables Congresistas;

Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba

Julio Roberto Salazar P.

Juan E

Leonor-Palencia

JRC.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece una sobretasa al impuesto de renta: según el Parágrafo 3 del artículo 9, que modifica el art. 240 del Estatuto Tributario, quedarían también grabados con la sobretasa los ingresos por la extracción de gas natural. Lo anterior iría en contra vía a lo expresado por el presidente Gustavo Petro, el ministro José Antonio Ocampo y la ministra Irene Vélez, ya que se busca excluir al gas natural de esta sobretasa.

Hay compañías que producen petróleo y también producen gas natural. Además, en el caso de Ecopetrol, esta empresa tiene ingresos asociados a otras actividades económicas. Tal como está redactado el parágrafo se concluiría que todos los ingresos de la compañía, incluidos los percibidos por la producción de gas natural, quedarían grabados con la sobretasa y no exclusivamente los provenientes de la extracción de petróleo.

El gas natural se ha venido consolidando como un energético clave para lograr una transición energética gradual y responsable en el país, pues este es catalogado como un energético de bajas emisiones, que reduce casi en un 100% las emisiones de material particulado y óxidos de azufre y en un 75% las de dióxidos de nitrógeno, posicionándose como una solución inminente a la problemática de calidad del aire delas ciudades. Por otro lado, este energético reduce en hasta un 50% las emisiones de dióxido de carbono, respecto a combustibles líquidos tradicionales, aportando de esta manera a la lucha contra el cambio climático que adelanta el país.

El gas natural es un energético confiable, disponible y económico que beneficia en la actualidad a más de 36 millones de colombianos entre usuarios residenciales, comerciales e industriales. De los casi 10.7 millones de usuarios residenciales que cuentan con servicio de gas natural el 85,3% corresponde a usuarios de estratos 1, 2 y 3, siendo este segmento de la población el más beneficiado por el uso de este energético. Adicionalmente a corte de agosto de 2022 el parque automotor del país alcanzó un total de alrededor de 4.000 vehículos dedicados a gas natural, principalmente vehículos de carga pesada y transporte público de pasajeros.

Por su parte, la industria del gas natural genera más de 100.000 empleos directos e indirectos en Colombia, representa el 1% del producto interno bruto, contribuye con regalías anuales de cerca de un billón de pesos e inversiones de entre el 2022 y 2024 este sector en su segmento de producción prevé inversiones de más de 2.860 millones de dólares.

En el texto de la ponencia para primer debate de la reforma tributaria se incluyen dos propuestas que impactan el sector del gas natural. La primera es la no deducibilidad de regalías que implica costos que son inconvenientes para la coyuntura de alta inflación que afrontamos actualmente.

La segunda es el aumento de 10 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto a la renta en 2023, 7.5 puntos en 2024 y 5 puntos en 2025, para las empresas que realizan extracción de gas natural. Este incremento no estaba previsto en la propuesta inicial del Gobierno.

Estos mayores impuestos en la industria del gas natural tienen las siguientes implicaciones:

I. Pérdida de competitividad del energético frente a otros energéticos más contaminantes como el carbón, o en el sector transporte el diésel o la gasolina, que son precisamente los que se deben sustituir por energéticos más limpios, lo que generaría:

   a. Un retroceso en el proceso de transición energética y descarbonización de la economía, pues los usuarios migrarán al energético más económico.
   b. Impacto negativo sobre los planes de movilidad sostenible en el país y la modernización del transporte de carga pesada que a hoy es la segunda más vieja de Latinoamérica con camiones con más de 20 años de antigüedad, y es el gas natural la mejor alternativa en estos segmentos.
   c. Impactos sobre flotas actuales a gas natural vehicular en el segmento de transporte público de pasajeros, que podrían impactar al usuario final.

II. Se puede comprometer el cierre financiero de proyectos que le apuntan a aumentar la disponibilidad del energético para la transición energética. Lo que no contribuiría a dinamizar el gas natural como el energético de la transición e impactaría al usuario final, hoy representado en más de 36 millones de colombianos, industrias, pequeños comercios, vehículos y plantas térmicas.

III. Genera desincentivo a la inversión que se requiere para garantizar la disponibilidad del energético necesario para cubrir la demanda actual y el crecimiento previsto durante la transición energética. Hoy se invierten alrededor de US 500 millones anualmente en producción de gas natural en el país. La desaceleración de la inversión impactaría la ampliación de la cobertura a los 1.8 millones de hogares colombianos que cocinan con leña, carbón y otros residuos más contaminantes.

De los Honorables Congresistas;

Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba

Edificio Nuevo Congreso Of. 304 - 305 Mzz Sur
Teléfono: **6013904050 - 3818 - 3819**
Correo electrónico : Nicolas.barguil@camara.gov.co
@NicolasBarguil

Art 10 Negada

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022
11:10

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 10 del proyecto de ley, en el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedará así.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
~~*0 puntos adicionales (0%)*~~	~~*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*~~
~~*5 puntos adicionales (5%)*~~	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre* ***<u>los 71 y 85 dólares por barril.</u>*** ~~*el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*~~
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre* ***<u>entre los 86 y 100 dólares por barril.</u>*** ~~*por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*~~
15 puntos adicionales (15%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre* ***<u>por encima de los 100 dólares por barril.</u>*** ~~*del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la*~~

	~~*declaración.*~~

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, ***necesarios para dar aplicación a las tarifas del presente parágrafo*** ~~*incluyendo por lo menos:*~~

~~*1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 50 de los precios promedio mensuales de los últimos 60 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*~~

~~*2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 55 y 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 60 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*~~

~~3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60~~ ~~70~~ ~~de los precios promedio mensuales de los últimos 60 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

Nota: los demás incisos subsiguiente quedarían como siguen en la ponencia, aclarando que se presenta proposición por aparte para modificarlos en caso de que ésta última sea aprobada

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Como viene en la ponencia, el sistema de percentiles estaría cobrando sobretasa incluso cuando los precios estén por debajo del promedio (desde el percentil 30). Lo cual es demasiado gravoso para el sector petrolero, desestimula la producción y consecuentemente el recaudo.

Se supone que las sobretasas deben aplicarse es con precios altos, no con precios por debajo del promedio.

Por lo anterior, se propone un sistema en el que se nombre nominalmente el precio promedio en dólares.

La sobretasa del 5% aplicaría con un precio por barril entre los 71 y 85 USD. La tarifa del 10% aplicaría entre los 86 y 100 USD por barril. Y la sobretasa del 15% a partir de los USD $100 y hacia adelante.

Las sobretasas que se proponen para el sector minero energético son excesivas, injustificadas y generan presiones inflacionarias inoportunas en el actual contexto de una inflación del 11%. También vulneran la seguridad jurídica de las empresas al ver incrementado de forma tan súbita su imporrenta.

De cualquier modo, seguimos dudando de la constitucionalidad de estas normas que se dirigen en contra de un sector específico, vulnerando el derecho a la igualdad y la neutralidad fiscal.

ART. 10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Negada

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 10 del proyecto de ley, en los últimos dos incisos del numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedarán así los incisos.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados ***para cada actividad por separado*** *~~por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.~~*

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
11:12

Justificación.

Se propone que cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados **para cada actividad por separado** y no por la actividad que genere mayores ingresos.

Negada Art 10.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

12:01

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Eliminese el parágrafo 6 del artículo 10 del proyecto que modifica el artículo 240 del estatuto tributario

~~*PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*~~

~~_____ = / ~~

~~**Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:**~~

~~******************************~~

~~**ID: Impuesto Depurado.**~~
~~**INR: Impuesto neto de renta.**~~
~~**DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.**~~
~~**IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).**~~

~~**=**+******-*******-*****-****-**-*~~

~~UD: Utilidad Depurada.~~

~~UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.~~

~~DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.~~

~~INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.~~

~~VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.~~

~~VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.~~

~~RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.~~

~~C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.~~

~~Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:~~

~~1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).~~

~~**=(***15%)-**~~

~~2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:~~

~~2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal~~

~~en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:~~

$$\text{[illegible]} = \Sigma\text{[illegible]} / \Sigma\text{[illegible]}$$

~~2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:~~

$$\text{[illegible]} = (\Sigma\text{[illegible]}15\%) - \Sigma\text{[illegible]}$$

~~2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:~~

$$\text{[illegible]} = \text{[illegible]} \times (\text{[illegible]} / \Sigma\text{[illegible]})$$

~~Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:~~
~~a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado- ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.~~
~~b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.~~
~~De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada~~

~~(UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.~~

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Se elimina la tributación mínima. Esta medida genera una renta presuntiva del 15% que es altamente inconveniente.

La OCDE recomienda tributación mínima para empresas trasnacionales que perciben ingresos consolidados de 750 millones de euros, pero en este caso la norma afectará a empresas pequeñas y medianas en Colombia.

La norma además, sufrió un cambio metodológico bastante severo en la segunda ponencia, lo que podría vulnerar el principio de consecutividad flexible. Se pasó de establecer una tributación mínima y presuntiva del 15%, a una fórmula hipercompleja de tasa de tributación depurada.

ART. 10

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Vagade

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

~~*PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*~~

(...)

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:12am

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

La ponencia incluye un parágrafo al artículo 240 del Estatuto Tributario, según el cual la "tasa mínima de tributación" de ninguna sociedad puede ser inferior al 15%, excepto las sociedades que tengan la calidad de ZESE.

Su diseño en la ponencia carece de claridad suficiente y dependería del reglamento que para el efecto emita el gobierno nacional. Ello atenta sustancialmente contra el principio de legalidad y reserva de ley que impone el artículo 338 de la Constitución.

Entre los diversos temas que se están dejando de lado se encuentra el ingreso por diferencia en cambio no realizada, las valorizaciones nominales de terrenos, el descuento del IVA en activos fijos reales productivos y otros ingresos no realizados del artículo 28 ET.

La Corte Constitucional ya se pronunció sobre el particular en sentencia C-594 de 2010 y precisó que "*el reglamento no puede ser fuente autónoma de obligaciones, restricciones o gravámenes para las personas. Los artículos 114 y 150 numerales 1 y 2 de la Constitución contemplan la denominada cláusula general de competencia para el legislador (...)*"

En suma, se está creando una presunción para las Holding y sociedades, por el mero hecho de su existencia, sin tener en consideración su realidad económica.

Efectivamente, se crearía una presunción de tener que pagar un impuesto del 15% como "tasa efectiva de tributación", desconociendo que algunos elementos se deben excluir de la base de cálculo, pues no representan beneficios tributarios sino aminoraciones estructurales.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

Art 10

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Pegada

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 10° del CAPÍTULO II, del proyecto de Ley 118-2022C - 131-2022S, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICA

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos ~~por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas~~ por su actividad económica (CIIU) principal, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025, se adicionará cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Haydeth Sánchez
1 Nov 2022
11:12am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. ~~El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo ~~del ciento por ciento (100%) del valor de la misma~~ del veinte cinco por ciento (25%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Negada Art 10

Cámara de Representantes

Partido de la Unión por la gente.

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante Departamento del Valle

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley no. 131 senado y no. 118 cámara de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = IDUD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

(...)

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4, **y el numeral 7**, del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

(...)

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representantes del Valle del Cauca
Partido de la U

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
11:28

PROPOSICIÓN

Negada

Añádase un parágrafo al artículo 10 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

Parágrafo nuevo. La tarifa del impuesto de renta será del 0% para las empresas que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según la ley 2254 de 2022. En los siguientes escalones de la formalidad se aplicarán las tarifas descritas en este estatuto tributario.

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

USCATEGUI

JUAN E. EDWARD

02 NOV 2022
2:40

Negada

SECRETARIA GENERAL

03 NOV 2022

HORA 11:23am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 7 del Artículo 10 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.

JAIRO HUMBERTO CRISTO

JUSTIFICACIÓN

REFORMA TRIBUTARIA 2022

Razones para mantener la tasa del 9% de impuesto de renta a las editoriales

1. **El sector editorial es la industria cultural por excelencia en cualquier país. Representamos el 25% del PIB cultural en Colombia.**
2. **Se requiere de normas de fomento para el desarrollo de más empresas editoriales en Colombia. Entre las empresas del sector hay al menos de 64 microempresas que editaron el año anterior 610 nuevas obras.**
3. **Los colombianos leemos solo 2.7 libros promedio al año, frente a 18 de Francia, 10,3 de España, 5,3 de Chile y 4.6 de Chile.**
4. **La Ley 98 de 1993, llamada Ley del Libro, promueve la industria editorial a través de normas de fomento para el crecimiento de la industria editorial.**
5. **Desde que se estableció la ley del Libro ha habido 21 reformas tributarias y ninguna ha afectado esta ley, por sus bondades sociales y culturales que de esta se derivan.**
6. **Incrementar la tarifa de renta del 9% al 15% para las editoriales significan ingresos marginales para el gobierno, mientras sí una dura carga para estas empresas, en su gran mayoría micro, medianas y pequeñas.**
7. **Las empresas editoriales atraviesan una dura coyuntura, dado los incrementos de los precios del papel y la alta devaluación del peso colombiano en los últimos meses, dado que todo el papel que utiliza para imprimir los libros en Colombia es importado.**
8. **Si al incremento de los costos le sumamos un aumento de impuestos, el resultado será un inevitable aumento de los precios de los libros en el país.**
9. **Necesitamos mejorar la calidad de la educación y aumentar los índices de lectura y para ello se requiere robustecer y fortalecer la industria editorial**

colombiana con normas de fomento que representen un incentivo para la inversión y el crecimiento de este sector.

10. Los libros cobijados por este incentivo no son solo los libros de lectura, sino también los textos escolares y universitarios, las dotaciones de las bibliotecas públicas y en general todos los impresos científicos y culturales.

Art 10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

11:57am

Negada

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 10° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 C y 131 de 2022 S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del **diez** por ciento (**10%**) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de **ocho** (**8**) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o

2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:

   1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o

   1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.

2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.

3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.

5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del **diez** por ciento (**10**%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

ART 10

Negada

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 131 SENADO Y No. 118 CÁMARA DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley no. 131 senado y no. 118 cámara de 2022 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD= IDUD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID=INR+DTC-IRP$$

(...)

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4, <u>**y los numerales 7° y 9°**</u> del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

(...)

H.R. Óscar Darío Pérez Pineda

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:44 a

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10° del texto de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley de Reforma Tributaria, que pretende incluir el parágrafo 6° en el artículo 240 del Estatuto Tributario, establece una tarifa mínima al impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes. Esta iniciativa desconoce el carácter de rentas **exentas** de las que tratan los artículos 4° del decreto 841 de 1998 y 135 de la ley 100 de 1993, porque, aunque no deroga ni modifica las normas señaladas, ni tampoco el artículo 235-2, numeral 7° del Estatuto Tributario, se estaría eliminando la calidad de exentas de los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, puesto que no tiene en cuenta dichas disposiciones en el calculo para determinar la Tasa de Tributación Mínima (TTD).

Lo anterior, implicaría que los recursos de la seguridad social a que se refieren los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4° del decreto 841 de 1998, dentro de los cuales se encuentra la reserva matemática pensional y sus rendimientos, podrían quedar gravados con el impuesto sobre la renta, lo cual, es a todas luces inconstitucional porque desatiende, flagrantemente, al artículo 48 de la Carta Política que expresamente dispone que los recursos de la seguridad social no pueden destinarse ni utilizarse para fines diferentes a ella, así como importantes tratados y pactos internacionales que ha suscrito Colombia, por lo cual la modificación propuesta no solo desconoce Carta Política, sino, también, el ordenamiento jurídico internacional y los compromisos adquiridos por el país en ese ámbito.

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, con fundamento en documentos, pactos y convenciones internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 9°); el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por la Ley 74 de 1968 (artículo 9°); la Convención Americana sobre Derecho Humanos, aprobada por la ley 16 de 1972 (artículo 26); el Código Iberoamericano de Seguridad SOCIAL, aprobado por la Ley 516 de 1999; la Ley 100 de 1993; y muy especialmente el inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual "*no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes de ella*", ha sido enfática al advertir que los recursos de la Seguridad Social son intangibles y no se pueden destinar a nada diferente de la atención de ese derecho fundamental. Sobre el particular, hay ya toda una línea jurisprudencial de la que, con fines meramente ilustrativos, y a manera de ejemplo, se alude, a continuación, a los siguientes fallos:

1. La sentencia SU-480 de 1997, en la que se lee lo siguiente: "*el Sistema de Seguridad Social en Colombia, es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el Sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscales*"

2. La Sentencia T-457 de 2009 en la que la Corte señaló: "*(...) la caracterización del derecho a la seguridad social como derecho fundamental no solo se deriva de su definición constitucional como derecho irrenunciable o del texto de los convenios y tratados internacionales que desarrollan su contenido (...) En suma, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de su carácter irrenunciable (...)*".[1]

3. En la sentencia C-1040 de 2003 la Corporación sostuvo que " *la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se despende del principio superior de eficiencia ya comentado*".

4. En la sentencia C-090 de 2011 indicó que "*los recursos del sistema de seguridad social son de carácter parafiscal y no pueden gravarse, dichos recursos provienen de un gravamen obligatorio que realizan los trabajadores y los empleadores con la finalidad de beneficiar a los primeros -trabajadores dependientes e independientes- quienes después de cumplir unos requisitos establecidos por el legislador podrán acceder a una pensión. Tal carácter parafiscal implica que los recursos no pertenecen a la Nación, ni a los entes territoriales, ni a las administradoras, ni al empleador.* ***Los recursos del sistema pensional no pueden ser destinados a un objeto diferente, lo cual incluye la prohibición para el Estado de imponer tributos sobre estos***". Y enfatizó que ***"los recursos del sistema de seguridad social no son materia imponible, razón por la cual no pueden ser gravados por ninguna autoridad que detente la facultad impositiva***." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

---

[1] Sentencia número T – 457, del 9 de julio de 2009, ponente el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

5. En la sentencia C-422 de 2016 en la cual precisó que "***Tratándose de la pensión de vejez las reservas matemáticas se constituyen con recursos de la seguridad social, toda vez que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 las pólizas de seguros que se establecen para garantizar las pensiones en las modalidades de pensión (inmediatas o diferidas) se pagan con los recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, el valor de los bonos pensionales, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros. De esta manera, las reservas matemáticas y sus rendimientos que constituyen las aseguradoras responsables del seguro de invalidez y sobrevivientes, como de la pensión de vejez, contratadas por las administradoras de fondos de pensiones en el RAIS, están conformadas por recursos de la seguridad social al componer el concepto de pensión y no corresponder a activos del patrimonio de la entidad, razón por la cual sí están protegidos por el mandato constitucional de destinación específica al constituir contribuciones parafiscales".*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Negada ART 10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un literal al parágrafo 6 del artículo 10 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

c). Los contribuyentes sujetos al régimen especial del impuesto sobre la renta del artículo 32 de este estatuto.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 [illegible] 2022
HORA: 11:46a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2022
11:36

Negada Art 10

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

Modifíquese el numeral 2º del parágrafo tercero 3º del artículo 10º del proyecto de ley No. 112 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado "Reforma Tributaria para la igualdad y justicia social", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, asi:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre **entre 71** y 85 dólares por barril.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre 86 y **100 dolares** por barril.
15 puntos adicionales (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración supere los 100 dólares por barril.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril. ~~deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.~~

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior. ~~así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:~~

~~1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

~~Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.~~

El Contribuyente segregará las rentas que provengan de la explotación de petróleo de las demás rentas, con base en los métodos que recomienda la técnica contable.

Sólo será sujeto de esta sobretasa la parte de la renta liquida gravable que provenga de las actividades de explotación de petróleo.

Jaime Rodríguez Contreras
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

Mauricio Parodi

Jorge Méndez

Hernando González

Víctor Andrés Tover
H.R. cr. Huila

Betsy Pérez Arango
REPRESENTANTE ATLANTICO

Cuenca

Sandra Ramírez

Modesto Aguilera

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

ART 10

Negada

Bogotá DC, noviembre de 2022.

02 NOV 2022 12:37

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el parágrafo 6 del artículo 10 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que modifica el artículo 240 al Estatuto Tributario.

(...)

~~PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:~~

$$\cancel{TTD = \frac{ID}{UD}}$$

contacto@carolinaarbelaez.com.co carparbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

~~Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:~~

$$\cancel{ID = INR + DTC - IRP}$$

~~ID: Impuesto Depurado.~~
~~INR: Impuesto neto de renta.~~
~~DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.~~
~~IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).~~

$$\cancel{UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C}$$

~~UD: Utilidad Depurada.~~
~~UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.~~
~~DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.~~
~~INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.~~
~~VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.~~
~~VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.~~
~~RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.~~
~~C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.~~

~~Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:~~

1. ~~Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor~~

~~del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).~~

$$\cancel{IA = (UD * 15\%) - ID}$$

~~2. Loscontribuyentesresidentesfiscalesen Colombiacuyosestadosfinancieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:~~

~~2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (∑ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:~~

$$\cancel{TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}}$$

~~2.2.Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:~~

$$\cancel{IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID}$$

~~2.3.Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (∑UDβ), así:~~

$$\cancel{IA = IAG \times (\frac{UD\beta}{\sum UD\beta})}$$

~~Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:~~

~~1. a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado- ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas~~

~~2. b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.~~

~~De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) sea igual o menor a cero.~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

Art 10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Negado

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
12:30

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario de que trata el artículo 10 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARAGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del *nueve por ciento (9%)* sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectué en:

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ART 10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Negad

Bogotá DC, noviembre de 2022.

02 NOV 2022
12:38

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición aditiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el parágrafo 7 del artículo 10 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado que modifica el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de

libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del *9%.*

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ART 10.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
03 NOV 2022
FECHA
10:53am
HORA

PROPOSICION

Pegado

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado, **es decir expresado en precios constantes de diciembre del año de liquidación del impuesto de renta correspondiente**, con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Juan E.

CHRISTIAN GALLO

Benavides

ART 10

Negada

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición sustitutiva.

Proposición sustitutiva

Sustitúyase el parágrafo 3º del artículo 240 del Estatuto Tributario, contenido en el artículo 10 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARAGRAFO 3º ARTÍCULO 10º. *Modifíquese el artículo 240-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> *PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:*
>
> *1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:*

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	*Condición de adición de los puntos adicionales*
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	*Condición de adición de los puntos adicionales*
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
15 puntos adicionales (15%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente. ***En el caso de los contribuyentes que perciban ingresos por actividades diferentes a las sometidas a la sobretasa de que trata este parágrafo, la renta líquida que generen tales ingresos no se someterá a la sobretasa.***

Los contribuyentes sometidos a la sobretasa por la actividad de extracción de petróleo crudo de que trata el presente parágrafo, podrán descontar del monto de la sobretasa, el valor entregado en virtud de las cláusulas de precios altos del petróleo pactadas en los contratos, convenios y/o acuerdos colaborativos para la exploración, explotación o producción de petróleo suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y/o Ecopetrol.

Víctor Andrés Tovar
H.R. C.R. Huila

Jorge Henriques

Rodolfo Aguilera Vega

Sandra Ramírez

Javier Sánchez

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

GERSEL PEREZ

Maurán Parada

Carolina Arzola

JOHN PEREZ

Art 10.

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición sustitutiva.

Proposición sustitutiva

Sustitúyase el parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario, contenido en el artículo 10 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

***PARÁGRAFO** 6. El presente parágrafo establece una tarifa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tarifa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.
INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición, el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario y el descuento del IVA en la adquisición de activos fijos reales productivos.
IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPTARL - DPTDRL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.
UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.
DPTARL: Diferencias permanentes y temporales consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.
DPTDRL: Diferencias permanentes y temporales consagradas en la ley y que disminuyan la renta líquida.
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.
VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.
VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.
RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.
C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

   2.1. *Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los impuestos Depurados (∑ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2. *Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

2.3. *Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (∑UDβ), así:*

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

a) *Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.*

b) *Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.*

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) sea igual o menor a cero.

Victor Andres
H.R. CR. Huila.

Modesto Aguilar V.

Sandra Ramírez

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

GERSEL PEREZ

Mauricio Parodi

Art 10

Héctor Chaparro
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ

#Primero la gente

Negado

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO
Presidente
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

Se exceptúan de esta tarifa a las micros pequeñas y medianas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija para microempresas y pequeñas empresas en veinte por ciento (20%) y medianas empresas en veinte cinco por ciento (25%).

(...)"

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

02 NOV 2022
2:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Las empresas en Colombia aportan cerca de 4.6 puntos del PIB de toda la nación, siendo uno de los más altos de todo el hemisferio, superado solo por Chile (4.7), Brasil (2.7), Perú (3.3), Argentina (2.8) y México (3.6). En comparación con la OCDE, Colombia también es superior en el porcentaje del PIB nacional que se cubre con el impuesto de renta a personas jurídicas, pues el promedio en la OCDE es de 3 puntos.

Esta reforma afectará sectores importantes para la economía colombiana, pues los incrementos de algunos sectores serian enormemente altos. Por ejemplo, el minero e hidrocarburos pasaría del 53% al 87%; industria del 56% al 62%. y comercio 58% al 63%.

La tarifa de renta combinada (es decir la que paga la sociedad y los accionistas) sería la más alta de toda la OCDE: Colombia quedaría con una tarifa de renta combinada del 60,4%%, superior a Canadá (53%), Noruega (35), Chile (40), Alemania (26), Estados Unidos (28), entre otros. Esto nos lleva a ser menos competitivos y atractivos para la inversión nacional y extranjera, llevando a un inminente riesgo de una fuga masiva de capitales, impactando gravemente la economía de la nación.

Además de lo anterior, una tarifa de renta tan alta podría desincentivar la formalidad empresarial y llevar a que Colombia siga en cifras por encima del 60% (según informes de Fedesarrollo)[1] y llevar a la quiebra al tejido empresarial que cobija al 45% de los empleos formales del país según estudio[2]. Las Mipyime son el 92% del tejido empresarial del país[3].

En cuanto a las Mipyme es necesario generar medidas diferenciales en el impuesto de Renta, pues según Confecamaras con corte a 2021: se tenían 306.140 micro; 1.449 pequeñas de las cuales dependen cerca de 16 millones de empleos en Colombia4:

---

1 https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3698/WP_2018_No_76.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=De%20acuerdo%20con%20los%20estimativos,el%2033%25%20de%20la%20producci%C3%B3n.

2 https://www.larepublica.co/economia/las-grandes-companias-aportaron-45-de-los-empleos-formales-del-pais-segun-estudio-3121181#:~:text=Comercio-,Las%20grandes%20compa%C3%B1%C3%ADas%20aportaron%2045%25%20de%20los,formales%20del%20pa%C3%ADs%20seg%C3%BAn%20estudio&text=El%20Ministerio%20de%20Comercio%2C%20Industria,enero%20y%20agosto%20de%202020.

3 https://www.youtube.com/watch?v=kfQUYIWKhv0

4 https://colombiafintech.co/lineaDeTiempo/articulo/el-62-de-las-pymes-colombianas-no-tiene-acceso-a-financiamiento
https://www.elempleo.com/co/noticias/noticias-laborales/mipymes-fuente-de-empleo-de-mas-de-16-millones-de-colombianos-5935

De acuerdo con los argumentos de ACOPI, esta tarifa de renta diferencial se justifica en tanto en Colombia existe una desigualdad en la tributación por parte de las empresas:

1. El 60% de los empresarios del segmento MiPymes consultados respecto al nivel liquidez manifestaron que destinan entre 61% y 100% de sus ingresos al pago de deuda.

2. El 36,7% de las Pymes han solicitado líneas de financiación de entidades de crédito, mientras que el 17,4% no han realizado la solicitud porque no lo necesitan; y el 18,8% no lo han solicitado porque se autofinancian. Por otra parte, el 27,1% declara que no han intentado acceder a líneas de financiación pese a necesitarlo porque creen que no lo conseguirían.

3. El 47,3% de las medianas empresas solicitaron financiación, frente al 30,7% de las micro. Esta diferencia viene explicada debido a que la micro considera que no lo solicita porque no está invirtiendo (17,5%), se está autofinanciando (17,9%), o teme no obtener la financiación (33,8%), frente a la mediana empresa que no lo solicita porque no está invirtiendo (12,0%), se está autofinanciando (30,5%), o teme no obtener la financiación (10,2%).

La propuesta atiende a una medida que solicita a ACOPI, que contempla las capacidades de las MiPymes y conlleven a cumplir el principio de progresividad tributaria".

https://www.anif.com.co/comentarios-economicos-del-dia/retos-y-oportunidades-de-las-pymes/#:~:text=Las%20MiPymes%20representan%20m%C3%A1s%20del,Producto%20Interno%20Bruto%20(PIB).

ART 10

Negada

02 NOV 2022

2:46

Artículo 10, parágrafo 3- Modificación- Sobretasa del sector petrolero de dos puntos

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 10 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos

0811	**Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita**
0812	**Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas**
0820	**Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas**

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes: Para los años gravables 2023, 2024 y 2025, se adicionarán (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Yenica Acosta.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 10

Noviembre, 02 de 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 10° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2 puntos adicionales (2%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
3 puntos adicionales (3%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

02 NOV 2022

12:15p

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración
2 puntos adicionales (2%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración
3puntos adicionales (3%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración
4 puntos adicionales (4%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Art 10

Profe González
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL PARAGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedara así:

PARÁGRAFO 7. *La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural en los términos de la Ley 98 de 1993, será del ~~15%.~~ 9%*

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

02 NOV 2022
4:28

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68. Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utlprofegonzalez@gmail.com

JUSTIFICACION

El presente parágrafo busca dar continuidad a las políticas de exención tributaria cuyo beneficio recae sobre el consumidor final, de retirarse ese beneficio encarecería el precio final de los textos dejados por fuera del parágrafo, si bien ya se atendió la solicitud frente a los libros, en el texto propuesto para segundo debate se están dejando por fuera otro tipo de textos como revistas y folletos.

Con la presente modificación se busca incluir las revistas, folletos coleccionables seriados de carácter científico o cultural por la importancia de estos textos como primeras fuentes de acceso a la lectura y alfabetización en el país.

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68. Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utlprofegonzalez@gmail.com

02 NOV 2022
2:46

ART 10
Negada

Artículo 10 - modificación parágrafo 3

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 10 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
3 puntos adicionales (3%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
6 puntos adicionales (6%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifadel impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto dedeclaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluirel precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
3 puntos adicionales (3%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto dedeclaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los preciospromedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
7 puntos adicionales (7%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

<u>Lo descrito en el parágrafo se aplicará para los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026.</u>

(...)

Yenica Acosta

Eduar K

Juan E

Gureth D Sanchez

Artículo 10 - modificación suprime parágrafo 6

Art 10

Recibida

02 NOV 2022
2:39 P

Bogotá, D.C., noviembre de 2022

Presidente
David Ricardo Racero Mayorca
Presidente Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICACTORIA AL ARTÍCULO 10°. DEL PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA- 131 DE 2022 SENADO.

Cordial saludo, respetado presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*; me permito solicitar modificación al artículo 10° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%). (...) **PARÁGRAFO 5.** ~~Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en: 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: 1.1. Municipios de hasta~~	**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%). (...) **PARÁGRAFO 5. <u>Desmonte transitorio a la tarifa preferencial para el sector hotelero.</u>** Fíjese una tarifa del 9% para los nuevos hoteles que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 siempre y cuando: (i) cumplan con las condiciones señaladas en la Ley en mención (ii) exista en el municipio donde se desarrolla dicha actividad un prestador de servicios hoteleros beneficiario de la tarifa especial del 9%. La tarifa establecida en el presenta parágrafo se mantendrá para aquellos prestadores de servicios hoteleros que cumplan con las condiciones acá señaladas hasta que el último de los prestadores de servicios hoteleros que actualmente se benefician de dicha tarifa pueda hacer uso de dicho beneficio.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
~~doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET. 2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.~~ ~~3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. 4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. 5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación. La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado. Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias~~	

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

hernan.cadavid@camara.gov.co
@hernancadavima @hernancadavim
Hernán Cadavid

ART 10

Negada

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 10 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.

(...)

~~PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:~~

(...)

02 NOV 2022

2:46m

Yenica Acosta

Luis Castro

Cristian Garcia

Lucieth Sánchez

Juan E.

Víctima Olga Marcela

Rep. Caquetá

Artículo 11 - eliminación

ART 10

Negada

Artículo 10 - modificación par. 2

02 NOV 2022
2:46 am

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el Artículo 10 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar, de acuerdo con la renta gravable del año inmediatamente anterior, unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, como se indica en la siguiente tabla: ~~cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.~~

RENTA GRAVABLE	TARIFA
≤ 120.000 UVT	0
120.001a 480.000 UVT	1.5 %
480.001 a 720.000 UVT	2 %
720.001 a 1.400.000 UVT	3 %
> 1.400.000	5 %

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente

anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

(...)

Yenica Acosta

Juan E.

Gueth Sánchez

Vladimir Olaya Hurtado

ART 10 Negado

02 NOV 2022

2:46

Artículo 10, parágrafo 4- Eliminación- Eliminar sobretasa a las hidroeléctricas

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 10 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

~~**PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).**~~

~~**Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.**~~

~~**La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.**~~

~~**La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.**~~

~~**La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.**~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA

Juan E. Tweth Sanchez

Yenica Acosta Espinosa

USCATEGUI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Negada Art 10

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara. 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil ~~45~~ **70** de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil ~~45 y 60~~ **70 y 90** de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil ~~60~~ **90** de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, ~~deflactado~~ **indexado** con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

SECRETARÍA GENERAL
03 NOV 2022
HORA 9:35am

Armando Zabaraín D'arce
H. Representante Dpto. Atlántico

03 NOV 2022
SECRETARÍA GENERAL

Art 10

Negada

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
1044

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 131 SENADO Y No. 118 CÁMARA DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley no. 131 senado y no. 118 cámara de 2022 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = IDUD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

(...)

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4, **<u>y el numeral 7,</u>** del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10° del texto de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley de Reforma Tributaria, que pretende incluir el parágrafo 6° en el artículo 240 del Estatuto Tributario, establece una tarifa mínima al impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes. Esta iniciativa desconoce el carácter de rentas **exentas** de las que tratan los artículos 4° del decreto 841 de 1998 y 135 de la ley 100 de 1993, porque, aunque no deroga ni modifica las normas señaladas, ni tampoco el artículo 235-2, numeral 7° del Estatuto Tributario, se estaría eliminando la calidad de exentas de los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, puesto que no tiene en cuenta dichas disposiciones en el calculo para determinar la Tasa de Tributación Mínima (TTD).

Lo anterior, implicaría que los recursos de la seguridad social a que se refieren los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4° del decreto 841 de 1998, dentro de los cuales se encuentra la reserva matemática pensional y sus rendimientos, podrían quedar gravados con el impuesto sobre la renta, lo cual, es a todas luces inconstitucional porque desatiende, flagrantemente, al artículo 48 de la Carta Política que expresamente dispone que los recursos de la seguridad social no pueden destinarse ni utilizarse para fines diferentes a ella, así como importantes tratados y pactos internacionales que ha suscrito Colombia, por lo cual la modificación propuesta no solo desconoce Carta Política, sino, también, el ordenamiento jurídico internacional y los compromisos adquiridos por el país en ese ámbito.

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, con fundamento en documentos, pactos y convenciones internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 9°); el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por la Ley 74 de 1968 (artículo 9°); la Convención Americana sobre Derecho Humanos, aprobada por la ley 16 de 1972 (artículo 26); el Código Iberoamericano de Seguridad SOCIAL, aprobado por la Ley 516 de 1999; la Ley 100 de 1993; y muy especialmente el inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual "*no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes de ella*", ha sido enfática al advertir que los recursos de la Seguridad Social son intangibles y no se pueden destinar a nada diferente de la atención de ese derecho fundamental. Sobre el particular,

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

hay ya toda una línea jurisprudencial de la que, con fines meramente ilustrativos, y a manera de ejemplo, se alude, a continuación, a los siguientes fallos:

1. La sentencia SU-480 de 1997, en la que se lee lo siguiente: "*el Sistema de Seguridad Social en Colombia, es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el Sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscales*"

2. La Sentencia T-457 de 2009 en la que la Corte señaló: "*(...) la caracterización del derecho a la seguridad social como derecho fundamental no solo se deriva de su definición constitucional como derecho irrenunciable o del texto de los convenios y tratados internacionales que desarrollan su contenido (...) En suma, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de su carácter irrenunciable (...)*".[1]

3. En la sentencia C-1040 de 2003 la Corporación sostuvo que " *la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se despende del principio superior de eficiencia ya comentado*".

4. En la sentencia C-090 de 2011 indicó que "*los recursos del sistema de seguridad social son de carácter parafiscal y no pueden gravarse, dichos recursos provienen de un gravamen obligatorio que realizan los trabajadores y los empleadores con la finalidad de beneficiar a los primeros -trabajadores dependientes e independientes- quienes después de cumplir unos requisitos establecidos por el legislador podrán acceder a una pensión. Tal carácter parafiscal implica que los recursos no pertenecen a la Nación, ni a los entes territoriales, ni a las administradoras, ni al empleador.* ***Los***

[1] Sentencia número T – 457, del 9 de julio de 2009, ponente el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

recursos del sistema pensional no pueden ser destinados a un objeto diferente, lo cual incluye la prohibición para el Estado de imponer tributos sobre estos". Y enfatizó que ***"los recursos del sistema de seguridad social no son materia imponible, razón por la cual no pueden ser gravados por ninguna autoridad que detente la facultad impositiva***." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

5. En la sentencia C-422 de 2016 en la cual precisó que "***Tratándose de la pensión de vejez las reservas matemáticas se constituyen con recursos de la seguridad social, toda vez que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 las pólizas de seguros que se establecen para garantizar las pensiones en las modalidades de pensión (inmediatas o diferidas) se pagan con los recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, el valor de los bonos pensionales, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros. De esta manera, las reservas matemáticas y sus rendimientos que constituyen las aseguradoras responsables del seguro de invalidez y sobrevivientes, como de la pensión de vejez, contratadas por las administradoras de fondos de pensiones en el RAIS, están conformadas por recursos de la seguridad social al componer el concepto de pensión y no corresponder a activos del patrimonio de la entidad, razón por la cual sí están protegidos por el mandato constitucional de destinación específica al constituir contribuciones parafiscales".*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209240820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Art 10.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE Tamayo Representante

Negada

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

Parágrafo 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

4. Las empresas que importen, fabriquen y comercialicen productos cosméticos y farmacéuticos cuyos ingredientes o combinaciones de ellos sean objeto de pruebas con animales, deberán liquidar cuatro (4) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Martha Alfonso
Pacto Verde
Tolima

02 NOV 2022
7:57

ART 10.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ana Rogelia Monsalve
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

Bogotá, noviembre de 2022.

02 NOV 2022 12:37

Doctor
DAVID RACERO
Presidente
H. Cámara de Representantes

Ref. Proposición al Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor presidente.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de la Honorable Plenaria la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al parágrafo 4° del artículo 10° texto propuesto para segundo debate del *Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).*

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso
Oficina 345-B
Bogotá D.C – Colombia

www.camara.gov.co
Email: ana.monsalve@camara.gov.co
Twitter@anamonsalvea
Facebook: Ana Monsalve Álvarez
Instagram: @ana.monsalvealvarez
Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El 1% de la sobretasa regulada en este parágrafo se destinará para obras de infraestructura eléctrica para barrios subnormales en la Región Caribe para asegurar acceso y calidad al servicio público de energía eléctrica. La infraestructura será entregada a las entidades territoriales de orden departamental.

La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

La Región Caribe ha sido la más impactada a nivel nacional con la crisis del alza de tarifas que afronta el país, una de las mayores dificultades que se presenta actualmente es la ausencia o escasa infraestructura eléctrica en barrios subnormales. Esta infraestructura es vital para asegurar acceso y calidad al servicio público de energía para esta población, a quienes desde el orden nacional debe garantizárseles sus derechos.

Con la inversión del 1% de esta sobretasa se contribuirá a solucionar una de las problemáticas más grandes que tiene la Región Caribe y que ha causado un alza de tarifas de manera significativa.

De los Honorables Representantes,

ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso
Oficina 345-B
Bogotá D.C – Colombia

www.camara.gov.co
Email: ana.monsalve@camara.gov.co
Twitter@anamonsalvea
Facebook: Ana Monsalve Álvarez
Instagram: @ana.monsalvealvarez
Conmutador: (+57) (601) 3904050 Ext: 5544

Negada Art 10(-)

CONGRESISTA
Jennifer
Pedraza

PROPOSICIÓN

Elimínese el Parágrafo 4 del Artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

~~**PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres**~~

~~**(3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).**~~

~~**Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.**~~

~~**La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.**~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

02 NOV 2022
7:31

Art 10

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

pegada

PROPOSICIÓN

Elimínese el Parágrafo 4 del Artículo 9 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

~~**PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres**~~

~~(3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos~~ ~~**gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).**~~

~~**Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.**~~

~~**La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.**~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

2022 NOV 20
5:16

02 NOV 2022 12:45

Art 10

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

PARÁGRAFO 6. *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = ID / UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: *Impuesto Depurado.*

INR: *Impuesto neto de renta.*

DTC: *Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*

IRP: *Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*

$$UD = UC - IND + CGND + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

ART 10

UD: *Utilidad Depurada.*

UC: *Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*

IND: Ingresos contables, no devengados para efectos fiscales.

CGND: Costos y gastos contables, no devengados para efectos fiscales.

DPARL: *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*

INCRNGO: *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*

VIMPP: *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*

VNGO: *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*

RE: *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

C: *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA=(UD*15\%)-ID$$

2. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

   2.1. *Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*

$$TTDG= \Sigma ID / \Sigma UD$$

2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG=(\Sigma UD*15\%)-\Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA=IAG \times (UD\beta / \Sigma UD\beta)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

PARÁGRAFO 7. (Sin Cambios).

LIBARDO CRUZ.

Art 10

02 NOV 2022

12:45

PROPOSICION ELIMINATORIA

Se propone eliminar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10°. *Modifiquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

~~***PARÁGRAFO 6.*** *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:~~

~~*TTD= ID / UD*~~

~~*Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:*~~

~~*ID=INR + DTC – IRP*~~

~~***ID**: Impuesto Depurado.*~~

~~***INR:** Impuesto neto de renta.*~~
~~***DTC:** Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*~~

~~***IRP:** Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*~~

~~*UD= UC+ DPARL- INCRNGO- VIMPP -VNGO- RE- C*~~

ART 10

~~***UD:*** *Utilidad Depurada.*~~

~~***UC:*** *Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*~~

~~***DPARL:*** *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*~~

~~***INCRNGO:*** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*~~

~~***VIMPP:*** *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*~~

~~***VNGO:*** *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*~~

~~***RE:*** *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas- CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*~~

~~***C:*** *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*~~

~~*Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:*~~

~~*1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*~~

$$\cancel{IA=(UD*15\%)-ID}$$

~~*2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*~~

~~*2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*~~

$$\cancel{TTDG=\Sigma ID\,/\,\Sigma UD}$$

~~*2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*~~

~~$IAG=(\Sigma UD*15\%)-\Sigma ID$~~

~~*2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:*~~

~~$IA=IAG\times(UD\beta/\Sigma UD\beta)$~~

~~*Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:*~~

~~*a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.*~~

~~*b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.*~~

~~*De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.*~~

PARÁGRAFO 7. (Sin Cambios).

Ape wello

LIBARDO GRUZ

02 NOV 2022 12:45pm

AM 10

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

PARÁGRAFO 6. *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = ID \,/\, UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: *Impuesto Depurado.*

INR: *Impuesto neto de renta.*
DTC: *Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*

IRP: *Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

ART 10

UD: *Utilidad Depurada.*

UC: *Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*

DPARL: *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*

INCRNGO: *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*

VIMPP: *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*

VNGO: *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*

RE: *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

C: *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA=(UD*15\%)-ID$$

2. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

   2.1. *Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*

$$TTDG= \Sigma ID / \Sigma UD$$

   2.2. *Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*

$$IAG=(\Sigma UD*15\%)-\Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA=IAG \times (UD\beta / \Sigma UD\beta)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

c) Contribuyentes que estén liquidando pérdidas fiscales en el respectivo periodo gravable.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

PARÁGRAFO 7. (Sin Cambios).

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022 12:45

Art 10

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

PARÁGRAFO 6. *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al* ***20%*** *y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = ID \,/\, UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID*: Impuesto Depurado.*

INR: *Impuesto neto de renta.*

DTC: *Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*

IRP: *Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

Art 10.

UD: *Utilidad Depurada.*

UC: *Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*

DPARL: *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*

INCRNGO: *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*

VIMPP: *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*

VNGO: *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*

RE: *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

C: *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*

*Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al **20%**, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del **20%**, así:*

3. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el **20%** y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA=(UD*20\%)-ID$$

4. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

   2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG= \Sigma ID / \Sigma UD$$

   *2.2. Si el resultado es inferior al **20%**, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el **20%** menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*

$$IAG=(\Sigma UD*20\%)-\Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA = IAG \times (UD\beta / \Sigma UD\beta)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

c) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

d) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

PARÁGRAFO 7. (Sin Cambios).

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022 12:45

AA 10

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

PARÁGRAFO 6. *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = ID / UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: *Impuesto Depurado.*

INR: *Impuesto neto de renta.*

DTC: *Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*

IRP: *Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*

$$UD = UC - IND + CGND + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

Art 10.

UD: *Utilidad Depurada.*

UC: *Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*

IND: Ingresos contables, no devengados para efectos fiscales.

CGND: Costos y gastos contables, no devengados para efectos fiscales.

DPARL: *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*

INCRNGO: *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*

VIMPP: *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*

VNGO: *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*

RE: *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA=(UD*15\%)-ID$$

2. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

   2.1. *Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*

$$TTDG= \Sigma ID / \Sigma UD$$

2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG=(\Sigma UD*15\%)-\Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA=IAG \times (UD\beta / \Sigma UD\beta)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

PARÁGRAFO 7. (Sin Cambios).

LIBARDO CRUZ

José Cuesto

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION ELIMINATORIA

Art 10

Se propone eliminar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

~~***PARÁGRAFO 6.*** *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*~~

~~*TTD= ID / UD*~~

~~*Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:*~~

~~*ID= INR + DTC – IRP*~~

~~***ID:*** *Impuesto Depurado.*~~

~~***INR:*** *Impuesto neto de renta.*~~
~~***DTC:*** *Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*~~

~~***IRP:*** *Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta liquida pasiva x tarifa general).*~~

~~*UD= UC+ DPARL- INCRNGO- VIMPP- VNGO- RE- C*~~

ART 10

~~***UD:*** *Utilidad Depurada.*~~

~~***UC:*** *Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*~~

~~***DPARL:*** *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*~~

~~***INCRNGO:*** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*~~

~~***VIMPP:*** *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*~~

~~***VNGO:*** *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*~~

~~***RE:*** *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas- CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*~~

~~***C:*** *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*~~

~~*Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:*~~

~~*1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*~~

~~$$IA=(UD*15\%)-ID$$~~

~~*2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*~~

~~*2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*~~

~~$$TTDG= \Sigma ID / \Sigma UD$$~~

~~*2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*~~

~~$IAG=(\Sigma UD*15\%)-\Sigma ID$~~

~~*2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:*~~

~~$IA=IAG \times (UD\beta / \Sigma UD\beta)$~~

~~*Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:*~~

~~*a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.*~~

~~*b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.*~~

~~*De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.*~~

PARÁGRAFO 7. (Sin Cambios).

Ape Cerito LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

Art 10

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.

(...)

PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

(...)

El cálculo de la tasa mínima dispuesta en el inciso primero también se deberá descontar el ingreso por diferencia en cambio no realizada y los otros ingresos no realizados del artículo 28 y 32 del Estatuto Tributario. El descuento de IVA por la compra de activos fijos reales productivos no se computará para establecer la tributación mínima.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 NOV 2022
5:58

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

02 NOV 2022 12:45P

Art 10

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

PARÁGRAFO 6. *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 20% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = ID / UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: *Impuesto Depurado.*

INR: *Impuesto neto de renta.*

DTC: *Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*

IRP: *Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

Art 10

UD: *Utilidad Depurada.*

UC: *Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*

DPARL: *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*

INCRNGO: *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*

VIMPP: *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*

VNGO: *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*

RE: *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

C: *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*

*Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al **20%**, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del **20%**, así:*

3. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el **20%** y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA=(UD*20\%)-ID$$

4. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

   2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG= \Sigma ID / \Sigma UD$$

   *2.2. Si el resultado es inferior al **20%**, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el **20%** menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*

$$IAG=(\Sigma UD*20\%)-\Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA = IAG \times (UD\beta / \Sigma UD\beta)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

c) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

d) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

PARÁGRAFO 7. (Sin Cambios).

LIZARDO CRUZ

02 NOV 2022 12:45

Art 10

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 10 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 10º. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1 a PARÁGRAFO 5. (sin cambios).

PARÁGRAFO 6. *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = ID / UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: *Impuesto Depurado.*

INR: *Impuesto neto de renta.*
DTC: *Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*

IRP: *Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

Art 10

UD: *Utilidad Depurada.*

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: *Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*

INCRNGO: *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*

VIMPP: *Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*

VNGO: *Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*

RE: *Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

C: *Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. *Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA=(UD*15\%)-ID$$

2. *Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

   2.1. *Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*

$$TTDG= \Sigma ID / \Sigma UD$$

   2.2. *Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:*

$$IAG=(\Sigma UD*15\%)-\Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA=IAG \times (UD\beta / \Sigma UD\beta)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

c) Contribuyentes que estén liquidando pérdidas fiscales en el respectivo periodo gravable.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

***PARÁGRAFO** 7.* (Sin Cambios).

LIBARDO CRUZ

Art 10

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. *Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:*

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del treinta (30%) del Precio Promedio (PP) de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración..*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando en el respectivo año gravable el Precio Promedio (PP) supere en treinta por ciento (30%) el Precio Promedio (PP) de los precios mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando en el respectivo año gravable el Precio Promedio (PP) supere en en sesenta por ciento (60%) el Precio Promedio (PP) de los precios mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, indexado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

LIBARDO CRUZ

ART 10

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna de las siguientes actividades:

1. *Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520*

Deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ C

Jorge Rodrigo Tovar

02 NOV 2022

12:45 pm

ART 10

02 NOV 2022

12:45

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. *Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:*

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 85 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 85 y 90 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 90 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, ~~deflactado~~ indexado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Ape cuello

Lizardo Cardz

ART 11

SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2022
10:15am

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Negadas

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Parágrafo 6 del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que , **a partir del** ~~en el~~ año 2023 ~~o 2024~~, ~~acuerden~~ **radiquen** su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

~~En caso de no suscribir el acuerdo~~ En caso de que **el usuario industrial de zona franca no presente en debida forma la solicitud correspondiente** o incumpla los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario **por el año gravable en el cual se incumplan estas condiciones**.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Para efectos de la tarifa de renta para usuarios de zona franca, el texto plantea un esquema mixto entre cedulación de renta (aplicación de tarifa del 20% para exportaciones y 35% para operaciones con el territorio aduanero nacional) y un proceso de negociación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la fijación de topes máximos de operaciones con el territorio aduanero nacional. Del cumplimiento de los compromisos adquiridos depende la aplicación de la tarifa de renta del 20%.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Este esquema plantea una alta incertidumbre para los inversionistas actuales y futuros y desconoce que la cedulación de renta ya implica un incentivo a la exportación.

Con el objetivo de brindar seguridad jurídica debe ser claro que el esquema de negociación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se limite solamente a los años 2023 y 2024, sino que aplicaría también para usuarios que se califiquen después de dicho periodo. También es fundamental reconocer que la consecuencia de la aplicación exclusiva de la tarifa de renta del 35% no está exclusivamente en manos del sector empresarial y que se limite al año gravable correspondiente.

Cordialmente

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art 11

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
10:15 am

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Negado

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo Transitorio del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 202**5**. Para ~~el~~ los año**s** gravable**s** 2023 **y 2024**, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa del 20% hasta el año gravable 2025

JUSTIFICACIÓN

La ponencia para segundo debate solamente da un año de transición para que las empresas cumplan con los acuerdos suscritos con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a partir de 2024.

Proponemos ampliar el periodo de transición a dos años, durante los cuales las empresas usuarias de zona franca tengan la oportunidad de diseñar y ejecutar planes de internacionalización de acuerdo con su tamaño, sector y ubicación geográfica, entre otros criterios.

Ninguna empresa en Colombia, ni en el mundo, exporta por mandato de ley y mucho menos en un periodo de tiempo que no atiende la necesidad de trabajar en la mejora de las condiciones para la industria y en la facilitación al comercio exterior.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina nuevo edificio del Congreso 331-332 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Art 11.

Negada

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
10:15 a

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 5 del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zona franca permanentes **o zonas francas permanentes** especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores; **usuarios industriales de zona franca permanente o zona franca permanente especial de servicios de generación de energía, servicios de salud e infraestructura y servicios de data center**, será del 20%.

JUSTIFICACIÓN

Existen categorías de usuarios de zonas francas que no tienen vocación exportadora por la naturaleza de su operación, pero que son fundamentales para la mejora de la competitividad del comercio exterior o son de importancia estratégica como es el caso de los servicios de generación de energía, de salud y de infraestructura y servicios de data center.

Se propone que mantengan la tarifa diferencial en atención a su naturaleza y su relevancia para el cumplimiento de los objetivos de reindustrialización e internacionalización; así como por su alto impacto económico, social y ambiental.

Finalmente, desde el punto de vista técnico, es importante también considerar que algunos de estos usuarios no solamente se ubican en zonas francas permanentes especiales sino también en zonas francas permanentes.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

ART. 11 Negada

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 11 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 202**5**. Para ~~el~~ los año**s** gravable**s** 2023 **y 2024**, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa del 20% hasta el año gravable 2025.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:12a

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo de Colombia (MinCIT), se definen las zonas francas como, "áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior."

En el territorio colombiano existen un total 120 zonas francas en 22 departamentos, compuestas por:

Zonas Declaradas Antes de la Ley 1005 del 2009	10
Zonas Francas Permanentes Declaradas	31
Zonas Francas Permanentes Especiales Declaradas	79
Total	**120**

Durante el año 2020, las zonas francas colombianas presentaron un superávit comercial de USD1.418.651 miles el cual disminuyó en 15 % con respecto al año anterior, sin embargo, en este periodo de tiempo se evidenció un balance positivo a pesar de la crisis sanitaria que dio inicio en el 2020.

En cuanto al comportamiento de las Zonas Francas Colombianas durante el 2021, podemos destacar que, al mes de abril, se presenta un superávit de USD327.835 miles.

De acuerdo con el DANE "En abril de 2021 las exportaciones de mercancías desde las zonas francas colombianas registraron un aumento de 30,0%, al pasar de USD135,3 millones FOB en abril 2020 a USD176,0 millones FOB en el mismo mes de 2021."[1]

La ponencia para segundo debate solamente da un año de transición para que las empresas cumplan con los acuerdos suscritos con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a partir de 2024.

Proponemos ampliar el periodo de transición a dos años, durante los cuales las empresas usuarias de zona franca tengan la oportunidad de diseñar y ejecutar planes de internacionalización de acuerdo con su tamaño, sector y ubicación geográfica, entre otros criterios.

Ninguna empresa en Colombia, ni en el mundo, exporta por mandato de ley y mucho menos en un periodo de tiempo que no atiende la necesidad de trabajar en la mejora de las condiciones para la industria y en la facilitación al comercio exterior.

---

[1] https://blog.legis.com.co/comercio-exterior/cuantas-zonas-francas-hay-en-colombia

SECRETARIA GENERAL
LEYES

02 NOV 2022
11:24am

Negado Art 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 5 del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zona franca permanentes **o zonas francas permanentes** especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores; **usuarios industriales de zona franca permanente o zona franca permanente especial de servicios de generación de energía, servicios de salud e infraestructura y servicios de data center**, será del 20%.

JUSTIFICACIÓN

Existen categorías de usuarios de zonas francas que no tienen vocación exportadora por la naturaleza de su operación, pero que son fundamentales para la mejora de la competitividad del comercio exterior o son de importancia estratégica como es el caso de los servicios de generación de energía, de salud y de infraestructura y servicios de data center.

Se propone que mantengan la tarifa diferencial en atención a su naturaleza y su relevancia para el cumplimiento de los objetivos de reindustrialización e internacionalización; así como por su alto impacto económico, social y ambiental.

Finalmente, desde el punto de vista técnico, es importante también considerar que algunos de estos usuarios no solamente se ubican en zonas francas permanentes especiales sino también en zonas francas permanentes.

Victor Manuel Salcedo

Gino Ramirez

CHRISTIAN CARLOS

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022 11:24

Art 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 6 del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que , **a partir del** ~~en el~~ año 2023 ~~o 2024~~, ~~acuerden~~ **radiquen** su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

~~En caso de no suscribir el acuerdo~~ En caso de que **el usuario industrial de zona franca no presente en debida forma la solicitud correspondiente** o incumpla los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario **por el año gravable en el cual se incumplan estas condiciones**.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Para efectos de la tarifa de renta para usuarios de zona franca, el texto plantea un esquema mixto entre cedulación de renta (aplicación de tarifa del 20% para exportaciones y 35% para operaciones con el territorio aduanero nacional) y un proceso de negociación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la fijación de topes máximos de operaciones con el territorio aduanero nacional. Del cumplimiento de los compromisos adquiridos depende la aplicación de la tarifa de renta del 20%.

Este esquema plantea una alta incertidumbre para los inversionistas actuales y futuros y desconoce que la cedulación de renta ya implica un incentivo a la exportación.

Con el objetivo de brindar seguridad jurídica debe ser claro que el esquema de negociación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se limite solamente a los años 2023 y 2024, sino que aplicaría también para usuarios que se califiquen después de dicho periodo. También es fundamental reconocer que la consecuencia de la aplicación exclusiva de la tarifa de renta del 35% no está exclusivamente en manos del sector empresarial y que se limite al año gravable correspondiente.

Víctor Manuel Salgado

Jairo H Cristo

Gino Ramirez

Roberto Ángulo

Christian Lasso

SECRETARIA GENERAL
GACETA

02 NOV 2022
11:24am

Negado Art 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo Transitorio del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 202**5**. Para el los año**s** gravable**s** 2023 **y 2024**, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa del 20% hasta el año gravable 2025.

JUSTIFICACIÓN

La ponencia para segundo debate solamente da un año de transición para que las empresas cumplan con los acuerdos suscritos con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a partir de 2024.

Proponemos ampliar el periodo de transición a dos años, durante los cuales las empresas usuarias de zona franca tengan la oportunidad de diseñar y ejecutar planes de internacionalización de acuerdo con su tamaño, sector y ubicación geográfica, entre otros criterios.

Ninguna empresa en Colombia, ni en el mundo, exporta por mandato de ley y mucho menos en un periodo de tiempo que no atiende la necesidad de trabajar en la mejora de las condiciones para la industria y en la facilitación al comercio exterior.

JAIRO CRISTO

CARLOS MOTTA

CHRISTIAN GARCIA

Alejandro Garcia

Victor Manuel Salazar

ART 11

Negada

02 NOV 2022

3:26P

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Parágrafo 5 del Artículo 11 del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes y permanetes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales, generación de energía eléctrica, usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAIN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
LUIS DÍAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE

Partido Conservador

DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Proposición ART 11.

Artículo 11 Parágrafo 5 - modificación

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 5 del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zona franca permanentes o zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores; usuarios industriales de zona franca permanente o zona franca permanente especial de servicios de generación de energía, servicios de salud e infraestructura y servicios de data center, será del 20%.

Yenica Acosta

USCATEGUI

Juan E.

Rito. Cajiao

02 NOV 2022
2:46 m

ART 11

Artículo 11 parágrafo 6 - modificación

02 NOV 2022
2:46 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 6 del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que , a partir del ~~en el~~ año 2023 ~~o 2024~~, ~~acuerden~~ radiquen su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

~~En caso de no suscribir el acuerdo~~ En caso de que el usuario industrial de zona franca no presente en debida forma la solicitud correspondiente o incumpla los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario por el año gravable en el cual se incumplan estas condiciones.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Yenica Acosta

Juan E.

ART 11

Negada

Artículo 11, parágrafo 5- Modificación- Cambios Zonas Francas

03 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 11 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zona franca permanentes **o zonas francas permanentes** especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores; **usuarios industriales de zona franca permanente o zona franca permanente especial de servicios de generación de energía, servicios de salud e infraestructura y servicios de data center**, será del 20%.

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que , **a partir del** ~~en el~~ año 2023 ~~o 2024~~, ~~acuerden~~ **radiquen** su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

~~En caso de no suscribir el acuerdo~~ En caso de que **el usuario industrial de zona franca no presente en debida forma la solicitud correspondiente** o incumpla los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario **por el año gravable en el cual se incumplan estas condiciones**. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 202**5**. Para el **los años** gravable**s** 2023 **y 2024**, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios

industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa del 20% hasta el año gravable 2025.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

USCATEGUI

JUAN E.

Artículo 21-Modificación- Seguros de vida exentos como está la ley actual

ART 11

Proposición

Artículo 11 transitoriedad - modificación

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo Transitorio del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2025. Para ~~el~~ los años gravables 2023 y 2024, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa del 20% hasta el año gravable 2025.

educar

USCATEGUI

02 NOV 2022
2:46

JuanE.

Art 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 5 del Artículo 11 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zona franca permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores; **usuarios industriales de zona franca permanente o zona franca permanente especial de prestación de servicios de salud que, actualmente se encuentren calificados, reconocidos o autorizados será del 20%.**

Betsy Pérez Arango

Héctor Chaparro

Carlos Eduardo Osorio

Gersel Pérez

Teresa Enríquez R.

Art 11

negado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN No.4

Modifíquese el parágrafo 5° del artículo 11° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales, generación de energía eléctrica con fuente térmica, usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 NOV 2022
3:16

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

Art 11
Constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Parágrafo 5 del Artículo 11 del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales, generación de energía eléctrica, usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:04a

Justificación

Existen categorías de usuarios de zonas francas que no tienen vocación exportadora por la naturaleza de su operación, pero que son fundamentales para la mejora de la competitividad del comercio exterior o son de importancia estratégica como es el caso de los servicios logísticos, los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, generación de energía, biocombustibles, salud, data centers o zonas francas costa afuera.

Se propone que mantengan la tarifa diferencial en atención a su naturaleza y su relevancia para el cumplimiento de los objetivos de reindustrialización e internacionalización; así como por su alto impacto económico, social y ambiental.

Julio Roberto Salazar T.

Representante Valle Cauca
Pacto

Luis A. Rodriguez D.

PROPOSICION MODIFICATORIA

02 NOV 2022 12:45P AM 11

Se propone modificar el parágrafo 4 al artículo 240-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 11 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 11°. *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:*

1. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.*

2. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.*

3. *La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 1. (…) ***a PARÁGRAFO 3.*** (sin cambios)

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, o zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, será del 20%.

PARÁGRAFO 5. (…) ***a PARÁGRAFO 6.*** (sin cambios)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. (…)

Jpe Celto

Libardo Cruz

Constancia

Art 11

02 NOV 2022 12:45P

Art 11

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone adicionar un parágrafo 7 al artículo 240-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 11 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 11°. *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:*

1. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.*

2. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.*

3. *La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 1. (…) a ***PARÁGRAFO 6.*** (sin cambios)

PARÁGRAFO 7. Los usuarios operadores, usuarios industriales de bienes y de servicios, que antes del 31 de diciembre de 2022 hayan obtenido del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Resolución con declaratoria o prórroga de la declaratoria de existencia de zona franca, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta del 20%, por el término de la declaratoria o la prórroga de la declaratoria obtenida antes del 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando cumplan con los compromisos del Plan Maestro de Desarrollo General aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos, condiciones y plazos previstos en la Resolución contentiva de su declaratoria o prórroga.

En caso de incumplir los compromisos del Plan Maestro de Desarrollo General, a partir del año gravable siguiente a aquel en que ocurrió dicho incumplimiento, les será aplicable la tarifa general del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. (sin cambios)

Lafe Cuello

Ubaldo Cruz

Art 11

02 NOV 2022 12:43pm

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo transitorio del artículo 240-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 11 del texto texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 11°. *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:*

1. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.*

2. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.*

3. *La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 1. (…) a ***PARÁGRAFO 6.*** (Sin cambios)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2026. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será* ***la siguiente: año gravable 2023: 20%; año gravable 2024: 25%; año gravable 2025: 30%; año gravable 2026 y en adelante: la tarifa general prevista para sociedades en el artículo 240 del Estatuto Tributario.***

Jpe Cuello

Liborio Cruz

Consuegra

Art 11

ART 12(-)

Artículo 12 - eliminación

07 NOV 2022

2:40

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 12 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 12º. Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**~~

~~**ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.~~

EDUCAR T

Vargas

US CATOLICA

Juan E.

Art 14 (-)

Profe González
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMINESE EL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE LEY NO. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

~~***ARTÍCULO 14°.*** *Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:*~~

~~***ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.*** *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:*~~

~~$VAA = (DE + RE + INCRNGO) + TRPJ + DT - 3\%RLO$~~

02 NOV 2022
4:28 pm

~~*Donde:*~~

- ~~*VAA : corresponde al valor a adicionar.*~~
- ~~*DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.*~~
- ~~*RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.*~~

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68. Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utlprofegonzalez@gmail.com

- ~~*INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.*~~
- ~~*TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.*~~
- ~~*DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.*~~
- ~~*RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.*~~

~~*En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.*~~

~~*Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.*~~

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68. Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utlprofegonzalez@gmail.com

JUSTIFICACION

El proyecto de ley de reforma tributaria y en concreto este articulo va a afectar la capacidad que tienen los contribuyentes de aprovechar algunos beneficios tributarios, que limitarían hasta el 3% de la renta líquida del respectivo año gravable, entre estos beneficios que se verían limitados encuentro que se afecta la educación, en el sentido de la deducción de contribuciones a la educación de trabajadores que tienen que ver con las becas e inversiones en educación inicial, ya no resultarán atractivas a las empresas.

Las actividades que, según la iniciativa del Gobierno, se podrían ver afectadas por esta nueva disposición son:

1. Deducciones por contribución o financiación de la educación de los empleados.
2. Becas por estudio y manutención de deportistas.
3. Incentivo a las inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.
4. Incentivo a las inversiones en control, conservación y mejoramiento del medioambiente.
5. Incentivo a la capitalización rural.
6. Deducción de gastos para la conservación de bienes de interés cultural.
7. Donaciones a la corporación Gustavo Matamoros D'Costa.
8. Renta exenta por distribución de utilidades en acciones a los trabajadores.

02 NOV 2022 12:45

PROOSICION ELIMINATORIA

Se propone eliminar el artículo 259-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 14 del del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

~~***ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:***~~

~~***ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:***~~

~~***VAA = (DE+ RE+ INCRNGO) * TRPJ + DT – 3%RLO****~~

~~***Donde:***~~

- ~~***VAA : corresponde al valor a adicionar.***~~
- ~~***DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.***~~
- ~~***RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.***~~
- ~~***INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.***~~
- ~~***TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.***~~
- ~~***DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.***~~
- ~~***RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.***~~

~~***En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.***~~

DR+ KA (1)

~~*Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.)*~~

Jpe curto

Urbano Cruz

Representante
MARELEN
CASTILLO

Art 15

Constanza

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
Dcn
11:38

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 15º. DEL PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".*

Cordial saludo, respetado Presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley **No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***; me permito solicitar modificar el artículo 15 del Proyecto de Ley citado, de acuerdo con el siguiente texto propuesto:

ARTÍCULO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 15°. Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así: No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades	**ARTÍCULO 15°.** Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así: No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades

Calle 10 No. 7- 50 Capitolio Nacional – Sótano Uno
Correo: marelen.castillo@camara.gov.co

estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.	estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.
PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.	PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del **10%,** cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.
Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.	Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.
PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.	PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: LLLA

Calle 10 No. 7- 50 Capitolio Nacional – Sótano Uno
Correo: marelen.castillo@camara.gov.co

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

ART 15.

Bogotá, 02 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 15 del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. **Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, así como las asociaciones gremiales, los sindicatos y los fondos de empleados,** los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

De los congresistas,

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical

02 NOV 2022
1:00

Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602B
Edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

ART 15

PROPOSICIÓN NO. 02 NOV 2022 12:30

Modificar el parágrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley 118 2022 C- 131/20225 por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social, que tiene como propósito regular el actual artículo 23 sobre ***"Entidades no contribuyentes declarantes"*** del Estatuto Tributario, para que quede así:

"ARTÍCULO 15. Modifíquese el inciso primero y adiciónese dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto tributario así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

*PARÁGRAFO 1. **Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, así como las asociaciones gremiales, los sindicatos y los fondos de empleados**, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.*

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica."

Yenica Acosta

Andrés Forero

Hugo Danilo Lozano Vargas

Juan Espinal

Carlos Eduard Ordoñez

Christian Garcés

Jorge Eliecer Tamayo Sánchez

Uscátegui

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
9:32 am

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 15.

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en **la Ley** 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 15°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales, <u>financieras, manufactureras, agrícolas, inmobiliarias, de construcción o cualquier otra no relacionada con su misionalidad o actividad asociada al culto religioso</u>, a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

(...)

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo delimita solamente actividades comerciales, siendo necesario reconocer que muchas de las iglesias que reciben ingresos diferentes a sus actividades religiosas, lo hacen por medio de actividades financieras y, muchas otras, rentísticas, por lo que se propone acotar esas otras actividades.

ART 15.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. 15 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Constaci

EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. 15 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE QUEDARÁ ASÍ:

"**PARÁGRAFO 1.** salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado **y los fondos de empleados,** los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graben se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales "

OLGA LUCIA VELASQUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
RECIBIDO
HORA: 7:32 pm

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

ART 15

Constante

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase los parágrafos del artículo 15, al texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el inciso primero ~~y adiciónense dos parágrafos~~ al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

~~PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.~~

~~Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.~~

~~PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.~~

Cordialmente,

02 NOV 2022

1:47 m

MAURICIO GIRALDO
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

LUIS MIGUEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador Colombiano

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres

ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES
SENADORA REPUBLICA

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara por Sucre

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara Guaviare

GERMAN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ
Representante a la Cámara por el
Departamento de Nariño

ART 15

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Constanc

Modifíquese el artículo 15 al texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15° Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%**, cuando los excedentes financieros, o las utilidades contables originadas en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.**

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades **mercantiles o no,** asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación, salud o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica **o que sean destinadas al mantenimiento de dichas iglesias o confesiones religiosas**.

Cordialmente,

Alexander Quintero	

02 MAY 2022

2:55P

ADT 15

	LIBARDO CRUZ C
Jpe Cuello	Wadith Monzur
Maria Araujo	
Andrés F. Jiménez V	Luis A. Rodríguez P.
Felipe Daniel Isaza	Luis Carlos
Daniel Restrepo C.	Juana Carolina

ART 12

Bogotá DC, 02 noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08 pm

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**, solicito que se someta a consideración de la plenaria la siguiente proposición:

Proposición Modificatoria

Adicionase un parágrafo 7 al artículo 12 de la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARAGRAFO 7 del ARTICULO 242-1 del ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULO 12°.

"La nueva tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios que se establece en el presente artículo aplicará para las personas jurídicas que adquieran a partir del año gravable 2023 la calidad usuarios de zona franca. Las sociedades que hayan adquirido tal calidad con anterioridad al año 2022, mantendrán el régimen vigente en el año 2022, durante el término de vigencia de la autorización que les haya sido concedida para operar como usuarios de zona franca."

Jorge Tello

Jorge Méndez

Betsy Pérez Arango

Victor Andres Tovar
H.R. Cr. Hila

Modesto Aguilera Vega

Cristina Arango

Sandra Ramírez

Alejandro Gonzalez

Germán Pérez

Mauricio Parodi

ART 13

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición sustitutiva.

Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 13 del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 13°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras <u>será del quince por ciento (15%),</u> cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni % ocasional.*

JORGE MENDEZ
Víctor Andrés Tovar
Modesto Aguilera V.
Sandra Ramírez
BETSY PEREZ ARANGO
Mauricio Parodi
GERSEL PEREZ

02 NOV 2022

Art 14

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 259-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 14 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 14°. *Adiciónese el articulo 259-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el **50%** anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:*

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 50\%RLO^*$$

Donde:

- *V AA : corresponde al valor a adicionar.*
- *DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.*
- *RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.*
- *INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.*
- *TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.*
- *DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.*
- *RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.*

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de

Art 14

la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

URBANO CRUZ

02 NOV 2022 12:45 Art 14

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 259-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 14 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 14°. *Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el **25%** anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:*

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 25\%RLO^*$$

Donde:

- *V AA : corresponde al valor a adicionar.*
- *DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.*
- *RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.*
- *INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.*
- *TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.*
- *DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.*
- *RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.*

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Art 14

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Ape cuello

LIBARDO CRUZ

Art 14

02 NOV 2022 12:43p

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 259-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 14 del del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 14°. *Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:*

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

- *V AA : corresponde al valor a adicionar.*
- *DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.*
- *RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.*
- *INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.*
- *TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.*
- *DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.*
- *RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.*

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Art 14

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos ~~107-2~~, 126-2, ~~255~~, ~~257-1~~ del Estatuto Tributario, ~~124 de la Ley 30 de 1992~~, 56 de la Ley 397 de 1997, ~~44 de la Ley 789 de 2002~~, ~~23 de la Ley 1257 de 2008~~ y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

LIBARDO CRUZ

ART. 14

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:12am

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 14 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:
ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo.

Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula: $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO *$
Donde:
• VAA : corresponde al valor a adicionar.
• DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. • RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
• $INCRNGO$: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
• $TRPJ$: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
• DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto
$RLO *$: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite. En caso de que el VAA sea menor o

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite

Las deducciones especiales, las rentas exentas y los descuentos tributarios de los establecimientos de alojamiento y hospedaje que cuenten con exención de renta y tarifa diferencial no estarán sometidos al límite del 3% establecido en el inciso 1 del presente artículo.

Adiciónese la expresión en subraya y en negrilla.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que para el sector hotelero existe beneficio de renta exenta y tarifa diferencial del 9%, se hace necesario dejar la especificación que para el sector hotelero no aplica el límite del 3% sobre los beneficios y estímulos tributarios, ya que es importante no dejar abierta la interpretación de la aplicación de este límite en materia de procedimiento tributario.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

ART 14

03 NOV 2022 2:46

Artículo 14 - Modificación - Deducciones por donaciones efectuadas a las fundaciones y organizaciones de derechos humanos y acceso a la justicia

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 14° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$V = (D + R + I) \times T + A - 3\% \times L$$

Donde:

- V : corresponde al valor a adicionar.
- D: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- R: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- I: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- T: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- A: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto
- L: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el V sea menor o igual a cero ($V \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el V será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, ~~126-2~~, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

EDUARDO

VE CATEGUI

JuanE.

ART 14

02 NOV 2022

2:46

Artículo 14 - Modificación - Incentivo a inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 14° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCNGC) * TT + DN - 3\%RLD$$

Donde:

- VAA : corresponde al valor a adicionar.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- INCNGC: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- TT: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DN: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto
- RLD: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, ~~255~~, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

EC00027

Juan E.

US CATOGUI

ART 14

02 NOV 2022

2:40

Artículo 14 - Modificación - Becas por impuestos

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 14° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{VAA} = (\text{DE} + \text{RE} + \text{INCRNC}) \times \text{TARIFA} + \text{DT} - 3\% \times \text{RLO}$$

Donde:

- VAA : corresponde al valor a adicionar.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- INCRNC: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- TARIFA: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto
- RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, ~~257-1~~ del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Eduardo

Juan E.

USCATEGUI

ART 14

02 NOV 2022
2:46

Artículo 14 - Modificación - Financiación de estudios de trabajadores en Educación Superior

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 14° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{VAI} = (\text{DE} + \text{RE} + \text{INCR}) \times \text{TAR} + \text{DE} - 3\%\,\text{RLO}$$

Donde:

- **VAI : corresponde al valor a adicionar.**
- **DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.**
- **RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.**
- **INCR: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.**
- **TAR: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.**
- **DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto**
- **RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.**

En caso de que el VAI sea menor o igual a cero (VAI ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAI será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, ~~124 de la Ley 30 de 1992~~, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

[illegible]

[illegible]

Juan E.

[illegible]

[illegible]

US CATEGU

ART 14

02 NOV 2022
2:46

Artículo 14 - Modificación - Estímulos al patrimonio cultural de la Nación

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 14° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{VAI} = (\text{DE} + \text{RE} + \text{INCNCR}) \times \text{TARIFA} + \text{DT} - 3\% \times \text{RLO}$$

Donde:

- VAI : corresponde al valor a adicionar.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- INCNCR: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- TARIFA: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto
- RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAI sea menor o igual a cero (VAI ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAI será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, ~~56 de la Ley 397 de 1997~~, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Edwar Z

Juan E.

Daniel

USCATEGUI

ART 14

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA

Referencia: Proyecto de ley "Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social". PROYECTO DE LEY 131-2022 SENADO - 118-2022 CÁMARA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese en Artículo 14, del Proyecto de Ley 131-2022 SENADO - 118-2022 CÁMARA, el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO: El límite establecido en este artículo no será aplicable a las inversiones, aportes, donaciones y/o patrocinios para los sectores Deporte y Cultura

---

JUSTIFICACIÓN

Los aportes, donaciones y/o patrocinios en los sectores Deporte y Cultura representan una importante fuente de financiación del sector privado y las deducciones que en presente se hacen han permitido que muchos eventos puedan realizarse y que muchos deportistas y artistas hayan podido avanzar en sus proyectos de vida, haciendo invaluables aportes al desarrollo del país siendo estas personas grandes embajadores de Colombia ante el mundo.

Es importante resaltar que las asignaciones presupuestales para estos sectores en el Presupuesto General de la Nación son históricamente muy bajas, por ejemplo para la actual anualidad Deporte cuenta con solo 882mil millones (0,25% del PGN) y Cultura cuenta con 560 mil millones (0,16% del PGN), siendo los sectores de inversión con mas baja asignación.

De limitarse al 5% las deducciones que se hacen por los conceptos acá descritos, sería un golpe letal a financiación (ya exigua) de las actividades deportivas y culturales, toda vez que se perderían importantes recursos provenientes del sector privado con las nefastas consecuencias que de ello se derivarían.

02 NOV 2022

11:44a

Así las cosas, proponemos que para estos sectores se excluyan de este límite y que el sector privado pueda continuar realizando los aportes, patrocinios y donaciones para los colombianos dedicados a las actividades deportivas y culturales

El artículo quedará así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\% RLO^*$$

Donde:

- VAA : corresponde al valor a adicionar.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- $INCRNGO$: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- $TRPJ$: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- RLO^*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

PARÁGRAFO: El límite establecido en este artículo no será aplicable a las inversiones, aportes, donaciones y/o patrocinios para los sectores Deporte y Cultura.

La actual norma del Estatuto Tributario que se está modificando es el **ARTÍCULO 259. LIMITE DE LOS DESCUENTOS.** (Artículo subrogado por el artículo 29 de la Ley 383 de 1997). El texto es el siguiente):

En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 22 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento.

La principal justificación de esta proposición es evitar que a los ya exiguos recursos que el gobierno y el sector privado aportan a los sectores de Deporte y Cultura, se evite generar un enorme perjuicio a estas actividades que representan en muchos casos los esfuerzos de unos ciudadanos ejemplares como lo son nuestros deportistas y artistas.

Bogotá, 2 de Noviembre de 2022

Mauricio Parodi Díaz
Representante a la Cámara

ART 14

DUVALIER
Congresista

Cámara
de Representantes

02 NOV 2022
12:09P

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley citado el cual quedará así:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO *$$

Donde: VAA : corresponde al valor a adicionar.

DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.

RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.

$INCRNGO$: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.

TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.

DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.

RLO * : corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *VAA* sea menor o igual a cero (*VAA* ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el *VAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, ~~255~~, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Justificación

La sostenibilidad como uno de los objetivos pilares del actual gobierno, requiere de una intervención participativa no solo del Estado, sino también de las personas jurídicas y naturales, con el fin de poder mitigar de mejor manera los impactos que día a día nos trae el uso de los recursos naturales.

En este sentido, el artículo 255 del Estatuto Tributario permite a las personas jurídicas realizar inversiones directas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, lo cual contribuye a cubrir las demandas ambientales del país, retribuyendo como beneficio tributario a quien realice la inversión con el derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

Estas inversiones están orientadas a obtener resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables y el mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones

atmosféricas o residuos sólidos, aspectos ambientales que hasta el momento el Estado no ha podido suplir y en donde el sector privado cuenta con la capacidad de aportar significativamente.

Adicionalmente, permite a través de la compra de predios impulsar proyectos de preservación y restauración de diversidad biológica y de los

recursos naturales, necesarios ante los problemas actuales de deforestación y expansión de las fronteras agrícolas.

Así las cosas, la limitación que propone el artículo 11 de la reforma tributaria, contraria a los objetivos que se plantea el gobierno, desincentiva al sector privado a contribuir a la protección medioambiental, razón por la cual es un desacierto interrumpir un beneficio que invita a la innovación y la inversión en nuestro país para el beneficio de todos los sectores y poblaciones.

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
9:32am

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 16

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***

Con sustento en la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes"*, en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 16° del título VII como sigue:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, <u>que en todo caso no puede superar un total de 100.000 acciones en propiedad</u>, durante un mismo año gravable.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una proporcionalidad en la cantidad de acciones a enajenar, en el sentido de que no reconocer como renta ni ganancia ocasional el 3% de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones puede variar sustancialmente de una entidad enajenada a otra. Por ejemplo, el 3% de las acciones enajenadas de una entidad como Agrícola San José será mucho menor que una enajenación del 3% de Banco de Bogotá, lo que puede significar un monto amplio para la venta de acciones.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

ART 17

Negado

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Elimínese el parágrafo 1º del artículo 17 del proyecto de ley No. 112 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado "Reforma Tributaria para la igualdad y justicia social" el cual quedará así:

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~**PARÁGRAFO 1.** La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.~~

~~Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:~~

$$\cancel{CTP = \sum CP}$$

538

~~El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:~~

$$\cancel{CP = VR \times CU}$$

~~Donde:~~

~~VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.~~

~~CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:~~

$$\cancel{CU = \frac{CT}{VT}}$$

~~Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

JAIME RODRGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Deparatamento del Meta

Betsy Pérez Arango

Mauricio Pardo

Jorge Méndez

Víctor Andres Tovar
H.R.CR. Hila

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, en su exposición de motivos plantea "que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado."

La esencia de la discusión es que la regalía, al ser un pago necesario para la extracción de petróleo y por tanto indispensable para la generación del ingreso sujeto a impuesto a la renta, la convierte en un costo de explotación. Si este costo cumple los principios establecidos en los artículos 107 y 115 del Estatuto Tributario, tiene el derecho a ser deducido del impuesto a la renta.

Las razones por las cuales se demuestra que las regalías cumplen los requisitos para ser un costo deducible del impuesto a la renta son:

- De conformidad con los artículos 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia, el Estado permite la explotación de hidrocarburos (extracción y disposición de estos recursos), por parte de particulares, teniendo como contraprestación una regalía por dicho derecho a explotar.
- Es decir, las regalías son un pago ordenado por la Constitución como una contraprestación por el derecho a explotar los yacimientos de hidrocarburos propiedad del Estado. Sin las regalías no pueden extraerse los hidrocarburos y, por tanto, no podrían existir rentas gravables.
- Al ser las regalías una obligación necesaria para extraer el petróleo y gas, son un costo de explotación. Además, satisfacen los principios establecidos en los artículos 107 y 115 del Estatuto Tributario para que un costo sea deducible del impuesto a la renta.
- En tal sentido, las regalías cumplen con tales requisitos puesto que su origen es constitucional y legal (principio de necesidad). Además, son la fuente de la renta gravable de los productores, pues sin las regalías no pueden explotarse los hidrocarburos y, por tanto, no podrían existir rentas gravables (principio de causalidad). Así mismo, al tener tarifas escalonadas en función del volumen de producción, las regalías aplican en su justa medida a las diferentes empresas productoras (principio de proporcionalidad).
- Se trata, entonces, de una deducción que corresponde al concepto de minoración estructural[1] en el que hace énfasis la Corte Constitucional para identificar los costos y deducciones a utilizar en la depuración de la renta.

[1] Concepto que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-540-2005 y C-010-2018.

Negar la deducción de un costo de explotación, que además representa aproximadamente el 20% de los costos de producción, desvirtúa la determinación de la capacidad contributiva de los productores lo cual va en contra de los principios constitucionales de justicia, equidad y progresividad.

- Esto ha sido reiterado por el Consejo de Estado en varias sentencias, que afirman que esta deducibilidad está sujeta a que lo solicitado por las empresas cumpla con los requisitos de necesidad, causalidad y proporcional. Lo anterior, asegurando el cumplimiento de los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad establecidos por la Constitución Política de Colombia.

Lo planteado en el Proyecto de Ley generaría un cambio en reglas frente al manejo tributario de las regalías que por décadas ha aplicado en Colombia y en el mundo. Proyectos en curso tomaron su decisión de inversión y asumieron obligaciones contractuales con el Estado colombiano basados en que la totalidad de sus costos de explotación serían deducibles.

No parece justo ni equitativo que sectores como el de telecomunicaciones, transporte, puertos, monopolio de licores, juegos de suerte y azar, y otros más, si puedan deducir el costo de las contraprestaciones a favor del Estado. La discriminación hacia el sector de hidrocarburos sería también incoherente con la deducción establecida en el artículo 115 del E.T. para todos los sectores y contraviene los principios constitucionales de equidad e igualdad.

No es coherente la motivación del Proyecto de Ley para justificar la prohibición de la deducibilidad de regalías, argumentando la baja tributación del sector, pues en este mismo documento se evidencia que este es el que tiene la mayor tasa efectiva de tributación en Colombia.

Deducir los costos/pagos por la explotación de los recursos naturales es una práctica tributaria internacional, prohibirlos aumentaría artificialmente la capacidad contributiva de las empresas, incrementando sustancialmente su carga fiscal en Colombia. Un análisis realizado por la ACP evidencia que por lo menos en 34 países productores y/o inversionistas en hidrocarburos, la regalía SÍ ES deducible (se anexa tabla).

JAIME RODRGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Deparatamento del Meta

Art. 17

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Piedad C

02 NOV 2022

11.07

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*". el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalías de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, es un ingreso de la Nación y en ningún caso constituye un ingreso para el contribuyente ni un costo o gasto deducible, sin perjuicio de la deducción de los costos y gastos de producción no recuperados en que haya incurrido el contribuyente para la producción de los bienes que se entregan a la Nación a título de regalía.

Cuando la regalía se pague en dinero, el monto pagado constituirá costo de ventas deducible, que se aplicará al ingreso gravable que se genere por la venta de los bienes que conforman la regalía.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

La no deducibilidad de las regalías, tal como está planteada en el texto actual del Proyecto de Ley, tiene las siguientes consecuencias prácticas:

a- El Parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 12 del Proyecto de Ley, obliga a las empresas del sector de minería e hidrocarburos a incluir como un ingreso teórico las regalías pagadas en dinero o en especie a la Nación y a tributar sobre dicho ingreso. En este sentido, se pronunció ECOPETROL en el documento dirigido al Congreso de la República, de fecha 6 de octubre de 2022.

Lo anterior significa que no se le puede poner una tasa impositiva a unas regalías que ya fueron pagadas. En consecuencia, se estaría reconociendo la regalía no una, sino 1.50 veces (considerando la tarifa corporativa del impuesto sobre la renta del 35% y la sobretasa del 15%).

b- Este planteamiento incrementa artificialmente los ingresos gravados, pretende obligar a las empresas mineras y de hidrocarburos a tributar sobre una base teórica que no tiene la virtualidad de incrementar el patrimonio de estas empresas que, por mandato constitucional, le corresponde al Estado colombiano. Las bases tributarias teóricas o presuntivas han sido avaladas por la jurisprudencia de las Altas Cortes solamente como instrumentos de control a la evasión o de lucha contra las prácticas elusivas, lo que es completamente ajeno al presente caso. En tal virtud, la constitucionalidad de este tratamiento es seriamente cuestionable, pues tiene la tendencia a una especie o modalidad de doble tributación que menoscaba la capacidad financiera de las empresas del sector.

c- El Proyecto de Ley genera un incremento desproporcionado en la base gravable, desincentiva la inversión y pone en riesgo la sostenibilidad de las operaciones en Colombia.

d- Este tratamiento es cuestionable desde la perspectiva de los acuerdos internacionales de protección y promoción de la inversión aplicables a la industria

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

minera y de hidrocarburos, que protegen el tratamiento justo y equitativo a los inversionistas.

e- De otra parte, no se puede ignorar el costo en el que incurre el explotador en la producción de los barriles que conforman la regalía, el cual no es reembolsado por la Nación y por tanto, constituye un costo plenamente deducible en cabeza del explotador, que se relaciona directamente con la actividad del contribuyente y que no puede ser objeto de rechazo.

Como resultado de lo anterior, con esta proposición se precisa que las regalías ni son un ingreso del contribuyente ni constituyen un gasto deducible, sin perjuicio de que el contribuyente pueda deducir todos los costos y los gastos inherentes a la producción de los bienes entregados en regalía. De otra parte, la norma contempla que cuando el contribuyente paga en dinero la regalía a la Nación, tal pago constituye un costo deducible aplicable al ingreso gravable que se obtiene por la comercialización de los productos que conforman la regalía.

Se propone extender este beneficio tributario que se estableció en el artículo 43 de la Ley de Turismo (Ley 2068 de 2020), para continuar apalancando la reactivación económica segura de esta industria del turismo en Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que durante el año 2020 y parte del 2021, las decisiones de aislamiento y cierre afectaron la dinámica que traía el desarrollo turístico.

Cabe resaltar que esta medida ha generado un impacto positivo en los viajeros, toda vez que permite incentivar la compra de tiquetes y de esta manera promover el turismo. Muestra de esto basados en datos de la Aeronáutica Civil, es posible calcular que, con relación a la reactivación en tráfico de pasajeros en vuelos nacionales para el 2022, se podría ubicar entre un 120% y 125% respecto al 2019, lo que correspondería a entre 32,5 y 33,9 millones de pasajeros. Y en el caso del tráfico de pasajeros en vuelos internacionales entre un 100% y 105% respecto al 2019, lo que significaría entre 14,2 y 14,9 millones de pasajeros.

Es de resaltar que, respecto a la conectividad aérea, se ha logrado que la operación de las rutas y frecuencias aéreas se restablezcan, es por esto que hoy hay nuevas rutas nacionales e internacionales que se suman a las que venían antes de la pandemia, permitiendo atraer a más visitantes extranjeros favoreciendo el turismo fuera y dentro del país.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Razón por la cual es pertinente continuar con esta medida en pro de continuar con un crecimiento en generación de empresa, empleo y promoción del turismo, en caso contrario estas proyecciones se podrían ver afectadas.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Nicolás Antonio Barguil C.
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
03 NOV 2022
11:50am

Art 17

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el **parágrafo 1** del **artículo 17** del Proyecto de Ley 118 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el articulo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
(...)

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías ~~**pagadas en especie**~~ será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía ~~**en especie**~~, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:

$$CTP = \Sigma CP$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados ~~**en especie**~~ a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados ~~**en especie**~~ a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo ~~**pagado en especie**~~, así:

$$CP = VR \times CU$$

De los Honorables Congresistas;

Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba

Julio Roberto Salazar P.

Edificio Nuevo Congreso Of. 304 - 305 Mzz Sur
Teléfono: **6013904050 - 3818 - 3819**
Correo electrónico : Nicolas.barguil@camara.gov.co
@NicolasBarguil

JUSTIFICACIÓN

Conforme al texto del Parágrafo 1 del articulo 17, que modifica el art. 115 del Estatuto Tributario, el monto no deducible del pago de regalías sería el costo total de producción de los recursos naturales no renovables, únicamente en el caso de las regalías pagadas en especie.

La alternativa propuesta busca modificar el articulado y eliminar la especificación "en especie" para permitir el cálculo del monto no deducible sobre el total de producción de los recursos no renovables, para regalías pagadas en especies y/o en dinero.

De los Honorables Congresistas;

Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Negadi

Art 17

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022

531

Proposición aditiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición ADITIVA

Adiciónese dos incisos al artículo 17 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que modifica el artículo 292-3 al Estatuto Tributario cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:

$$CTP = \sum CP$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:

$$CP = VR \times CU$$

Donde:

VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.

CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:

$CU = CT\ VT$

Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

ART 17

0 2 NOV 2022

PROPOSICION MODIFICATIVA

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 17 del Proyecto de Ley 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado, que modifica el artículo 115 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 17º. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~***PARÁGRAFO 1.*** *La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.*~~

~~*Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:*~~

~~$CTP = \Sigma CP$~~

~~*El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:*~~

~~$CP = VR \times CU$~~
~~*Donde:*~~

~~*VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.*~~

~~*CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:*~~

~~*CU =CTVT*~~

~~*Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.*~~

PARÁGRAFO 2. *El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 3. *Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

PARÁGRAFO 4*. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.*

Oscar Alfonso Andrade Forero

Juan Espinal

Carlos Eduard Osorio

Christian (ALLE)

Yenica Acosta.

Martha Olaya Marcos

Rta Cajamarca

USCATEGUI

Jacieth S Sánchez

Juan Felipe Gaitán

Hernán Cadavid

Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

ART 17

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022

Proposición aditiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición ADITIVA

Adiciónese dos incisos al artículo 17 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que modifica el artículo 292-3 al Estatuto Tributario cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:

$$CTP = \sum CP$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:

$$CP = VR \times CU$$

Donde:

VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.

CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:

$CU = CT\ VT$

Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 17

Negada

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 17° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.
Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:

$$CTP = \sum Cp$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:

02 NOV 2022 12:18

$CP = VR \times CU$

Donde:

VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.

CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:

$$CU = \frac{CT}{VT}$$

Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el proceso de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

02 NOV 2022 12:14

Pegado Art 17

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 1 artículo 17 del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

~~**PARÁGRAFO 1.** La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.~~

~~Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:~~

$$\cancel{CTP = \sum CP}$$

~~El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:~~

$$\cancel{CP = VR \times CU}$$

~~Donde:~~

~~VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.~~

~~CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:~~

$$\cancel{CU = \frac{CT}{VT}}$$

~~Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.~~

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

Justificación. En la actualidad la minería aporta un 35% de sus utilidades por concepto de renta, con el actual proyecto de reforma tributaria se sumaría un 10% adicional al sector carbón, quedando en un 45% y sumando la no deducibilidad de las regalías, dejaría a este subsector con una sobretasa superior al 55%, muy por encima de los países de la OCDE que en promedio tiene tarifas de renta de 21% e incluso de Latinoamérica donde el promedio es 26%. De acuerdo con la ACM esta es una iniciativa nociva para la industria y compromete su viabilidad.

De los $13,3 billones que la industria minera invierte anualmente en bienes y servicios, tres de cada cuatro pesos se quedan en el país y uno de cada tres en sus áreas de influencia.

Así mismo, el gremio indicó que adicional a los impuestos y regalías, el sector invierte otros $180 mil millones al desarrollo social de las regiones en donde en 2021 se estima que 362.000 personas se han beneficiado de ella. Solo el año pasado se otorgaron 1.896 becas educativas para educación superior y universitaria. En el cuidado del medio ambiente, la industria minera destinó en el último año $ 638.269 millones en asuntos relacionados con el cuidado del aire, agua y reforestación, además, el 75% de las empresas productoras están alineadas con el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Nacional.

ART 17
pegado

02 NOV 2022
2:46 am

Artículo 17, parágrafo 1- Eliminación de no deducibilidad de regalías

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 17 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

~~**PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.**~~

~~**Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:**~~

~~**CTP = ∑CP**~~

~~**El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:**~~

~~**CP = VR × CU**~~

~~**Donde: VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.**~~
~~**CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:**~~
~~**CU = CT/ VT**~~

~~**Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo**~~

~~143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Juan E. Sanchez

Yenica Acosta

Negada ART 17

PROPOSICION MODIFICATORIA

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 17 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, de forma tal que se mantenga la regla **de prohibir la deducción de regalías de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política por la explotación de recursos no renovables, pero al mismo para evitar que se genere un daño económico al sector contribuyente se reconoce que para efectos fiscales constituyen un ingreso para terceros** para efectos del impuesto sobre la renta, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución "*La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía*", por lo que las regalías son ingresos del Estado y no del contribuyente:

02 NOV 2022

10.01.22

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 17º. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad -económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que "tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. *La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. ~~Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables~~.* ***Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso, pero sí debe reconocerse como un ingreso para terceros recibido a favor del Estado.***

Constituyen ingreso recibido para terceros a favor del Estado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética.

~~*Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:*~~

$$\cancel{CTP = \Sigma CP}$$

~~*El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:*~~

$$\cancel{CP = VR \times CU}$$

~~*Donde:*~~

~~*VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.*~~

~~*CU = El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:*~~

$$\cancel{CU = CT / VT}$$

~~*Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociados al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 113-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.*~~

PARÁGRAFO 2 a PARÁGRAFO 4. (Sin cambios).

Armando Zabarain

MAURICIO CUELLAR

Alexander Quintero

02 NOV 2022 12:45 pm

Retirada ART 17

PROPOSICION MODIFICATIVA

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 17 del Proyecto de Ley 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado, que modifica el artículo 115 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 17°. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~***PARÁGRAFO 1.*** *La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.*~~

~~*Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:*~~

~~$CTP = \Sigma CP$~~

~~*El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:*~~

~~$CP = VR \times CU$~~
~~*Donde:*~~

~~*VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.*~~

~~*CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:*~~

~~*CU =CTVT*~~

~~*Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.*~~

PARÁGRAFO 2. *El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 3. *Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

PARÁGRAFO 4. *No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.*

Jpe Cueilo

LIBARDO CRUZ C

Jorge Rodrigo Tovar

Retirado
Art 17

02 NOV 2022
12:45

PROPOSICON MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 4 del artículo 115 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 17 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 17°. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad -económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que "tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 2. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 3. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 4. *No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos* ~~***laborales del personal de apoyo en la vivienda***~~ *u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participes, accionistas, clientes y/ o sus familiares.*

Ape Cuello

Libardo Cruz

Art 17

Retirados
Art 17.

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION ADITIVA

Se propone adicionar un parágrafo 5 al artículo 115 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 17 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 17°. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.*** *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad -económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.* *En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que "tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.* *Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.* ***PARÁGRAFO 1.*** (Sin cambios). ***PARÁGRAFO 2.*** (Sin cambios). ***PARÁGRAFO 3.*** (Sin cambios). ***PARÁGRAFO 4.*** (Sin cambios). ***PARÁGRAFO 5. A partir del año gravable 2024, el gravamen a los movimientos financieros será deducible en un cien por ciento (100%), independientemente que "tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.***

Ape Cuello

Urbano Cruz

Art 17

Retirados Art 17

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 115 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 17 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 17º. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad -económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que "tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 2. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 3. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 4. (Sin cambios).

Libardo Cruz

Ape Cuello

ART 17

Retorna Art 17

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 4 del artículo 115 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 17 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 17°. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad -económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que "tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 2. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 3. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 4. *No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta,* ~~***gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares***~~.

Ape Cuello

Libardo Oroz

ART 17

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Artículo 17 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 132 de 2022 Senado.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 NOV 2022
11:46

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

ART 17

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

12:09 m

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Negado

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 17 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 115 del estatuto tributario. Quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.
En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.
Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.~~
~~Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:~~

~~$\sum$~~

~~El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:~~

~~CP = VR x CU~~

~~Donde:~~
~~VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.~~
~~CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:~~

~~CU = CT / VT~~

~~Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Las regalías que paga una empresa petrolera o minera al estado no son un ingreso de la empresa, son un egreso. Esto es una verdad inobjetable.

Las regalías para el caso de hidrocarburos se causan con la extracción; en boca de pozo. Lo mismo ocurre con los minerales.

Cuando la empresa tiene el dinero en la cuenta bancaria y aún no ha pagado las regalías, éstas son un pasivo, no un activo de la empresa; son una cuenta por pagar. Una vez que las empresa las paga son un egreso, no un ingreso.

Prohibir la deducibilidad de las regalías equivale a cobrar un impuesto sobre otro impuesto.

No puede el estado considerar como ingreso aquello que por su naturaleza es un egreso. Téngase en cuenta que al final del ejercicio la regalía no queda dentro del patrimonio del contribuyente sino en las arcas del estado. Tal consideración se trataría de una ficción jurídica a todas luces inconstitucional.

Las regalías no constituyen renta líquida gravable de acuerdo al artículo 26 del Estatuto Tributario, pues **nunca son ni pueden ser susceptibles de producir un incremento en el patrimonio de la empresa en el momento de su percepción, y por tanto no cumplen con el concepto de ingreso del art. 26 del Estatuto Tributario.**

¿Cómo el estado va a cobrar a título de renta aquello que no está dentro del patrimonio del contribuyente ni es susceptible de incrementarlo?

La regalía NO es una renta del contribuyente sino un activo del estado.

La regalía NO es un ingreso del contribuyente, sino un ingreso del estado.

Una empresa petrolera o minera solo guarda temporalmente en sus cuentas el dinero que pagará como regalía, **a título no traslaticio de dominio.** Ese dinero no le pertenece a la empresa en ningún momento, le pertenece a la nación. Y si la empresa no lo pagara a la nación, perdería el negocio y sería sancionada.

De esta forma **el estado se enriquece sin causa al prohibir la deducción de las regalías de la renta líquida gravable.** Pues se insiste: tal suma de dinero nunca constituyó una ganancia, ni una utilidad, ni renta gravable del contribuyente.

El estado se enriquece sin causa porque estaría cobrándole a la empresa sobre un hecho generador inexistente, sobre una renta inexistente, y sobre una riqueza que es ajena para el contribuyente y pertenece al estado; se cobraría impuestos sobre una suma de dinero que el contribuyente tuvo en sus manos únicamente a título no traslaticio de dominio, durante el tiempo que tardó en monetizar el petróleo o mineral que causó regalías y entregárselo al estado.

Algunos argumentan que las regalías "no son un costo de producción". Frente a esto habría que decir que si bien las regalías no son un costo de la operación de explorar, perforar y sacar el petróleo o mineral, las empresas sí incurren en costos al tener que transportar y comercializar el bien explotado, para luego monetizarlo y pagar la regalía a favor del estado.

El estado también podría recibir la regalía en especie, entregando al estado minerales o petróleo. Y sin embargo el proyecto también prohíbe deducir la regalía que se pague en especie. ¿Cuál sería la razón constitucional o el principio del derecho por el cual una petrolera debe pagar un impuesto de renta sobre el barril de petróleo o el mineral que le entregue al estado como pago de regalías? ¿Por qué el texto de ponencia le prohíbe a la petrolera deducir el costo de extracción de la regalía que se paga en especie? Esto no tiene fundamento constitucional.

La ponencia para segundo debate, además, genera una fórmula para calcular lo no deducible cuando la regalía es pagada en especie, pero nuevamente incurre en el error de prohibir la deducción de los costos de producción del recurso sin que exista

ninguna justificación legal o constitucional para imponer la ficción jurídica que de los costos de producción no sean tratados como tal.

Por otro lado, la deducción no es lo mismo que un descuento, ni que un cruce de cuentas o compensación. La deducción ocurre antes de determinar la tarifa. El descuento o compensación ocurre luego de determinar y liquidar la tarifa.

No es cierto que las empresas del sector estén compensando o descontando las regalías del impuesto de renta. No es cierto que si la empresa pagó 7 billones de regalías, y tuviera que pagar, por poner un ejemplo, 10 billones en renta, la empresa descuente 7 billones de regalías de los 10 que le tocaría pagar de renta y termine pagando 3 billones por concepto de renta. Esto NO ocurre, este no es el caso.

Lo que ocurre actualmente, y debería seguir ocurriendo, es que al momento de establecer la renta líquida gravable, se pueden **deducir** de todos los ingresos de la empresa, los costos, gastos y todo rubro que no cumpla con el concepto de ingreso del Art. 26 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, si la ecopetrol tuvo 100 billones de ingresos, deduce de estos ingresos los pagos de nómina, los taladros, los costos de producción, y deduce los 7,6 billones de regalías que ya pagó, pues estas en ningún momento tuvieron la posibilidad de hacer crecer el patrimonio de la empresa (mientras no se han pagado son un pasivo, una cuenta por pagar). Al final de este ejercicio, obtenemos la renta líquida gravable sobre la cual se aplica el 35% o hasta el 50% de renta. No tiene sentido que las regalías pagadas hagan parte de la renta líquida gravable.

En suma, esta norma, tal y como se presenta en la ponencia, **incrementa artificialmente los ingresos gravados en cerca de 7,6 billones de pesos de acuerdo a Ecopetrol, y sobre estos 7,6 billones se le impondría una tarifa de renta de hasta el 50%. Esto significa que ecopetrol terminaría pagando 3,75 Billones de pesos adicionales, a partir de una cifra de dinero que nunca hizo ni hará parte de su renta ni de su patrimonio. Es un verdadero enriquecimiento sin causa por parte del Estado.**

Con todo esto, se pretende obligar a las empresas hidrocarburíferas a tributar sobre una base teórica y no sobre una base real que tenga la posibilidad de incrementar el patrimonio de estas empresas.

Las bases tributarias teóricas o presuntivas han sido avaladas por la jurisprudencia de las Altas Cortes solamente como instrumentos de control a la evasión o de lucha contra las prácticas elusivas, lo que es completamente ajeno al presente caso. En ese sentido, la constitucionalidad de este tratamiento es seriamente cuestionable, pues no se alinea con el principio de capacidad contributiva.

Adicional a los argumentos jurídicos anteriores, tenemos que esta norma es sumamente inconveniente, pues genera una mayor presión inflacionaria, y es tan severo su impacto que haría inviable la explotación de hidrocarburos, obligaría a las empresas a cerrar y con ello se comprometería nuestra seguridad energética, se evaluaría aún más nuestra moneda, y se obligaría a la nación a importar combustibles con una moneda devaluada, todo lo cual generaría una verdadera catástrofe económica y social que con toda seguridad se quiere evitar.

Por todo ello debe eliminarse este artículo.

James MOSQUERA TORRES
Vida, Paz y territorio

AR-19

Proposición ___ 2022

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifiquese el articulo 19 al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, el cual quedará asi:

Modifiquese el inciso segundo del articulo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 19º. Modifiquense los incisos segundo y tercero del articulo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así: El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), **(PDET)** relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologias de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoria, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicospara la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Asi mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la CámaraCircunscripción 6
Chocó -Antioquia

ART 19

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ana Rogelia Monsalve
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

Bogotá, noviembre de 2022.

Doctor
DAVID RACERO
Presidente
H. Cámara de Representantes

02 NOV 2022
12:57 PM

Ref. Proposición al Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor presidente.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de la Honorable Plenaria la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19° del texto propuesto para segundo debate del *Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 19°. *Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:*

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. ***Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por***

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso
Oficina 345-B
Bogotá D.C – Colombia

www.camara.gov.co
Email: ana.monsalve@camara.gov.co
Twitter@anamonsalvea
Facebook: Ana Monsalve Álvarez
Instagram: @ana.monsalvealvarez
Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544

el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019. *Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.*

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Lo anterior porque el texto propuesto para segundo debate no establece la posibilidad de que las obras por impuestos puedan ejecutarse en los territorios con altos índices de pobreza, circunstancia que actualmente está expresamente permitido en el estatuto Tributario artículo 800-1.

Con esta inclusión se garantiza la posibilidad de que estos territorios sigan siendo beneficiarios de las obras por impuestos.

De los Honorables Representantes,

ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso
Oficina 345-B
Bogotá D.C – Colombia

www.camara.gov.co
Email: ana.monsalve@camara.gov.co
Twitter@anamonsalvea
Facebook: Ana Monsalve Álvarez
Instagram: @ana.monsalvealvarez
Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544

ART 21 (-)

Artículo 21 - eliminación

02 NOV 2022
2:46

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 21 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.~~

Juan E

UVERTOGUI

EDUARDO

VOTOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Negada

Art 21

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:31

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 21 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado que modifica el artículo 303-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ***seis mil doscientos cincuenta (6.250) UVT***. El monto que no supere

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbelaez

los ***seis mil doscientos cincuenta (6.250) UVT*** será considerado como una ganancia ocasional exenta.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ART 21

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~**tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT**~~ **doce mil quinientas UVT (12.500)**. El monto que no supere los ~~**tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT**~~ **doce mil quinientas UVT (12.500)** será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

USCATEGUI

02 NOV 2023

Artículo 23-Modificación- Enajenación de vivienda exenta cómo está la ley actual

ART 21

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

12:01m

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de ley. Quedará así.

ARTÍCULO 21°. *Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA.*** *Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~* ***diez mil (10.000)*** *UVT. El monto que no supere los ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~* ***diez mil UVT*** *será considerado como una ganancia ocasional exenta.*

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación.

El límite vigente a partir del cual se empiezan a gravar las indemnizaciones de seguros de vida es de 12500 UVT, esto es, unos $475'050.000 cuatrocientos setenta y cinco millones cincuenta mil pesos.

El proyecto propone disminuir ese límite a 3250 UVT. Esto es ciento veintitrés millones quinientos trece mil pesos $123.513.000.

Tal disminución es muy abrupta e injustificada, y afectará sensiblemente al mercado de seguros, que además se pretende gravarlo con 5 puntos adicionales de renta.

Proponemos un límite de 10.000 UVT. Esto es, $380'040.000

ART 22

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el **ARTÍCULO 22°** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. El equivalente a las primeras ~~nueve~~ quince ~~trece~~ mil (~~9.000~~ 15.000 ~~13.000~~) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras **siete** ~~seis~~ mil ~~quinientas~~ (**7.000** ~~6.500~~) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

(…)

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil **novecientos cincuenta y siete** ~~seiscientos veinticinco~~ (**1.957** ~~1.625~~) UVT.

(…)

Del Honorable Congresista,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

02 NOV 2022 4:03p

Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
utl.jorge-tovar@camara.gov.co jorgerodrigotovar.com
jorgerodrigotovar | jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

ART. 23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 23°. *Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.*** *Estarán exentas las primeras ~~cinco mil (5.000)~~ **Siete Mil (7.000)** UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.*

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:42am

Justificación

El límite actual para la utilidad exenta de impuestos por la venta de una casa o apartamento es de 7500 UVT, unos 285 millones de pesos

La ponencia propone disminuir el límite a 5.000 UVT. Unos 190 Millones de pesos. Ese es el precio a hoy de una vivienda de interés social.

se propone un límite de 7000 UVT que equivalen hoy a 266 millones de pesos

Art 23.

DUVALIER
Congresista

Cámara
de Representantes

02 NOV 2022

12:09

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.~~, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.~~

Justificación

La condición de depositar los fondos en cuentas AFC es restrictiva de las libertades económicas de las familias, quienes deberían decidir libremente qué hacer con las utilidades fruto de la enajenación de sus bienes inmuebles y este efecto no distingue entre familias pobres de ricas, es decir, es global y potencialmente problemático.

Se entiende que esta medida busca fomentar la construcción de vivienda pero no por ello debería limitar las opciones de uso de los recursos de las familias. Por ejemplo, en caso de una venta para cubrir una calamidad. Por obvias razones estos montos no podrán dirigirse permanentemente a una cuenta de ahorros AFC porque tendrían otro uso de emergencia y según la redacción del artículo tendrían que pagar impuestos. Otros ejemplos del del mismo tipo evidencian que la condición de incluir los fondos en cuentas AFC es problemática.

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ART 23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CAMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese **el artículo 23** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. *Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC"* ***y/o cuentas de Fondos de Pensiones Voluntarias****, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC* ***y/o del Fondo de Pensiones Voluntarias****, siempre que se verifique el abono directo al o los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación."*

Cordialmente,

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
HORA: 5:24P

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Represente a la Cámara
Departamento de Arauca

JUSTIFICACIÓN:

Esta proposición tiene por objetivo que los ahorradores de los Fondos de Pensiones puedan acceder mas fácilmente al beneficio establecido en el artículo, toda vez que en la actualidad para poder aplicarlo deben realizar traslados desde sus cuentas individuales de pensión voluntaria hacia las cuentas AFC, lo cual genera trámites innecesarios y desgastantes, tanto para las entidades depositarias de las cuentas como para los ahorradores.

En contexto de lo anterior, es importante señalar que con esta propuesta no se genera impacto fiscal alguno en la medida que no se está ampliando el beneficio en ninguno de sus elementos sino únicamente autorizando un vehículo adicional para poder acceder al mismo, esto es que se pueda realizar tanto a través de una cuenta AFC (administrado por una entidad financiera) como a través de una cuenta de pensión voluntaria (administrada por un fondo de pensiones) de forma directa y sin necesidad de realizar traslados adicionales entre cuentas como es usual en la actualidad.

Así mismo, se busca facilitar y aprovechar un segmento de ahorradores en el que los Fondos de Pensiones Voluntarias tienen una gran experiencia en la medida que un numero muy grande de ellos tienen como proyección la adquisición de vivienda para aprovechar los beneficios que establece el Estatuto Tributario para el efecto, por lo que al habilitar a las cuentas de pensión voluntaria de los ahorradores como vehículo para acceder al beneficio se estaría dinamizando el mercado inmobiliario (reduciendo trámites innecesarios) y facilitando el día a día de los ahorradores de este segmento, con el agregado que no se genera impacto fiscal alguno pues no se amplía el beneficio tributario correspondiente.

ART 23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
11:57

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 23° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 C y 131 de 2022 S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras **seis mil doscientas cincuenta (6.250) UVT** de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

ART. 23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras **siete mil (7.000) UVT** ~~**cinco mil (5.000) UVT**~~ de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Cordialmente,

Paloma Valencia

USCATEGUI

Juan E. Sanchez

Yenica Acosta

Art 23

Art 23

CONGRESISTA
Jennifer
Pedraza

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 23 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
> 72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
> 122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT
> 239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% +1.420 UVT

~~PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:~~

~~Rangos UVT~~		~~Tarifa Marginal~~	~~Impuesto~~
~~Desde~~	~~Hasta~~		
~~0~~	~~72.000~~	~~0,0%~~	0
~~> 72.000~~	~~122.000~~	~~0,5%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%~~
~~> 122.000~~	~~239.000~~	~~1,0%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

02 NOV 2022

JenniferPedrazaUn Jenniferpedrazas Jenniferpedrazas JenniferPedraz
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8 – 62, Bogotá Oficina 611 – Teléfono 320 3414168 – Correo jennifer.pedraza@camara.gov.co

Art 24

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN No.6

Modifíquese el artículo 24° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fíjese en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Parágrafo. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad el ajuste que con ocasión del reconocimiento del cambio de tarifa deba efectuarse en el impuesto diferido con cargo a los resultados del 2021, podrá no ser considerado para efectos de establecer la utilidad susceptible de ser distribuida a los accionistas, sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos.

Del Honorable Representante,

02 NOV 2022
3:02

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

ART 28 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

02 NOV 2022
12:53

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 28 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que adicionaba el artículo 292-3 al Estatuto Tributario cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:***~~

~~***ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.*** *Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:*~~

~~*1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.*~~
~~*2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*~~

~~*3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de*~~

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

~~*establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*~~

~~*4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.*~~

~~*5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.*~~

~~***PARÁGRAFO 1.*** *Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.*~~

~~***PARÁGRAFO 2.*** *Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.*~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

Art 28 al 34 (-)

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08 pm

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición modificatoria.

Proposición modificatoria

Suprímase el Título II y los artículos 28 a 34 del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Jorge Méndez
Carolina Arbeláez
Víctor Andrés Tovar T.
H.R. CR Hilda
Yadalfo Aguilera K
Hernando González
Sandra Ramírez
Javier Sánchez
Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO
Mauricio Panoda
GERSEL PEREZ
Jorge Pérez

PARÁGRAFO 1. "PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalías de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, es un ingreso de la Nación y en ningún caso constituye un ingreso para el contribuyente ni un costo o gasto deducible, sin perjuicio de la deducción de los costos y gastos de producción no recuperados en que haya incurrido el contribuyente para la producción de los bienes que se entregan a la Nación a título de regalía.

Cuando la regalía se pague en dinero, el monto pagado constituirá costo de ventas deducible, que se aplicará al ingreso gravable que se genere por la venta de los bienes que conforman la regalía."

PARÁGRAFO 2. *El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 3. *Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

PARÁGRAFO 4*. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.*

Víctor Andrés Torres T.
H.R. de Ávila

Gladys Aguilera V.

Betsy Pérez Alango
BETSY PEREZ ALANGO

Jorge Mendez

Carlos Sánchez

Carolina Acosta

Mauricio Pardo

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición sustitutiva.

Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 17 del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.*** *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*
>
> *En el case del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.*
>
> *Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.*

ART 28 (-)

02 NOV 2022
2:46

Artículo 28 - eliminación

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 28 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.~~
~~Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:~~

~~1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.~~

~~2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.~~

~~3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.~~

~~4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.~~

~~5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.~~

~~PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.~~

~~PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.~~

USCATEGUI

ECHEVERRY

Juan E.

VARGAS

Art 28

02 NOV 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN No.7

Modifíquese el artículo 28° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El impuesto al patrimonio que hace referencia el presente artículo solo estará vigente para los años 2023, 2024, 2025 y 2026.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Art 29 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022

12:53

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 29 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que adicionaba el artículo 294-3 al Estatuto Tributario cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 29°.*** *Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:*~~

~~***ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.*** *El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido,*~~

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

~~*calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.*~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

Constancia

ART 29

Partido Conservador

09 NOV 2022
3:26pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adoptauna reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otrasdisposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Cordialmente,

PARÁGRAFO NUEVO. **El impuesto referido en el presente artículo tendrá vigencia de 4 años, es decir hasta el año 2026.**

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	**OSCAR GIRALDO** SENADOR DE LA REPUBLICA	**NICOLAS ECHEVERRY** SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO **SENADOR DE LA REPUBLICA**	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	**NADYA BLEL SCAFF** **SENADOR DE LA REPUBLICA**

Partido Conservador

MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL ESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAÍN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR

Partido Conservador

WADITH MANZUR **REPRESENTANTE A LA CAMARA** CORDOBA	**NICOLÁS BARGUIL** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **CORDOBA**	**JULIO SALAZAR** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	**JUAN LORETO GOMEZ** REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO **REPRESENTANTE A LA CAMARA** NARIÑO
LUIS DIAZ MATEUS REPRESENTANTE A **LA CAMARA** SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	**LUIS DAVID SUAREZ** REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A **LA CAMARA** TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	**GERARDO YEPES** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **TOLIMA**

ART 30
(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
12:53

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 30 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que adicionaba el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 30°.*** *Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:*~~

~~***ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE.*** *La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.*~~

~~*En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.*~~

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

PARÁGRAFO 1. *El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.*

PARÁGRAFO 2. *En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. *A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:*

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor - IPC, desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no

~~coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según~~

~~lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.~~

~~La determinación del valor de las acciones establecida en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.~~

~~2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.~~

~~3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.~~

~~Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** *No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:*~~

~~*1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;*~~

~~*2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;*~~

~~*3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;*~~

~~*4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.*~~

~~*El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.*~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

Art 30

PROPOSICOIN ELIMINATORIA

Se propone eliminar el parágrafo 1 del artículo 295-3 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 30 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 30º. *Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Titulo JI del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este Artículo.*

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. **(Elimínese).** ~~*El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.*~~

PARÁGRAFO 2. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 3. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 4. (Sin cambios).

CIRARDO CRUZ

Ape Cuello

02 NOV 2022

12:45P

Art 30

Art 30

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el parágrafo 3 del artículo 295-3 del Estatuto Tributario, contenido en el artículo 30 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 30º. *Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título JI del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este Artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 2. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 3. *A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:*

1. *El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que* ***coticen o no coticen*** *en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social,* ***a partir del año gravable 2023.*** *~~Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.~~*

   Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

   El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

Art 30

~~2. *En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.*~~

~~*El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.*~~

2. *Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.*

   Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

   Lo previsto en este parágrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos..

PARÁGRAFO 4. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 5. (Sin cambios).

LIBARDO CRUZ

Art 30

PROPOSICION ELIMINATORIA

Se propone eliminar los parágrafos 3 y 4 del artículo 295-3 del Estatuto Tributario contenidos en el artículo 30 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 30º. *Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título JI del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este Artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 2. (Sin cambios).

PARÁGRAFO 3. ~~*A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:*~~

~~*1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.*~~

~~*Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.*~~

~~*El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.*~~

02 NOV 2022
12:45p

Art 30

~~2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.~~

~~El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.~~

~~3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.~~

~~Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.~~

~~Lo previsto en este parágrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos..~~

PARÁGRAFO 4. ~~No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:~~

~~1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;~~

~~2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;~~

~~3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;~~

~~*4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.*~~

~~*El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.*~~

PARÁGRAFO 5. (Sin cambios).

LIBARDO CRUZ

Art 31

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 296-3 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 31 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 31°. *Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. *El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:*

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,25%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) X 0,25%
>122.000	239.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) X 0,5% + 250 UVT
>239.000	En adelante	0,75%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) X 0,75% + 1.420

PARÁGRAFO. *La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:*

02 NOV 2022

12:45

Art 31

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	**0,25%**	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) X **0,25%**
>122.000	En adelante	**0,5%**	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) X **0,5%** + 250 UVT

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ

ART 31(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022 12:53P

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 31 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que adicionaba el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 31°.*** *Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:*~~

~~***ARTÍCULO 296-3. TARIFA.*** *El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:*~~

~~***Rangos UVT***~~		~~***Tarifa marginal***~~	~~***Impuesto***~~
~~***Desde***~~	~~***Hasta***~~		
~~*>0*~~	~~*72.000*~~	~~*0,0%*~~	~~*0*~~
~~*>72.000*~~	~~*122.000*~~	~~*0,5%*~~	~~*(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%*~~
~~*>122.000*~~	~~*239.000*~~	~~*1,0%*~~	~~*(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT*~~
~~*>239.000*~~	~~*En adelante*~~	~~*1,5%*~~	~~*(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT*~~

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

~~***PARÁGRAFO.*** *La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:*~~

~~***Rangos UVT***~~		~~***Tarifa marginal***~~	~~***Impuesto***~~
~~***Desde***~~	~~***Hasta***~~		
~~*>0*~~	~~*72.000*~~	~~*0,0%*~~	~~*0*~~
~~*>72.000*~~	~~*122.000*~~	~~*0,5%*~~	~~*(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%*~~
~~*>122.000*~~	~~*En adelante*~~	~~*1,0%*~~	~~*(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT*~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

ART 31(-)

02 NOV 2022

2:46 m

Artículo 31-Eliminación- Impuesto al patrimonio

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 31 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

~~**ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:**~~

~~**ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:**~~

~~**Rangos UVT**~~		~~**Tarifa marginal**~~	~~**Impuesto**~~
~~**Desde**~~	~~**Hasta**~~		
~~**>0**~~	~~**72.000**~~	~~**0,0%**~~	~~**0**~~
~~**>72.000**~~	~~**122.000**~~	~~**0,5%**~~	~~**(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%**~~
~~**>122.000**~~	~~**239.000**~~	~~**1,0%**~~	~~**(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT**~~
~~**>239.000**~~	~~**En adelante**~~	~~**1,5%**~~	~~**(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT**~~

~~**PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:**~~

~~Rangos UVT~~		~~Tarifa marginal~~	~~Impuesto~~
~~Desde~~	~~Hasta~~		
~~>0~~	~~72.000~~	~~0,0%~~	~~0~~
~~>72.000~~	~~122.000~~	~~0,5%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%~~
~~>122.000~~	~~En adelante~~	~~1,0%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Art 31

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 31 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
> 72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
> 122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT
> 239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% +1.420 UVT

~~**PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:**~~

~~Rangos UVT~~		~~Tarifa Marginal~~	~~Impuesto~~
~~Desde~~	~~Hasta~~		
~~0~~	~~72.000~~	~~0,0%~~	~~0~~
~~> 72.000~~	~~122.000~~	~~0,5%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%~~
~~> 122.000~~	~~239.000~~	~~1,0%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
RECIBIDO
HORA: 9:21a

JanniferPedrazaUn Jenniferpedrazas Jenniferpedrazas JenniferPedraz
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 #8 – 62, Bogotá Oficina 611 – Teléfono 320 3414168 – Correo:jennifer.pedraza@camara.gov.co

ART 32. (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
12:53

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 32 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que adicionaba el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 32º.*** *Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:*~~

~~***ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN.*** *La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.*~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

ART 33(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
12:39

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 33 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que adicionaba el artículo 298-2 al Estatuto Tributario, cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 33°.*** *Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:*~~

> ~~*Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*~~
>
> ~~*La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal*~~

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

~~declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud~~

~~de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

Art 34(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
12:50

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 34 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que adicionaba el artículo 298-8 al Estatuto Tributario, cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 34°.*** *Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:*~~

> ~~***ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN.*** *El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.*~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

ART 36

Negada

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFIQUESE EL ARTICULO 36 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el artículo 36 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de veh[illegible] y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini[illegible]ia y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividad[illegible]en los siguientes numerales:

Ingresos brutos[illegible]		**[illegible]fa SIMPLE [illegible]onsolidada**
Igual o sup[illegible]		**Inferior (UVT)**
0	[illegible]	1,6%
6.000	[illegible]0	2,0%
15.0[illegible]	[illegible].000	3,5%
[illegible]	100.000	4,5%

Negada

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, diferentes a los del grupo 4:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	3.000	5.9%
3.000	9.000	7.3%
9.000	15.000	7.8%
15.000	23.000	8.3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

Parágrafo 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini- industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4.5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	500	5.9%
500	1.500	7.3%
1.500	2.500	7.8%
2.500	3.833	8.3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE."

OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

ART 36

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
01 NOV 2022

OLGA LUCÍA Velásquez

Negado

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S

"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

La suscrita Representante a la Cámara, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 36 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

Ingresos brutos anuales	**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**

0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

Parágrafo 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%

5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales ~~con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:~~

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4.5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE."

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

ART 36

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

Partido Conservador

1 aa pegada

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1ro articulo 36 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

TEXTO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	**ARTÍCULO 36°.** Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:
ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:	**ARTÍCULO 908. TARIFA.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:
1. *Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:*	1. *Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:*

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
~~0~~	~~6.000~~	~~1,2%~~
6.000	15.000	***1,2%***
15.000	30.000	***2,8%***
30.000	100.000	***4,4%***

Cordialmente,

JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
Senador de la República

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Santander

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

¡LA FUERZA QUE DECIDE!

MAURICIO CUELLAR

Andrés F. Jiménez V

Art 36

02 NOV 2022
1:40PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2do del artículo 36 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

<table>
<tr><th>TEXTO EN LA PONENCIA</th><th>TEXTO PROPUESTO</th></tr>
<tr><td>

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

<table>
<tr><th colspan="2">Ingresos brutos anuales</th><th rowspan="2">Tarifa SIMPLE consolidada</th></tr>
<tr><th>Igual o superior (UVT)</th><th>Inferior (UVT)</th></tr>
<tr><td>0</td><td>6.000</td><td>1,2%</td></tr>
</table>

</td><td>

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

<table>
<tr><th colspan="2">Ingresos brutos anuales</th><th rowspan="2">Tarifa SIMPLE consolidada</th></tr>
<tr><th>Igual o superior (UVT)</th><th>Inferior (UVT)</th></tr>
<tr><td>~~0~~</td><td>~~6.000~~</td><td>~~1,2%~~</td></tr>
</table>

</td></tr>
</table>

6.000	15.000	2,8%	6.000	15.000	***1,2%***
15.000	30.000	4,4%	15.000	30.000	***2,8%***
30.000	100.000	5,6%	30.000	100.000	***4,4%***

Cordialmente,

JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
Senador de la República

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Santander

Andrés. F. Jimenez. V.

MAURICIO CUELLAR

ART 36

Artículo 36 - Modificatoria-tarifa 0% para régimen simple en escalera de la formalidad-

PROPOSICIÓN negada

Añádase un parágrafo al artículo 36 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

……

Parágrafo nuevo. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE será de 0% en el primer escalón de la formalidad según la ley 2254 de 2022. En los siguientes escalones de la formalidad aplicarán las tarifas descritas anteriormente en este artículo.

EDUARDO

JUAN E.

US CATEGUI

02 NOV 2022

2:46

Art 36

Negada

Héctor Chaparro
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
#Primero la gente

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO
Presidente
Cámara de Representantes

02 NOV 2022 2:00

Respetado presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini- industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

Ingresos brutos anuales	**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**

0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las

actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

Parágrafo 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini- industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	**1.000**	**5.9%**
1.000	**2.500**	**7.3%**
2.500	**5.000**	**7.8%**

5.000	16.666	8.3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4.5%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE."

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Art 36.

Pegado

02 NOV 2022

1:41p

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N. 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el **ARTÍCULO 36** el cual quedaría así:

ARTÍCULO 36. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 delEstatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE dependede los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	1.2%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	4.4%
30.000	100.000	5.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	1.6%
6.000	15.000	2%
15.000	30.000	3.5%
30.000	100.000	4.5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	3.1%
6.000	15.000	3.4%
15.000	30.000	4%
30.000	100.000	4.5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	3.7%
6.000	15.000	5%
15.000	30.000	5.4%
30.000	100.000	5.9%

5. **Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el**

material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	3.7%
6.000	15.000	5%
15.000	30.000	5.9%

~~6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.~~

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple detributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cualdebe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	1.2%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	4.4%
30.000	100.000	5.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	1.6%
6.000	15.000	2%
15.000	30.000	3.5%
30.000	100.000	4.5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	3.1%
6.000	15.000	3.4%
15.000	30.000	4%
30.000	100.000	4.5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	

0	6.000	3.7%
6.000	15.000	5%
15.000	30.000	5.4%
30.000	100.000	5.9%

5. **Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:**

Ingresos brutos anuales.		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT).	
0	6.000	3.7%
6.000	15.000	5%
15.000	30.000	5.9%

~~6. **Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.**~~

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifacorrespondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 5% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CARVALHO

CITIS.

ART 36

Artículo 36 -Modificación inciso 6- "Regimen simple para consultorias"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 en su inciso 6 del artículo 908 del estatuto tributario del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

6. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

Yenica Acosta

Valdés

Cristian González

Uscátegui

Juan E. Tuleth Sanchez

02 NOV 2022
2:46 pm

ART 36

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición sustitutiva.

Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 36 del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 36°. *Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 908. TARIFA*. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:*

1. *Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:*

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*1,2%*
6.000	*15.000*	*2,8%*
15.000	*30.000*	*4,4%*
30.000	*100.000*	*5,6%*

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*1,6%*
6.000	*15.000*	*2,0%*
15.000	*30.000*	*3,5%*
30.000	*100.000*	*4,5%*

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*3,1%*
6.000	*15.000*	*3,4%*
15.000	*30.000*	*4,0%*
30.000	*100.000*	*4,5%*

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*3,7%*
6.000	*15.000*	*5,0%*
15.000	*30.000*	*5,4%*
30.000	*100.000*	*5,9%*

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.*

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*1.000*	*1,2%*
1.000	*2.500*	*2,8%*
2.500	*5.000*	*4,4%*
5.000	*16.666*	*5,6%*

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*1.000*	*1,6%*
1.000	*2.500*	*2,0%*
2.500	*5.000*	*3,5%*
5.000	*16.666*	*4,5%*

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*1.000*	*3,1%*
1.000	*2.500*	*3,4%*
2.500	*5.000*	*4,0%*
5.000	*16.666*	*4,5%*

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales	

Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

JRL

Víctor Andres Tovar T.
H.R. cr. Huila

Modesto Aguilera V

JORGE HERNANDEZ

GERSEL PEREZ

Sandra Ramirez

Javier Sanchez

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

Hernando Gonzalez

Cenelio Bedoya

Mauricio Pardo

JOHN PEREZ

Rico

C ART 37

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022
2:02 pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al artículo 37 del texto sometido para segundo debate al Proyecto de Ley 131/2022 SENADO 118/2022 CAMARA, así:

"Parágrafo 5. El Gobierno Nacional fomentará la formalización y bancarización de la micro y pequeña empresa, así como de los emprendimientos de subsistencia. En ese sentido, impulsará programas que les permitan a esos sectores el uso de una contabilidad simplificada, el cierre de la brecha digital y la promoción de productos y servicios virtuales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará un informe, dentro de los diez primeros días de cada período ordinario de sesiones, con destino a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara de Representantes del avance de estas acciones"

Mauricio Parodi

Fernando Gonzalez

Jorge Florez

Sandra Ramirez

Javier Sanchez

Betsy Pérez Arango.
BETSY PEREZ ARANGO.

JUSTIFICACIÓN

La informalidad empresarial es una realidad en nuestro país, según estimaciones de FEDESARROLLO, representa al 50% de las firmas, el 37% de los trabajadores y el 33% de la producción. Es decir, tiene un porcentaje importante de la economía nacional.

Esta informalidad empresarial tiene un impacto en la aplicación de la ley tributaria, pues, como lo menciona el DANE, existen 5,8 millones de micronegocios en el país, de los cuales solo 1,3 millones (22,5%) tienen RUT y 660 mil (11,4%) están afiliados a Cámaras de Comercio.

Luego, no es solo que tengamos un régimen tributario especial a estos pequeños negocios sino también que haya una gestión proactiva del Gobierno Nacional para impulsar su formalización, hecho que sin duda impacta en que el régimen simple se le pueda aplicar a la mayor parte.

Somos conocedores que esta es una acción progresiva, pero el Gobierno Nacional establecerá el método para ir avanzando en este sentido, e informando al Congreso sobre los logros alcanzados, solo así podremos hablar en Colombia de una economía formalizada.

PROPOSICON MODIFICATORIA

Art 38

Se propone modificar el artículo 38 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, que adiciona un segundo inciso al artículo 912 del Estatuto Tributario:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 38º. *Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:*

De forma optati.va y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los 'contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del ***0,4%*** *de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.*

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ

ART 38

Art 39.

Negados

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, 02 noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Sesión Plenaria de fecha noviembre de 2022.

02 NOV 2022

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 39 del Estatuto Tributario de que trata el artículo 9 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbelaez

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo **cuando este sea el directo generador de las emisiones de CO_2**, o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ~~**La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado.**~~ El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento ~~**tributario.**~~

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 6. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 80% para el año 2023, el 70% para el año 2024, el 60% para el año 2025 y el 50% a partir del año 2026 del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

ART 39

Negados

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2022
11:42

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de **modificar el Parágrafo 2 del artículo 39 del Proyecto de Ley 118/2022 Cámara,** el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.	PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto solo se causa para el carbón térmico.

Texto completo del artículo incluyendo la modificación:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto solo se causa para el carbón térmico.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Respetuosamente considero que Esta modificación es necesaria y conveniente para evitar inconsistencias al interior del artículo, pues el carbón de coquerías no corresponde a una clasificación del carbón como mineral. Pues el coque es un producto industrial y no un bien primario, este se caracteriza por ser un material residente y porosos que se obtiene a partir de un proceso industrial que tiene como insumo fundamental diferentes calidades de carbón metalúrgico, por ello, no se entiende si el artículo hace referencia al carbón metalúrgico, como insumo principal para la elaboración de coque o al coque como producto industrial.

Si hace referencia al carbón metalúrgico, debe tenerse en cuenta que dentro de la clasificación ASTM9 (American Society for Testing and Materials) no se encuentra una clasificación taxativa de este mineral, sin embargo existen características que lo diferencian, y que son determinadas después de los análisis químicos y físicos correspondientes. Por ello, no sería adecuado indicarlo en el artículo como exclusión, pues para su verificación se necesitaría un procedimiento experto. A demás de esto, no se sabría si también se encuentra excluido el uso del carbón metalúrgico para la utilización industrial diferente a la producción de coque.

Si se hace referencia al coque como producto industrial, sería una afirmación incongruente y errónea, porque el coque no es una clasificación del Carbón, es un producto totalmente diferente, el cual no esta indicado en la tabla en la que se desagregan los elementos y compuestos que generan este impuesto. Lo que nos llevaría a pensar que cualquier trasformación del carbón estará incluida, excepto el coque, exclusión que además no estar justificada en la exposición de motivos generaría confusiones.

Por todo lo anterior, se propone cambiar el Parágrafo 2 sustituyendo la excepción por una regla general, es decir, en el sentido de especificar que el impuesto al carbono, en el caso del carbón solo aplica para el carbón térmico. Esto facilitaría el entendimiento de la norma y evitaría contradicciones, vacíos o interpretaciones incorrectas de la norma.

Por otro lado, es necesario indicar que el carbón denominado metalúrgico, según la Agencia Nacional de Minería solo representa el 16% de los recursos y de las reservas probadas, mientras que el carbón térmico ocupa el 84%[10].

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, la modificación del parágrafo no afectaría la esencia de la finalidad del impuesto nacional al carbono, ni tampoco se estaría desnaturalizando el objeto sobre el cual recae el impuesto.

---

[9] Organización de normas técnicas para una amplia gama de materiales, productos, sistemas y servicios.
10 Ficha Explicativa: CARBÓN. 2016. Agencia Nacional Minera.

ART 39

Negadi

Saray ROBAYO BECHARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 39 del articulado de la ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así

(...)

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 80% para el año 2023, el 70% para el año 2024, el 60% para el año 2025 y el 50% a partir del año 2026 del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
M. 460

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

ART 39

02 NOV 2022

2046

Artículo 39 - modificación

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 39 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ~~La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado~~. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

Yenica Acosta

Juan E. Tweth Sánchez

Eduar T

Christian Garcia

Vs Ortegvi

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 39.

Negada

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N. 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el parágrafo 1 del ARTÍCULO 39° el cual quedaría así:

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ~~La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario~~

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

02 NOV 2022
1:41P

Art 39

Negado

PROPUESTA MEDIANTE LA CUALES SE MODIFICA DISPOSICIÓN REFERENTE AL IMPUESTO AL CARBONO (ARTÍCULO 39)

PROPOSICIÓN

Elimínese texto del parágrafo 1 del artículo 221 de la la Ley 1819 de 2016 de la propuesta de modificación contenida en el artículo 39 del proyecto de ley No. 112 de 2022 Cámara "Reforma Tributaria para la igualdad y justicia social", el cual quedará así:

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ~~La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado~~. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

- Teniendo en cuenta el objetivo principal del impuesto de promover la reducción de emisiones, la limitación del 50% para la no causación del impuesto por certificación carbono neutro, resulta innecesaria e inconveniente pues desalentaría la implementación de iniciativas de certificación de carbono neutro que efectivamente contribuyen a la descarbonización, y en general afectaría al impulso que se le venía dando al desarrollo de los mercado de carbono en el país. Pare evitar este efecto, se propone eliminar dicha limitación del parágrafo 1 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Juan E.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 39

Negada

02 NOV 2022

DGR

2:46 pm

Artículo 339 -Eliminación parágrafo 1-

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo **1** del artículo 39 del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."*, el cual quedará así:

~~***PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.***~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

Juan E Covon Y.

Yenica Acosta Infante.

Christian Garcia

Hugo Danilo Lozano

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Negado Art 40

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
4:36

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: 02 de noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Tributario de que trata el artículo 9 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40°. Modifiquese el articulo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	$ 52.215
Fuel oil	Galón	$ 238
ACPM	Galón	$ 191
Jet fuel	Galón	$ 202
Kerosene	Galón	$ 197
Gasolina	Galón	$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 134
Gas natural	Metro cúbico	$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de

residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de ~~los~~ **cualquier tipo** de buques **y aeronaves** en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques **y aeronaves** no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Justificación:

- El combustible de aviación para vuelos internacionales ha sido reconocido dentro del Estatuto Aduanero (Artículo 110) como combustible de exportación. Lo anterior aplica a buques o aeronaves en tráfico internacional que salgan con destino final al extranjero.

- Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) acordaron la implementación del Sistema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA) como **un único acuerdo robusto y eficaz de compensación y reducción del carbono para la aviación internacional.**

- La adopción de CORSIA busca evitar la implementación esquemas propios de los Estados para vuelos internacionales que pueden generar distorsiones en la competencia y debilitar la competitividad de las aerolíneas que están sujetas a los mismos.

- A su vez este acuerdo fue aceptado por Colombia en el año 2016 y ratificado en la reciente resolución de la Asamblea 39 de la OACI. Las recomendaciones de CORSIA han sido incorporadas a la reglamentación colombiana por medio de la Resolución del 27 de octubre de 2020 de la Aeronáutica Civil de Colombia.

- Incorporar el impuesto al carbono para vuelos internacionales iría en contra de los principios establecidos en los tratados internacionales adoptados por Colombia. Adicionalmente gravar el combustible de vuelos internacionales se convertiría en una regulación extraterritorial teniendo en cuenta que el destino final de estos sería el extranjero.

- La Unión Europea en 2012 generó un mecanismo de comercio de emisiones para vuelos internacionales que partían del área europea con destino final el extranjero lo cual generó el rechazo global y amenazas de retaliaciones por parte de Estados fuera de la UE.

- Teniendo en cuenta lo anterior una de las posibles reacciones a una medida como el impuesto al carbono para vuelos internacionales es realizar procesos de tankering. Esto significa que vuelos internacionales podrían tanquear combustible adicional fuera de Colombia para evitar un costo más alto en el país. Lo anterior además del impacto en el consumo de combustible local y el recaudo de impuestos, implicaría mayores impactos ambientales dado que los aviones volarían con mayor

peso por este combustible extra generando en consecuencia mayores emisiones de CO_2.

ART. 40

negada

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en la ley 5 de 1992, artículo 114, me permito de la manera más respetuosa proponer la **adición de un parágrafo nuevo al artículo 40 del proyecto de ley 118/2022 Cámara, de la siguiente manera:**

TEXTO PROPUESTO
PARÁGRAFO NUEVO. En el caso del carbón, el impuesto tendra una tarifa de $0 cuando la venta del carbón sea realizada por personas naturales o jurídicas que sean nacionales, que desarrollen actividad minera en fase de explotación y que se encuentren clasificadas como pequeñas empresas de acuerdo con la clasificación contenida en la decreto 1666 de 2016 o la que haga sus veces. Esta tarifa sera aplicable hasta el año 2030, a partir de entonces se aplicará la tarifa general con la siguiente gradualidad: 1. Para el año 2031: 25% del valor de la tarifa general plena. 2. Para el año 2032: 50% del valor de la tarifa general plena. 3. Para el año 2033: 75% del valor de la tarifa general plena. 4. A partir del año 2034: 100% del valor de la tarifa plena.

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	*Unidad*	*Tarifa/unidad*
Carbón	*Tonelada*	*$ 52.215*
Fuel oil	*Galón*	*$ 238*
ACPM	*Galón*	*$ 191*
Jet fuel	*Galón*	*$ 202*
Kerosene	*Galón*	*$ 197*
Gasolina	*Galón*	*$ 169*
Gas licuado de petróleo	*Galón*	*$ 134*
Gas natural	*Metro cúbico*	*$ 36*

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
11:42 am

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO NUEVO. En el caso del carbón, el impuesto tendra una tarifa de $0 cuando la venta del carbón sea realizada por personas naturales o jurídicas que sean nacionales, que desarrollen actividad minera en fase de explotación y que se encuentren clasificadas como

pequeñas empresas de acuerdo con la clasificación contenida en la decreto 1666 de 2016 o la que haga sus veces.
Esta tarifa sera aplicable hasta el año 2030, a partir de entonces se aplicará la tarifa general con la siguiente gradualidad:

1. Para el año 2031: 25% del valor de la tarifa general plena.
2. Para el año 2032: 50% del valor de la tarifa general plena.
3. Para el año 2033: 75% del valor de la tarifa general plena.
4. A partir del año 2034: 100% del valor de la tarifa plena.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:
1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

De los Honorables Congresistas,

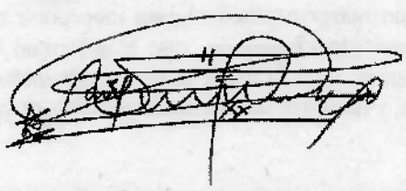

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Las medidas que buscan reducir la emisión de gases de efecto invernadero evidentemente son una prioridad actual dentro de los objetivos internacionales de desarrollo y sostenibilidad medioambiental. La implementación de medidas que desincentivan el consumo de combustibles fósiles es adecuada para encaminar las políticas públicas a dicho objetivo. Es así, como el impuesto nacional al carbono se configura como una medida que procura garantizar eficazmente el tránsito hacia la descarbonización, sin embargo, esta medida tiene que ser trasversal a la situación económica del sector minero, especialmente de las pequeñas empresas, en concordancia con el principio de progresividad. Por ello, esta modificación pretende conciliar el fin del impuesto nacional al carbono con las preocupaciones del sector minero, principalmente de las pequeñas empresas, sin afectar significativamente el recaudo que se pretende obtener.

En primer lugar, según las cifras expuestas en el Informe de Desempeño del Sector Minero realizado por la Superintendencia de Sociedades[11], de las empresas del sector minero el 8.11% corresponde a las pequeñas empresas y el 0.49% a las microempresas. Y de acuerdo a la participación de las empresas en los ingresos obtenidos por la actividad minera, el 0.34% corresponde conjuntamente a las pequeñas empresas y a las microempresas. A partir de estas cifras, podemos inferir que el mercado del carbón está concentrado, en casi en su totalidad, en medianas y grandes empresas, dejando con una baja participación a las pequeñas y microempresas, por tal motivo, si temporalmente se deja con una tarifa de $0 la venta de carbón realizada por estas pequeñas empresas, debido a su baja participación en el mercado, el recaudo no se afectaría significativamente.

En segundo lugar, este tratamiento especial estaría contribuyendo tanto a la empresa que vende el carbón como aquella que lo compra. Dándole a la segunda un margen temporal para incorporar en sus sistemas de producción herramientas, como las campanas de extracción, que le permitan el tránsito a la emisión de carbono neutro. Este margen es necesario, pues la implementación de dichos mecanismo requieren dinero y tiempo para ser implementados, y no todas las empresas pueden asumir de manera inmediata estos gastos en sus finanzas.

En tercer lugar, tenemos que reconocer que las pequeñas empresas no cuentan con un brazo financiero que les permita asumir el costo de este impuesto en el importe de la venta. Debemos ofrecer un tránsito justo y equitativo teniendo en cuenta su tecnificación y sus finanzas, que les permita adecuarse a las nuevas disposiciones tributarias. Además de ello, también aliviara el tránsito a la legalidad, que tanto se necesita en nuestro país.

Por lo anterior, la tarifa de $0 para las pequeñas[12] empresas no tendría un impacto negativo tan significante sobre el recaudo esperado. Y se crearía una sensación de alivio para los productores de carbón que se siente afectados por las nuevas cargas tributarias. Este beneficio permitirá el tránsito hacia la legalidad y aseguraría el principio de progresividad al no aplicar tratamientos tributarios iguales a sujetos que tienen condiciones desiguales.

---

[11] Informe de Desempeño del Sector Minero. Superintendencia de Sociedades. 2018 https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/Documents/Estudio_Sector_Minero_2018VIII09.pdf

[12] Se utiliza la clasificación establecida en el decreto 1666 de 2016 para identificar a las personas jurídicas o naturales que realizan actividad minera.

Art 40

02 NOV 2022 2:02 P

pegado

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara – N° 131 de 2022 Senado
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el parágrafo 5° del artículo 40°, así:

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

[…]

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino, jet fuel o combustibles utilizados para reaprovisionamiento de buques o aeronaves en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor. Asimismo, se aplicará el anterior procedimiento para el caso de ventas de combustibles a zonas francas."

JUSTIFICACIÓN

De la misma forma que el reaprovisionamiento de Diesel marino para los buques se considera una exportación, igual tratamiento debería darse a las aeronaves que necesitan reaprovisionamiento en Colombia para su viaje de regreso. De no ser así, las aeronaves que vengan buscarán el reaprovisionamiento de combustible donde sus costos sean menores.

Yenica Acosta I.

Carlos Eduard Osorio

Hugo Danilo Rozano Vaupés

USCATEGUI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

Art 40

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 40 del articulado de la ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así

(...)

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques **y aeronaves** en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques **y aeronaves** no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

02 NOV 2022
5:58

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

Proposición

Eliminar ARTICULO #40

CARLOS CUENCA

SECR.

02 NOV 2022

5:35p

ART 41 al 46. (-)

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
DCR
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".**, solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición modificatoria:

Proposición modificatoria

Elimínese los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

JOHN PEREZ

Rico

Víctor Andres Tovar T.
HR CR Avila

Modesto Aguilena V.

Jorge Mendoza

Carolina Arbeláez

Sandra Ramírez

Jayder Sanchez

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

GERSEL PEREZ

Mauricio Parodi

Hernando González

Art 42.

Legado

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

02 NOV 2022
10:32 pm

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 42 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda. La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso. La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, **los envases, empaques y embalajes que hagan parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo de envases y empaques, y que certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas, de acuerdo con el sistema de Responsabilidad Extendida del Productor; así como los que demuestren que son Alternativas Sostenibles, como ser plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales.**

Adiciónese la expresión en subraya y en negrilla.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta, que el objetivo de la creación del impuesto a los plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, es el desestimulo al uso de este tipo de plásticos, y que exista la transición más rápida hacia los plásticos reciclables para su efectivo aprovechamiento, se propone que, de forma armónica con la normatividad vigente para la gestión de residuos de envases y empaques, y con la Ley 2232 de 2022, "por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso", los elementos plásticos, que hagan parte de un Plan de Gestión de residuos de envases y empaques y certifiquen el cumplimiento de metas de aprovechamiento, y/o que demuestren ser Alternativas Sostenibles, como ser plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sean excluidos del impuesto, por ser precisamente, la alternativa aceptada para sustituir a los Plásticos de un solo uso, que se están prohibiendo.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

ART 42

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Pegadi

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N. 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el ARTÍCULO 42° el cual quedaría así:

ARTÍCULO 42. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, **para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.**
La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00002 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque. El recaudo del impuesto se destinará al Fondo de Cambio Climático y Desarrollo Sostenible -FONCLIMA.

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.
El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo:

1. los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
2. **Los productos considerados como alternativas sostenibles de acuerdo con el artículo 2 numeral 2 de la ley 2232 de 2022**
3. **Todas las frutas, granos, cereales, carnes, verduras y tubérculos frescos, hierbas aromáticas frescas, hortalizas y hongos frescos, que utilicen empaques, envases o embalajes para su transporte y comercialización.**
4. **Los bienes que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso que sean exportados hacia los mercados internacionales.**

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CARVALHO

02 NOV 2022

N.41

ART 42

02 NOV 2022

Artículo 42 - modificatoria

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 42 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará con las ventas **anuales** efectuadas por los productores ~~**en la fecha de emisión de la factura;**~~ en los retiros para consumo de los productores, ~~**en la fecha del retiro**~~; y en las importaciones~~**, en la fecha en que se nacionalice el bien**~~

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es **el resultado de restarle al** peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso **vendidos, retirados o importados, los gramos aprovechados que sean certificados en el año gravable en el Certificado de Economía Circular-CEC.** La tarifa del impuesto ~~**es de 0,00005 UVT**~~ será de 0,00001 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque con **un incremento anual de forma progresiva hasta llegar al 0.00003 al 2030 de acuerdo con la siguiente tabla:**

	Año	UVT
1	2023	0,000010
2	2024	0,000013
3	2025	0,000016
4	2026	0,000019
5	2027	0,000022
6	2028	0,000025

7	2029	0,000028
8	2030	0,000030

(...)

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes**; los envases, empaques y embalajes que hagan parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo de envases y empagues, y que certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas, de acuerdo con el sistema de Responsabilidad Extendida del Productor; así como los que demuestren que son Alternativas Sostenibles, como ser plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales.**

Yenica Acosta

Juan E.

Eduar t

US CATEGVI

Art 42

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Negada

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Créese un nuevo parágrafo al artículo 42 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

PARAGRAFO 2° Adicionalmente se encuentran excluidos del impuesto a los productos plásticos de un solo uso, aquellos que están señalados en el artículo 34 de la ley 2232 de 2022 (Plásticos biodegradables y/o compostables)

Atentamente,

Jennifer Pedraza S.

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

02 NOV 2022
1:45pm

ART 42

SECRETARÍA GENERAL

03 NOV 2022

9:32am

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el parágrafo del artículo 42 del proyecto de ley, así:

ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

(...)

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo:
-Los productos considerados como alternativas sostenibles de acuerdo con el artículo 2 numeral 2 de la ley 2232 de 2022
-Los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
-Los envases, empaques y embalajes utilizados para transportar frutas, verduras y tubérculos frescos, hierbas aromáticas frescas, hortalizas frescas y hongos frescos.

Justificación:

Dado que el impuesto busca un cambio de comportamiento en los ciudadanos y de protección al medio ambiente, y siendo consecuentes con la Ley 2232 de 2022 *por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso*, se propone que los productos que son considerados por esta norma como alternativas sostenibles a los productos de un solo uso tampoco sean sujetos del impuesto.

Ley 2232 de 2022: *Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones:*

2. Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables o plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.

También se considerarán como alternativas sostenibles aquellos productos que son elaborados de materiales plásticos reciclados y que pasen por un proceso de reciclaje efectivo, que cuentan con una cadena de valor debidamente constituida que permite su aprovechamiento, o que se encuentran sometidos a metas individualizadas por tipo de producto y/o polímero establecidas en el marco de un modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor, según lo establecido en el artículo 18º de la presente ley.

Adicionalmente, con el ánimo de evitar un impacto en los precios de los productos de la canasta básica familiar, se propone excluir también, del impuesto, los empaques, envases y embalajes utilizados en el sector agropecuario para transportar frutas, verduras y tubérculos frescos, hierbas aromáticas frescas, hortalizas frescas y hongos frescos, los cuales expresamente se excluyen de la excepción establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.

andres montes

ART 42

PROPOSICIÓN

Negado

Créese un parágrafo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

Adiciónese en el titulo IV capitulo II un parágrafo en el Articulo 42 que rece de la siguiente manera:

PARAGRAFO 2° Adicionalmente se encuentran excluidos del impuesto a los productos plásticos de un solo uso, aquellos que están señalados en el articulo 34 de la ley 2232 de 2022 (Plásticos biodegradables y/o compostables)

Atentamente,

Yenica Acosta.

Edward T

Juan E. Tweth Sánchez

US CATEGUI

Wilmer Vargas

02 NOV 2022
2:46 pm

Negad Art 43.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

02 NOV 2022
10:32 am

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 43 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, **la cual se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para empaques, envases y embalajes, y que certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas en la normatividad vigente, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. La Certificación** será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Mientras entra en vigencia el Certificado de Economía Circular - CEC, el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo del impuesto dé cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o de responsabilidad extendida del productor consagradas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Adiciónese la expresión en subraya y en negrilla.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

Se propone que el impuesto no se cause a las empresas que están dando cumplimiento a las metas establecidas en la normatividad vigente para residuos de envases y empaques, y las metas contenidas en la nueva Ley de Plásticos de Único Uso, en los artículos 17 y 18 de la Ley 2232/22, de forma que se incentive el esfuerzo de la gestión del aprovechamiento de residuos de envases y empaques plásticos y de reincorporación de materia prima reciclada en los envases y empaques.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

ART 43

02 NOV 2022
12:33

PROPOSICIÓN NÚMERO 3

Negada

Eliminar del artículo 43 del proyecto de reforma, que adiciona el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, las siguientes posiciones arancelarias:

- 2102.11.00.10 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm
- 2101.11.00.90 Los demás [Extractos, esencias y concentrados]

Así mismo, eliminar del Parágrafo 1 del mencionado artículo, que define las bebidas ultraprocesadas la expresión "bebidas tipo café..."

Yenica Acosta

Juan Espinal

Hugo Danilo Lozano Vargas

Juan Felipe Corzo

Carlos Eduardo Usuga

Christian Garcia

Martha Alva Marcela Rte Cayanar

USCATEGUI

Tuareth A Sanchez

Andrés Forero

Negado ART 43.

DUVALIER
Congresista

Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agréguese al artículo 43 del Proyecto de Ley citado, el siguiente parágrafo, el cual quedará así:

"Durante el tiempo en el que el MADS expida la certificación de economía circular a la que hace alusión el presente artículo, las empresas de transformación establecidas en la Resolución 1407 de 2018, deberán certificar a la empresa compradora el total de plástico reciclado vendido. En aras de que dicho valor pueda ser descontado del valor total a pagar por el tributo."

Justificación

Establecer la no causación del impuesto al plástico de un solo uso sobre la base de una certificación que debe expedir el Ministerio de Ambiente, constituye un error significativo que podría afectar los avances relacionados con creación de empresas que aprovechan los residuos de plástico en nuestro país y que propenden por la implementación de procesos de economía circular. Así como también aquellas que generan trabajo en temas como reciclaje, reúso y aprovechamiento de este material. Es por esto, que si bien es viable generar el tributo, es importante que durante el tiempo en que no exista la causación se pueda generar un mecanismo temporal que no afecte a quienes no se les debe causar el impuesto.

02 NOV 2022
12:09p

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Negada ART 43

rtículo 43 - modificatoria

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 43 de la ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, **la cual se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para empaques, envases y embalajes, y que certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas en la normatividad vigente, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. La Certificación** será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mientras entra en vigencia el Certificado de Economía Circular - CEC, el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo del impuesto dé cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o de responsabilidad extendida del productor consagradas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes **no** será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Yenica Acosta

Juan E. Carreño Sánchez

Eduardo

USCATEGUI

Jaime

02 NOV 2022
2:46

Artículo 44 - eliminación

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Negada

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N. 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el ARTÍCULO 43° el cual quedaría así:

ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN: El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular—CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley**, en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022 **y en las normas vigentes relativas a los planes de gestión de residuos de envases y empaques como la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien la sustituya.**

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CARVALHO

02 NOV 2022
1:41

Art 43

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 43 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 43º. NO CAUSACIÓN. *El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.*

Tampoco se causará el impuesto sobre bienes elaborados con bioplásticos compuestos de almidón de maíz y biopolímeros, libre de cualquier polímero plástico polipropileno – polietileno – PVC, con mecanismo de degradación 100%, compostables biodegradables.

PARÁGRAFO. (Sin cambio).

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ

Legados

02 NOV 2022

12:45P

Art 43

negados

Art 43

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

ARTICULO NUEVO

Proyecto de Ley N° 118/22 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 43 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 468-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de ~~2022~~ **2023**, así:

"5. Para el Departamento del Amazonas Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

02 NOV 2022
7:37

ART 44 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 44 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:**~~

~~**11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.**~~

Juanita Sanchez Cobos

Yenica Acosta

USCATEGUI

Hugo Danilo Lozano Vargas

02 NOV 2022

2:46

Artículo 45 - eliminación

A743

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NEGADA

Bogotá D.C., 2 de Noviembre de 2022

02 NOV 2022 2:19P

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 2, presentamos proposición sustitutiva al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Sustitúyase el Artículo 45 del Proyecto de Ley, el cuál quedará de la siguiente manera:

TÍTULO V
IMPUESTOS SALUDABLES

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES
CAPÍTULO I

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ <u>ENDULZADAS</u>

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ <u>ENDULZADAS</u>. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas **~~azucaradas~~ <u>endulzadas</u>** está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas **~~azucaradas~~ <u>endulzadas</u>**, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas **~~azucaradas~~ <u>endulzadas</u>**.

Se considera como bebida ultraprocesada **~~azucarada~~ <u>endulzadas</u>**, la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, **~~y a la cual se le ha incorporado cualquier~~** las cuales contienen azúcar**<u>es</u>** **<u>y edulcorantes</u>** añadido**<u>s</u>**.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos ~~y/o~~ y oligosacaridos disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. ~~**No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.**~~

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcar**es y edulcorantes** añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partida o Subpartida arancelaria***
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	*04.03*
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*04.04 (excepto 04.04.90.00.00)*
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)*

Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.09*
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	*21.01*
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	*22.02.*
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas.	*2106.90.21.00 y 2106.90.29.00*

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
2. Las fórmulas infantiles.
3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares **y edulcorantes** añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportadas por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas**, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas**, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ ENDULZADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ ENDULZADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas es la presencia de edulcorantes y** ~~**es**~~ el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse **la presencia de edulcorantes y** el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde ~~**al**~~ **la presencia de edulcorantes y el** contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ ENDULZADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** se expresa en pesos por 100 mililitros

(100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función **del de la presencia de edulcorantes y** contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	***Tarifa (por cada 100 ml)***	
	2023	***2024***
*Menor a ~~**6gr**~~ **4gr** de azúcares añadidos*	*$0*	*$0*
*Mayor o igual a ~~**6gr**~~ **4gr** y menor a ~~**10gr**~~ **8gr** de azúcares añadidos* ***y bebidas endulzadas con presencia de edulcorantes.***	*$18*	*$28*
*Mayor o igual a ~~**10gr**~~ **8gr** de azúcares añadidos*	*$35*	*$55*

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	***Tarifa (por cada 100 ml)***
	2025
*Menor a ~~**5 gr**~~ **4 gr** de azúcares añadidos*	*$0*
*Mayor o igual a ~~**5gr**~~ **4 gr** y menor a ~~**9gr**~~* ***8 gr*** *de azúcares añadidos* ***y bebidas endulzadas con presencia de edulcorantes.***	***~~$38~~ $62***
*Mayor o igual a ~~**9gr**~~ **8gr** de azúcares añadidos.*	***~~$65~~ $75***

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- $Tarifa$: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año **2023**, el valor de las tarifas establecidas ~~**para el año 2025**~~ se ajustarán cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ ENDULZADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~**azucaradas**~~ **endulzadas** deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

(...)

De los Honorables Representantes,

JUAN CARLOS LOZADA
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Martha Alfonso
Pacto - Verde
Tolima

Todos en lucha
o todos en el suelo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Circunscripción Internacional

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ALFREDO MONDRAGÓN G.
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Santander

PEDRO SUAREZ VACCA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

ALEJANDRO OCAMPO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Olga

Elmer Yepes

Cristobal Cadcedo

Octavio Cordoba

Andrés Cancimance López

Leyla R. Rincón

Albeiro Tejada

Rep. Magdalena

Jenny Anne
Rep Comun Santander PH

EPICF VEIRASCO

ARRADO

*Gabriel E. Parrado Durán
Rep. Meta – Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Alexandra Vásquez V
Rep. Cámara P.H.

HR Juan David González M.

Jorge E. Tamayo

Julio Miranda

PEINADO

Carolina Guido

Oscar R Campo H

James Mosquera Torres

Luis Carlos Ochoa Tuan
Rep Liberal (Ant)

Javier Sánchez
Rep. Dignidad

María Fernanda Cabal R
Rep Bta Pacto

Colona Elena Arzobalete
Rep. Camara Pacto

Dorina Hernández P
Representante Bolívar

Jhoany Palacios H

Álvaro Rueda
Rep. Camara Liberal

Mauricio Parodi

Jaime Barraza.
Jaimi Barraza.

JOHN PEREZ

Diógenes Quintero

ALBISÚN.

Juan

Heráclito Landínez

Armin Comunes

Leyla Maria Mieles H
Rte. Antioquia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Sandra Ramírez

ART 45 (-)

NEGADA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

02 NOV 2022

2:46 pm

ELIMÍNESE el artículo 45 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:~~

~~TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES~~

~~CAPÍTULO I~~

~~IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS~~

~~ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:~~

~~1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.~~

~~2. La importación.~~

~~Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.~~

~~Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.~~

~~En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.~~

~~Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.~~

~~Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los~~

Yenicuchosta

Juanit.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Gineth Sanchez

~~jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.~~

~~Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la m~~

~~zedida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores.....~~

~~.....~~

~~....ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.~~

~~No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.~~

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ÁLVARO RUEDA
CONGRESISTA

ART 45

Se incluye en la Ponencia Aprobada

02 NOV 2022
3:25 pm

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA- 131 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el Artículo 513-6, adicionado por el Artículo 45 de la Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado , en lo relacionado con la partida arancelaria 04.04.90.00.00 , el cual quedará así:

"ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:*

(...)

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	*Partidas arancelarias*
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; ***excepto el arequipe y/o dulce de leche.***	*04.04.90.00.00*

(...)"

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se propone especificar que la excepción consagrada respecto del arequipe en este artículo incluya además, otra denominación de este alimento como lo es "dulce de leche".

Esto, teniendo en cuenta que mediante Resolución 2013027421 de 2013 Diario Oficial No. 48.915 de 16 de septiembre de 2013 se indicó en las consideraciones "*Que en el código 2005, es necesario unir "arequipe (dulce de leche)" toda vez que se encuentra separado como si se tratara de diferentes productos y acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución número 1804 de 1989, debe entenderse como el mismo producto alimenticio.*"

A su turno el artículo 10 de la Resolución 1804 de 1989 establece que "*En el epígrafe del Capítulo IX y, entre otros, en los artículos 56,57,58 y 59 Siempre que aparezca la denominación AREQUIPE, se deberá entender AREQUIPE O DULCE DE LECHE.*"

Lo anterior, con el fin de prevenir equivocaciones a la hora de aplicar la norma, teniendo en cuenta que en Colombia, es común que en algunas zonas, se haga referencia al arequipe con el nombre de "dulce de leche" aunque se esté aludiendo al mismo producto derivado de la leche, de tal forma que con esta proposición, se busca evitar la ambigüedad de la norma que pueda traer problemas de interpretación en su aplicación futura.

DRT 45 y 46
(-)

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

02 NOV 2022

11:58 am

PROPOSICIÓN.

Elimínese el artículo 45 y 46 del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado:

~~**ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:**~~
~~**TÍTULO X**~~
~~**IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I**~~
~~**IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS**~~

~~**ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:~~

~~1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.~~

~~2. La importación.~~

~~Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.~~

~~Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.~~

~~En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.~~

~~Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.~~

~~Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.~~

~~Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:~~

~~**Producto**~~	~~**Partida o Subpartida arancelaria**~~
~~Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.~~	~~04.03~~
~~Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.~~	~~04.04 (excepto 04.04.90.00.00)~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte~~	~~19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)~~
~~Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.~~	~~20.09~~
~~Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.~~	~~21.01~~
~~Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09~~	~~22.02~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas~~	~~2106.90.21.00 y 2106.90.29.00~~

~~PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:~~

~~Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.~~

~~2. Las fórmulas infantiles.~~

~~3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.~~

~~4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.~~

~~5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.~~

~~6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.~~

~~**ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.~~

~~No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.~~

~~**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~**ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador. Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.~~

~~**ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así: Para los años 2023 y 2024:~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	$0	$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	$18	$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	$35	$55

~~Para el año 2025,~~

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	$65

~~Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:~~

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

~~Donde:~~

- ~~*IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

- ~~*Vol:* Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).~~
- ~~*Tarifa:* Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.~~

~~**PARÁGRAFO.** A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.~~

~~**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:~~

~~1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.~~

~~2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.~~

~~**CAPÍTULO II**~~

~~**IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS**~~

~~**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:~~

~~1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.~~

~~2. La importación. Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:~~

Nutriente	*Por cada 100 g*
Sodio	*>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g*
Azúcares	*>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres*
Grasas saturadas	*>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas*

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.~~

~~Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).~~

~~Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.~~

~~Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.~~

~~Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.~~

~~Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.~~

~~Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.~~

~~Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Producto	***Partidas arancelarias***
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	***04.04.90.00.00***
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	***16.01***
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	***16.02***
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	***17.04***
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	***18.06.***
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	***19.01.20.00.00***
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, granones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	***19.04***
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	***19.05***
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	***20.05***

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.07*
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*20.08*
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*
Helados, incluso con cacao.	*21.05*
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*

~~**PARÁGRAFO 1.** Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:~~

~~a.-Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.~~

~~b. Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100.~~

~~Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.~~

~~c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.~~

~~Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.~~

~~**PARÁGRAFO 2**. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.~~

~~**PARÁGRAFO 3**. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~**PARÁGRAFO 4.** No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.~~

~~**ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.** El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.~~

~~No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.~~

~~**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.~~

~~**ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.** La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.~~

~~En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas o sodio, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.~~

~~Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.~~

~~**ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.** La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.~~

~~**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:~~

~~1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.~~
~~2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.~~

~~**CAPÍTULO III**~~

~~**DISPOSICIONES COMUNES**~~

~~**ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO.** Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad~~

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

~~en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.~~

~~**ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.~~

~~**ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO**. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.~~

~~**ARTÍCULO 46°.** Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:~~

~~13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.~~

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Se deben eliminar los artículos 45 y 46 del proyecto de ley, teniendo en cuenta que, estos atentan directamente a la canasta familiar, afectando principalmente a la clase media, mayor consumidor de estos productos que se convierten en una necesidad básica y de consumo diario.

Aunado a ello, estos productos hacen parte del comercio informal desempeñado por las clases media y baja, como medio de sustento e ingresos diarios, convirtiéndose los presentes artículos en una afectación directa al mínimo vital.

Así mismo, debe eliminarse el artículo 46 del presente Proyecto de Ley, por tratarse de una consecuencia tributaria o de recaudo del artículo 45.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

ART 45

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Juan Diego Muñoz C.

RETIRADA

ARTÍCULO 45°. *Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:*

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:*

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*

2. *La importación.*

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Olga Lucía Velásquez N. Camara x Bogotá

Juan Carlos Lozano (Visado)

Juan Camilo Lozano Montoya Valle Antioquia

Liliana Rodríguez

Santander

Julio Miranda Bogotá N Liberalismo

Jennifer Pedraza Bogotá - Dignidad

Cristian Avendaño PAV Santander

Catherine Jurado C

Katherine Miranda

Wilmer Castellanos H. Representante x Boyacá

Davalier Sanchez

Martha Alfonso Tolima

Boyacá

NUEVO LIBERALISMO

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partida o Subpartida arancelaria***
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	*04.03*
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*04.04 (excepto 04.04.90.00.00)*
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)*
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.09*

Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	*21.01*
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	*22.02.*
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	*2106.90.21.00 y 2106.90.29.00*

PARÁGRAFO 1. *Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:*

1. *Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.*

2. *Las fórmulas infantiles.*

3. *Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.*

4. *Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.*

5. *Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.*

6. *Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.*

PARÁGRAFO 2. *Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 4. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 5. *No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.*

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.*

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. *La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.*

PARÁGRAFO 2. *Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.*

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:*

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**	
	2023	**2024**
Menor a 6gr de azúcares añadidos	*$0*	*$0*
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	*$18*	*$28*
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	*$35*	*$55*

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	*$0*
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	*$38*
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	*$65*

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- *IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.*
- *Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).*
- *Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.*

PARÁGRAFO. *A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.*

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:*

1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*

2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.*

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO

CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:*

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*

2. *La importación.*

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	***Por cada 100 g***
Sodio	*>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g*
Azúcares	*>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres*
Grasas saturadas	*>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas*

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores"

sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partidas arancelarias***
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	*04.04.90.00.00*

Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	*16.01*
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	*16.02*
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	*17.04*
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	*18.06.*
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	*19.01.20.00.00*
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*19.04*
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	*19.05*
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	*20.05*
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.07*

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*20.08*
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*
Helados, incluso con cacao.	*21.05*
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 (excepto 21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*

PARÁGRAFO 1. *Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:*

a. ***Sodio:*** *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.*

b. ***Azúcares:*** *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

c. ***Grasas saturadas:*** *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. *Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 3. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 4. *No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas~~, sodio o edulcorantes~~, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.*

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o*

retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas ~~o sodio~~, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.*

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:*

1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*

2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.*

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. *Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.*

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. *El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. *Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

ART 45

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. *Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:*

RETIRADA

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:*

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*

2. *La importación.*

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
12:14 P

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partida o Subpartida arancelaria***
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	*04.03*
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*04.04 (excepto 04.04.90.00.00)*
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)*
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.09*

Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	*21.01*
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	*22.02.*
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	*2106.90.21.00 y 2106.90.29.00*

PARÁGRAFO 1. *Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:*

1. *Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.*

2. *Las fórmulas infantiles.*

3. *Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.*

4. *Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.*

5. *Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.*

6. *Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.*

PARÁGRAFO 2. *Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 4. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 5. *No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.*

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.*

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. *La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.*

PARÁGRAFO 2. *Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.*

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:*

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**	
	2023	**2024**
Menor a 6gr de azúcares añadidos	*$0*	*$0*
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	*$18*	*$28*
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	*$35*	*$55*

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	*$0*
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	*$38*
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	*$65*

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- *IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.*
- *Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).*
- *Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.*

PARÁGRAFO. *A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.*

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:*

1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*

2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.*

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO

CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:*

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*

2. *La importación.*

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	***Por cada 100 g***
Sodio	*>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g*
Azúcares	*>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres*
Grasas saturadas	*>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas*

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores"

sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partidas arancelarias***
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	*04.04.90.00.00*

Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	*16.01*
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	*16.02*
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	*17.04*
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	*18.06.*
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	*19.01.20.00.00*
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*19.04*
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	*19.05 (excepto 19.05.20.00.00)*
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	*20.05*
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.07*
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o	*20.08*

conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*
Helados, incluso con cacao.	*21.05*
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 (excepto 21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*

PARÁGRAFO 1. *Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:*

a. ***Sodio:*** *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.*

b. ***Azúcares:*** *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

c. ***Grasas saturadas:*** *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. *Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 3. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 4. *No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas~~, sodio o edulcorantes~~, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.*

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.*

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas ~~o sodio~~, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.*

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:*

1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*

2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas*

saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.*

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. *Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.*

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. *El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. *Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

Jorge Destidas
Coord. Ponente

Mendoza

ART 45

Cámara de Representantes

Partido de la Unión por la gente.

SECRETARIA G... LEYES
01 NOV 2022
HORA:

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante Departamento del Valle

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo cuarenta y cinco (45) que modifica el artículo 513-1 hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del Proyecto de Ley Proyecto de ley no. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes**

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido de la U

BETSY PEREZ ARANGO
CAMBIO RADICAL ATLCO

Milene Jarava Diaz

Camilo Avila

AGUEIA
ESAF

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C
Oficina: 421-422
Teléfono: 6013904050 Ext 3445-3577

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 45

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 45° del título V del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES
CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

(...)

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100ml)	
	2023	2024
Menor a 4gr ~~6gr~~ de azúcares añadidos	$0	0$
Mayor o igual a 4gr ~~6gr~~ y menor a 10gr de azúcares añadidos	$18	$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	$35	$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100ml)
	2025
Menor a 4gr ~~5gr~~ de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a 4gr ~~5gr~~ y menor a 9gr de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- $Tarifa$: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

JUSTIFICACIÓN

Según un comparativo entre bebidas azucaradas y el rango de gramaje del hecho generador, con el rango de 0gr/100ml a 6gr/100ml solo las bebidas de unas pocas empresas y pocas referencias quedarían gravadas con el impuesto, dejando por fuera al 40% del mercado de bebidas azucaradas. En particular, Coca Cola y Pepsi, que cuentan con bebidas con gramajes mayores a 6, pero las de Big Cola y Postobón no sería gravadas. Esto, en términos del principio de eficiencia, afecta la competitividad del mercado. Ahora, con la medida de 4gr/100ml entran la mayoría de las bebidas de Postobón y Big Cola, junto a las de Pepsi y Coca Cola. Además, el impuesto incrementa entre 2023 y 2025 en un 111% en su tarifa media, y un 85% para la tarifa superior, generando un impacto en el índice de precios al consumidor y en la canasta familiar de los colombianos, aumentando la presión inflacionaria. Con la medida 4gr/100ml, el impuesto incrementa a la par que el IPC anual, sin afectar ni presionar la canasta familiar.

De los Congresistas,

MIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

Dr + 95

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, 02 noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
4:36

Sesión Plenaria de fecha noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 45º del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara / 131 de 2022 Senado, que adiciona el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, en lo referente al artículo 513-4 incluido dentro del mismo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45º. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

(...)

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml) (2023)	Tarifa (por cada 100 ml) (2024 en adelante)

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbelaez

Menor a 6 gr de azúcares añadidos	$0	$0
Mayor o igual a 6 gr y menor a 10 gr de azúcares añadidos	$0	$18
Mayor o igual a 10 gr de azúcares añadidos	$0	$35

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- $Tarifa$: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del año 2025, ~~el valor de las tarifas establecidas para el año 2025~~ se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) está constituida por el precio de venta menos el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente artículo.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

Art 45

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X

IMPUESTOS SALUDABLES
CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
~~Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.~~	~~04.03~~
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas.	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.

2. Las fórmulas infantiles.

3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas

ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.
Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**	
	2023	**2024**
Menor a 6gr de azúcares añadidos	$0	$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	$18	$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	$35	$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = Vol\ 100 * \textit{Tarifa}$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos.
Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	**Partidas arancelarias**
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
~~**Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.**~~	~~**19.01.20.00.00**~~
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
~~**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.**~~	~~**19.05**~~
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

b. **Azúcares**: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100.
Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas o sodio, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE

AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

justificación

En Colombia hay aproximadamente 26 mil panaderías las cuales generan unos 80 mil empleos directos, es un producto que está presente en la alimentación de la mayoría de los colombianos inclusive desde la época de la conquista cuando lo españoles introdujeron a la región el nuevo cereal como lo es el trigo, desde allí se ha constituido en un alimento fundamental para los colombianos, con esta medida se van a ver afectados todas las personas que dependen de esta actividad, ejemplo: emprendedores que en una gran mayoría toman esta opción para crear su pequeña empresa, los consumidores, los importadores de materias primas que para el ejemplo del trigo actualmente se importan 2 millones de toneladas que a su vez se transforman en 1.3 millones de toneladas de harina, pero aún peor en colombia muchas personas pertenecientes a las clases menos favorecidas optan por el pan y la gaseosa muchas veces para desayunar o para almorzar porque sus recursos no dan para más, entonces no es un tema que solo tenga que ver en que las personas deben optar por otro tipo de alimento sino que hay que mirar las condiciones económicas de la población que no da para optar por alimentos sustitutos y tendrán que seguir con este alimento, haciendo los cálculos un pan que hoy cuesta $ 500 en el 2023 costará $ 600 en el 2024 costata $ 700 en el 2025 costará 900 solo por el efecto de esta medida sin contar otros factores que seguramente contribuirán a incrementar más su precio por eso proponemos que se elimine de este impuesto tolo lo que tiene que ver con los productos de panadería porque la consideramos inapropiada.

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Art 45.

Bogotá, 02 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 513-1.** HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol., y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o ~~café~~, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo...

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

02 NOV 2022
1:00

Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602B
Edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

Producto	**Partida o subpartida arancelaria**
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	0.4.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sore una base totalmente -desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de ~~café~~, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de ~~café~~, té o yerba mate; achicoria tostada y ~~demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados~~.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

Cordialmente,

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602B
Edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 45

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 513-1 *HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS*, **dentro del ARTÍCULO 45** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.

(...)

PARÁGRAFO 6 : Para las disposiciones contenidas en el presente artículo, quedarán excluidos la miel natural de abejas así como todos los productos y subproductos endulzados o procesados al 100% con miel natural de abejas.

De los Honorables Congresistas,

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOR EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

02 NOV 2022
11:335

JUSTIFICACIÓN

Es importante aclarar que antes de pensar en un impuesto a los productos ultraprocesados y con alto contenido de azúcar debemos dejar el mensaje que hay productos como la miel natural de abejas podría ser una opción saludable, por eso proponemos que no queden incluidos en el presente artículo, la miel y los productos y subproductos endulzados o procesados al 100% con miel natural de abejas,

Actualmente, en Colombia y muchos países del mundo, el azúcar granulada refinada se consume exageradamente. Aquí, el consumo per cápita es de 35 kg/ persona/año, uno de los más altos del mundo, quiere decir que, en promedio cada persona consume al día aproximadamente 100 gramos, cifra muy alta, que obviamente implica que la mitad de la población colombiana consume una cantidad de azúcar superior a este valor, hecho que implica el deterioro progresivo de la salud, que se evidencia en la creciente incidencia de sobrepeso, obesidad y diabetes, con las consecuentes limitaciones, complicaciones y perjuicios de estos padecimientos. Por otra parte, el consumo per cápita (consumo anual por persona) de miel de abejas en Colombia es solamente de 87 gramos/año/habitante; esto quiere decir que, en promedio, si una persona compra 1 kilo de miel, duraría 11 años en consumirlo completamente, o que en promedio una persona colombian consume al día 238 miligramos de miel . En cambio, Suiza alcanza 1,4 kg año/habitante, seguido por Alemania y Turquía con 1 kg/año/habitante, Nueva Zelanda y República Checa con 700 gramos [5]. Estos valores son altos respecto al consumo en Colombia, sin embargo quiere decir que , por ejemplo en Turquía el consumo diario de miel es de 2 gramos, valor que respecto al consumo de azúcar es insignificante. Por otra parte, las guías alimentarias colombianas recomiendan que los azúcares simples se pueden consumir en cierto número total de porciones diarias ya sea de azúcar granulada, miel o panela, teniendo en cuenta la edad, No todas las porciones deben ser de la misma fuente, se pueden combinar, pero sin sobrepasar las porciones recomendadas según la edad. Una persona de más de 10 años, puede consumir al día, 3 cucharadas de miel para cumplir sus necesidades de azúcares simples, ó podría consumir sólo 2 cucharadas de miel y 2 de azúcar granulada (o una porción de panela), ó podría consumir sólo una cucharada de miel y 4 cucharadas de azúcar granulada (o dos porciones de panela

Tomado de:
Quicazán, Marta Cecilia; Cáceres Pestana, Kettis Rocío; Lidueñas Oliveros, Juan David. 2021. Abejas, Colombia y Alimentación Saludable. Primera Edición. Sincelejo (Sucre), Colombia. Apiarios de la Sabana, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MINCIENCIAS) Universidad de Sucre. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Sucre Impresión Diferente. Edición. 2021

ART 45 .

DUVALIER
Congresista

Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."*, el cual quedará así:

Título V

Impuestos saludables

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes.**

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes.**

02 NOV 2022
12:02

Justificación

Teniendo en cuenta que 22 de los 24 Bancos de Alimentos del país hacen parte de la Iglesia Católica y son entidades sin ánimo de lucro **declarantes no contribuyentes del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto Tributario, se hace necesario incluir este tipo de entidades para que sigan cumpliendo su misión de ayudar a mitigar la situación de hambre en Colombia**

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Art 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Partido de la Unión por la gente.

Bogotá D.C., 02 de noviembre 2022

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 114, presento proposición al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*"

PROPOSICION MODIFICATIVA

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 45 de la ponencia presentada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES
CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.

(…)

Parágrafo 6. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causaran este impuesto cuando se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Cordialmente,

02 NOV 2022
12:20

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

JUSTIFICACIÓN

Los impuestos saludables llegan en medio de una coyuntura económica de lenta recuperación, a lo cual se le suma una inflación que continua al alza. Para el mes de septiembre la variación anual del Índice de Precios al Consumidor fue de 11,44 % y la variación mensual 0,93 %. Tal como lo ha reportado el DANE, los alimentos y las bebidas han sido los rubros que más han aportado al crecimiento de los precios anuales, con una presión inflacionaria fuerte del pollo, la carne, y de los productos asociados con hortalizas, pan y legumbres.

Así, que si bien coincidimos en que la imposición de este tipo de medidas posiblemente genere una disminución en el consumo de aquellos alimentos y bebidas ultraprocesadas que tienen una calidad nutricional muy baja, también es imperativo reiterar que cualquier impuesto sobre estos productos va a ser regresivo, al menos en el corto plazo. En el largo plazo, el efecto dependerá de las medidas que acompañen los impuestos y del comportamiento de las empresas y los consumidores.

Bajo este contexto, el objetivo de esta proposición se encuentra encaminado a crear medidas complementarias que acompañen la iniciativa, especialmente en regiones apartadas del país, en donde los costos de producción y comercialización de los productos presentan precios más altos debido a las condiciones sociodemográficas y a la ausencia de transporte terrestre. Un ejemplo claro, lo encontramos en los precios de los alimentos, tal como consta en las siguientes graficas:

Fuente: Elaboración propia con datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Ministerio de Industria y Comercio (2022)

Adicionalmente, consideramos que no se puede intentar corregir vía impuestos (precios) un patrón de consumo sin antes asegurar la cobertura y el acceso de agua potable. Según los resultados del Sistema de Vigilancia de Calidad del Agua Potable, durante 2020 los habitantes de Mitú recibieron agua con riesgo medio, debido a la calidad deficiente del servicio de acueducto. En su reporte la superintendencia de servicios evidenció que la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) era insuficiente para procesar la cantidad de líquido que requiere el municipio[1].

Con base en estas consideraciones, dejamos claridad que no estamos discutiendo si los impuestos saludables van a mejorar el recaudo y algunos hábitos alimenticios porque seguramente así será. La discusión se debe centrar en las medidas complementarias que acompañaran este impuesto, entre estas, el acceso a agua potable y los incentivos para la oferta de bebidas y alimentos en zonas apartadas del país en medio de un contexto económico coyuntural.

1 https://www.superservicios.gov.co/Sala-de-prensa/noticias/superservicios-alerto-sobre-las-criticas-condiciones-de-prestacion-de-los-servicios-publicos-domiciliarios-en-mitu-vaupes

ART 45.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese parcialmente el Articulo 45 del Capítulo II Título V del proyecto de Ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

(...)

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida Arancelaria
(...)	
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05, **excepto el pan y las tostadas integrales**	19.01.20.00.00
(...)	

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

PBX:3904050 Ext.4014 carlos.quintero@camara.gov.co Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 550B

02 NOV 2022
12:33

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese parcialmente el Articulo 45 del Capítulo II Título V del proyecto de Ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

(...)

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida Arancelaria
(...)	
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas **y sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos**	19.05

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

PBX:3904050 Ext.4014
carlos.quintero@camara.gov.co
Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 550B

02 NOV 2022
12:33P

ART. 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46 am

Artículo 45 - modificación J.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 45° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

Modifíquese la tabla del artículo 513-6 y adiciones un parágrafo para que quede así:

Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	*04.04.90.00.00*
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto *salchichón, mortadela y butifarra.*	*16.01*
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	*16.02*
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	*17.04*

Yenicen Acosta

Vladimir Aguilar Marcelo

Rita Cifuentes

Juan E.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Fabio T.

Tulio H. Sanchez

USCATEGUI

Christian Garcés

Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto el chocolate con un porcentaje mayor al 70% de cacao	*18.06.*
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	*19.01.20.00.00*
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*19.04*
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y *productos similares. Excepto las obleas y el pan.*	*19.05*
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	*20.05*

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.07*
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*20.08*
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*
Helados, incluso con cacao.	*21.05*
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. ***Sodio:*** *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.*

b. ***Azúcares:*** *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior al 10% estará sujeto al impuesto.*

c. ***Grasas saturadas:*** *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ART 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 45 **del** Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."*, el cual quedará así:

Título V

Impuestos saludables

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes.**

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes.**

Yenica Acosta

Edwar X

US CATEGUI

Tuvesth Sanchez

02 NOV 2022

2:46 pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART. 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

3:40 pm

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 45° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

Modifíquese la tabla del artículo 513-6 y adiciones un parágrafo para que quede así:

Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	*04.04.90.00.00*
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	*16.01*
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	*16.02*
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	*17.04*
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao <u>excepto el chocolate con un porcentaje mayor al 70% de cacao</u>	*18.06.*

Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	*19.01.20.00.00*
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*19.04*
~~*Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.*~~	*19.05*
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	*20.05*

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.07*
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*20.08*
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*
Helados, incluso con cacao.	*21.05*
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. ***Sodio:*** *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.*

b. ***Azúcares:*** *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior al 10% estará sujeto al impuesto.*

c. ***Grasas saturadas:*** *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

Yenica Acosta Ingante

Miguel Polo Polo

Andrés Forero

Art 45.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el **artículo 45** del proyecto de ley N° 118 de 2022 cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual crea el artículo 513-6 del Estatuto Tributario "hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas." para incluir el siguiente

PARÁGRAFO 5.- Los alimentos esenciales de la canasta familiar, definidos anualmente por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, no serán sujetos del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

02 NOV 2022
3:12

De los Honorables Representantes

Wilmer Castellanos Hernandez Representante por Boyacá.	Juan Diego Muñoz.
Elbis R Ospina Verde (ALT.) Alejandro Gardz	Katherine Miranda

Liliana Rodriguez.	Camara X Bta
Martha Lisbeth Alfonso J. Pacto - Verde Tolima	Juan Daniel Lopez. Antioquia
BOYACÁ SOMERCÉ	Cristian Avendaño PAV Santander
Carolina Sinuldo Verde - Risaralda	CARVALHO
Jennifer Pedraza Repre a la Cámara Bogotá Partido Dignidad.	NUEVO LIBERALISMO

Catherine Jurado C.	

Art 45

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Modifíquese el **artículo 45** del proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, en el sentido de eliminar la siguiente partida arancelaria y sus productos de la propuesta de artículo Nº 513-6 del Estatuto Tributario *"hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas."*:

Producto	Partidas Arancelarias
~~Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.~~	~~19.05~~

02 NOV 2022 3:12pm

De los Honorables Representantes,

Wilmer Castellanos H Representante por Boyacá	Erik R Ospina

Martha Lisbeth Alfonso J. Coalición Pacto- Verde Tolima	Juan D. Muñoz.
Cavori x Bogotá	Juan Camilo Lopez Antioquia
BOYACÁ	Cristian Avendaño. PAV Santander
Liliana Rodriguez	Javier Sanchez A. Rep. Vall - Verde.
Carolina Smaldo Verde - Risaralda	Jennifer Pedraza. Bogotá - Dignidad.

CARVALHO	NUEVO LIBERALISMO
Catherine Juvinao C.	Santiago Ospina Mora
Alejandro Garda	

Art 45

02 NOV 2022

3082

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN No. 8

Modifíquese el artículo 45°en su artículo 513-6. del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así,

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X

IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

(...)

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS ARTÍCULO

513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

(...)

PRODUCTO	PARTIDAS ARANCELARIA
~~Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.~~	~~04.04.90.00.00~~

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06
~~Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.~~	~~19.01.20.00.00~~
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08

Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

(...)

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

ART. 45
5 NUEVOS ARTS
MOD. NOMBRE
CAP. I. 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en la ley 5 de 1992, artículo 114, me permito de la manera más respetuosa proponer la **modificación del artículo 45 del proyecto de ley 118/2022 Cámara, adicionando cinco artículos nuevos y modificando el nombre del Capítulo I del Título X del Libro III del Estatuto Tributario,** de la siguiente manera:

Texto original	Texto propuesto
TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS	TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y ENERGIZANTES

TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 45. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-14 al Estatuto Tributario, así:
ARTÍCULO 513-14. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. Estará sujeto al impuesto la producción y consecuente primera venta, o la importación de bebidas energizantes.
Se considera bebida energizante aquella bebida analcohólica, generalmente gasificadas, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.
Los bienes de la de la partida alancearía 2202.99.00.00 que cumplan con la descripción anterior y que por lo menos en su composición este presente uno de los siguientes ingredientes, estarán sometidos a este impuesto.

Ingrediente	Descripción

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
11:42

Taurina	La taurina o Ácido 2-amino-etano-sulfónico es un derivado del aminoácido cisteína, que contiene un grupo tiol, y es el único ácido sulfónico natural conocido.
Cafeína	La cafeína es un alcaloide de la familia metilxantinas, cuya fórmula química es $C_8H_{10}N_4O_2$ y su nombre sistemático es 1,3,7-trimetilxantina.
Extracto de Guaraná	El guaraná o Paullinia cupana caracterizada por su alta concentración de metilxantinas como cafeína (25000-67000 ppm), teofilina (570 ppm) y teobromina (330 ppm).
Glucuronolactona	Carbohidrato derivado de la glucosa, su fórmula molecular es $C_6H_8O_6$ y se presenta en forma de cristales incoloros fácilmente solubles en el agua.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de Taurina, Cafeína, Extracto de Guaraná y Glucuronolactona de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-15 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 513-15. RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. El impuesto de bebidas energizantes estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-16 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 513-16. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-17 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 513-17. TARIFA DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. La tarifa del impuesto será del 10%.

TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-18 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 513-18. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. PARÁGRAFO. El impuesto de bebidas energizantes no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Olga Lucía Velásquez N.
Cámara x Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Según la Resolución 4150 del 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social, una bebida energizante es una bebida analcohólica, generalmente gasificada, compuesta básicamente por cafeína, hidratos de carbono y diversos azúcares de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes como aminoácidos, vitaminas, minerales y extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.

En los últimos años estas bebidas han alcanzado cifras de prevalencia de consumo superiores al 30% en la población[1]. Su amplia disponibilidad hace que sea accesible para todos los grupos poblacionales, en especial los niños y niñas. Varias investigaciones han demostrado que estas bebidas producen efectos adversos para la salud, y por ello en nuestro país como en el resto del mundo existe la necesidad de regular las bebidas energizantes.

En un estudio realizado por una universidad de Colombia[2], se evidenciaron los siguientes efectos al consumir bebidas energizantes:

- Aumento de la frecuencia cardíaca
- Insomnio
- Dolor abdominal
- Dolor de cabeza
- Temblores
- Náuseas
- Sudoración

Otros efectos encontrados en un estudio de varias universidades de Barranquilla[3] fueron:

- Reducción del estado de alerta
- Episodios de amnesia
- Dificultad para la concentración

En Canadá La Agencia Sanitaria de Canadá, Health Canadá[4], evidenció 61 reacciones adversas al consumo de bebidas energizantes. Clasificando a 32 de ellas como reacciones graves, de las cuales 15 afectan sistema cardíaco, produciendo:

- Arritmia
- Aumento de la frecuencia cardíaca

---

[1] Consumo de bebidas energizantes en una población de escolares de Bogotá, Colombia. Fajardo Bonilla, Esperanza et al. Revista de Salud Pública (2018),20(5): 579. https://doi.org/10.15446/rsap.v20n5.67430

[2] Torres C, Angulo H, Rocha M, García K, Romero M, Polo M. Prevalencia y patrones de consumo de bebidas energizantes en estudiantes en una universidad colombiana. Rev. Salud. bosque. Volumen 9 Número 1. 2019.

[3] Arrieta-Reales N, Arnedo-Franco G. Sustancias inhibidoras de sueño, hábitos de estudio y rendimiento académico en estudiantes de medicina y enfermería de universidades de la ciudad de Barranquilla, Colombia. Educ Med. 2018. https://doi.org/10.1016/j.edumed.2018.10.009

[4] Joel Rotstein, Jennifer Barber, Carl Strowbridge, Stephen Hayward, Rong Huang and Samuel Benrejeb Godefroy. Bebidas energéticas: Una evaluación de los riesgos potenciales para la salud en el contexto canadiense. International Food Risk Analysis Journal. Health Canada, Canada. 2013.

- Palpitaciones
- Dolor torácico.

Ante estas evidencias, algunos países han establecido normativas para regular el consumo de las bebidas energizantes y combatir las tendencias de aumento. A continuación se indican algunas de las medidas.

País	Regulación
España	Impuesto especial del 25%, desde 2011
Francia	Impuesto de 1 euro por cada litro de bebida energizante, desde 2013
Lituania	Prohibición de la venta de bebidas energizantes para adolescentes, desde 2014
Letonia	Prohibición de la venta de bebidas energizantes para adolescentes, desde 2016
Canadá	- Límites de contenido de cafeína, minerales y aminoácidos. - Requisitos de etiquetado en bebidas energizantes.
México	- Cantidades máximas de cafeína - Prohibición de publicidad dirigida a menores de 14 años - Prohibición de venta en entornos escolares - Tasa especial de 25% para la venta o importación.
Chile	Prohibición de publicidad de bebidas energizantes dirigida a menores de 14 años.
Argentina	Límites en la publicidad de bebidas energizantes.

En Colombia el crecimiento del consumo de bebidas energéticas pasó de 5.5 millones de litros en 2010 a 72.6 millones de litros en 2019. Y se espera que en el año 2023 el consumo alcance los 119.9 millones de litros[5].

Además de este aumento, las estadísticas de la ENSIN (Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia) muestra que la población que más consume este tipo de bebidas es la adolescente entre los 13 y los 17 años, superando a la población de 18 a 64 años[6]. Estas cifras son alarmantes, ya que el consumo de estas bebidas va en aumento y en muchos casos no existe información ni conciencia sobre las afectaciones a la salud que se pueden ocasionar.

Por ello, por medio de una acción popular contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima y la compañía Red Bull Colombia S.A.S se manifestó la preocupación acerca del consumo de las bebidas energizantes y se solicitó la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios.

[5] Mintel Market Sizes. Energy drinks Colombia. Informe de octubre de 2019
[6] Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia - ENSIN 2015 tablas 53 y 65. Disponible en: http://www.ensin.gov.co/

Ante ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, emitió el fallo en la Sentencia 2010-00609 de mayo 15 de 2014, que ordenaba al Ministerio de Salud y Protección Social a realizar la *"revisión de la regulación vigente en materia de bebidas energizantes y establecer unos contenidos que, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, permitan salvaguardar la salud e integridad de los consumidores en general y de los sujetos de especial protección que en particular pueden resultar perjudicados con su consumo"*[7].

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social realizó el análisis del impacto de la Resolución 4150 de 2009[8], en el cual se concluyó que las disposiciones que ha tomado el Gobierno para proteger la salud de los consumidores de bebidas energizantes no han sido eficaces. Pues como se indicó anteriormente, el aumento del consumo de estas bebidas ha incrementado especialmente en la población de los 14 a 17 años y jóvenes adultos. Además de ello, también advirtió que las medidas de etiquetado son insuficientes para crear conciencia en los consumidores sobre las afectaciones que estos productos causan en la salud. Por lo cual, también se estudió una posible modificación a la resolución 4150 del 2009.

Por todo lo anterior y siguiendo la línea de los objetivos perseguidos por los impuestos saludables, creo conveniente y necesario introducir el impuestos de bebidas energizantes. El cual por una lado, recaudará recursos para la financiación de proyectos sociales y por otro lado, al ser un choque de precios en la dinámica de la oferta y la demanda, su consumo tenderá a disminuir.

---

[7] Sentencia Nº 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 15 de mayo de 2014. M.P Guillermo Vargas Ayala.

[8] "Definición del problema para el análisis de impacto normativo de la resolución 4150 de 2009, que establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano en Colombia". Ministerio de Salud y Protección Social - Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebida. https://www.minsalud.gov.co/Normativa/PublishingImages/Paginas/analisis-de-impacto-normativo/AIN_BebidasEnergizantes061021.pdf

Art 45.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ÁLVARO RUEDA CONGRESISTA

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA- 131 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

Modifiquese el Articulo 513-6, adicionado por el Artículo 45 de la Ley 118 de 2022 Camara - 131 de 2022 Senado , eliminando la partida arancelaria 19.05, quedando así:

"ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

(...)

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón,	16.01

mortadela y butifarra	
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro	20.08

edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

(...) "

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición consiste en eliminar la partida arancelaria 19.05 que corresponde a "*Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.*" Lo anterior, debido a que, este tipo de productos tienen una connotación e importancia especial, por las razones que se explican a continuación:

En primer lugar, gravar los productos relacionados con panadería, genera consecuencias desfavorables para muchas familias, en especial las de estratos bajos, pues se trata de una actividad económica de la cual diariamente se obtiene el sustento económico en muchos hogares, pues en Colombia hay aproximadamente 24.000 panaderías de las cuales el 85% son de barrio y las cuales generan cerca de 400.000 empleos.[1]

Adicionalmente, el pan es un elemento que hace parte de la alimentación básica de millones de familias, hace parte de la canasta familiar y se trata de un producto de fácil acceso y bajo costo en comparación con otros alimentos.

En segundo lugar, el Decreto 1944 de 1996, reglamentó la fortificación de la harina de trigo, estableciendo como obligatoria la presencia de los componentes vitamina B1, vitamina B2, niacina, ácido fólico y hierro en la mencionada materia prima, motivo por el cual se le puede considerar que sus derivados, como los son los productos de panadería, se convierten en alimentos nutritivos que pueden jugar un papel importante en problemáticas relacionadas con hambre, desnutrición y otras consecuencias que surgen por el difícil acceso a determinados alimentos.

Finalmente, es importante no generar más costos sobre los productos de panadería, partiendo del hecho de que, las materias primas para la elaboración de estos alimentos ya han tenido un aumento en el costo, a su vez relacionado con el aumento de las tasas en los fletes marítimos y la guerra entre Rusia y Ucrania (Principales exportadores de trigo y aceite)y el aumento en el dólar, lo que ha generado una inflación superior al 25%[2] en estos.
Por estas razones, gravar estos productos, se convierte en una medida excesiva tanto para la economía de los colombianos, como para quienes subsisten a partir de esta actividad económica.

---

[1] Marcela Morales, Directora de la Asociación Nacional de Fabricantes de Pan (ADEPAN)
[2] Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE

Dr 48

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. *Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:*

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS
ENDULZADAS~~AZUCARADAS~~

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS~~AZUCARADAS~~. *El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ está constituido por:*

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*

2. *La importación.*

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido o la presencia de edulcorantes de origen no natural, las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas endulzadas~~azucaradas.~~

Se considera como bebida ultraprocesada endulzada~~azucarada~~ la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante de origen no natural o azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros

02 NOV 2022

7:12

aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. ~~No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.~~

Se considera edulcorante cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante. Para efectos de este impuesto, no se consideran edulcorantes aquellos de origen natural.

Se considera edulcorante de origen natural, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos de origen natural, es decir a partir de plantas y/o animales, sin síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: Stevia, Luo Han Guo, yacón.

Se considera edulcorante de origen no natural, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos a partir de síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: aspartame, sucralosa, sacarina, neotame, acesulfame K, ciclamato, alitamo, advantamo.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan edulcorantes de origen no natural o azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partida o Subpartida arancelaria***
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	*04.03*

Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*04.04 (excepto 04.04.90.00.00)*
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)*
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.09*
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	*21.01*
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	*22.02.*
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	*2106.90.21.00 y 2106.90.29.00*

PARÁGRAFO 1. *Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas endulzadas~~azucaradas~~:*

1. *Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.*

2. *Las fórmulas infantiles.*

3. *Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.*

4. *Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.*

5. *Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.*

6. *Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.*

PARÁGRAFO 2. *Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 4. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 5. *No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.*

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS~~AZUCARADAS~~. *El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS~~AZUCARADAS~~. *La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ es:*

1. *En el caso de bebidas endulzadas con azúcar añadido, el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.*

2. *En el caso de bebidas endulzadas con edulcorantes de origen no natural, el contenido en mililitros de bebidas producidas por el productor o importadas por el importador.*

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, y la presencia de edulcorantes de origen no natural.

PARÁGRAFO 1. *La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.*

PARÁGRAFO 2. *Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.*

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS~~AZUCARADAS~~. *La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, y/o la presencia de edulcorantes de origen no natural, así:*

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	***Tarifa (por cada 100 ml)***	
	2023	***2024***
Menor a 6gr de azúcares añadidos, sin la presencia de edulcorantes de origen no natural	*$0*	*$0*
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos; bebidas endulzadas con edulcorantes de origen no natural, siempre y cuando simultáneamente contengan menos de 10 gr de azúcares añadidos	*$18*	*$28*
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	*$35*	*$55*

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	***Tarifa (por cada 100 ml)***
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos, sin la presencia de edulcorantes de origen no natural	*$0*
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos; bebidas endulzadas con edulcorantes de origen no natural, siempre y cuando simultáneamente contengan menos de 9 gr de azúcares añadidos	*$38*
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	*$65*

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- *IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.*
- *Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).*
- *$Tarifa$: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.*

PARÁGRAFO. *A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.*

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS~~AZUCARADAS~~. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ se causa así:*

1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*

2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas~~azucaradas~~ deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.*

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, ~~O~~ GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES DE ORIGEN NO NATURAL

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO ~~O~~ GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES DE ORIGEN NO NATURAL. *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, ~~o~~ grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural está constituido por:*

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*

2. *La importación.*

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio, ~~y/o~~ grasas y/o edulcorantes de origen no natural y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	***Por cada 100 g***
Sodio	*>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g*
Azúcares	*>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres*
Grasas saturadas	*>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas*
Edulcorantes de origen no natural	*Cualquier cantidad de edulcorantes de origen no natural*

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los

productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Se considera edulcorante cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante. Para efectos de este impuesto, no se consideran edulcorantes aquellos de origen natural.

Se considera edulcorante de origen natural, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan

intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos de origen natural, es decir a partir de plantas y/o animales, sin síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: Stevia, Luo Han Guo, yacón.

Se considera edulcorante de origen no natural, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos a partir de síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: aspartame, sucralosa, sacarina, neotame, acesulfame K, ciclamato, alitamo, advantamo.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado edulcorantes de origen no natural, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente y/o aditivo, edulcorantes de origen no natural o ingredientes que los contengan agregados.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, edulcorantes de origen no natural, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partidas arancelarias***
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche.	*04.04.90.00.00*
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	*16.01*
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	*16.02*
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	*17.04*
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	*18.06.*
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	*19.01.20.00.00*

Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*19.04*
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	*19.05 (excepto 19.05.20.00.00)*
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	*20.05*
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.	*20.07*
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*20.08*
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*
Helados, incluso con cacao.	*21.05*
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 (excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*

PARÁGRAFO 1. *Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:*

a. ***Sodio:*** *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado entre el número de kcal reportadas en la misma cantidad. Si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.*

b. ***Azúcares:*** *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

c. ***Grasas saturadas:*** *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado se divide entre el total de las kcal de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. *Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 3. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural ~~contenido de azúcares añadidos~~, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 4. *No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural~~contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes~~, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.*

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO ~~O~~ GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES DE ORIGEN NO NATURAL. *El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, o grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, ~~O~~ GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES DE ORIGEN NO NATURAL. *La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.*

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural~~sodio~~, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de

conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, ~~O~~ GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES DE ORIGEN NO NATURAL. *La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.*

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, ~~O~~ GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES DE ORIGEN NO NATURAL. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, ~~o~~ grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural se causa así:*

1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*

2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, ~~o~~ grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, ~~o~~ grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, ~~o~~*

grasas saturadas o edulcorantes de origen no natural deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. *Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.*

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. *El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. *Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

TAMARA ARGOTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Elimínese el CAPÍTULO II "IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS" del Artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

Catherine Ospina C
P. Verde

CARUCHO

Cristian Avendaño
PAV Santander

Elizabeth Ospina

Duvalier Sánchez
Rep Valle - Verde

02 NOV 2022
7:20

DUVALIER
Congresista

Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Elimínese el CAPÍTULO II del artículo 45. IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE V/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADA

Atentamente,

DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Catherine Juvinao C.
P. Verde.

02 NOV 2022 7:31

ART 45

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022

Sust. 1

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el **ARTÍCULO 45** del texto propuesto para segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 45. COMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES.
Créase una Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a losimpuestos de saludables, con el objeto de proponer una reforma orientada a lograr políticas públicas que permitan fortalecer los buenos hábitos saludables y la prevenciónde enfermedades no transmisibles. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Ministro de Salud o su delegado, con el apoyo técnico del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su conformación.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión,la cual se dictará su propio reglamento. Harán parte de la Comisión, los gremios, la Academia y los representantes de la sociedad civil organizada."

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley planea recaudar $20 billones de pesos, promoviendo la máxima: "impuestos para los que más tienen." Según el Gobierno nacional, los impuestos saludables, incluyendo el impuesto a las bebidas azucaradas, ayudarían a aumentar el recaudo y mitigarían una presunta externalidad negativaen materia de salud pública relacionada con el consumo de estos productos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Sin embargo, la creación de los impuestos saludables no responde, ni mucho menos corresponde, a larealidad social que vive Colombia. A pesar de que los niveles de pobreza han sido altos en Colombia, este índice aumentó dramáticamente del 35.7% en 2019 al 42.5% en 2020 por cuenta de la pandemia,y para el año 2021 se encontró en un 39,3%. Es decir, 19.6 millones de colombianos en situación de pobreza y 6.1 en pobreza extrema, a quienes esta reforma pretende ayudar, se verían afectados con ocasión de los impuestos saludables, dado que éstos deciles de la población son aquellos que dependen en mayor proporción de las gaseosas y otros productos similares. En efecto, estos productos constituyen un componente permanente de su canasta familiar.

En este sentido, consideramos que implementar impuestos a un grupo selectivo de alimentos y bebidas,que en muchos escenarios reales forman parte de la canasta familiar de los hogares colombianos, es una medida inconveniente desde la perspectiva social y contraproducente para los fines públicos que persigue el Gobierno y, particularmente, el presente proyecto de ley.

Así las cosas, nos preocupa la creación de unos impuestos a los alimentos y bebidas influya negativamente en la economía Nacional, la cual se encuentra en estado crítico con una inflación del 10,84%. En particular, la inflación puede tener un incremento adicional calculado entre 1,89% (Radar) y el 3% (Fedesarrollo). Esto es, un alza para los hogares pobres del 12.7% y para los hogares más ricosdel 9,3%. Una situación grave, que repercute regresivamente en los sectores de la población que el Estado pretende proteger con el presente proyecto.

Además, con la implementación de estas medidas se evidencia que la rentabilidad de más de 250.000 tiendas de barrio y veredales estaría en riesgo a raíz de una disminución entre el 11% y 15% de la misma, afectando gravemente el sustento de las familias que dependen de estos micronegocios.

Por otro lado, tenemos la certeza, con base en la evidencia real disponible a la fecha, que no es clara la efectividad de esta medida en materia de recaudo, ni en materia de disminución del consumo. Es decir, los hábitos de consumo que se espera modificar en la población no están ocurriendo en la mayoríade los países que tienen impuestos a este tipo de productos. Los hechos son insuficientes y demuestranque los hábitos saludables de las personas son asuntos de políticas públicas en prevención de salud yde mayor pedagogía por parte del sistema de salud territorial para los buenos hábitos de vida, más quede impuestos para encarecer productos alimenticios que son de alto consumo.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904030 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Solicitamos se suprima el capítulo V sobre impuestos saludables e instamos al Gobierno Nacional, la academia y los sectores sociales organizados que se instale una mesa técnica y amplia para discutir sobre la conveniencia y efectividad de estas medidas.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Art 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Liliana BENAVIDES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ELIMÍNESE del Artículo 513-6. *Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.*

Lo siguiente:

~~Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas. 19.05~~	~~19.05~~

Cordialmente,

Liliana Benavides Solarte
Senadora de la Republica
Partido Conservador Colombiano

SECRETARIA GENERAL
01 NOV 2022
del Castillo 10:45

JUSTIFICACIÓN

En consideración a la situación económica actual, los márgenes de desigualdad y las proyecciones económicas futuras, las cuales plantean un escenario de contracción y/o recesión económica para el país, considero inconveniente el gravar los productos de panadería, pastelería o galletería. Lo anterior, toda vez que, dichos productos pueden ser catalogados como de consumo básico o rutinario en los hogares colombianos.

Así pues, entendemos que dicho impuesto podría generar un impacto lesivo en los hogares menos favorecidos al ver afectado su acceso al consumo.

Aut 45

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley No. 118/2022(Cámara) y 131/2022 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese en el parágrafo 5 del artículo 45, referente ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS, el cual quedara así:

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial ***o sean declarantes no contribuyentes.***

Adiciónese en el parágrafo 4 del artículo 45, referente ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS, el cual quedara así:

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial ***o sean declarantes no contribuyentes.***

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que 22 de los 24 Bancos de Alimentos del país hacen parte de la Iglesia Católica y son entidades sin ánimo de lucro **declarantes no contribuyentes del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto Tributario, se hace necesario incluir este tipo de entidades para que sigan cumpliendo su misión de ayudar a mitigar la situación de hambre en Colombia.**

Atentamente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
16:31

ART 45-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Liliana BENAVIDES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ELIMÍNESE del Artículo 513-6. *Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.*

Lo siguiente:

~~Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.~~	~~19.01.20.00.00~~

Cordialmente,

Liliana Benavides Solarte
Senadora de la Republica
Partido Conservador Colombiano

JUSTIFICACIÓN

En consideración a la situación económica actual, los márgenes de desigualdad y las proyecciones económicas futuras, las cuales plantean un escenario de contracción y/o recesión económica para el país, considero inconveniente el gravar los insumos para la producción de productos de panadería, pastelería o galletería. Lo anterior, toda vez que, dichos productos pueden ser catalogados como de consumo básico o rutinario en los hogares colombianos.

Así pues, entendemos que dicho impuesto podría generar un impacto lesivo en los hogares menos favorecidos al ver afectado su acceso al consumo.

01 NOV 2022

Abel Cordillo 10:45

Art 45.

Cámara de Representantes

Partido de la Unión por la gente.

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante Departamento del Valle

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
HORA:

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo cuarenta y cinco (45) que modifica el artículo 513-6 hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del Proyecto de Ley Proyecto de ley no. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes**

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido de la U

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO
CAMBIO RADICAL ATLCO

Andres Forero

JAIRO H. CRISTO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C
Oficina: 421-422
Teléfono: 601 3064050 Ext 3445-3577

Art 45

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese los **artículos 513-3, 513-4 y 513-5** adicionados al Estatuto Tributario mediante el **artículo 45** del Proyecto de Ley 118 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. **La primera venta del productor.**
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

02 NOV 2022 5:42P

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
2. Las fórmulas infantiles.
3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, ~~producidas por el productor o importadas por el importador~~ **correspondiente a la primera venta del productor o importador.**

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en ~~pesos~~ **términos de porcentaje** por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y ~~el valor unitario~~ **su liquidación** está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido de azúcar (por cada 100ml)	**2023**	**2024**
Menor a 6 gr de azúcares añadidos	0%	0%
Mayor o igual a 6 gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	**6,9%**	**10,8%**
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	**13,5%**	**21,2%**

Para el año 2025:

Contenido de azúcar (por cada 100ml)	**Tarifa (por cada 100 ml)**
Menor a 5 gr de azúcares añadidos	0%
Mayor o igual a 5 gr y menor a 9 gr de azúcares añadidos	**14,7%**
Mayor o igual a 9 gr de azúcares añadidos	**25,1%**

~~Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:~~

$$\cancel{IMP = \frac{Vol}{} * Tarifa\ 100}$$

~~Donde:~~

~~IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.~~

- ~~Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).~~

~~• *Tarifa*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.~~

~~PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario - UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario - UVT y el valor de las tarifas actualizadas.~~

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa **en la primera venta que realice el productor o el importador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.**

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. Enlasimportaciones,altiempodelanacionalizacióndelbien.Enestecaso,el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

De los Honorables Congresistas;

Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba

Copia

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Yullia
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:57 pm
Número de Radicado: 1632

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

02 NOV 2022 7:23

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 513-1 y un parágrafo al artículo 513-6 que se crea en el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES EN SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)

(...)
PARÁGRAFO NUEVO. Considerando su importancia en la alimentación de la población, para 2023 y 2024 no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los bebidas envasadas para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.
(...)
PARÁGRAFO 1. Considerando su importancia en la alimentación de la población, para 2023 y 2024 no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los alimentos envasados para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Bolívar

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N. 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el ARTÍCULO 45 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

~~**Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:**~~

~~**Producto**~~	~~**Partida o Subpartida arancelaria**~~

~~Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.~~	~~04.03~~
~~Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.~~	~~04.04 (excepto 04.04.90.00.00)~~
~~Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.~~	~~19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)~~
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, ~~esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate~~; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.

2. Las fórmulas infantiles.

3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**	
	2023	**2024**
Menor a 6gr de azúcares añadidos	$0	$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	$18	$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	$35	$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- $Tarifa$: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS

INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
~~**Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.**~~	~~**04.04.90.00.00**~~
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
~~**Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.**~~	~~**19.01.20.00.00**~~
~~**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**~~	~~**19.04**~~

~~**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao: hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.**~~	~~**19.05**~~
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

b. **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100.

Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas o sodio, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

Art 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Negra

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se adoptan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES.
(...)

12 NOV 2022
4:38 pm

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en ~~pesos~~ un porcentaje (%) sobre el valor de cada ~~por~~ 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:
Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (~~por cada~~ sobre el valor de cada 100 ml)	
	2023	**2024**
Menor a 6gr de azúcares añadidos	**0% ~~$0~~**	**0% ~~$0~~**
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	**6,9% ~~$18~~**	**10,8% ~~$28~~**
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	**13,5% ~~$35~~**	**55% ~~$55~~**

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (~~por cada~~ sobre el valor de cada 100 ml)
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	**0% ~~$0~~**

Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	**14,7% $38**
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	**25,1% $65**

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \text{Precio x cada 100 (ml)} * Tarifa * \frac{\text{Vol}}{100}$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario –UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario –UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

Justificación

En el país existe una participación bastante desproporcionada en el mercado por parte de las empresas que producen, importan y/o comercializan bebidas ultraprocesadas azucaradas, como en el caso específico de las bebidas gaseosas o carbonatadas, en el que las empresas medianas que conforman la industria nacional poseen un porcentaje de participación de apenas el 20%, frente a las grandes empresas nacionales o multinacionales que conservan el grueso de la participación. Lo anterior, genera una enorme desventaja en la competencia, lo que no deja otra alternativa a las pequeñas empresas productoras que competir con precios ostensiblemente más bajos en relación con los precios de la gran industria.

Si se impusiera un tributo a partir de pesos por cada 100 ml, sería sumamente desproporcionado si se tiene en cuenta que la relación del valor de los productos que existen en el mercado de bebidas azucaradas entre las grandes empresas y las medianas reporta una gran diferencia. Puede decirse que las pequeñas empresas comercializan sus productos a la mitad del valor que los comercializan las grandes empresas. De ahí, se hace necesario que el impuesto se cobre con base en un porcentaje sobre el valor de cada 100 ml de producto comercializado o importado, logrando así que todas las empresas paguen el impuesto pero de manera proporcional al precio al público al que venden sus productos.

Resulta lógico concluir que, de imponerse este impuesto como está concebido en la ponencia para segundo debate, las grandes empresas estarían en la capacidad de pagarlo y sostener el mismo valor al público, mientras que la pequeña industria tendría dos opciones: aumentar el valor de sus productos para poder pagar el impuesto y mantener un márgen de rentabilidad razonable, o bien mantener el mismo valor comercial de sus productos y reducir ostensiblemente el valor de sus ganancias. El último escenario resultaría sepulcral para este segmento de la industria, toda vez que su nicho comercial se sustenta en los estratos bajos y en las zonas apartadas del país, como el departamento del Chocó, el Urabá chocoano, el Vaupés, el Catatumbo, La Guajira, entre otras regiones en las que lamentablemente la realidad social y económica obliga a que la población consuma este tipo de bebidas debido a la carencia de agua potable.

Los porcentajes se calcularon con base en la información de volumen y valor de mercado 2021 que reporta **Global Data.**

Primero, sobre el volumen (mililitros) se calcularon varios escenarios. Ej: si todo el volumen del mercado estuviera gravado a 18 pesos, si todo estuviera gravado a 36 pesos.

Eso da un total estimado del recaudo del impuesto en pesos colombianos.

Luego, el porcentaje se calcula dividiendo este total estimado del recaudo del impuesto en pesos colombianos sobre el total del valor del mercado reportado por Global Data y estimado a precios de productor.

3 son las razones que nos llevan a presentar la modificación al impuesto de bebidas azucaradas:

1. Tal y como está previsto el articulado en la ponencia para segundo debate, el artículo resultaría violatorio de los principios constitucionales de equidad vertical, capacidad contributiva y progresividad:

   - **Principio de equidad vertical:** Sobre la definición de equidad en el contexto tributario, han sido varios los autores que han hecho su aporte, iniciando por la Corte Constitucional en cuya sentencia C-556/93, ha indicado que este principio consiste en que "quien tiene más, debe pagar más" (p. 1). Upegui Mejía (2011) lo define como "el proceso de considerar la situación particular de ese grupo respecto a una de sus obligaciones tributarias" (p. 154) y Villarreal Arrieta, (2013) lo define como el "(...) principio que evite tratamientos diferenciados de la renta en función de su naturaleza u origen" (p. 443). Sin embargo, dentro de la literatura fiscal también se encuentran dos dimensiones del principio de equidad, retomadas por diferentes autores; la equidad horizontal y la vertical; para efectos de este estudio es relevante definirlas. La equidad horizontal significa que agentes económicos similares deben tributar de igual manera; así, el impuesto debe ser igual para las personas que tienen el mismo ingreso. Y equidad vertical quiere decir que agentes económicos diferentes deben tributar de distinta manera. Así, cuando se tienen ingresos diferentes, los impuestos también deben serlo (González y Corredor, 2016, p. 188).
   - **Principio de Capacidad Contributiva:** Se trata de un principio que es sinónimo de justicia y el cual se alcanza a través de la capacidad contributiva, principio éste que en 1776 Adam Smith lo denominaba "capacidad de pago".
   - **Principio de Progresividad Tributaria:** *"Existe concurrencia entre los principios de equidad y progresividad, ya que ambos aluden a la distribución de las cargas en el sistema tributario, así como a los beneficios que se establecen dentro del mismo, diferenciándose, sin embargo, en que el principio de equidad es un criterio más amplio e indeterminado de ponderación que atañe a la manera en que determinada disposición tributaria afecta a los diferentes destinatarios a la luz de los valores constitucionales, en tanto que el principio de progresividad atañe a la manera en que determinada carga o beneficio tributario modifica la situación económica de un grupo de personas en comparación con las demás"* (Sentencia C-397-11).
     El impuesto en modalidad de valor o tasa fija desconoce la heterogeneidad del mercado de este tipo de productos. Este tipo de impuesto grava por igual a todos los actores y obliga a aquellos contribuyentes de menores ingresos a soportar una carga más alta que aquellos que tienen mayor capacidad de pago. Por esta razón la tendencia internacional es a que se establezcan impuestos *"ad valorem"* que guarden relación y coherencia con esa heterogeneidad del mercado. Prueba de ellos es que países como

Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Nicaragua, Panamá Paraguay, Perú, Barbados, Saint Kitts y Nevis y San Vicente y las Granadas hayan optado por impuestos "*ad valorem*" mientras que ecuador y República Dominicana optaron por la modalidad de un impuesto mixto.

2. No generaría un impacto real en la disminución del consumo: un estudio realizado por legiscomex.com denominado: "Informe Sectoria-Bebidas no alcohólicas en Colombia" en mayo de 2014 revela la siguiente distribución de consumo:

Tendencias de consumo

Las bebidas no alcohólicas se consumen en todas las poblaciones, siendo el estrato medio el mayor comprador con un 62% de participación, seguido por el bajo con un 29%, mientras el alto ocupa un 9% de dicha industria. Estas cifras están ligadas al crecimiento del país, ya que según datos del DANE, el consumo per cápita de estos refrescos creció un 7% durante los últimos cinco años (2009–2013).

Sumado a este informe se tiene que según el Grupo GOULA especialistas en la industria alimenticia, este el ranking en 2022 de las empresas de gaseosas más grandes del país:

Postobón: 3.7 billones de pesos
Puesto general en 2021 (85) / 2022 (42)
Puesto en el sector 2021 (10) / 2022 (4)

Industria Nacional de Gaseosas (Indega – Coca Cola Colombia): 3 billones de pesos
Puesto general en 2021 (52) / 2022 (53)
Puesto en el sector 2021 (5) / 2022 (5)

Gaseosas Lux: 2 billones de pesos
Puesto general en 2021 (227) / 2022 (90)
Puesto en el sector 2021 (25) / 2022 (10)
(fuente: https://goula.lat/enterate/las-10-empresas-mas-grandes-del-sector-de-bebidas-y-alimentos-en-colombia/).

De lejos están empresas como Big Cola que a diciembre 31 de 2021 según reportes de sus estados financieros facturó en el 2021 $450.000 millones de pesos y Gaseosas Pool que en el mismo período reportó ventas por $150.000 millones de pesos, lo cual demuestra que un impuesto de carácter específico impactaría muy poco en términos reales dado que las empresas pequeñas sufrirían el mayor golpe con este impuesto al dejar presente que su nicho de mercado se concentra en los estratos más bajos (29%) pero de acuerdo al comparativo de ingresos por empresa, estas empresas pequeñas sólo ostentan el 6,5% del mercado.

INDUSTRIA	VENTAS	PARTICIPACION EN EL MERCADO
VENTAS TOTALES POSTOBON, COCA COLA, GASEOSAS LUX	8,7 billones	93,5
VENTAS TOTALES BIG COLA, POOL	0,6 billones	6,5

Esta situación se explica desde el hecho de que las empresas medianas y pequeñas tienen un nicho de mercado enfocado en estratos bajos, particularmente tenderos y vendedores informales y en zonas que generalmente están apartadas de las ciudades principales, lo que consecuentemente se traduce en que estos productos son a precios más bajos de los de las grandes empresas lo cual causaría que al desplazar el impuesto hacia el consumidor final, por su capacidad de pago este terminaría declinando la compra, lo que podría decantar en la quiebra de la pequeña y mediana empresa antes de que pueda iniciar su proceso de transformación y acomodación.

3. Pondría en peligro la industria nacional: no se puede desconocer que existe en el mercado alrededor de toda la cadena de abastecimiento entre productores, distribuidores y comercializadores alrededor de 600 empresas que generan cerca de 10.000 empleos directos y 40.000 indirectos.

Si bien es cierto el impuesto pretende desestimular el consumo de bebidas azucaradas ultra procesadas, también es cierto que existe la obligación del estado de permitir que estas empresas puedan hacer un tránsito y adaptarse antes de entrar en quiebras como ya pasó en México donde la mediana industria quebró y dejó sin empleo a más de 1200 trabajadores.

4. Favorece la formación de un oligopolio: esto puede darse de eliminarse los competidores medianos y pequeños por el desplazamiento del impuesto hacia un consumidor final sin capacidad de pago.

Por estos antecedentes considero que es más sano, respetuoso de los principios constitucionales y prudente con la industria, establecer el impuesto bajo la modalidad de "ad valorem" como la mayoría de países lo han realizado, siempre con el ánimo de apoyar la necesaria causa de promover un impuesto que desestimule el consumo de estas bebidas pero propendiendo por que el mismo sea diseñado y aplicado de modo tal que no termine favoreciendo a unos en detrimento de los demás.

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Art 45

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N. 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el ARTÍCULO 45 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

~~**Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:**~~

Producto	~~**Partida o Subpartida arancelaria**~~

~~Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.~~	~~04.03~~
~~Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.~~	~~04.04 (excepto 04.04.90.00.00)~~
~~Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.~~	~~19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)~~
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, ~~esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate~~; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.

2. Las fórmulas infantiles.

3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**	
	2023	**2024**
Menor a 6gr de azúcares añadidos	$0	$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	$18	$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	$35	$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- $Tarifa$: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS

INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	**Partidas arancelarias**
~~**Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.**~~	~~**04.04.90.00.00**~~
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
~~**Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.**~~	~~**19.01.20.00.00**~~
~~**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**~~	~~**19.04**~~

~~**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.**~~	~~**19.05**~~
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

b. **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100.

Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas o sodio, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

Erika Sánchez
Representante a la Cámara

Art 45

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

MODIFÍQUESE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO X DEL LIBRO III, QUE SE ADICIONARÁ AL ESTATUTO TRIBUTARIO CONFORME AL ARTÍCULO 45 DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE LA SIGUIENTE MANERA:

02 NOV 2022

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES. El hecho generador del impuesto está constituido por la primera venta o la importación de los alimentos para consumo humano envasados o empacados, nacionales o importados, que se comercialicen en el territorio nacional, que se clasifiquen en las categorías que se enumeran a continuación. Las categorías de alimentos sujetos de este impuesto son:

Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 (excepto 21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1º. No quedará gravada la exportación de los alimentos sujetos al presente impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los alimentos sujetos del impuesto, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTICULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES. El responsable del impuesto será el productor cuando se trate de la primera venta, o el importador cuando se trate de la importación.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes por la venta o importación gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, serán responsables del impuesto a partir del año gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable es la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable es el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable es el valor de la factura.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES. La tarifa del impuesto será del cuatro por ciento (4%) en el año 2023, del cinco por ciento (5%) en el año 2024 y del seis por ciento (6%) a partir del año 2025.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES. El impuesto se causa así:

1. En la primera venta: al tiempo de la venta, retiro de inventario o transferencia a título oneroso que realice el productor. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones: al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3º. El impuesto deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas - IVA se haga en la misma.

CARLOS FDO. MOTOA

Walth Mahzun

PROPOSICIÓN

C

Reabrase la votación de la proposición de eliminación del artículo No 45 del informe de ponencia de Proyecto de Ley No 118/2022 Cámara - 131/2022 Senado

Henry Cabrales

Carolina Albelaez

02 NOV 2022

6.48 pm

ART 48
(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022
12:09m

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 48 del Proyecto de Ley sobre tributación por presencia económica significativa en Colombia.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación.

Se propone eliminar esta norma por ser contraria a los tratados internacionales de libre comercio y por encarecer bienes y servicios a los que los colombianos acceden por internet.

Art 48 (-)

PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

Elimínense del artículo 48 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, los numerales 2.9 y 2.10

Justificación:

Desde la ocurrencia de la pandemia por covid 19, las plataformas se constituyeron en la forma más apropiada para ofrecer educación on line y entrenamiento en profesiones y oficios. Igualmente, el gobierno nacional ha insistido en la necesidad de llevar educación a más jóvenes en el país. Luego, gravarlos ahora sería incoherente.

Carlos Eduardo Osorio Aguiar

USCATEGUI

Yenica Acosta

Hugo Danilo Lozano Vaupes

SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2022
2021

Se propone eliminar los artículos 48 y 49 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

***ARTÍCULO 48º* (Elimínese).** ~~*Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:*~~

~~***ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA.*** *Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/ o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:*~~

~~*1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:*~~

~~*1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y*~~

~~*1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.*~~

~~*2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:*~~

~~*2.1 Los servicios de publicidad online.*~~
~~*2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.*~~

~~*2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.*~~

~~*2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.*~~

~~*2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.*~~

~~*2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.*~~

~~*2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.*~~

02 NOV 2022
12:45 PM

ART 48

~~2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.~~

~~2.9 Los servicios de educación online.~~

~~2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.~~

~~2 .11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.~~

~~2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

~~2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:~~

~~1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o~~

~~2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).~~

~~**PARÁGRAFO 2.** La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.~~

~~Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.~~

~~***PARÁGRAFO 6.*** *No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la* **venta de bienes, sean realizados por personas** *no residentes o entidades no domiciliadas en el* **país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto.***~~

ARTÍCULO 49º **(Elimínese)**. ~~*Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:*~~

~~*17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario*~~

LIBARDO CRUZ

Jpc Cuello

ARTS. 48, 49, 52 (-)

02 NOV 2022

2:46

Artículo 48,49 Y 52 -Eliminación- "Presencia económica significativa"

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 48,49 y 52 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:~~

~~1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:~~

~~1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y~~

~~1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.~~

~~2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:~~

~~2.1 Los servicios de publicidad online.~~

~~2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.~~

~~2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.~~

~~2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de~~

~~dichos usuarios en mercados digitales.~~

~~2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.~~

~~2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.~~

~~2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.~~

~~2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.~~

~~2.9 Los servicios de educación online.~~

~~2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.~~

~~2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.~~

~~2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

~~2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

~~PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:~~

~~1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o~~

~~2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).~~

~~PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de~~

~~bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.~~

~~Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.~~

~~PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.~~

~~PARÁGRAFO 6. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes, sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determin~~

~~ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así: 17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario~~

~~ARTÍCULO 52°. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente. PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso~~

~~8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

USCATEGUI

Yenica Acosta Infante

CHRISTIAN GARCIA

02 NOV 2022

ART. 48

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Suprímase parcialmente el **ARTÍCULO 48°** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado,

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

(…)

~~2.1 Los servicios de publicidad online.~~

2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, ~~libros electrónicos~~, música y películas.

(…)

~~2.9 Los servicios de educación online.~~

~~2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.~~

Del Honorable Congresista,

02 NOV 2022 4:03

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

Art 48

02 NOV 2022

330pm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley No.118 de 2022 Cámara y 131 /2022 Senado: "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:
ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes **al consumidor final** y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:

1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y

1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) consumidores finales en el territorio nacional.

2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

2.1 Los servicios de publicidad online. 2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.
2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.

2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.

2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.

2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.

2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.

2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado. 2.9 Los servicios de educación online.

2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.

2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario

del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes **a consumidores finales** y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

PARÁGRAFO 6. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes a consumidores finales sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Wadith Manzur

JUSTIFICACIÓN:

Si un sujeto que desde el exterior realiza ventas de bienes o prestaciones de servicios a clientes colombianos por valor equivalente a 31.300 UVT o superiores ($1.200 millones) estaría sujeto a tributación en Colombia por entenderse que tiene presencia económica significativa en territorio nacional.

El asunto delicado es que la PES se regularía dentro del mismo concepto de establecimiento permanente (EP) y sucursales en Colombia de manera que, con esa propuesta, la PES comportaría el nacimiento de un EP en el país, sujeto a las mismas reglas tributarias aplicables a estos, es decir, se hacen contribuyentes del impuesto de renta a la tarifa general del 35%, obligados a presentar declaración de renta, obligados a llevar una contabilidad separada y quedan en la obligación de elaborar un estudio de atribución de rentas. Y para agudizar más el universo de obligaciones de la PES en condición de figura asimilada a EP en Colombia, tendría la obligación de tener RUT y generar la actualización del mismo con el registro único de beneficiarios, añadiendo a ello el deber de presentar información exógena.

La anterior literalidad, entonces, nos ubica en un difícil problema que con certeza generará inseguridad en los negocios y desmotivará la realización de operaciones con Colombia. De manera que aplicar a rajatablas la literalidad que expresa el proyecto llevaría a encarecer todo tipo de importaciones de bienes (maquinaria, alimentos, carros, medicamentos). Por ello, se propone que se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes al consumidor final.

JUSTIFICACIÓN:

Si un sujeto que desde el exterior realice ventas de bienes o prestaciones de servicios a clientes colombianos por valor equivalente a 31.300 UVT o superiores ($1.200 millones apróx.) estaría sujeto a tributación en Colombia por entenderse que tiene presencia económica significativa en territorio nacional.

El asunto delicado es que la PES se regularía dentro del mismo concepto de establecimiento permanente (EP) y sucursales en Colombia de manera que, con esa propuesta, la PES comportaría el nacimiento de un EP en el país, sujeto a las mismas reglas tributarias aplicables a estos, es decir, se hacen contribuyentes del impuesto de renta a la tarifa general del 35%, obligados a presentar declaración de renta, obligados a llevar una contabilidad separada y quedan en la obligación de elaborar un estudio de atribución de rentas. Y para agudizar más el universo de obligaciones de la PES en condición de figura asimilada a EP en Colombia, tendría la obligación de tener RUT y generar la actualización del mismo con el registro único de beneficiarios, añadiendo a ello el deber de presentar información exógena.

La anterior literalidad, entonces, nos ubica en un difícil problema que con certeza generará inseguridad en los negocios y desmotivará la realización de operaciones con Colombia. De manera que aplicar a rajatablas la literalidad que expresa el proyecto llevaría a encarecer todo tipo de importaciones de bienes (maquinaria, alimentos, carros, medicamentos). Por ello, se propone que se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes al consumidor final.

ART 48

Constancia

Partido Conservador

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA

Añádase el parágrafo 7 al Artículo 48 del proyecto de ley No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:

1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y

1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.

2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

2.1 Los servicios de publicidad online.

2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.

2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas,

"streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.

2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.

2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.

2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, juegos de cualquier tipo.

2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.

2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online,

estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.

2.9 Los servicios de educación online.

2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.

2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

Partido Conservador

PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

PARÁGRAFO 6. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes, sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto

PARÁGRAFO 7. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para los recursos percibidos por pautas digitales que utilizan como herramienta de trabajo las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) de las que trata la Ley 590 de 2000.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAIN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR

Partido Conservador

FERNANDO NIÑO **REPRESENTANTE A LA CAMARA** BOLIVAR	**INGRID SOGAMOSO** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **BOYACA**	CAROLINA LONDOÑO **REPRESENTANTE A LA CAMARA** CALDAS
MAURICIO CUELLAR **REPRESENTANTE A LA CAMARA** CAQUETA	APE CUELLO **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **CESAR**	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR **REPRESENTANTE A LA CAMARA** CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **CORDOBA**	**JULIO SALAZAR** REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO **REPRESENTANTE A LA CAMARA** GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	**RUTH CAICEDO** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** NARIÑO
LUIS DÍAZ **MATEUS** REPRESENTANTE A **LA CAMARA** SANTANDER	**CIRO** RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	**GERARDO YEPES** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **TOLIMA**

Art 49

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley No.118 de 2022 Cámara y 131 /2022 Senado: "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justica social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así: 17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes al **consumidor final** y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

Wadith Manzur

02 NOV 2022
3:30pm

ART 48

Cámara de Representantes

Partido de la Unión por la gente.

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante Departamento del Valle

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 48 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedaría así:

ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:
(...)

PARÁGRAFO 6. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes, sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. ~~En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto.~~

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en [redacted] presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024.

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido de la U

02 NOV 2022
340

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C
Oficina: 421-422

Teléfono: 601 3904050 Ext 3445-3577

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

Art 48

02 NOV 2022

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN PRESENCIA ECONÓMICA SIGIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

1. Para la comercialización de bienes **y/o servicios**, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:
1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional
2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, **siendo necesario** cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:
2.1 Los servicios de publicidad online.
2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.
2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.
2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.
2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.
2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.
2.9 Los servicios de educación online.
2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando: 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del **tres** por ciento **(3 5%)** sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario. Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.

PARÁGRAFO 7. Los Individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.

~~No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes, sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto.~~

Parágrafo 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Víctor Salcedo

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

ART 49(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 49 del Proyecto de ley.

~~***ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:***~~

> ~~***17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.***~~

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación.

Se propone eliminar esta norma por ser contraria a los tratados internacionales de libre comercio y por encarecer bienes y servicios a los que los colombianos acceden por internet.

Art 54

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 54 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 54°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:*

1. *El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado .*
2. *La información necesaria para la identificación del contribuyente.*
3. *La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.*
4. *Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.*
5. *La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.*

PARÁGRAFO. La obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) UVT.

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45

Art 54

Se propone modificar el parágrafo transitorio del artículo 240-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 11 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 11°. *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.*** *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:* 1. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.* 2. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.* 3. *La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.* ***PARÁGRAFO 1.*** **(…)** ***A PARÁGRAFO 6.*** Sin cambios) ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2026. Para elos años gravables 2023,* ***2024 y 2025,*** *la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.* ~~***Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025***~~.

02 NOV 2022

12:45

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 55 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 55°. *Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 71-9-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. *Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.*

La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616- 1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fu entes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los ***cuatro (4)*** *meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así merito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.*

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los ***cuatro (4)*** *meses siguientes a su notificación, estará obligado a:*

1. *Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN establezca; o*
2. *Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario.*

Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los ***cuatro (4)*** *meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.*

PARÁGRAFOS 1 a 3. **(Sin cambios).**

LIBARDO CRUZ

Art 56

PROPOSICIÓN

Constanza

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación **digital**, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, ~~sin la necesidad de marcar una única cuenta.~~ **que le permita al usuario ágilmente el libre cambio de la cuenta exenta.**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

02 NOV 2022

3:15p

ART. 57 (-)

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto. ***Proposición de eliminación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de eliminación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 57 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 57°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.~~

~~La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.~~

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:12

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

Una reforma tributaria es un cambio del régimen de impuestos. Generalmente se hace para subir el recaudo de impuestos, aumentando tarifas o incorporando más personas o firmas para que contribuyan con impuestos de renta, de valor agregado y otros.

En ese sentido, el artículo 57 del proyecto de ley de la referencia faculta extraordinariamente al Presidente de la República por un periodo de seis (6) meses para modificar la plata de personal de la DIAN, lo cual extralimita el objeto de este proyecto de ley; cuya esencia es la de buscar una reforma tributaria a fin de obtener un mayor recaudo y poder adelantar programas sociales u obras que de no ser así no se podrían lograr.

Ahora bien, en la materia de ampliación o modificación de plantas de personal el Decreto Ley 019 de 2012 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.""

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

ART 57

02 NOV 2022

1:21

PROPOSICION

Elimínese el artículo 57 del texto de PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

~~ARTÍCULO 57°. - FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.~~

Atentamente,

Hernando González

Jorge Montes

Sandra Ramírez

JUSTIFICACION PARA LA INTERVENCION ART. 57 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Considero conveniente eliminar este artículo ya que este vulnera el principio de unidad materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política que tiene como fin asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí.

La Corte Constitucional ha definido que el principio de unidad de materia *"se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa:*

(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente,
(ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.

Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado".

Por lo anteriormente expuesto este artículo no guarda relación ni con el título ni con el objeto de este proyecto de Ley que **busca adoptar una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social**, y no otorgar facultades extraordinarias al presidente de la republica para modificar las normas de carrera administrativa sin previa presentación de proyecto de ley ante el Congreso de la república.

ART 58 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46 m

Artículo 58-Eliminación- Ampliación planta de la DIAN

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 58 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

~~**ARTÍCULO 58° (NUEVO). AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.**~~

~~**La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.**~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Juan E. Cuesta Sanchez

Edwar Y.

Yenica Acosta

Jaime Andrés

Christian Garcia Martinez
Rep. Caquetá

UI CATGOV

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone eliminar el artículo 58 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 58°.(Elimínese). ~~***AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.***~~ ~~*El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.*~~

~~*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.*~~

LIBARDO CRUZ

Jpc cuello

02 NOV 2022

12:45P

ARTICULO

ART 58(-)

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto. ***Proposición de eliminación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de eliminación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 58 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 58°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales– DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.~~

~~La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.~~

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:12am

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

Una reforma tributaria es un cambio del régimen de impuestos. Generalmente se hace para subir el recaudo de impuestos, aumentando tarifas o incorporando más personas o firmas para que contribuyan con impuestos de renta, de valor agregado y otros.

En ese sentido, el artículo 58 del proyecto de ley de la referencia en su intención de ampliar la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, se extralimita en el objeto del proyecto de ley. Más aún cuando lo que se busca con una reforma tributaria es un mayor recaudo o para conseguir más recursos y poder adelantar programas sociales u obras que de no ser así no se podrían lograr, por el contrario, con la ampliación de personal en una entidad se generaría mayor gasto.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

ART 59.
(1)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

12:01pm

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 59 del proyecto de ley sobre facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Se debe regular el tema del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, junto con el procedimiento aplicable, mediante ley de la república. Toda vez que se trata de derecho sancionatorio y de derechos fundamentales como Debido proceso, entre otros.

De otro lado, el actual régimen sancionatorio se encuentra consignado en el estatuto tributario y en el decreto 1165 de 2019, una norma bastante reciente, que en todo caso se sujeta a lo establecido en la ley marco 1609 de 2013.

No es procedente delegar la redacción de un nuevo régimen sancionatorio y de decomisos mediante facultades extraordinarias al Presidente de la República. Debe, por lo menos, generarse una nueva ley marco, aunque siempre será lo correcto que este tipo de legislaciones sancionatorias se discutan en el escenario natural, que no es otro que el Congreso de la República.

No es suficiente con nombrar a 3 representantes de cada cámara del congreso. Debe participar el congreso en su totalidad.

ART 62

02 NOV 2022
2:46

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 62 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **PARÁGRAFO 4.** No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario **o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.**
>
> Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT **o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.**

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Juan E.

Eduardo

VS CATEGUI

Artículo 86- Modificatoria- Destinación del impuesto al carbono (15% para Amazonía)

ART 64(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
1:00

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".***, solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 64 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que modifica el inciso tercero y adiciona un parágrafo 3 al artículo 519 al Estatuto Tributario.

~~**ARTÍCULO 64°.** Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:~~

~~Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la~~

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

~~enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:~~

~~Rangos en UVT~~		~~Tarifa marginal~~	~~Impuesto~~
~~Desde~~	~~Hasta~~		
~~0~~	~~20.000~~	~~0%~~	~~0%~~
~~>20.000~~	~~50.000~~	~~1,5%~~	~~(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%~~
~~>50.000~~	~~En adelante~~	~~3%~~	~~(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical

ART 64(-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022
12:01 pm

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 64 del proyecto de ley.

~~***ARTÍCUL 64°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:***~~

~~*Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.*~~

~~***PARÁGRAFO 3.*** *A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:*~~

~~***RANGOS EN UVT***~~		~~***Tarifa marginal***~~	~~***Impuesto***~~
~~***Desde***~~	~~***Hasta***~~		
~~*0*~~	~~*20.000*~~	~~*0%*~~	~~*0%*~~
~~*> 20.000*~~	~~*En adelante*~~	~~*1,5%*~~	~~*(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%*~~

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

El impuesto de timbre sobre inmuebles desestimula el sector inmobiliario de sobremanera.

Este impuesto, además, debería ir a las regiones y no a la nación. Se propone su eliminación.

ART. 64(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

02 NOV 2022
4:08

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el **ARTÍCULO 64°** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado,

~~**ARTÍCULO 64°.** Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:~~

> ~~Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.~~
>
> ~~**PARÁGRAFO 3.** A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:~~

~~**Rangos de UVT**~~		~~**Tarifa marginal**~~	~~**Impuesto**~~
~~Desde~~	~~Hasta~~		
~~0~~	~~20.000~~	~~0%~~	~~0%~~
~~>20.000~~	~~50.000~~	~~1.5%~~	~~(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1.5%~~

Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
util.jorge-tovar@camara.gov.co jorgerodrigotovar.com
jorgerodrigotovar | jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

~~>50.000~~	~~En adelante~~	~~3%~~	~~(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT~~

Del Honorable Congresista,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

DA 64(

PROPOSICION ELIMINATORIA

Se propone eliminar el artículo 64 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 64°. (Elimínese). ~~*Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:*~~

~~*Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará .este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.*~~

~~***PARÁGRAFO 3.*** *A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:*~~

Rangos en UVT		***Tarifa marginal***	***Impuesto***
Desde	***Hasta***		
0	*20.000*	*0%*	*0%*
>20.000	*50.000*	*1,5%*	*(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%*
>50.000	*En adelante*	*3%*	*(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT*

02 NOV 2022
12:45p

Jpe Ocello

LIBARDO CRUZ

ART 64(

Art 66, 71, 88

SANDRA ARISTIZABAL

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICION MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA POR EL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

MODIFIQUENSE LOS SIGUIENTES ARTICULOS ASÍ:

ARTÍCULO 66°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

ARTÍCULO 814. **FACILIDADES PARA EL PAGO**. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar~~,~~ siempre que el deudor o un tercero a su nombre~~,~~ constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ~~3.000~~ **5.000 UVT**. Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 71°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente ~~al cincuenta por ciento (50%)~~ **sesenta por ciento (60%)** de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de

2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

ARTICULO 88° (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos: **1.** La sanción de extemporaneidad se reducirá al ~~cincuenta por ciento (50%)~~ **sesenta por ciento (60%)** del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario. **2.** La tasa de interés de mora será equivalente al ~~cincuenta por ciento (50%)~~ **sesenta por ciento (60%)** de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

JUSTIFICACION

La DIAN ha reportado tradicionalmente una cartera morosa que supera los $7.3 billones, que se remonta a más de 15 años y que no ha podido recuperar a pesar de los intentos parciales que ha hecho para recaudar estos recursos.

En períodos anteriores se han hecho campañas parciales de recuperación de cartera, pero dado que nunca se ha dado una solución total al tema de la mora y del alto costo de los intereses que cobra la DIAN, no ha tenido la acogida esperada. **En esta ponencia para segundo debate, en los artículos 66, 71 y 88 vuelve a plantear condiciones que no pueden ser cumplidas por los deudores en montos de descuentos de intereses, garantías y plazos, que seguramente llevarán al fracaso esta nueva oportunidad de obtener el saneamiento fiscal de esa cuantiosa cartera.**

Adicionalmente, por problemas de sistematización de expedientes y falta de personal calificado, muchos casos de mora se han ido por el camino de la prescripción dado que no se logra la gestión de cobro dentro de los plazos que establece la Ley.

Ahora desde el punto de vista del control fiscal, la Contraloría General de la República lleva más de 25 años sin fenecer la cuenta del Balance General de la Nación y del Tesoro, debido a que en sus procesos de fiscalización anual no ha evidenciado una mejora en los procesos y registros contables de la DIAN en la cuenta recaudadora. Lo anterior, porque no existe claridad en la morosidad, la cuantía y la cartera pendiente de cobro y, por su magnitud nada insignificante, se abstiene de dar concepto positivo lo que lleva a que los balances de la Nación no ofrecen una revelación real de las cuentas del Estado

La aprobación de este articulado permitirá regularizar la situación de más de 240.000 deudores que no han podido solucionar su situación fiscal, porque en muchos casos tampoco son sujetos de crédito alternativo con el sistema financiero, ni tampoco pueden optar a un cargo público por estar registrados en la cuenta de deudores de la Contraloría General de la Nación, lo que coarta sus derechos fundamentales a un trabajo digno y a su posibilidad de emprender.

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

Katyn González

Karim Bocinegra
Amazonas

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 66 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 66°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

ARTÍCULO 814. **FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ~~3.000~~ **5.000 UVT**. Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Karina Bocanegra
Amazonas

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

Kelly Gonzalez

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Mezanine 1 Norte
Carrera 14 número 21-51 Armenia Quindío
(57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102
sandra.aristizabal@camara.gov.co

SANDRA ARISTIZABAL

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 71 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 71°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente ~~al cincuenta por ciento (50%)~~ **sesenta por ciento (60%)** de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

Karina Bocanegra Amazonas

Kelyn González

Cámara de Representantes

SANDRA ARISTIZABAL

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 88 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO 88° (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos: **1.** La sanción de extemporaneidad se reducirá al ~~cincuenta por ciento (50%)~~ **sesenta por ciento (60%)** del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario. **2.** La tasa de interés de mora será equivalente al ~~cincuenta por ciento (50%)~~ **sesenta por ciento (60%)** de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

Karina Bocanegra
Amazonas

Katyn González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Mezanine 1 Norte
Carrera 14 número 21-51 Armenia Quindío
(57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102
sandra.aristizabal@camara.gov.co

Art 66

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 66 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 66°. (elimínese) *Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:*

ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. *El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y ~~los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales~~, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVI.*

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá 'dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Be Cucho

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45

Art 66

Art 67

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifiquese el articulo 67 del PL número 118 de 2022 Cámara ***"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, *así.*

*"**ARTÍCULO 67 INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.*

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido.

En los casos anteriores será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Los trabajadores independientes con ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

En los contratos de prestación de servicios que tienen plazo y valor determinado, el valor mensualizado se obtiene dividiendo el valor total del contrato en los meses de duración del mismo; y en aquellos contratos con duración indefinida y/o valores indeterminados, el valor mensualizado se calculará con base en los ingresos percibidos durante cada periodo de cotización.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

02 NOV 2022
1:19

Una vez la UGPP adopte el esquema de presunción de costos y el obligado opte por aplicar los costos presuntos para efectos de determinar el ingreso base de cotización, deberá utilizar de manera exclusiva y preferente los adoptados por dicha entidad, sin que le sea posible incorporar esquemas de costos establecidos en otras regulaciones.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización correspondientes a las vigencias fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la fiscalización que adelante la UGPP respecto de los periodos correspondientes a la vigencia 2022, se aplicará lo establecido en el presente artículo."

DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara por Bolívar

ART 71

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS MORATORIO

Inclúyase un parágrafo en el artículo 71 del PL número 118 de 2022 Cámara ***"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, *así.*

"**ARTÍCULO 71° (NUEVO). TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA.** Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

Parágrafo. La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social que son objeto de verificación en los procesos de determinación y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre que se pague totalmente el valor de los aportes y conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP. Lo anterior no aplica a los intereses de mora al Sistema General de Pensiones.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara por Bolívar

02 NOV 2022
1. 109

ART 67

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NORMAS REFORMA TRIBUTARIA 2022

02 NOV 2022 1:19P

1. IBC DE LOS INDEPENDIENTES

Modifíquese el artículo 67 del PL número 118 de 2022 Cámara ***"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, *así.*

*"**ARTÍCULO 67 INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.*

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido.

En los casos anteriores será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Los trabajadores independientes con ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

En los contratos de prestación de servicios que tienen plazo y valor determinado, el valor mensualizado se obtiene dividiendo el valor total del contrato en los meses de duración del mismo; y en aquellos contratos con duración indefinida y/o valores indeterminados, el valor mensualizado se calculará con base en los ingresos percibidos durante cada periodo de cotización.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

Una vez la UGPP adopte el esquema de presunción de costos y el obligado opte por aplicar los costos presuntos para efectos de determinar el ingreso base de cotización, deberá utilizar de manera exclusiva y preferente los adoptados por dicha entidad, sin que le sea posible incorporar esquemas de costos establecidos en otras regulaciones.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización correspondientes a las vigencias fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la fiscalización que adelante la UGPP respecto de los periodos correspondientes a la vigencia 2022, se aplicará lo establecido en el presente artículo."

2. NORMAS QUE FACILITARÌAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS APORTANTES

2.1 REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS MORATORIO

Inclúyase un parágrafo en el artículo 71 del PL número 118 de 2022 Cámara ***"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, *así.*

"**ARTÍCULO 71° (NUEVO). TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA.** Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

Parágrafo. La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social que son objeto de verificación en los procesos de determinación y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre que se pague totalmente el valor de los aportes y conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP. Lo anterior no aplica a los intereses de mora al Sistema General de Pensiones.

Inclúyase un parágrafo en el artículo 88 del PL número 118 de 2022 Cámara ***"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, *así.*

"ARTICULO 88° (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.

2. La tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliego de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente parágrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el 30 de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el 15 de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.

2.2. RESTITUCION DE LOS RECURSOS PAEF

"ARTÍCULO XXX. REINTEGRO DE APORTES ESTATALES EN RELACION CON LOS PROGRAMAS DE APOYO DEL GOBIERNO NACIONAL. *Durante las labores de fiscalización y cobro que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales otorgados por el Gobierno nacional en los programas Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP y Programa de Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional- PARO, los aportes estatales deberán ser reintegrados con base en el IPC vigente a la fecha de restitución, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.*

3. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES.

"Modifíquese el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

Cuando se instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por la UGPP con ocasión de los procesos de determinación y/o cobro de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección social, así como de los procesos sancionatorios adelantados por no envío de información incumplimiento de los estándares de cobro y los relacionados con los programas de Gobierno, y los aportantes hayan realizado pagos relacionados con las obligaciones determinadas en los mismos, la UGPP informará del auto admisorio de la respectiva demanda a la Adres, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación familiar, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos, para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los dineros pagados cuando el Juez de Conocimiento del respectivo proceso así lo ordene al declarar la nulidad total o parcial de los actos administrativos.

La orden de pago será impartida por el Juez directamente a la Adres, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación familiar, en los eventos en que declare la nulidad total del o de los actos administrativos. La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden del juez, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.

Cuando la decisión del Juez ordene la nulidad parcial del acto y deba efectuarse un recalculo a efectos de establecer el valor objeto de la devolución de recursos por parte de la respectiva Administradora, una vez quede ejecutoriada la sentencia, la UGPP procederá a efectuar los ajustes correspondientes, dentro de los diez (10) meses siguientes y trasladará a las administradoras el acto administrativo de cumplimiento, para que procedan a la devolución de los aportes dentro de los seis (6) meses siguientes.

La devolución de los aportes se efectuará en los términos previstos en esta disposición, sin que haya lugar a la respectiva indexación de los recursos.

DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara por Bolívar

Art 68

PROPOSICION MODIFICATORIA

Se propone modificar el artículo 68 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 68°. *Modifiquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. *Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.*

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;

b) Los descuentos tributarios;

c) Las rentas exentas;

d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o

~~e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.~~

PARÁGRAFOS 1 a 3. (Sin cambio).

Ape cuetto

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45

ART 68

Art 69(-)

Héctor Chaparro
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
#Primero la gente

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO
Presidente
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 69 del proyecto de ley.

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

02 NOV 2022 2:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley "Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", contiene en su artículo 67 una medida sobre el cumplimiento de la sentencia C-068 de 2020, sea oportuno mencionar incluir esta medida en la reforma tributaria una vez más desconocería "el mandato constitucional de unidad de materia previsto en el artículo 158 del Texto Superior, toda vez que no existe una conexidad directa o inmediata entre la regulación del Ingreso Base de Cotización", dejando una vez más en el limbo a millones de Colombianos.

Art 69 C

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE al inciso 4 del artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022, la expresión: "~~**serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos**~~" por **"Sobre la sumatoria de los ingresos percibidos en el mes"**, el cual quedará así:

ARTICULO 69: INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES "Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual rigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el impuesto valor sobre las ventas. –IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores Incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas **sobre la sumatoria de los ingresos percibidos en el mes** de conformidad con la normatividad aplicable.

Recibí: Gerar V.
9/11/22 ; 4:11pm

Edificio Nuevo Del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 616 | Conmutador: (+57) (601) 390 4050 , Extensión 3510, Bogotá - Colombia www.karenmanrique.co | karen.manrique@camara.gov.co | @KarenManriqueO

PARÁGRAFO 1- Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas la UA.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la UA.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 69

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 69° del título VII del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA. **En caso de que el ingreso neto mensual del trabajador independiente que celebre contrato de prestación de servicios personales sea menor a un salario mínimo o corresponda a la fracción de un contrato de mayor plazo, el trabajador cotizará mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI sobre la base mínima del 40% solamente sobre la fracción de tiempo correspondiente al ingreso.**

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.
(...)

JUSTIFICACIÓN

En la Ley 1955 de 2019 – "Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", su artículo 244 estableció que los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios que tengan ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, tienen la obligación de realizar aportes a seguridad sobre un IBC del 40% del valor mensualizado del contrato, manteniendo una base mínima a cotizar de un

salario mínimo. Así, contratistas que recibían ingresos parciales, ya fuera por la naturaleza de su contrato o porque este no empezaba mes vencido o mes anticipado sino en los entremeses, debía cotizar sobre un mes completo de salario, y no sobre los días laborados equivalente al ingreso recibido. Así, la propuesta pretende que, si bien se mantengan las condiciones del IBC del 40%, la cotización para los contratistas que reciban pagos por porción de mes, paguen su seguridad social sobre esa porción de mes y no mes completo.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

Art 70(-)

PROPOSICION ELIMINATORIA

Se propone eliminar el artículo 70 del texto de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley # 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 70°. (Elimínese) ~~***ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO.***~~ ~~*La UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales*~~

Apc Cuello

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45

ART 70

ART 70

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 70 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. ***ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO.*** *La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN,* ***en un término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley,*** *establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género,* ***intersectorial y territorial*** *y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales* ***para las mujeres.***

La anterior información deberá ser publicada en la página web de la entidad como datos abiertos anonimizados.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

Constancia ART. 70 Contarocci

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:26 am

Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Modificar el artículo 70 del Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 70°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

Modifíquese el inciso cuarto del artículo 555-2 referente a casilla para registrar el sexo y la fecha de nacimiento de las personas naturales, el cual quedara así:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo y otra casilla para registrar la fecha de nacimiento de las personas naturales . La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo y edad de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ART 74

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D.C. 2° de noviembre de 2022

Doctores.
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente

OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO
Primera Vicepresidente

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Segunda Vicepresidenta

Respetados señores.

En consideración al anuncio del **Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**, presento ante la Cámara de Representantes la siguiente **proposición de modificación**:

MODIFÍQUESE Título VII Otras Disposiciones, Artículo 74° del texto de Reforma, relacionado al artículo 256-1 del Estatuto Tributario (ET), para aclarar las empresas participantes en los proyectos (específicamente parágrafo 6), el cual quedaría así:

ARTÍCULO 74° (NUEVO). Modifíquense los parágrafos 6 del artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:
PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas ~~y~~ o Medianas empresas.

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL
GYES
02 NOV 2022

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

Edificio Nuevo del Congreso Oficina 1 Mezzanine
Norte Carrera 7 No. 8-68
Teléfonos: 4325100 Ext. 3223 Celular 313 474 40
17 Email: ciro.rodriguez@camara.gov.co

ART 75.
(-)

02 NOV 2022
1:21

PROPOSICION

Elimínese el ARTÍCULO 75° (NUEVO) del texto de PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

~~ARTÍCULO 75° (NUEVO). Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses. El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria. Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.~~

~~PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas. La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.~~

~~PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad anteriormente, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.~~

[illegible]ACIÓN PARA LA INTERVENCION ARTÍCULO 75° (NUEVO) del texto de PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Considero conveniente eliminar este artículo ya que este vulnera el principio de unidad materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política que tiene como fin asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí.

La Corte Constitucional ha definido que el principio de unidad de materia "se *traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa:*

(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente,
(ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.

Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado".

Por lo anteriormente expuesto este artículo no guarda relación ni con el título ni con el objeto de este proyecto de Ley que **busca adoptar una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social,** y no reformar en este caso la ley 599 de 2000. Es fundamental justificar su inclusión en esta propuesta exclusivamente en lo q[illegible] refiere el artículo 434C.

El concepto de CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA CRIMINAL presentado en virtud de la reforma tributaria que hoy discutimos, hace un análisis y señala que los montos actuales exigidos para la configuración de los delitos estipulados en los artículos **434A y 434B** son muy altos, no está justificada y se reduce solamente a afirmaciones. Es decir, no se ha demostrado ni justificado con datos actuales y ciertos por parte del DIRECTOR DE LA DIAN la necesidad de reducir ese monto y estaríamos ante una contradicción al principio del ius puniendi, pues actualmente se encuentra tipificado ese límite y no puede alterarse sin un fundamento de peso.

A todas luces resulta contrario a las recientes manifestaciones hechas por el Director de la DIAN quien ha reiterado que desde el año 2018 se ha venido cumpliendo con la meta de recaudo tributario gracias a la gestión tecnológica, esto es sin necesidad de imputar delitos y agravar las penas existentes.

Adicional a lo anteriormente descrito, este artículo va en contraposición a las banderas del gobierno nacional quien el día de hoy ha conciliado el texto de PAZ TOTAL, pero quiere penalizar a evasores que bien pueden ser requeridos por las políticas propias del Dirección **de Impuestos y Aduanas Nacionales** (DIAN), desconociendo que el mayor flagelo que hoy afecta nuestra sociedad es el CONTRABANDO.

ART 75 (-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 75 del Proyecto de ley sobre modificación al Código Penal.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación.

Se pide la eliminación del artículo 75 sobre el código penal que es nuevo, no fue aprobado en el primer debate, no tiene consecutividad, y no fue estudiado por la comisión primera, que es la encargada de revisar las decisiones en materia penal.

Este artículo nuevo tampoco tiene concepto del Consejo Superior de Política Criminal, y de hecho va en contravía del plan nacional de política criminal recientemente aprobado, que promueve la alternatividad penal y el uso de la sanción penal como última opción.

Art 75

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese el Artículo 75 del proyecto de ley No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", eliminando los parágrafos segundos de los artículos 434A y 434B de la ley 599 de 200 así:**

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.

(...)

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

~~Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad anteriormente, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.~~

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.

(...)

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

~~Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad anteriormente, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.~~

Milene Jarava Díaz

Jorge A Carrolo Z

Juan E.

Camilo Arévalo

Mauricio Gallón

Mauricio Parodi

ART 75

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 75 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

(...)

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad anteriormente o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses, cambiará la pena privativa de la libertad por una pena pecuniaria de multa de 50 SMLMV hasta 500 SMLMV. En tal caso, no se podrá extinguir la acción penal por pago ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad por pago.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:46a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

ART. 76 (-)

Modesto Aguilera

02 NOV 2022

2:02pm

PROPOSICION

Elimínese el ARTÍCULO 76° (NUEVO). Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así) del texto de PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

~~ARTÍCULO 76° (NUEVO). Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así: En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el termino de prescripción de la acción penal.~~

Mauricio Parodi

Hernando Guerra

Sandra Ramírez

Javier Sanchez

JUSTIFICACION PARA LA INTERVENCION ARTÍCULO 76° (NUEVO). Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así) **del texto de PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO)**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Considero conveniente eliminar este artículo ya que este vulnera el principio de unidad materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política que tiene como fin asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí.

La Corte Constitucional ha definido que el principio de unidad de materia "*se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa:*

(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente,
(ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.

Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado".

Por lo anteriormente expuesto este artículo no guarda relación ni con el tít
el objeto de este proyecto de Ley que **busca adoptar una refor**
igualdad y la justicia social, y no reformar en este
fundamental justificar su inclusión en esta
refiere el artículo 434C.

El concepto de CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA CRIMINAL presentado en virtud de la reforma tributaria que hoy discutimos, hace un análisis y señala que los montos actuales exigidos para la configuración de los delitos estipulados en los artículos **434A y 434B** son muy altos, no está justificada y se reduce solamente a afirmaciones. Es decir, no se ha demostrado ni justificado con datos actuales y ciertos por parte del DIRECTOR DE LA DIAN la necesidad de reducir ese monto y estaríamos ante una contradicción al principio del ius puniendi, pues actualmente se encuentra tipificado ese límite y no puede alterarse sin un fundamento de peso.

A todas luces resulta contrario a las recientes manifestaciones hechas por el Director de la DIAN quien ha reiterado que desde el año 2018 se ha venido cumpliendo con la meta de recaudo tributario gracias a la gestión tecnológica, esto es sin necesidad de imputar delitos y agravar las penas existentes.

Adicional a lo anteriormente descrito, este artículo va en contraposición a las banderas del gobierno nacional quien el día de hoy ha conciliado el texto de PAZ TOTAL, pero quiere penalizar a evasores que bien pueden ser requeridos por las políticas propias del Dirección **de Impuestos y Aduanas Nacionales** (DIAN), desconociendo que el mayor flagelo que hoy afecta nuestra sociedad es el CONTRABANDO.

ART 76-7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

12:01

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 76 del Proyecto de ley sobre modificación al artículo 83 Código Penal.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

ART 78

02 NOV 2022 11:30

PROPOSICIÓN CÁMARA

Eliminese el artículo 78 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 78º (NUEVO). Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:~~

~~11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.~~

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Justificación

Desde el Partido MIRA consideramos inconveniente excluir las actividades económicas relacionadas con el reciclaje y recolección de residuos del Régimen Simple de Tributación, ya que este régimen lo que permite es formalizar, con tarifas accesibles para las actividades económicas de pequeñas y medianas empresas, en este caso respecto a las actividades de reciclaje y recolección de residuos. No podemos olvidar que una gran parte de esta labor la hacen los recuperadores de oficio (recicladores) organizados en asociaciones u organizaciones de base comunitaria.

En Colombia para el 2019 se encontraban registradas 319 organizaciones en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las cuales agrupaban a **más de** 30.500 **recicladores** de oficio, y en Bogotá se calcula un promedio de 21.200, de los cuales solo 5.800 están asociados es decir solo el 40%.

ART 79

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ÁLVARO RUEDA
CONGRESISTA

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA- 131 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el artículo 79 del presente proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79° (NUEVO). Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 180.** El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, **software de contenidos,** servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.
>
> El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.
>
> (...)

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representánte a la Cámara
Departamento de Santander

SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2022
HORA:

JUSTIFICACIÓN

El siglo XXI, es el siglo de las transformaciones digitales y la cibercultura, la inmersión de los sistemas informáticos en la mayoría de aspectos de la vida cotidiana, han creado nuevas tendencias y formas culturales. Eliminar el software de contenidos, del artículo 180 de la Ley 1955 - 2019, es limitar las expresiones culturales a la cultura de las artes, de la música, las puestas en escena, los desarrollos cinematográficos, las exposiciones artísticas, la cultura histórica a través del patrimonio, desconociendo aquellas que hoy podrían considerarse como "nuevas culturas"

Según la UNESCO, la Diversidad cultural es la Multiplicidad de formas en que se manifiestan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro de los grupos y sociedades y también entre ellos.

> Cibercultura: Se entiende por cibercultura aquella que se forma a través de la interacción de los sujetos a través de las redes sociales y la realidad virtual.

Para el caso que nos interesa, la cibercultura se hace presente, en las demás formas culturales; hoy es normal hablar de obras de arte existentes en el metaverso (o en un universo digital), de exposiciones de obras de arte digitales, y como herramienta o plataforma casi indispensable de la cibercultura se hace necesario el uso de hardware, cuyas instrucciones u órdenes de acción son dadas por el software, como las "tablas" del escenario para el teatro es el software para la cibercultura.

Entonces no puede ser que el estallido cultural planteado por el gobierno sea un estallido controlado y limitado a ciertos tipos de cultura, cerrando el paso a nuevos tipos de expresiones culturales, como la cibercultura.

Por tanto, es importante incluir el desarrollo de software dentro de los proyectos relacionados en el art. 79 de la presente reforma, para que parte de las nuevas expresiones culturales no queden excluidas en el Gobierno del Cambio.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

James MOSQUERA TORRES
Vida, Paz y territorio

ART 80 (-)

PROPOSICIÓN ____ 2022

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 80 del Proyecto de ley 118 de 2022.

~~ARTÍCULO 80° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.~~

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó -Antioquia

02 NOV 2022
1:00

02 NOV 2022

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501
312-575-9728 James.mosquera@camara.gov.co
@RepreJamesM JAMES MOSQUERA TORRES JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

James MOSQUERA TORRES
Vida, Paz y territorio

ART 80

PROPOSICIÓN ____ 2022

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 80 del Proyecto de ley 118 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura **y del departamento del chocó**, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó -Antioquia

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 86(-)

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de **2022C -131 2022S** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de eliminación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Elimínese **Artículo 86° del** título VII del Proyecto **de Ley:**

~~ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 223.** DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Para tal efecto, créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática – FONSUREC – como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del artículo 86 para que se mantenga lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021) sobre la destinación específica del Impuesto al carbono. Actualmente el 50% del valor recaudado por el impuesto al carbono está destinado al Programa Nacional de

Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) creado por el Acuerdo de Paz (2016). Con la ponencia de segundo debate del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria se elimina esta destinación, lo que afecta directamente la ejecución del Programa.

El Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) es una estrategia centralizada en una unidad administrativa como Dirección de sustitución de cultivos ilícitos, por lo que requiere recursos de destinación particular. Como es de conocimiento público, los cultivos ilícitos son una de las principales fuentes del conflicto social y armado colombiano, por lo que el programa bandera contra este problema, el PNIS, requiere una financiación constante y de fuente cierta para su logro; esto también se debe aunar con la apuesta de la Paz Total del gobierno nacional. En cambio, el cuidado y financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas es una tarea transversal a todas las actividades estatales y en todos los territorios a la vez, por lo que la fuente para esta misión no debería estar centralizada en una única fuente.

Además, el artículo a eliminar no reconoce la pérdida de financiación del programa PNIS, haciendo que este quede sin fuente de financiación. Esta problemática se trata de un esfuerzo de desfinanciación sistemática de los recursos para la paz y de los mecanismos contra el narcotráfico que se dispusieron en el Acuerdo Final. Es así porque, en un principio, con la promulgación de la 1819 de 2016, los recursos del Impuesto al carbono iban destinados al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto (Fondo para una Colombia Sostenible); en 2017 (Decreto Ley 691), este fondo fue convertido en el Fondo Colombia en Paz, a raíz de la negociación del final del conflicto, por lo que recibía el total de los recursos del recaudo; en 2018 (Ley 1930), con una Ley que regulaba la gestión de los páramos, se dispuso que el 70% iría destinado a la implementación del acuerdo de paz, el 25% para el Fondo Nacional Ambiental, y el 5% para Sistema Nacional de Áreas Protegidas; pero en 2021 (Ley 2159), se dispuso que por el término de un año (todo 2022) el 100% del recaudo iba para el Fondo Nacional Ambiental, y ese mismo año 2021 (Ley 2169), se decretó que el 50% iba para el Fondo Colombia en Paz y el 50% para el Fondo Ambiental Nacional. Es decir, año a año se modificó está destinación específica quitándole los recursos al Fondo Colombia en Paz por esta fuente, en particular este año 2022, donde se dispuso que la destinación sería 50/50 pero la ley 2169 de 2021 dispuso que en 2022 todo el recaudo sería para el Fondo Nacional Ambiental. Significa pues que en todo 2022 el PNIS y el Fondo Colombia en Paz NO recibieron recursos para la sustitución de los cultivos ilícitos por esta fuente. Y ahora en 2023 quitan toda la destinación de este rubro para la paz definitivamente, sin establecer una fuente de financiación para el PNIS que reemplace esta.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Bogotá, 02 de noviembre de 2022

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, solicito se someta a consideración de la plenaria la siguiente:

02 NOV 2022
4:36p

PROPOSICIÓN

Suprímase el **artículo 86 (NUEVO)** de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que modificaba el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, cual quedará así:

~~***ARTÍCULO 86° (NUEVO).*** *Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:*~~

~~***ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.*** *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*~~

~~***PARÁGRAFO 1.*** *Para tal efecto, créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho*~~

Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602B
Edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

~~*privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.*~~

~~***PARÁGRAFO 2.*** *El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.*~~

~~***PARÁGRAFO 3.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo.*~~
~~***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo.*~~

Cordialmente,

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

02 NOV 2022

Como - Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 114, sección 5 de la ley 5, se propone la modificación del artículo 86 (nuevo) proyecto de ley No. 118/2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1° de enero de 2023, destinará **el 85%** recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 15% se destinará en partes iguales al presupuesto de inversión de las corporaciones de desarrollo sostenible con jurisdicción en la Amazonía (Amazonas, Caquetá, Putumayo (Corpoamazonía) Guainía, Guaviare y Vaupés (CDA) y en el Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena).

PARÁGRAFO 1. Para tal efecto, créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio

08 NOV. 2023
3:21 pm

autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo.

Cordialmente,

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Alexander Quintero

Gilma Díaz

Jhon Fredy Núñez

HR Jonn Jairo Gonzalez B

Carlos Ardila

Haiver Rincón
Tolima.

Yenica Acosta

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-68 Of.528 - 529
Edificio Nuevo del Congreso de la República
hector.cuellar@camara.gov.co

BANCADA DE PAZ

ART 86

Diógenes Quintero Bautista

PROPOSICIÓN

02 NOV 2022
8:05am

El Artículo 86 (nuevo) del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara (131 de 2022 – Senado) quedará así:

ARTÍCULO 86. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:

1. El 50% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA" entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonía.

2. El 50% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS o cualquier otra estrategia de sustitución de cultivos de uso ilícito que el Gobierno Nacional defina. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonía.

PARÁGRAFO 1°. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades que ejecuten proyectos con cargo a recursos del impuesto nacional al carbono a través del Fondo Nacional Ambiental podrán acceder a vigencias futuras en los términos establecidos en el artículo 10 de Ley 819 de 2003 y demás disposiciones legales vigentes.

Diógenes Quintero

Jhon Fredy Nuñez Ramos

Haiver Rincón G.
Tolima.

Jorge Rodrigo Tovar

Jhon Fredi Vi
Citrep 77

Jonn Jairo Gonzalez A
HR

JUAN CARLOS VARGAS

Karen Enrique

Juan Pablo Salazar
Citrep #1

BANCADA DE PAZ

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de sustitución al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Sustitúyase el contenido del Artículo 86° del título VII del Proyecto de Ley como sigue:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. Para las vigencias fiscales 2023 en adelante, el recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:

1. El 50% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA" entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonía.

2. El 50% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonía.

PARÁGRAFO 1o. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades que ejecuten proyectos con cargo a recursos del impuesto nacional al carbono a través del Fondo Nacional Ambiental podrán acceder a vigencias futuras en los términos establecidos en el artículo 10 de Ley 819 de 2003 y demás disposiciones legales vigentes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del artículo 86 para que se mantenga lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021) sobre la destinación específica del impuesto al carbono. Actualmente el 50% del valor recaudado por el impuesto al carbono está destinado al Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) creado por el Acuerdo de Paz (2016). Con la ponencia de segundo debate del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria se elimina esta destinación, lo que afecta directamente la ejecución del Programa.

El Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) es una estrategia centralizada en una unidad administrativa como Dirección de sustitución de cultivos ilícitos, por lo que requiere recursos de destinación particular.

BANCADA DE PAZ

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Como es de conocimiento público, los cultivos ilícitos son una de las principales fuentes del conflicto social y armado colombiano, por lo que el programa bandera contra este problema, el PNIS, requiere una financiación constante y de fuente cierta para su logro; esto también se debe aunar con la apuesta de la Paz Total del gobierno nacional. En cambio, el cuidado y financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas es una tarea transversal a todas las actividades estatales y en todos los territorios a la vez, por lo que la fuente para esta misión no debería estar centralizada en una única fuente.

Además, el artículo a sustituir no reconoce la pérdida de financiación del programa PNIS, haciendo que este quede sin fuente de financiación. Esta problemática se trata de un esfuerzo de desfinanciación sistemática de los recursos para la paz y de los mecanismos contra el narcotráfico que se dispusieron en el Acuerdo Final. Es así porque, en un principio, con la promulgación de la 1819 de 2016, los recursos del Impuesto al carbono iban destinados al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto (Fondo para una Colombia Sostenible); en 2017 (Decreto Ley 691), este fondo fue convertido en el Fondo Colombia en Paz, a raíz de la negociación del final del conflicto, por lo que recibía el total de los recursos del recaudo; en 2018 (Ley 1930), con una Ley que regulaba la gestión de los páramos, se dispuso que el 70% iría destinado a la implementación del acuerdo de paz, el 25% para el Fondo Nacional Ambiental, y el 5% para Sistema Nacional de Áreas Protegidas; pero en 2021 (Ley 2159), se dispuso que por el término de un año (todo 2022) el 100% del recaudo iba para el Fondo Nacional Ambiental, y ese mismo año 2021 (Ley 2169), se decretó que el 50% iba para el Fondo Colombia en Paz y el 50% para el Fondo Ambiental Nacional. Es decir, año a año se modificó está destinación específica quitándole los recursos al Fondo Colombia en Paz por esta fuente, en particular este año 2022, donde se dispuso que la destinación sería 50/50 pero la ley 2169 de 2021 dispuso que en 2022 todo el recaudo sería para el Fondo Nacional Ambiental. Significa pues que en todo 2022 el PNIS y el Fondo Colombia en Paz NO recibieron recursos para la sustitución de los cultivos ilícitos por esta fuente. Y ahora en 2023 quitan toda la destinación de este rubro para la paz definitivamente, sin establecer una fuente de financiación para el PNIS que reemplace esta.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

BANCADA DE PAZ

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIOGENES QUINTERO
Representante a la Cámara
CITREP 4

HAIVER RINCÓN
Representante a la Cámara
CITREP 15

JHON FREDY NUÑEZ
Representante a la Cámara
CITREP 5

JOHN JAIRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
CITREP 3

Juan Pablo Salazar
JUAN PABLO SALAZAR
Representante a la Cámara
CITREP 1

KAREN MANRIQUE
Representante a la Cámara
CITREP 2

LUIS RAMIRO RICARDO
Representante a la Cámara
CITREP 8

WILLIAN ALJURE
Representante a la Cámara
CITREP 7

GERSON MONTAÑO
Representante a la Cámara
CITREP 10

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6

Jhon Fredy V.
JHON FREDY VALENCIA
Representante a la Cámara
CITREP 11

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
CITREP 13

KAREN LÓPEZ
KAREN LOPEZ
Representante a la Cámara
CITREP 2

Leonor palencia.
LEONOR PALENCIA
Representante a la Cámara
CITREP 14

ORLANDO CASTILLO
Representante a la Cámara
CITREP 9

JORGE RODRIGO TOVAR
Representante a la Cámara
CITREP 12

ART 86

x Constanza Juan E.

02 NOV 2022
2:46

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 86 al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. Para tal efecto, créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC.

Parágrafo nuevo. 3. El 15% del recaudo del Impuesto al carbono se direccionará para la conservación de los bosques de la región de la Amazonía toda vez que esta región contienen la mayor extensión de bosques a nivel nacional, constituyendo al territorio como un centro de desarrollo económico y ambiental sostenible para el país, por la biodiversidad que alberga.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

ART 86 SUSTITUTIVA

Juan E

03 NOV 2022 2:46

Artículo 86- Modificatoria- Destinación del impuesto al carbono (como está hoy en día)

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 86 al Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:

1. El 42,5% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA" entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental.

2. El 42,5% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017.

3. El 15% para la conservación de los bosques de la región de la Amazonía toda vez que esta región contienen la mayor extensión de bosques a nivel nacional, constituyendo al territorio como un centro de desarrollo económico y ambiental sostenible para el país, por la biodiversidad que alberga.

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JUAN E. EDWARD

V.S. CASTELVI

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el Articulo 86 del proyecto de Ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 86°.Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1° de enero de 2023, destinará el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021 **especialmente aquellas destinadas a la transición energética y uso de sistemas de energía alternativa**, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

Thomas Palacios M

CONSTANCIA (Carlos F. Quintero)

PBX:3904050 Ext.4014 carlos.quintero@camara.gov.co Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 550B

02 NOV 2022 12:33

Alt 86

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

02 NOV 2022
10:32a

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 86 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera **dando prelación a los territorios insulares del país**; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 1. Para tal efecto, créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado. El

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento. PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo

Adiciónese la expresión en subraya y en negrilla.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

La erosión costera es una de las amenazas naturales de origen marino que afectan el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cerca de 7 km de la isla se encuentran amenazados por los procesos erosivos presentes, la cual corresponde al 16% del total de esta. La población de la isla ha tenido un aumento desde mediados del siglo 20, ubicándose en las zonas costeras de baja altura, las cuales son susceptibles frente a las amenazas naturales de origen marino. Además, presenta ecosistemas estratégicos como manglares, arrecifes de coral y pastos marinos que se ven afectados por la dinámica de cambios en la línea de costa y fondos someros.

El área, los habitantes y los ecosistemas marino-costeros están expuestos a situaciones de riesgo por eventos climáticos extremos tal y como lo son los dos huracanes que atravesaron el departamento en el año 2020 o la fuerte temporada climática a finales del presente año. Los cambios en las condiciones meteorológicas, producen respuestas en el océano, como el aumento del nivel del mar, oleaje fuerte, cambios en el sistema de circulación del agua e intensa entrega de calor. Las fluctuaciones del viento a corto plazo no afectan el nivel del mar, pero si los vientos soplan en la misma dirección durante un período considerable (un día o más) pueden provocar cambios significativos. La presión y el viento generan cambios del nivel del mar en mares poco profundos o zonas costeras; cuando la presión aumenta, el nivel del mar disminuye y viceversa

El Panel de Colombia sobre cambio climático informa que más del 17% de la isla de San Andrés va a desaparecer debido al aumento del nivel del mar.

No se va a requerir de un huracán o de eventos más extremos sino de fenómenos aumentados como lo que viene ocurriendo actualmente con el incremento de los vientos.

Debido a lo anterior se requiere tomar medidas urgentes para evitar que presenta el archipiélago, ocasione a demolición de estructuras, entre ellas la infraestructura turística (fuente principal de ingresos), afectación de los servicios públicos domiciliaros como la electricidad transformen la vida d ellos habitantes de la isla.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

ART 88

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

02 NOV 2022

Lo Retiro por estar sumar a la ponencia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

5:40

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN.

ADICIONESE al **ARTÍCULO 88 °(NUEVO)** el **siguiente parágrafo** el cual quedará asi:

ARTICULO 88 (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACION DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMNISTRADOS POR LA DIAN: Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al veinte por ciento (20%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.

2. La tasa de interés de mora será equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1. Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

ART. 88

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN.

MODIFIQUESE del **ARTÍCULO 88 °(NUEVO) la siguiente expresión "~~lo impuesto~~"** el cual quedará así:

ARTICULO 88 (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACION DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMNISTRADOS POR LA DIAN: Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por ~~lo impuesto~~ **los impuestos** administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.

2. La tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Atentamente,

02 NOV 2022
8:07 pm

Karen Manrique O.
Representante de la Cámara

ART 88

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ÁLVARO RUEDA
CONGRESISTA

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA- 131 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el artículo 88 (nuevo) del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, el cual quedará así :

ARTÍCULO 88° (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. *Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como también para los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen antes del 31 de mayo de 2023; y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el 30 de Junio de 2023, respecto a las obligaciones que aún no estén declaradas o que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2022, se le reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:*

1. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirá al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

2. La tasa de interés de mora será equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
10:58 am

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario efectuar ajuste de redacción del presente artículo con el fin cobijar la presente reducción a todo tipo de sanciones y de tasa de intereses respecto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y no solo a la sanción correspondiente a extemporaneidad en la declaración tributaria.

En igual sentido consideramos pertinente hacer extensivos los efectos de esta reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, puesto que, como esta formulado, solo es aplicable a respecto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

A su vez consideramos, que el presente alivio fiscal para los contribuyentes que presenten mora en sus obligaciones tributarias a corte 31 de Diciembre de 2022, debe ser aumentado en su porcentaje (%), de modo tal que el beneficio económico en la reducción de las sanciones e intereses sea mayor y de esta forma se equipare a los porcentajes de los beneficios otorgados por la Ley 2155 de 2021 respecto de aquellos contribuyentes que estuvieron en mora con sus obligaciones tributarias a corte a 30 de junio de 2021.

ART 89

JUAN C. VARGAS
REPRESENTANTE
CÁMARA DE PAZ
SUR DE BOLÍVAR-TONDÓ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, 02 de noviembre del 2022.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
10:55a

Honorable,
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República de Colombia.
Ciudad

Asunto: PROPOSICION dentro del proyecto de ley No. 118 del 2022 Cámara y 131 del 2022 Senado.

Solicito se ponga a consideración de la plenaria dentro del ley No. 118 del 2022 Cámara y 131 del 2022 Senado. *"por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* la siguiente proposición, inclúyase un nuevo articulo en el proyecto el cual quedara así:

ARTÍCULO 89 A (NUEVO): Modifíquese y prorróguese el artículo 237 de la ley 1819 del 2016, el cual quedará así

ARTÍCULO 237. ***Régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC.*** Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las ZOMAC, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

a) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2023 a 2025 será del 0%; por los años 2026 a 2028 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2029 a 2030 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;

b) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2023 a 2025 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2026 a 2030 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

Oficina H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER - CITREP 13. Bolívar-Antioquia.
Cra 7 No 8 - 68 Bogotá D.C. Oficina 213B PBX: (601) 3904050 - Cel: 3160798403
uli.juan-vargas@camara.gov.co JuanCarlos_vs Juan Carlos Vargas juan_carlos_vs

JUSTIFICACIÓN: la presente proposición se justifica en el entendido que los ZOMAC, son el Conjunto de Municipios que agrupa las zonas del país mas afectadas por el conflicto, atendiendo esto y el eterno olvido del Estado a estas zonas, seria de vital importancia que el establecimiento de esta carga tributaria con el fin de que sea reinvertido en estas mismas zonas.

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

Art 90

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Constancias

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMÍNESE del artículo 90 del Proyecto de Ley 118 de 2022, la expresión **"2"** del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 90: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, ~~2,~~ literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
17:48

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

OLGA LUCÍA Velásquez

ART 90

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
SENADO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S
"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 90 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Si se elimina este artículo, el 126 del estatuto tributario vigente, se elimina la creación y continuidad de los Fondos Mutuos de Inversión del país; quienes propenden por el fomento del ahorro de los trabajadores asalariados colombianos cuyos beneficios son: Fomenta la cultura de ahorro que a mediano y largo plazo le permite al trabajador acumular un sólido patrimonio a lo largo de su vida laboral. Los Fondos Mutuos de Inversión actualmente representan más de 90.000 trabajadores afiliados que están construyendo proyectos, por lo general de familias pertenecientes en su gran mayoría a estratos socioeconómicos 2,3 y 4. Los recursos que generan estos Fondos se destinan a operaciones de crédito en beneficio de los afiliados para su bienestar y el de su familia. Propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y su entorno familiar, con una excelente alternativa de ahorro. Los Fondos Mutuos de Inversión son entidades vigiladas que cuentan con un régimen legal propio, son sujetos de supervisión permanente (Vigilancia y/o Control) de la Superintendencia Financiera de Colombia Los Fondos Mutuos de Inversión dinamizan el mercado de capitales, actuando en calidad de Inversionistas Institucionales de gran talla, tamaño e importancia. Por la relación mutual los Fondos Mutuos de Inversión permiten una mejor distribución de la riqueza, contribuyendo acortar la brecha socioeconómica. Los ahorros en los Fondos Mutuos de Inversión del País sirven como ahorro programado para la adquisición de vivienda en donde se aplica el Subsidio Familiar de Vivienda. Democratizan la propiedad accionaria de las sociedades anónimas emisoras, permitiendo acceso a los Fondos Mutuos de Inversión, constituidos en gran medida por trabajadores asalariados afiliados. Canalizan importantes recursos de inversión hacia actividades productivas

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 90

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación y adición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 90° del título VII del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021~~y,~~ los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, y los literales e), f) y g) del Artículo 74, y el artículo 69 de la Ley 1943 de 2018.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las ventajas tributarias del régimen de compañías holding colombianas, porque representan una gran fuente de concentración y desigualdad de la riqueza. Las compañías holding se componen principalmente de conglomerados financieros, con la actividad de mantener activos financieros que les permitan generar rentas.

Una característica común de la desigualdad en las regiones de Latinoamérica, según economistas como Piketty, e informes del Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, CEPAL, entre otros, es que existe una tendencia de las capas sociales ricas a la concentración de los ingresos derivados de la tenencia de activos financieros. Es decir, se vuelven superricos manteniendo en su poder activos financieros, siendo rentistas de estos y sin ningún tipo de actividad económica que produzca y cree valor. También se resalta que el sector privado empresarial en general ha visto un aumento considerable de la concentración de la riqueza y el ingreso, mientras el sector público ha tenido que recurrir al endeudamiento y, fruto de las

políticas impulsadas desde la década de 1970, a la transferencia de sus activos a los privados. Un aspecto central de las dinámicas de la desigualdad en el mundo, es que el sector financiero, en particular, ha expandido sus operaciones y, aprovechando el uso de las tecnologías de la información y las innovaciones financieras, ha podido desarrollar una robusta estrategia de extracción de rentas de diversos sectores, siendo las compañías Holding un faro de esta concentración. Al respecto, una característica central de la estrategia de los holdings para su expansión ha sido la financiación mediante el mercado de valores en donde rápidamente las acciones de las ofertas públicas han terminado en manos de los accionistas principales. Por ello, varias de las ventajas tributarias de los diferentes holdings, las cuales se proponen eliminar, no deberían tener asidero bajo condiciones de desigualdad tan marcadas, como ocurre en la imposibilidad de hacer retenciones en la fuente a los pagos entre empresas y de no reconocer los ingresos de extranjeros como renta.

Asimismo, se propone mantener la destinación específica del recaudo del impuesto al carbono y eliminar la derogatoria de las Zonas Económicas Sociales Especiales de Norte de Santander, Arauca, La Guajira, Buenaventura y Barrancabermeja. En el respecto de las ZESE, se propone porque las zonas perderían beneficios tributarios tanto en sus actividades industriales por la eliminación de las ZESE, como por los beneficios tributarios al sector hotelero dispuesto en el artículo 9 del proyecto de Ley, haciendo que estas zonas pierdan su atractivo industrial y hotelero al tiempo, y sometiéndolas a las actividades económicas que históricamente las han sustentado en posiciones de marginalidad, como la actividad portuaria, petrolera, refinación de crudo y cultivos ilícitos.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

ART 90.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

02 NOV 2022
10:32a

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 90 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, ~~**los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2**~~, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021. Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Elimínese el aparte tachado

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

Se solicita eliminar la derogatorio de los numerales 3,4,5 del artículo 207-2 del estatuto tributario pues el impacto por la no continuidad de la exención del pago del IVA por servicios turísticos de alojamiento y hospedaje para los colombianos al menos por 2 años más, teniendo en cuenta que una subida de un 1% en tributación al consumo de turismo genera caídas entre el 0,5% y 2% en el flujo de turistas, y asumiendo que en Colombia se movilizan en promedio 1 millón 450 mil turistas nacionales según el DANE, con un IVA del 19% a partir del 1ero de enero del 2023, el turismo interno podría caer entre el 9,5% y 38%, es decir tendríamos una caída en promedio de 138 mil turistas trimestrales a 550 mil turistas .

Es importante resaltar que no extender la exención del pago del IVA a los hogares colombianos como instrumento que estimula demanda, no solo desconocería que aun las empresas del sector tienen proyectadas e interiorizadas sus perdidas y endeudamientos a 3 y 5 años debido al golpe histórico vivido por pandemia, sino que además, se afectaría principalmente a hogares con menores ingresos: El 40,2% de los hogares colombianos que actualmente realizan turismo quedándose en hoteles y apartahoteles, cuentan con un ingreso igual o inferior a $2.000.000. El 83,1% de los hogares que hicieron turismo y consumieron servicios de alojamiento en hoteles o apartahoteles, tienen ingresos iguales o inferiores a $5.000.000.

Cabe recordar que el turismo nacional representa más del 85% de la ocupación que tradicionalmente tienen los alojamientos, especialmente de mayor peso para los que tienen menos de 50 habitaciones, que para el país representan el 97%, es decir, en su mayoría son emprendimientos familiares y pequeñas empresas.

Por otro lado, es fundamental tener presente que solamente los establecimientos de alojamiento y hospedaje por causa de la pandemia tuvieron pérdidas por 12 billones de pesos, y actualmente tienen créditos y deudas superiores a los 3,3 billones de pesos con el Fondo Nacional de Garantías y Bancoldex - sin contar con deuda directa con la banca comercial sin apoyo de la banca de segundo piso.

(Fuente COTELCO)

ART. 90

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto. ***Proposición de modificación***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al artículo 90 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA, <u>PRÓRROGAS</u> Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021. Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

<u>Prorróguese por dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 2068 de 2020 y modificado por el artículo 65 inciso 4 de la ley 2155 de 2021</u>

Adiciónese las expresiones en subraya y en negrilla

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL
GACETA DE LEYES
02 NOV 2022

11:12am

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

Se solicita prorrogar por dos años más la eliminación sobretasa a la energía en alojamiento y hospedaje contemplada en la Ley 2069 de 2020 modificada por la Ley 255 de 2021.

El sector de alojamiento y hospedaje, y en general el sector turismo, fue el sector más afectado por la pandemia y el último en recuperarse. Sus indicadores hoy demuestran que son los turistas nacionales quienes están ayudando a la recuperación del mismo, esto debido a que después de pandemia, con las exenciones que concedió la ley 2155 de 2021, visitar los destinos nacionales ha sido más accesible para los mismos colombianos gracias al IVA exento vigente hasta el 31 de diciembre de este año

Aun el turismo internacional que recibe el país está muy por debajo de los niveles del 2019, cuando se registraron 4.5 millones de turistas internacionales, mientras que el cierre de 2021 indicó la llegada de 2.1 millones de turistas. La recuperación es positiva pero aun lenta y requiere de apoyo para sostener los indicadores de ocupación vitales en el sector turismo. Los ingresos por estos servicios de lo alojamiento no son los mismos en todas las regiones, y aún algunas regiones no logran alcanzar niveles del 2019, sin embargo, se debe decir que este ingreso está siendo usados para el pago de las deudas adquiridas por causa de pandemia y compensar las pérdidas que ésta ocasionó. Los niveles de ocupación registraron sus mínimos históricos, desde 0% a 3% promedio, por lo tanto, mantener esas condiciones que estimulan demanda por 2 años más permitirá una mejor recuperación sin comprometer la existencia de los prestadores de servicios turísticos hoy aun con niveles de endeudamiento altos.

Ahora bien, el sector sufre un cobro injusto levantado por pandemia; Una sobretasa a la energía del 20% adicional al valor de la factura que podría regresar el 1ero de enero del 2023. Injusto en la medida que desconoce que la ley 60 desde 1968 establece al turismo como una industria, entre mucha mas legislación, normas, decretos, políticas, y por un tecnicismo donde lo ubican dentro de "otras actividades económicas" en códigos CIIU ello carga esta sobretasa adicional impactando la tarifa final y la operación en si.

La energía representa cerca del 18% de los gastos operacionales de los hoteles, según los estudios de operación hotelera, ello sin agregar aun los comportamientos recientes inflacionarios desbordados en la energía lo cual sería aun mayor (**FUENTE COTELCO Y BANCO MUNDIAL, 2022)**

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

Además, el pago por kilovatio consumido de Colombia no solo supera al restante de economías de la región competidoras directas en turismo, también es superior al resultado de América Latina en 88%, según el Banco Mundial (2022), con el agravante de una inflación desbordada.

IPC Septiembre 2022- Electricidad

cotelco

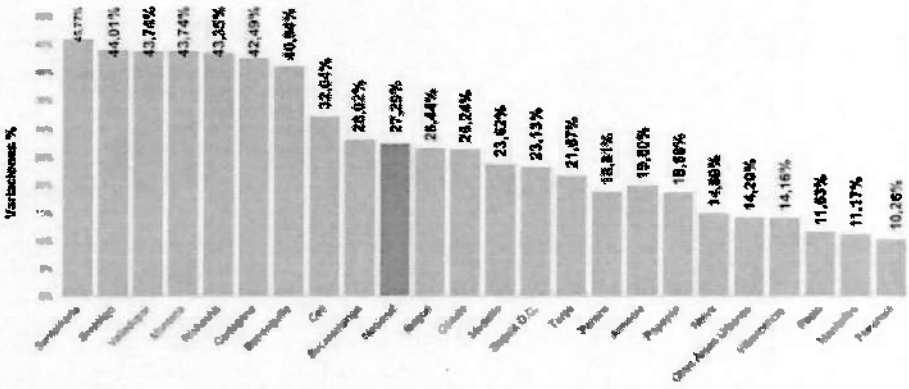

Fuente: DANE, Septiembre 2022

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

ART 90

02 NOV 2022

11:57a

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 90° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 C y 131 de 2022 S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, ~~los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2~~, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021. Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

ART 90

SECRETARIA GENERAL
02 NOV. 2022
11:57am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 90° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 C y 131 de 2022 S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~el artículo 36-3~~, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021. Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

Art 90

Óscar Villamizar M.
Representante a la Cámara
#EligeloParaServir

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 90 del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024 **y sus beneficios se aplicarán para empresas nuevas y existentes**.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

De los honorables congresistas,

SECRETARÍA GENERAL

02 NOV 2022 11:37a

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

Art 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

12:01

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, ~~el parágrafo transitorio del artículo 143-1~~, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina de la derogatoria el parágrafo transitorio del artículo 143-1, toda vez que con ello se eliminaría la amortización por método de línea recta en periodo de 5 años para el sector minero energético. Esto es altamente inconveniente, pues las inversiones en exploración y explotación son enormes, y debe facilitarse su amortización.

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~el artículo 36-3,~~ los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina de la derogatoria el artículo 36-3, puesto que afecta la reinversión en las empresas.

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022
12:01

Proposición
Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 90 del Proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~el artículo 36-3~~, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, ~~el parágrafo transitorio del artículo 143-1~~, los numerales 3, 4 ~~y 5~~ del artículo 207- 2, ~~los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2~~, ~~el artículo 235-3, el artículo 235-4~~, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, ~~el artículo 97 de la Ley 633 de 2000~~, los artículos 223 ~~y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, ~~el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021~~, ~~los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina de la derogatoria el artículo 36-3, puesto que afecta la reinversión en las empresas.

- Se elimina de la derogatoria el parágrafo transitorio del artículo 143-1, toda vez que con ello se eliminaría la amortización por método de línea recta en periodo de 5 años para el sector minero energético. Esto es altamente inconveniente, pues las inversiones en exploración y explotación son enormes, y debe facilitarse su amortización.

- Se elimina la derogatoria del numeral 5 del artículo 207-2, toda vez que dicho numeral establece un beneficio para el servicio de ecoturismo, que debe seguir siendo fomentado, especialmente en zonas apartadas con ecosistemas estratégicos.

- Se elimina la derogatoria ~~los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8~~ del artículo 235-2. Estos numerales y literales establecen incentivos al sector cultural, que de acuerdo a recientes pronunciamientos del Ministro de Hacienda se mantendrán. el numeral 2 establece incentivos al sector agropecuario, que también se entiende que será impulsado por este gobierno. Los literales a, b, c y d del numeral 4 protege las rentas asociadas a la vivienda de interés social. El numeral 5 incentiva el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, mientras que el 6 incentiva el transporte fluvial, necesario y único medio de transporte para zonas como Amazonas, Putumayo, Guainía y Guaviare. Finalmente, el numeral 8 protege a la industria editorial, que de acuerdo a recientes declaraciones del Ministro, seguirá siendo protegido en tanto pertenece al sector cultura.

- Igualmente se elimina de la derogatoria los artículos 235-3 y 235-4 que tratan sobre contratos de estabilidad jurídica para mega inversiones, toda vez que eliminar estas disposiciones podrían vulnerar derechos adquiridos e incluso

demandas internacionales, cuando justamente se trataba de evitar esto mediante la figura empleada.

- Se elimina la derogatoria del artículo 97 de la Ley 633 de 2000. Este artículo estatuye la deducción por nuevas inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país. Esta deducción debe mantenerse para asegurar la conectividad de zonas como el Putumayo, Amazonas, Guainía, etc.

- Se elimina la derogación del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, que establece incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería. Las primeras son necesarias para garantizar nuestra seguridad y soberanía energética, y las segundas son necesarias para la transición energética, pues los paneles solares, las baterías y las fuentes limpias son intensivas en el uso de minerales.

- Se elimina de la derogatoria los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019. El primero trata sobre incentivos a la inversión en sector cultural y proyectos de economía creativa. El segundo crea la Zona Económica y Social Especial para la Guajira, Norte de Santander y Arauca, y debe mantenerse en el contexto actual de inflación, crisis energética global y recesión de las principales economías del mundo.

- Se elimina de la derogatoria el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, que se creó el año pasado para hacernos competitivos en abanderamiento de naves y para proyectar nuestras capacidades navales sobre el mar colombiano.

- Se elimina de la derogatoria los artículos 37, 38 y 39 de la ley 2155 que establecen los días sin iva. Esta medida no hace falta derogarla, pues queda a potestad de cada presidente decidir si aplica la medida o no. Consideramos conveniente dejar vigente la facultad legal, y que cada mandatario lo decida de acuerdo a su criterio y a las circunstancias.

- Se elimina la derogatoria de las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022, que crean las Zonas Económicas y Sociales especiales para Buenaventura y Barrancabermeja.

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

12:01

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, ~~el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021~~ y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina de la derogatoria el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, que se creó el año pasado para hacernos competitivos en abanderamiento de naves y para proyectar nuestras capacidades navales sobre el mar colombiano.

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

12:01 m

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016,~~ el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina la derogación del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, que establece incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería. Las primeras son necesarias para garantizar nuestra seguridad y soberanía energética, y las segundas son necesarias para la transición energética, pues los paneles solares, las baterías y las fuentes limpias son intensivas en el uso de minerales.

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

12:01

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, ~~el artículo 97 de la Ley 633 de 2000,~~ el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el articulo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina la derogatoria del artículo 97 de la Ley 633 de 2000. Este artículo estatuye la deducción por nuevas inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país. Esta deducción debe mantenerse para asegurar la conectividad de zonas como el Putumayo, Amazonas, Guainía, etc.

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

12:01

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, ~~el artículo 235-3, el artículo 235-4,~~ el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Igualmente se elimina de la derogatoria los artículos 235-3 y 235-4 que tratan sobre contratos de estabilidad jurídica para mega inversiones, toda vez que eliminar estas disposiciones podrían vulnerar derechos adquiridos e incluso demandas internacionales, cuando justamente se trataba de evitar esto mediante la figura empleada.

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

02 NOV 2022

12:01

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, ~~los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2~~, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina la derogatoria ~~los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8~~ del artículo 235-2. Estos numerales y literales establecen incentivos al sector cultural, que de acuerdo a recientes pronunciamientos del Ministro de Hacienda se mantendrán. el numeral 2 establece incentivos al sector agropecuario, que también se entiende que será impulsado por este gobierno. Los literales a, b, c y d del numeral 4 protege las rentas asociadas a la vivienda de interés social. El numeral 5 incentiva el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, mientras que el 6 incentiva el transporte fluvial, necesario y único medio de transporte para zonas como Amazonas, Putumayo, Guainía y Guaviare. Finalmente, el numeral 8 protege a la industria editorial, que de acuerdo a recientes declaraciones del Ministro, seguirá siendo protegido en tanto pertenece al sector cultura.

DRT 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

12:09 p

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 90 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 ~~y 5~~ del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

- Se elimina la derogatoria del numeral 5 del artículo 207-2, toda vez que dicho numeral establece un beneficio para el servicio de ecoturismo, que debe seguir siendo fomentado, especialmente en zonas apartadas con ecosistemas estratégicos.

ART 90 R

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Partido de la Unión por la gente.

Bogotá D.C., 02 de noviembre 2022

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 114, presento proposición al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 90 de la ponencia presentada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y ~~5~~ del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

02 NOV 2022
12:29m

JUSTIFICACIÓN

El numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto tributario, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 207-2. OTRAS RENTAS EXENTAS.*** *Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento (...) 5. "Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley".*

Se propone la eliminación de esta derogatoria, considerando que el Gobierno Nacional en su plan de Gobierno aspira a construir una hoja de ruta de forma conjunta con el gremio turístico enfocada en el fortalecimiento y la promoción del ecoturismo. De tal manera, que de prosperar esta derogatoria, el Gobierno Nacional, no solo iría en contra del objetivo trazado, sino que también estaría desincentivando un sector que apenas este empezando a emerger, especialmente en los departamentos de zonas apartadas, tales como el Vaupés, en donde se busca promover un turismo sostenible con el medio ambiente.

Art 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Partido de la Unión por la gente.

Bogotá D.C., 02 de noviembre 2022

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 114, presento proposición al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 90 de la ponencia presentada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y ~~5~~ del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.
Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.
El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.
Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

02 NOV 2022
12:29 pm

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

JUSTIFICACIÓN

El artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 otorga incentivos a las inversiones en minería. Derogar el artículo, significa ir en contra de los intereses del nuevo Gobierno Nacional, pues la transición energética está cargada de elementos como los paneles solares, las baterías y las fuentes limpias, las cuales son intensivas en el uso de minerales.

Art 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Partido de la Unión por la gente.

Bogotá D.C., 02 de noviembre 2022

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 114, presento proposición al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 90 de la ponencia presentada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y ~~5~~ del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

02 NOV 2022
12:29

JUSTIFICACIÓN

El numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto tributario, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 207-2. OTRAS RENTAS EXENTAS.*** *Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento (...) 5. "Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley".*

Se propone la eliminación de esta derogatoria, considerando que el Gobierno Nacional en su plan de Gobierno aspira a construir una hoja de ruta de forma conjunta con el gremio turístico enfocada en el fortalecimiento y la promoción del ecoturismo. De tal manera, que de prosperar esta derogatoria, el Gobierno Nacional, no solo iría en contra del objetivo trazado, sino que también estaría desincentivando un sector que apenas este empezando a emerger, especialmente en los departamentos de zonas apartadas, tales como el Vaupés, en donde se busca promover un turismo sostenible con el medio ambiente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 90

ALEJANDRO GARCÍA

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones"

Modifíquese el artículo ~~69~~ 90°, el cual quedará así:

"ARTÍCULO ~~69~~ 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, **los numerales 7 y 9 del artículo 206,** los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Atentamente,

Partido verde
Rep. Cámara Meta

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

Amir R Ospina
Vpriv (ant)

02 NOV 2022
3:37 pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

ART 90

Artículo 90 - Artículo 36-3 del Decreto Ley 624 de 1989 - Capitalizaciones no gravadas para los socios accionistas

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~el artículo 36-3~~, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Juanita.

Cuneth Sanchez

USCATEGUI

Yenica. Acosta

02 NOV 2022

2:46

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 90 - Artículo 57-1 de la Ley 624 de 1989 - Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, ~~57-1~~, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

02 NOV 2022

2:46

Yenica Acosta

Artículo 90 - Artículo 126 del Decreto Ley 624 de 1989 - Deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión y fondos de pensiones de jubilación e invalidez

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~el artículo 126~~, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Yenica Acosta

Juan E.

Cureth A Sandoz

02 NOV 2022
2:46 pm

USCÁTEGUI

CHELUTIAN ISAC (t)

Hugo Danilo Vaquera

ART 90

Juan Sebastián
gómez gonzales

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cámara de Representantes

02 NOV 2022

Proposición

Modifiquese el Articulo 90 del Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara asi:
ARTICULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, **el artículo 206-1,** los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el articulo 616- 5, el parágrafo 7 del articulo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el articulo 365 de la Ley 1819 de 2016, el articulo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021. Lo dispuesto en el articulo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente; Juan Camilo Lenario P. Verde Antioquia

Duvalier Sánchez

Liana Rodríguez

Chevalho

Juan Sebastián Gómez Gonzáles
Representante a la Cámara por Caldas

Katherine Miranda P.

Jennifer Pedraza
Dignidad.

Julia Miranda

Juan Diego Muñoz

NUEVO LIBERALISMO

@JuanSe

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

02 NOV 2022 DCR

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 90 - Parágrafo transitorio del artículo 143-1 del Decreto Ley 624 de 1989 - Amortización de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas; y yacimientos de petróleo y gas

2:46 pm

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, ~~el parágrafo transitorio del artículo 143-1,~~ el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Yenica Acosta

Juan E Corzo R

Cuneth Sanchez

US CATELVI

CHRISTIAN CARLOS

Vladimir Olaya Marcelo
HR Cámara

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 90 - Numerales 3, 4 y 5 del Artículo 207-2 del Decreto Ley 624 de 1989 - Otras rentas exentas (turismo - servicios hoteleros)

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, ~~los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2~~, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Yenica Acosta

Juan E.

Edwar T.

USCATEGUI

Tuveth D Sanchez

Christian Garcia

Alejandro Vega Pérez

Rita Cayarapo

02 NOV 2022

2:46pm

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46 pm

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, ~~el artículo 235-3~~, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Yenica Acosta

Juan Cover

Usategui

Toreth Sánchez

Chelution Garcés

Valencia

Alejandro Ayala Moreno

Rita Cayarico

Artículo 90 - Artículo 235-4 del Decreto Ley 624 de 1989 - Estabilidad Tributaria para Mega Inversiones

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 90 - Artículo 158-1 del Decreto Ley 624 de 1989 - Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, ~~el artículo 158-1~~, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Yenica Acosta

Juan E.

Tugeth Sanchez

USCATUGUI

CHRISTIAN GARCIA

Wadimir Alexander Mercado

Rio Cesar

02 NOV 2022

2:46

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022
2:46

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, ~~el artículo 235-4~~, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Yenica Acosta

Juanita Sanchez

CALUTIAN CARLOS

USCATEGUI

Christina Olaya Herrera
Rep Cundinamarca

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 90 - Numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del Artículo 235-2 del Decreto Ley 624 de 1989 - Rentas exentas a partir del año gravable 2019

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, ~~los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2~~, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Yenica Acosta

Juan E. Cedeño

VSCATEGUI

Toneth D Sánchez

Representante Olga Marcela

Artículo 90 - Artículo 235-3 del Decreto Ley 624 de 1989 - Mega Inversiones

02 NOV 2022

2:46

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 90 - Artículo 257-2 del Decreto Ley 624 de 1989 - Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al Covid-19 y cualquier otra Pandemia

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, ~~el artículo 257-2~~, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Juan E.

USCATEGUI

02 NOV 2022

2:46

ART 90

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, ~~el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario~~, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

USCATEGUI

02 NOV 2022
2:46

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, ~~el artículo 5 de la Ley 487 de 1998~~, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el articulo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Jorge

Ivan

USCATEGUI

02 NOV 2022

2:40

Artículo 90 - Artículo 97 de la Ley 633 de 2000 - Deducción por nuevas inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, ~~el artículo 97 de la Ley 633 de 2000~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

USCATEGUI

Juan E.

02 NOV 2022
2:40

ART 90

Artículo 90 - Artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 - Facultad para establecerlas (retenciones en la fuente)

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el ~~artículo 365 de la Ley 1819 de 2016~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Juan E.

USCATEGUI

02 NOV 2022
2:46

ART 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 90 - Artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 - Adiciónese el parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario (transporte marítimo internacional)

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, ~~el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021~~, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

USCATEGUI

Juan E.

02 NOV 2022
2:46

ART 90

Artículo 90 - Artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 - Día Sin Iva; Bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas - IVA; Requisitos para la procedencia de la exención en el impuesto sobre las ventas - IVA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, ~~los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021~~.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

EDUGRT

JUAN E.

VSCATEGUI

02 NOV 2022

2:46

Artículo 90 - Modificatoria

ART. 90

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 90° del texto de la ponencia mayoritaria par Plenaria los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "Título V impuestos saludables" rige a partir del ~~1 de julio de 2023~~. 1 de enero de 2024

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Edward

Juan E.

02 NOV 2023

Art 90

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY No. 160 DE 2022 CÁMARA – 181 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Suprímase parcialmente el **ARTÍCULO 90°** del Proyecto de Ley al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~**el artículo 36-3**~~, los artículos ~~**57,**~~ 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, ~~**los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2**~~, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, ~~**el artículo 97 de la Ley 633 de 2000**~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

Del Honorable Congresista,

02 NOV 2022

4:03p

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 4308-4318
utl.jorge-tovar@camara.gov.co jorgerodrigotovar.com
jorgerodrigotovar | jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Pr + a0

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:31

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 90 de la ponencia al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, que establece vigencias y derogatorias, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del articulo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el articulo 235-4, el articulo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
Proarbelaez Carolina Arbelaez

633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y ~~los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

ART 90

5:30 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 90 del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024 **en igualdad de condiciones y requisitos, bajo lo establecido en el artículo 268 de la ley 1955 de 2019**

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

De los honorables congresistas,

02 NOV 2022

5:30 pm

Oscar David Pérez

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

CHRISTIAN GALLEGO

ART 90

Partido Conservador

02 NOV 2022

3:26

PROPOSICIÓN

Elimínese la expresión el parágrafo 7 del articulo 800 1 del Estatuto Tributario del artículo 90 del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adoptauna reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otrasdisposiciones". de la siguiente manera:

Artículo 73°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, ~~los artículos~~ 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literalj) del artículo 428, el artículo 616-5, ~~**el parágrafo 7 del artículo 800 1 del Estatuto Tributario**~~, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLIC

A

Partido Conservador

MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAIN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR

Partido Conservador

WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
LUIS DIAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUÁREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Conmutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 90

Bogotá D.C., Noviembre 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 90 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 ~~y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021~~ **; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el primero de enero de 2023.**

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
HORA:

SECRETARÍA GENERAL

03 NOV 2022 3:29pm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 90 del articulado de la ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del **1 de enero de 2024**.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda

Julio Roberto Salazar R

Vladimir Olaya Marcela
Pto Colombia

Alejandro Ocampo

Carlos Eduardo Guevara

Milene Jarava Diaz

Juan Manuel Cortés

Jonathan Jarro Gonzalez
HR

Diego Caicedo

Yenica Acosta

Juan Carlos Reyes

Edgar F. Cid

Erika Sanchez Santandes

Andrés F. Jiménez

Mauricio Cuellar

Christian Garcés

Art 90

PROPOSICIÓN No.1

Modifíquese el artículo 90° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

El cual **quedará así:**

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.
Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

de la presente ley

El "TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO" y sus artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 estarán vigentes hasta el año 2027.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Del Honorable Representante,

Wadith Manzur Imbett
Representante a la cámara
Departamento de Córdoba

SECRETARÍA GENERAL
03 NOV 2022
4:44P

ART 90

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
5:35 p

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Suprímase la expresión "artículo 36-3" del artículo noventa (90) del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*" el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~el artículo 36-3~~, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Atentamente,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático.
Correo: andres.forero@camara.gov.co

Walter Montero

Proposición aditiva

Adiciónese al proyecto de Ley Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el siguiente artículo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquense los numerales 5 y 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. I
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguatumas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@email.com

08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras ~ membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón parala siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, salo dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda». Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano únicamente2ara uso domiciliario.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antiroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.90	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas)y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo .
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

84.08.10.00.00	Motores Diesel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión .
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
85.04.40.90.90	Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles.
85.41.40.10.00	Paneles solares.
87.01.90.00.00	Tractores para uso agropecuario.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00,87.0187.01.92.00.00,93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.
90.32.89.90.00	Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, solidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para

pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las sub partidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta ~~(50)~~ (80) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós ~~(22)~~ (35) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
Nota 1. 12. La venta de bienes inmuebles.
Nota 1. 13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.
15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.
16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero -GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

Nota 1. 17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.
Nota 1.18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Ana Paola Garcia Soto
Milene Jarava Díaz

Alvaro Londoño

Hernando Guerra

Jorge E. Tamayo

Camilo Avila

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DIEGO CAICEDO
Representante a la Cámara

Justificación

Para el año 2017, fecha en que entró en vigencia la exclusión del impuesto del IVA en computadores personales y de escritorio con valor menor a 50 UVT y de dispositivos móviles inteligentes con valor menor a 22 UVT, el valor promedio del de TRM fue de $2951,5 por lo que para la fecha, con una UVT de $31.859, los Colombianos podían acceder a computadores personales y de escritorio con valor de hasta $540USD y dispositivos móviles inteligentes con valor de hasta $237USD, sin pagar el impuesto del IVA.

El actual escenario de depreciación del peso contra el dólar, con una TRM de cerca de $5000 y UVT de $38.004, lleva a que los Colombianos solo puedan acceder a computadores personales y de escritorio con valor de aproximadamente $380USD y dispositivos móviles inteligentes con valor de aproximadamente $167USD, sin pagar el impuesto del IVA, equipos que no tienen el rendimiento y calidad necesarios para lograr el cierre de brecha digital que necesita el país en un escenario globalizado.

Por lo anterior se propone corregir esta situación aumentando la cantidad de UVT exentas del impuesto del IVA en la adquisición de estos equipos de la siguiente manera:

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta ~~(50)~~ (80) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós ~~(22)~~ (35) UVT.

Hoy, Con UVT en 2022 de 38.004 pesos y dólar rondando los $5.000, en computadores personales de escritorio o portátiles pasaríamos de $1.900.200 a $3.040.320 (aproximadamente 600USD) exentos y en dispositivos móviles inteligentes pasaríamos de $836.088 a $1.330.140 (aproximadamente 266USD) exentos, aumentando $494.052.

Atentamente,

DIEGO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara

Julio Roberto Salazar P.

03 NOV 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA No. 131/222 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reformatributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPITULO NUEVO
IMPUESTO AL TABACO

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $4.200 en partir del mes de enero 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido. A partir del mes de enero del año 2024 la tarifa será de $5.600.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $335 desde el mes de enero en el año 2023. A partir del mes de enero del año 2024 la tarifa será de $ 446.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO.- Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco: Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1º enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de labase gravable del impuesto ad valoren al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valoren al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del **30%** de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valoren será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

De los Honorables Representantes

Catherine Juvinao C.

Carolina Giraldo

Katherine Miranda P.

Daniel Sanchez

Jennifer Pedraza

Alejandro Garcia

Juan Carlos Lozano

Dignidad

ALIANZA Verde

Martha L. Alfonso
Pacto-Verde-Tolima

NUEVO LIBERALISMO

Santiago Ojeda Ham

Elsin R Ospino
VPYDP (ANT)

Juan Diego Muñoz
Partido verde

Liliana Rodriguez

Verde

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Alexander Quevedo
Representante a la Cámara por el Guaviare
"EL PROFE"

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
HORA: 4:34 pm

Bogotá DC, 03 de noviembre del año 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, presente proposición aditiva de artículo nuevo, al *Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Estarán excluidas las siguientes partidas arancelarias para quienes tengan acuerdos de conservación ambiental:

- 82.01
- 82.08.40.00.00
- 84.19.31.00.00
- 84.24.82.90.00
- 84.32
- 84.34
- 84.36.21.00.00
- 84.36.29
- 84.36.91.00.00
- 84.38.80.10.00

Atentamente,

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara Departamento del Guaviare

Andrés F. Jimenez V.

MAURICIO CUELLAR
H.R. CAQUETA

Julio Roberto Salazar P

Luis D. Lopez

Juan Peñuela

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). <Artículo modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.

23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
• 82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
• 82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
• 84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
• 84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.29.51.00.00	Cargador frontal
• 84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
• 84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
• 84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
• 84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
• 84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
• 84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.

Partido Conservador

GERARDO YEPES CARO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMETO DEL TOLIMA 2022-2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART NUEVO

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN

PROPOSICION AL PROYECTO DE LEY 118/2022 (cámara) y 131/2022 (senado)

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Articulo nuevo
Modifíquese el articulo 125 del Estatuto tributario , el cual quedará así:

Estatuto Tributario	**Modificaciones propuestas**
Art. 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional.	*Art 125. Incentivo a la donacion del sector privado en la red nacional de bibliotecas publicas y biblioteca nacional, **asi como la donacion a la financiacion en la practica y desarrollo del futbol femenino en el territorio nacional.***
Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.	Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca ***o realicen donaciones para la financiación de la práctica y el desarrollo del futbol femenino en el territorio Nacional*** también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.
Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de	Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas

@GerardoYepes_

Gerardo Yepes Caro

Edificio Nuevo Del Congreso – Carrera 7 No. 8 – 68 (Of. 435 B)
Correo electrónico: gerardo.yepes@camara.gov.co

Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.	municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente ***y en el caso del futbol femenino será previa autorización del Ministerio del deporte y la autoridad territorial correspondiente.***
Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.	Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones***. Dicho fondo para el caso de las bibliotecas será administrado por el Ministerio de Cultura y para el caso del futbol femenino será administrado por el Ministerio del Deporte*** mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.
En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.	En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable. ***En el caso del futbol femenino cuando el donante defina la destinación de la donación será mediante la reglamentación avalada por el Ministerio del deporte.***
Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.	***Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria en el caso de las bibliotecas y un Certificado de apoyo al deporte en el caso del futbol femenino que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual lo emitirá el Ministerio correspondiente sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.***
Iguales beneficios tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo	

avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.	Iguales beneficios tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Presentada por:

GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

SECRETARÍA GENERAL
03 NOV 2022
6:26

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

3. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adicionese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Artículo nuevo. Modifiquese el artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto

El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;

b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, ~~**con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.**~~

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.

b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

Catherine Tuvino C.
P. Verde.

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Habla vigans 90.

CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese al artículo de derogatorias del proyecto de ley 118/2022C la siguiente expresión:

"Deróguese la expresión "con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet" del literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario."

Atentamente,

Catherine Juvinao C

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

02 NOV 2022
12:00m

@CathyJuvinao @cathy_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao
juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN:

La Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016, modificó el Artículo 420 del Estatuto Tributario, entregando a las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet la posibilidad de estar exentos del Impuesto a las Ventas. Esta modificación no fue discutida ni incluida en las ponencias 1090 de 2016 (primer debate en Senado) y 1088 de 2016 (primer debate en Cámara).

En 2020, las apuestas en línea superaron $8,3 billones en ventas, es decir, 73% más de lo registrado en 2019, según Coljuegos. Con corte al 31 de diciembre de 2020, el número de cuentas activas fue de 3,7 millones, un crecimiento de 23% frente a 2019. En 2020 se entregaron $7,7 billones en premios, que equivale a un retorno al jugador cercano a 93% del total de las apuestas y para 2021 se esperaba recaudar por concepto de derechos de explotación en los juegos online $106.010 millones, es decir, un incremento de 12% respecto al recaudo obtenido durante el año pasado. De incluirse el impuesto a las ventas, IVA, del 19% **el recaudo podría aumentarse en aproximadamente $20.000 millones de pesos.**

El crecimiento del sector y los altos flujos de cajas demuestran la rentabilidad del sector, que no debe contar con preferencia frente a otros sectores, y frente a otros juegos de suerte y azar.

La modificación propuesta al Artículo 420 del Estatuto Tributario elimina la expresión "con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet" del literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario.", donde el Artículo 420 quedaría así;

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto.

El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;

b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, ~~con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.~~

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.

b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

PARÁGRAFO 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

ART NUE

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
4:59 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

ADICIÓNESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200, ~~**y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito**~~ **de acuerdo con lo establecido en cada** ~~**un**~~ acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

ART NUEVO.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

02 NOV 2022

10:32am

Asunto. ***Proposición de adición***

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de adición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes de un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Adiciónese el numeral 8 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

8. Los vehículos automotores destinados al servicio público de pasajeros que utilicen combustible EURO VI o superior que se encuentren registrados en el registro nacional de reducción de emisiones de gases efecto invernadero definido en el artículo 17 la Ley 2169 de 2021, que generen y certifiquen reducciones de gases efecto invernadero, GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa conforme a las reglamentaciones correspondientes al registro nacional de reducción de emisiones de gases efecto invernadero que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tenga lugar en el período comprendido entre la vigencia de la presente ley y la operación del registro.

Adiciónese la expresión en subraya y en negrilla.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
¡SIEMPRE CON LA GENTE!

MOTIVACIÓN

La industria nacional ha venido realizando un aporte importante en el desarrollo tecnológico para la fabricación de carrocerías y chasis con especificaciones técnicas especiales para el ensamblaje de buses que puedan operar con abastecimiento de energía eléctrica, o gas Euro VI certificado recientemente por la Unión Europea como un combustible verde. Sin embargo, teniendo en cuenta que el bien final al estar en la categoría "Excluido" no está gravado por el IVA, se hace imposible realizar los correspondientes descuentos de IVA pagados a los proveedores de materias primas nacionales que hacen parte de la cadena productiva de los bienes y servicios requeridas para fabricación del bus. Con el fin de eliminar la distorsión e inequidad que se presenta entre el producto importado y el colombiano de bienes excluidos, se propone que la venta nacional de este tipo de bienes pase de ser excluidos del IVA a ser exentos gravados a la tarifa 0%. Sería un gran incentivo a fabricantes e importadores para mejorar el desempeño de los equipos y a los consumidores para tener acceso a comprar equipos que permitan el ahorro de emisiones de CO_2.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

24 de octubre de 2022

PROPOSICIÓN
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA-131 de 2022 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTICULO NUEVO

A partir de la vigencia de la presente ley las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada supera un megawatt, transferirán, al FONDO DE ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO- FONAGUA, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, el 1% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Los recursos producto de esta contribución estarán dedicados única y exclusivamente a la implementación y ejecución de proyectos de agua potable y saneamiento básico de las comunidades urbanas y rurales ubicadas en las cuencas y embalses utilizados en la generación hidroeléctrica.

Parágrafo Primero para administrar los recursos provenientes de la contribución aquí establecida, entendiéndose por ello la formulación, estructuración y ejecución de los proyectos, crease FONDO DE ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO- FONAGUA, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, regido por normas de derecho privado para su gestión contractual.

Parágrafo Segundo las empresas generadoras de energía eléctrica, sometidas a la presente contribución podrán deducir, a prorrata, los pagos realizados a FONAGUA, de la contribución a que están obligados en virtud del artículo 45 de la ley 99 de 1993.

02 NOV 2022

3:07 p

Parágrafo Tercero el Gobierno Nacional Reglamentará, en un plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, la estructura y funcionamiento de FONAGUA y los criterios de priorización de los proyectos consultando los Índices de Pobreza y de Necesidades Básicas insatisfechas de las respectivas comunidades.

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Liberal

YAMIL ARANA PADAUI
Representante a la Cámara
Partido Conservador

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

02 NOV 2022 3:05

PROPOSICIÓN No. 9

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara 131/2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 7o. fondo nacional de seguridad vial. de la ley 1702 de 2013.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Fondo Nacional de Seguridad Vial como una cuenta especial de la Nación Agencia Nacional de Seguridad Vial, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística para financiar el funcionamiento e inversión de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual sustituye al Fondo de Prevención Vial creado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se ordena con arreglo a la presente ley.

El Fondo Nacional de Seguridad Vial se integrará con los recursos correspondientes al tres por ciento (4%) de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT.

La Agencia definirá lo correspondiente a los giros por parte de las aseguradoras.

El Fondo Nacional de Seguridad Vial funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la que únicamente podrá destinar hasta una tercera parte de los recursos del Fondo para sus gastos de funcionamiento.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial serán administrados por una Fiduciaria; con quien la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribirá el contrato respectivo.

El patrimonio autónomo que se constituya ejecutará los recursos atendiendo única y exclusivamente a la finalidad y funciones asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial que operará en materia contractual bajo normas y reglas del Derecho privado observando en todo los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Nacional.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Art Nuevo

02 NOV 2022

3:15

PROPOSICION ADITIVA

Adiciónese un ARTICULO NUEVO en informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 131/2022 Senado- 118/2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADO'PTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDA Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

"ARTÍCULO NUEVO"

Artículo XXX —-. Con el fin de garantizar la continuidad de la actividad exportadora del país en las zonas francas de propiedad de la Nación y garantizar los ingresos que su arrendamiento genera al tesoro nacional, extiéndase por un término de 30 años los contratos de arrendamiento sobres las áreas de propiedad del Estado donde se encuentran ubicadas las Zonas Francas de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca.

Como contraprestación, los operadores de las áreas incrementarán el canon de arrendamiento en un 10% para el primer año de extensión del contrato y para los demás años el mismo será actualizado anualmente conforme al índice de Precios al Consumidor IPC del año anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, para la prórroga de las respectivas zonas francas, las mismas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 1054 de 2019 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

JUSTIFICACIÓN

Dado que los contratos de arrendamiento que se tienen con los usuarios operadores de las áreas de propiedad del Estado donde se encuentran ubicadas las Zonas Francas de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca, se encuentran próximas a vencerse y el proceso de renovación de los mismos no se ha iniciado y existen problemas para la identificación real de las áreas y su normalización que impiden la celebración de nuevos procesos y se requiere garantizar la inversión en estas áreas que como el gobierno manifiesta son multiusuarios y fomentan las exportaciones se hace necesario extender su plazo a fin de garantizar las exportaciones, los empleos y la competitividad de estas empresas ahí localizadas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art nuevo

02 NOV 2022 3:40 pm

ALEJANDRO GARCÍA

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones"

Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de ley:

"ARTÍCULO ~~90°~~ nuevo. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Atentamente,

Martha Alfonso Tolima

Martha Alfonso Tolima

Juvalier Sanchez

CARVALHO

Catherine Juvrao Poveda

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

BOYACÁ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Cristian Averdejo PAV Santander

Julio Miranda

Liliana Rodriguez

NUEVO LIBERALISMO

ART. NUEVO

Partido Conservador

02 NOV 2022

3202

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adoptauna reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otrasdisposiciones". de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral **4** del artículo 65 de la ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

4. El beneficio previsto en el artículo 40 de la ley 2068 de 2020 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, el artículo 45 de la Ley 2068 de 2020 estará vigentes hasta el 31 diciembre de 2024.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAIN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLAS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO

Partido Conservador

LUIS DIAZ MATEUS REPRESENTANTE A **LA CAMARA** SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A **LA CAMARA** TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	**GERARDO YEPES** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** TOLIMA

Fabian Diaz Plata

JOTA PE HERNANDEZ

ART NUEVO

Partido Conservador

02 JUN 2022
3:26

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adoptauna reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otrasdisposiciones". de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Adiciónese un parágrafo al artículo 211 del estatuto tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Suspéndase el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el presente parágrafo para los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo y que desarrollen como actividad económica principal las descritas a continuación:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Partido Conservador

9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAIN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO

Partido Conservador

LUIS DÍAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE
DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSÉ A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Cardiva Espitia

Fabian Diaz Plata

Jota pe Hernandez

ART. NUEVO

Partido Conservador

02 NOV 2022
3:26p

PROPOSICIÓN

Adicione el presente artículo al proyecto de ley N°118 de 2022 Cámara y N° 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. REDUCCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales con el fin de recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2021, se tendrá derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, en las siguientes condiciones especiales de pago:

- Hasta el 31 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de abril de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2023 se pagará el 100% del capital y el 10% de los intereses y sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Partido Conservador

Parágrafo 3. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

CARLOS TRUJILLO SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR GIRALDO SENADOR DE LA REPUBLICA	NICOLAS ECHEVERRY SENADOR DE LA REPUBLICA
GERMAN BLANCO SENADOR DE LA REPUBLICA	EFRAIN CEPEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	NADYA BLEL SCAFF SENADOR DE LA REPUBLICA
MARCOS PINEDA SENADOR DE LA REPUBLICA	LILIANA BITAR SENADOR DE LA REPUBLICA	SOLEDAD TAMAYO SENADOR DE LA REPUBLICA
DIELA BENAVIDES SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN CARLOS GARCIA SENADOR DE LA REPUBLICA	JUAN SAMY MERHEG SENADOR DE LA REPUBLICA
JOSE A. MARIN SENADOR DE LA REPUBLICA	OSCAR BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA	MIGUEL ANGEL BARRETO SENADOR DE LA REPUBLICA

Partido Conservador

JUAN DANIEL PEÑUELA C. REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO	JUAN CARLOS WILLS REPRESENTANTE A LA CAMARA BOGOTA	DANIEL RESTREPO REPRESENTENE A LA CAMARA ANTIOQUIA
LUIS MIGUEL LOPEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ANDRES F. JIMENEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA ANTIOQUIA	ARMANDO ZABARAÍN REPRESENTANTE A LA CAMARA ATLANTICO
YAMIL ARANA REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	JULIANA ARAY REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	ANDRES MONTES REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR
FERNANDO NIÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOLIVAR	INGRID SOGAMOSO REPRESENTANTE A LA CAMARA BOYACA	CAROLINA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CAMARA CALDAS
MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CAQUETA	APE CUELLO REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR	LIBARDO CRUZ REPRESENTANTE A LA CAMARA CESAR
WADITH MANZUR REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	NICOLÁS BARGUIL REPRESENTANTE A LA CAMARA CORDOBA	JULIO SALAZAR REPRESENTANTE A LA CAMARA CUNDINAMARCA
JORGE QUEVEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAVIARE	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA GUAJIRA	RUTH CAICEDO REPRESENTANTE A LA CAMARA NARIÑO
LUIS DÍAZ MATEUS REPRESENTANTE A LA CAMARA SANTANDER	CIRO RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA NTE DE SANTANDER	LUIS DAVID SUÁREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA SUCRE

Partido Conservador

DELCY ISAZA REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	JOSE A. MARTINEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA	GERARDO YEPES REPRESENTANTE A LA CAMARA TOLIMA

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:31P

Proposición Modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

Adiciónese un numeral al Artículo 206 DEL Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT.

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Parte

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

Promedio No gravada %

Entre 350UVT Y410UVT el 90%

Entre 410UVT Y470UVT el 80%

Entre 470UVT Y530UVT el 60%

Entre 530UVT Y590UVT el 40%

Entre 590UVT Y650UVT el 20%

De 650UVT el 0%

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el 6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

10. veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARAGRAFO 1o. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

PARAGRAFO 2o. La exención prevista en el numeral 10o. no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

PARAGRAFO 3o. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 4o. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5o. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

11. Las indemnizaciones provenientes de un despido sin justa causa.

De los Honorables Congresistas:

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Pri Nue.o

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:3AP

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición modificativa

Modifíquese el literal a del artículo 429 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Art. 429 El impuesto se causa:

a. En las ventas, en la fecha de recepción efectiva del pago, sin perjuicio de que en la declaración de IVA se establezca un renglón donde se indique el IVA facturado y no recaudado, lo cual se convertirá en IVA diferido, el cual se pagará en medida de su recaudo.

b. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.
c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.
d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

PARÁGRAFO. Cuando el valor convenido sufriere un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Dr/ Nuepto

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

11 NOV 2022
5:31P

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición modificativa

Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbelaez

Articulo actual	Modificación
ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea; c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea; d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.	**ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: 1. Una multa que no supere las ***mil (1.000)*** UVT,($38.040.000) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: ***a)*** El medio por ciento (0.5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. ***En este evento la administración tributaria enviará una invitación para presentar la información en el cual el contribuyente tendrá un plazo de dos meses para presentarla sin sanción. Si el contribuyente no se acoge a este término se proferirá el pliego de cargos imponiendo la sanción respectiva.***

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.	**b)** El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea. ***Esta sanción no aplicaría para correcciones de forma y no de fondo por ejemplo tipo de documentos, numero de documento, nombres, razón social, dirección. El informante tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados desde la fecha del vencimiento para presentar la información exógena. La sanción se aplicará sobre la diferencia entre el valor informado inicialmente y el corregido, mediante el pliego de cargos proferido por la administración tributaria.*** **c)** El dos por ciento (2%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. ***Transcurridos los dos meses del literal a) se aplicará esta sanción. La base para aplicarla será el patrimonio líquido del año sujeto de información o el total de ingresos brutos del mismo año, el que sea inferior.*** **d)** Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuvierecuantía, del cero punto uno por ciento ***(0.1%)*** de los ingresos netos ***establecidos en la declaración de renta respectiva del año objeto de información.*** Si no existieren ingresos, del cero punto uno por ciento ***(0.1%)*** del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.	~~2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.~~ Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la

	liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente. **PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

JUSTIFICACIÓN:

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:31M

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición modificativa

Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo Nuevo: El periodo gravable del impuesto sobre las ventas será bimestral para todos los contribuyentes responsables de dicho impuesto. Los periodos bimestrales serán los siguientes: Enero-febrero, Marzo –abril, Mayo-junio, Julio-Agosto, Septiembre- Octubre, Noviembre- Diciembre. Estos periodos se tendrán en cuenta para el pago de los anticipos para el RST, sin perjuicio de la declaración consolidada que se debe presentar en el año siguiente al gravable.

Parágrafo: Para aquellos contribuyentes que de acuerdo con la legislación anterior hubieren presentado sus declaraciones del impuesto sobre las ventas, en periodos diferentes al correspondiente, tendrán un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley para hacer las correcciones del caso, sin que esto implique liquidar sanciones por extemporaneidad, ni intereses de mora en aquellos

casos en los cuales se haya efectivamente pagado el impuesto en el periodo presentado.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Prt Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:31

Proposición supresiva
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición SUPRESIVA

Suprímase el artículo 639 del Estatuto Tributario, el cual reza así:

~~**Artículo 639. Sanción mínima**~~

~~El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 uvt.~~

~~Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni~~

~~a las sanciones relativas a la declaración del monotributo~~

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Art Nuevo

02 NOV 2022 12:45

PROPOSICION ADITIVA

Se propone la inclusión de **DOS NUEVOS ARTÍCULOS** para permitir la Conciliación de Procesos ante los Tribunales y la Terminación por Mutuo Acuerdo antes las Autoridades, teniendo en cuenta la necesidad de recursos para atender los deberes del Estado, con una norma un poco más beneficios y atractiva que la prevista en la última Reforma Tributaria (Ley 2155 de 2021), ya que es más relevante recaudar esos recursos en el año 2023, que 6 o 7 años después y sólo si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales gana el pleito, **teniendo en cuenta que de acuerdo con el Observatorio de Jurisprudencia del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, el promedio de éxito de la DIAN antes los Tribunales es inferior al 50%**.

1. **ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.**

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

Art Nuevo

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2021 o al año gravable 2022, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2022 o en el año 2023, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2023.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2023 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de

2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición. Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso. Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2023 y se deberá suscribir antes del 30 de junio de 2023.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

2. **ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.**

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2022, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2023, quien tendrá -hasta el 30 de mayo de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el quince por ciento (15%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2021 o al año gravable 2022, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2022 o en el año 2023, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La

solicitud determinación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario. Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO S. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2023, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2023 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición. Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2023 y se deberá suscribir antes del 30 de mayo de 2023. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 13. Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.

LIBARDO CRUZ

Art. NUEVO

PROPOSICION ADITIVA

Se propone la inclusión de **UN NUEVO ARTÍCULO** para permitir a los agentes de retención en la fuente afectados por la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente, con el pago pleno de la retención y el 50% de las sanciones a que haya lugar, sin intereses moratorios, permitiéndoles sanear su situación y a su vez coadyuvar a los fines del Estado, con el pago de la retención y el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO NUEVO. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES. *Los agentes de retención afectados por la ineficacia de sus declaraciones de retención en la fuente por haber sido presentadas sin pago o con pago parcial, podrán exonerarse del pago del ciento por ciento (100%) de los intereses moratorios y del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones por extemporaneidad o por no declarar, según correponda, pagando el ciento por ciento (100%) de la retención adeudada antes del 31 de diciembre de 2022.*

PARÁGRAFO. *El pago del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones por extemporaneidad o por no declarar, según corresponda, pagando el ciento por ciento (100%) de la retención adeudada, podrá ser cumplidos, por parte de los deudores solidarios o deudores subsidiarios, por los conceptos de sanciones por extemporaneidad o por no declarer y/o los intereses moratorios. Es válido el pago del ciento por ciento (100%) de la retención adeudada por parte del agente retenedor y del ta por ciento (50%) de las sanciones por extemporaneidad o por no declarer, por parte de los deudores solidarios o deudores subsidiarios.*

Ape Cuello

LIBARDO CRUZ

02 NOV 2022

12:45

ART NUEVO

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se adoptan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal j del articulo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j. La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un Acuerdo o Tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

02 [illegible] 2022
4:52 [illegible]

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 607B, Edificio Nuevo del Congreso
celular: 3137776418 alejandro.toro@camara.gov.co
Bogotá D.C.

Art nuevo

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 – 131 DE 2022 SENADO "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"

Art nuevo. **Adicionar un numeral en el artículo 476 del Estatuto Tributario así:**

- Los servicios de Gerencia de Proyectos prestados por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial ENTerritorio en los contratos suscritos con entidades públicas.

Wadith Manzur

Armando Zabaraín

02 NOV 2022
5:03 Pm

Art nuevo

Julio Roberto JR
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

02 NOV 2022

11:53am

PROPOSICIÓN ADITIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nuevo.

Por el medio del cual se adiciona el literal (u) al numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, para que se exceptúe el cobro del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) vehicular, sobre tarifas de acceso a las Centrales de Abastos de Colombia, el cual quedará así:

TEXTO ARTICULO ESTATUTO TRIBUTARIO	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 476 Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. **Nota 1.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: 1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. 2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de1993. 3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. 4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.	**ARTICULO 476 Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.** **Nota 1.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: 1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. 2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de1993. 3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. 4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidosigualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.	5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías dela Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.	6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías dela Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.	7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.	8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.	9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.
10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar, Tolú, en el Departamento de Sucre, Miraflores en el Departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.	10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar, Tolú, en el Departamento de Sucre, Miraflores en el Departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.
11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.	11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos. 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva. 24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos: a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria; b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación; c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria; d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra; e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos; f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios; g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos; h) Aplicación de sales mineralizadas; i) Aplicación de enmiendas agrícolas; j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios; k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor; l) La siembra; m) La construcción de drenajes para la agricultura; n) La construcción de estanques para la piscicultura;	22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos. 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva. 24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos: a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria; b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación; c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria; d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra; e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos; f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios; g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos; h) Aplicación de sales mineralizadas; i) Aplicación de enmiendas agrícolas; j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios; k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor; l) La siembra;

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;

q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial: a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi. b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo. c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios

m) La construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;

q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

u) Los servicios de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial: a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi. b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo. c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto. 31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT. La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general. Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto. 32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros. **PARÁGRAFO.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio. Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.	29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995. 30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto. 31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT. La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general. Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto. 32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros. **PARÁGRAFO.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio. Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

JUSTIFICACIÓN

IVA SOBRE TARIFAS DE ACCESO A CENTRALES DE ABASTO EN COLOMBIA

El Artículo 1 del Decreto 397 de 1995, define las centrales mayoristas de la siguiente manera:

> *"(...) Aquella instalación o conjunto de instalaciones construidas y adecuadas para realizar actividades comerciales de compra venta al por mayor de productos de origen agropecuario y pesquero, con el objeto de abastecer suficientemente a la población y facilitar el proceso de modernización de la comercialización, mediante el mejoramiento de las técnicas de manejo de los productos y de las prácticas de mercadeo."* **(Subrayado nuestro)**

En ese sentido, las corporaciones, centrales de abasto y demás entes que desarrollen el objeto referido en el artículo del decreto antes mencionado, se considerarán mercados mayoristas, y su actividad constituye un servicio de interés público.

A nivel mundial, la Organización de Naciones unidas ha propuesto como meta para el 2030 el objetivo de HAMBRE CERO, como un aporte a la erradicación de la pobreza y poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible, por lo cual la presente proposición legislativa, debe ser vista como un cambio que llega a impactar en la vida cotidiana —en el hogar, en el trabajo y en la comunidad—, apoyando a los agricultores o a los mercados locales y tomando decisiones sostenibles sobre la alimentación, apoyando la buena nutrición para todos y luchando contra el desperdicio de alimentos.

Es decir, todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y tiene el derecho fundamental a no padecer hambre, según las normas internacionales de derechos humanos. En pocas palabras, se trata del "derecho a la alimentación".

El derecho a una alimentación adecuada comprende los aspectos cuantitativos, cualitativos y de aceptabilidad cultural. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación. Algunas obligaciones son de carácter inmediato y otras deberán cumplirse gradualmente destinando la mayor parte posible de los recursos disponibles.

El derecho a la alimentación no es el derecho a ser alimentado sino, primordialmente, el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Sólo cuando una persona no pueda, por razones ajenas a su voluntad, proveer a su propio sustento, tiene el Estado la obligación de proporcionarle alimentación o los medios de adquirirla. El artículo 11 y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos La Observación general 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el derecho a una alimentación adecuada.

A su vez la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, establece el "derecho a la alimentación equilibrada" como un derecho fundamental de los niños, y en lo referente a la oferta y la producción agrícola se establecen los deberes del Estado, así:

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".

La concentración de casi tres millones de habitantes en Bogotá a inicios de los años 70 y la falta de infraestructura para lograr una distribución eficiente de la comida, hizo de la Corporación de Abastos de Bogotá (Corabastos) un modelo logístico exitoso que rápidamente se replicó en las demás ciudades y del que ministerios, gobernaciones y empresas, se hicieron socios.

Para el año 2019, hablar de centrales de abasto, se trataba de una red logística de al menos 13 centrales mayoristas en el país, entre las que aparecen la Central Mayorista de Antioquia (CMA), la Central de Abastos del Caribe (GRANABASTOS) y la Central de Abastos del Valle del Cauca (CAVASA), que comercializaban para la época, alrededor de 29.830 toneladas de alimentos cada día, correspondientes a 52% de la producción nacional. Además, se estimaba en 2019 que, en conjunto, se llegaba a generar cerca de 47.000 empleos. Esos volúmenes no solo los han convertido en epicentro de la distribución, sino también de la generación de los precios.

El comercio a través de las centrales mayoristas, constituye un componente estratégico en las cadenas de suministro de los alimentos, al conectar la producción del campo con la demanda de las ciudades, y que sus procesos de acopio permiten a estos mercados identificar diferentes calidades de un mismo bien; esto genera una incidencia sobre el precio final al consumidor.

En virtud de lo anterior, una Central de Abasto debe ser vista como un modelo de prosperidad comercial, un centro neurálgico no sólo para la ciudad, sino el punto de encuentro entre los productores y comercializadores de todo un país.

El Decreto 1625 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria"*, en su artículo 1.3.1.2.1 define el servicio para efectos del IVA como:

"Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración".

El artículo 476 del Estatuto tributario, a su vez, establece los servicios excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) y en ninguno de sus 32 numerales se estipula una excepción para "el acceso a las Centrales de Abastos".

El hecho generador del Impuesto sobre las ventas (IVA) se refiere al hecho previsto en la ley como fuente de la obligación tributaria. De acuerdo con esto, la ley señala como hechos generadores los siguientes:

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

- La venta de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- La prestación de servicios en el territorio nacional.
- La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

De lo anterior se puede aseverar que el ingreso vehicular a las centrales mayoristas de abastecimiento no constituye un servicio generador de IVA ya que es el tránsito vehicular necesario para el cargue y descargue de productos alimenticios, en los mercados mayoristas.

El Decreto 397 de 1995 establece en su Artículo 7 que los mercados mayoristas estarán sujetos a los planes de Desarrollo Urbanístico del Departamento, Distrito o Municipio, según el caso, respaldada con los estudios de factibilidad económica, social y financiera, los cuales contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

> *"a) Su ámbito regional y su zona de influencia;*
>
> *b) Localización periférica de fácil acceso;*
>
> *c) **Zonas de parqueo, cargue y descargue**;*
>
> *d) Áreas adecuadas de circulación interna;*
>
> *e) Instalaciones o espacios, adecuados que faciliten las actividades de comercialización mayorista y agroindustrial;*
>
> *f) Instalaciones o espacios asignados a productores agropecuarios; y*
>
> *g) Servicios complementarios a los mercados mayoristas." **(Subrayado y negrita nuestras)***

En ese sentido, para que una central mayorista sea considerada como tal, necesariamente requiere tener dentro de sus instalaciones, entre otras, zonas de parqueo, cargue y descargue, es decir, concurren dos servicios, i) el derecho de acceso a las instalaciones de las centrales mayoristas para su cargue y descargue, y ii) el servicio de parqueadero interno de las instalaciones, los cuales se cobran por aparte. Cobrar el IVA al derecho de acceso y a su vez que el servicio de parqueadero interno implicaría un pago doble del impuesto.

Dicho de otra forma, el derecho de acceso a las instalaciones a las centrales mayoristas para el cargue y descargue no constituye la prestación de un servicio de parqueadero, por el contrario es una actividad asociada a la comercialización de productos agropecuarios y pesqueros la cual estaría relacionada con el artículo 476 del estatuto tributario que en su numeral 24 establece:

> *"24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos". **(Subrayado nuestro)***

Por lo anterior, el acceso de ingreso a las centrales mayoristas y de abastos, sería un servicio a nuestro entender, el cual está asociado a la comercialización de productos agropecuarios y por ende debería estar exento del pago del impuesto del IVA. Por el contrario, los servicios del parqueadero interno en las zonas de parqueo de las centrales mayoristas y de abastos, si incurren en el hecho generador del impuesto del IVA el cual en la actualidad se cobra de forma normal.

De acuerdo a las facultades dadas al gobierno nacional y a la rama legislativa del poder público, es por medio de las reformas tributarias donde el órgano legislativo tiene la facultad de modificar, eliminar y/o adicionar bienes y servicios como exentos o excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA).

Do que en la actualidad el artículo 476 del estatuto tributario en su numeral 24 no establece una exención del impuesto de IVA, al derecho de acceso a las centrales mayoristas y de abastos, se hace necesario incluir el literal u antes propuesto, con el fin de que el impacto de este impuesto regresivo no genere un mayor valor a los productos de la canasta familiar.

La pretensión con esto no es otra que promover la producción nacional en ciertos sectores de la economía, beneficiando de esta manera al productor. Generalmente estas reformas modifican los bienes y/o servicios pasando de ser excluidos a exentos o viceversa, para lo cual es importante identificar las necesidades sociales, económicas y culturales en el país, para la modificación de dicha norma.

La canasta familiar en el país abarca una serie de productos que permiten una subsistencia en condiciones mínimas de calidad de vida para las personas, convirtiéndose en elementos de considerable consumo. Contrario al impacto negativo que pueda recaer sobre las personas que finalmente son quienes asumen este tributo que es de carácter indirecto.

El mantener exentos o excluidos del IVA los productos de la canasta familiar no retira la relación existente entre el precio final de los productos respecto a los servicios conexos a estos como lo son el transporte y traslado de los mismos a las centrales mayoristas, en este sentido trasladar el cobro de este tributo al acceso vehicular a las centrales mayoristas y de abastos implicaría que este costo se verían reflejados de manera directa al precio de productos básicos para la alimentación de las familias colombianas; en otras palabras indirectamente se estaría gravando con IVA la canasta familiar.

Los cambios normativos generados por las reformas tributarias de los últimos 8 años han presentado variaciones al manejo dado a los productos de la canasta familiar en cuanto al IVA, desde incrementos en puntos porcentuales hasta inclusión de nuevos artículos, estos cambios pueden ocasionar entre otras cosas, inconformidad en la percepción de las personas en cuanto a la asequibilidad que puedan tener los estratos menos favorecidos y detrimento de sus finanzas.

Al ser el IVA un impuesto indirecto que recae siempre sobre el consumidor final, estas familias tendrían una afectación superior que el resto de población, de allí resulta pertinente el estudio de la tendencia de este impuesto que se ha presentado desde el año 2012 hasta la actualidad.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

En las últimas décadas, el IVA se ha venido consolidando como una de las fuentes de ingresos más importantes para el Gobierno Nacional. Entre 1980 y 2019 pasó de contabilizar el 27,4% del recaudo a cerca del 42,1%. Esto ha sido posible gracias a reformas que han incrementado la tarifa general y al aumento de las importaciones, que han derivado en un mayor recaudo de IVA interno y externo.

PARTICIPACION DEL IVA EN EL RECAUDO TOTAL Y EN EL PIB (1980 – 2019)

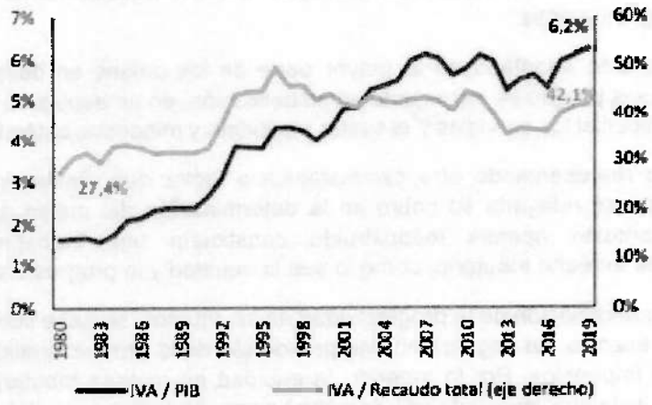

Fuentes: DIAN y DANE. Cálculos de Asobancaria.

Sin embargo, en Colombia la eficiencia en el recaudo del IVA es inferior en relación con la registrada por otros países de la región, un comportamiento que estaría explicado por aspectos como la existencia de considerables beneficios tributarios y la elevada tasa de evasión fiscal prevaleciente en el país.

A la luz de los costos fiscales que generan los beneficios tributarios al IVA, su marcada regresividad y las necesidades que tiene el Gobierno para incrementar el recaudo tributario. No obstante, toda modificación a este impuesto debe tomar en consideración i) el carácter regresivo que se atribuye a impuestos indirectos como este, ii) los efectos adversos que el ajuste en dicho gravamen tendrían sobre el consumo de los hogares en una situación donde sus ingresos y el nivel de empleo han caído de manera importante en el último año, y iii) los altos niveles de evasión que exhibe, los cuales oscilan entre el 23,2% y el 40%.

En el campo de la tributación moderna, la equidad tiene un papel rector en la administración de justicia tributaria y en la mitigación de la desigualdad, y contribuye a su aceptación social y la confianza depositada en el sistema. Debido a que el tributo se ajusta a la circunstancia económica de cada contribuyente, estos se benefician de una inclusión efectiva y cohesionada a los objetivos de suficiencia del sistema fiscal, lo que presenta al sistema tributario como una política de distribución de riqueza y no como un sistema coercitivo de extracción de esta.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Una de esas fuentes son los modelos tributarios diseñados para el mayor recaudo posible, sin importar su agresividad, desproporción y regresión para las economías familiares. La clase media asume la mayor parte del costo de las políticas de bienestar, los impuestos indirectos ponen más presión en los pobres y en los vulnerables. Los impuestos indirectos, sobre todo el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) y otros impuestos especiales sobre productos no elásticos gravados a los consumidores por la vía de precios más elevados, afectan especialmente a la clase media y a individuos con bajos ingresos.

Si bien el IVA ha sido adoptado en la mayor parte de los países en desarrollo, con frecuencia presenta deficiencias porque es incompleto en su aplicación, en un aspecto u otro. Muchos sectores importantes, en especial los servicios y el sector mayorista y minorista, están fuera de la red del IVA.

El IVA terminaría representando otra circunstancia o factor que distorsionaría el precio de los alimentos, en tanto se reflejaría su cobro en la determinación del precio de comercialización de alimentos. El contexto apenas reconstruido constituiría una inobservancia de principios constitucionales de derecho tributario, como lo son la equidad y la progresividad.

En armonía con la apreciación de la progresividad de los tributos, se debe contemplar el principio de equidad, que, en esencia, se erige como una proyección de la proporcionalidad y la igualdad en la determinación de impuestos. Por lo anterior, la equidad en materia tributaria debe contemplar la premisa en virtud de la cual los sujetos de derecho tienen capacidad económica distinta, que impone analizar en el recaudo la condición verificable de riqueza de aquellos.

El cobro del impuesto del **IVA** en los servicios de comercialización de los productos agropecuarios en las centrales de abastos del país, necesariamente ocasiona encarecimiento de los productos de la canasta básica. Ese tal el caso del denominado *"servicio de acceso y movilidad por el ingreso a la central"*, el cual implica pagar una tarifa por el ingreso a las centrales de abasto del país.

El día de hoy, algunas centrales de abasto, dentro de la tarifa del *"servicio de acceso y movilidad por el ingreso a la central"*, incluyen el impuesto del IVA, lo anterior en razón algunos requerimientos realizados por diferentes entidades, las cuales consideran que el mencionado servicio, se asimila a los servicios de parqueadero y como tal, debe ser gravado con el impuesto del IVA.

Pese a lo anterior, consideramos que el *"servicio de acceso y movilidad por el ingreso a la central"*, es un servicio diferente al servicio de parqueadero; el cual está directamente relacionado con la actividad de comercialización de servicios agropecuarios. Si bien es cierto que los dos servicios pueden coexistir, como es el caso de Corabastos, en donde se paga por el servicio de acceso y por los servicios de parqueadero, no menos lo es que ambos servicios son disimiles, y que el primero no implica necesariamente el segundo.

El *"servicio de acceso y movilidad por el ingreso a la central"*, consiste en el derecho que pagan los usuarios por ingresar a la central, con la finalidad de abastecer la central, por el contrario, el servicio de parqueadero lleva implícito el servicio de estacionamiento y cuidado del vehículo.

En ese sentido consideramos que el *"servicio de acceso y movilidad por el ingreso a la central"*, al ser una actividad directamente relacionada con la comercialización de productos agropecuarios, debería estar contemplada en el numeral 24 del artículo 476 del estatuto tributario.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

El proceso de abastecimiento y comercialización y el impacto del impuesto del IVA en la canasta básica, se puede explicar de la siguiente manera:

1. El productor cosecha y vende el producto, el cual es enviado a las centrales mediante transporte privado.
2. Actualmente, al ingresar o al salir un vehículo de carga a la central (el cual ingresa con la intensión de abastecer), debe pagar una tarifa por el derecho de entrar y circular dentro de la central, dicha tarifa está actualmente gravada por el IVA.
3. Cuando el "tendero o comerciante" entra a la central a abastecerse, también debe pagar una tarifa por el derecho de entrar y circular dentro de la central, esta tarifa también se encuentra gravada por el IVA.
4. Una vez al interior de la central, el comerciante debe necesariamente hacer uso de los parqueaderos internos, en los cuales de igual forma se debe pagar una tarifa, la cual también está gravada por el impuesto del IVA.
5. Adicionalmente, al valor del producto se le debe sumar la utilidad, gastos y demás costos asociados al mismo.

Como puede observarse, el precio del producto se encarece en diferentes momentos, en razón a la aplicación del impuesto, el cual termina afectando al consumidor final.

Para vigencia 2023, se estima una inflación del 11%[1], dicha inflación va afectar necesariamente las tarifas que se pagan por el derecho de acceso a las centrales y si a eso se le suma el 19% del impuesto del IVA, tanto de i) abastecimiento como de ii) comercialización, se estaría ante un escenario del 57% solamente por el pago del servicios de acceso y movilidad al ingresar a la central, situación que irremediablemente afecta los bienes de la canasta básica.

El esquema del proceso de abastecimiento y comercialización, se puede diagramar de la siguiente manera:

[1] Estimaciones Corficolombiana a Septiembre para el 2022: https://investigaciones.corficolombiana.com/macroeconomia-y-mercados/monitor-de-inflacion/informe-de-inflacion-septiembre-2022-a-un-paso-del-maximo/informe_1202574#:~:text=Monitor%20de%20inflaci%C3%B3n,-Septiembre%2008%20de&text=Resultados%20agosto%202022%3A,nuevo%20m%C3%A1ximo%20de%2023%20a%C3%B1os.

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Julio Roberto JR

CAMPESINO

COMPRA DE PRODUCTO AL CAMPESINADO

TRANSPORTISTA

TRANSPORTE A CENTRALES DE ABASTOS
PAGO *IVA* POR SALIDA DE LAS CENTRALES PARA IR A OTRA CENTRAL

COMERCIANTE
CENTRAL DE ABASTOS

PAGO ARRENDAMIENTO
PAGO DE EMPAQUETADO
PAGO PERSONAL

VENTA A:

FAMILIAS EN
CENTRAL DE ABASTOS

PAGO PARQUEADERO INTERNO DE LAS CENTRALES *(IVA)*
COMPRA PRODUCTOS
PAGO *IVA* POR SALIDA DE LAS CENTRALES

TRASPORTISTA DE
MINORISTAS

PAGO PARQUEADERO INTERNO DE LAS CENTRALES *(IVA)*
COMPRA PRODUCTOS
PAGO *IVA* POR SALIDA DE LAS CENTRALES

CONSUMIDOR
FINAL

PAGO DEL PRECIO FINAL QUE TIENE INCLUIDO EL PAGO DE 3 *IVA* DENTRO DEL PROCESOS DE COMERCIALIZACIÓN

Julio Roberto JR SALAZAR PERDOMO

Bajo el supuesto de la imposición del impuesto del IVA por el derecho de acceso y circulación dentro de las centrales de abastos, la tarifa tendría una variación del 19% lo cual implicaría un alza en las diferentes categorías que podrían afectar los precios finales de los productos de la canasta básica.

Como estadística del impacto que tendría el aumento en el precio final por el aumento de la tarifa en el *"servicio de acceso y movilidad por el ingreso a la central"*, se deben tomar 5 centrales pertenecientes a la Red Nacional de Centrales de Abastos, estas son:

- Barranquilla – Granabastos
- Medellín - Central Mayorista de Antioquia
- Bucaramanga - Central De Abastos de Bucaramanga
- Cali – CAVASA
- Bogotá – Corabastos.

Los datos proyectados se presentan de la siguiente manera:

CIUDAD	CENTRAL	VEHICULO	PRECIO	IVA 19%	PRECIO TOTAL	PROMEDIO VEHICULOS MENSUAL	RECAUDO IVA POR VEHICULO MENSUAL	RECAUDO IVA POR VEHICULO ANUAL	TOTAL IVA
BARRANQUILLA	GRANABASTOS	CATEGORIA 0 - Tractomulas	$ 53.000	$ 10.070	$ 63.070	493	$ 4.967.867	$ 59.614.400	$ 548.351.273
		CATEGORIA 1 - Dobletroque	$ 42.000	$ 7.980	$ 49.980	124	$ 985.973	$ 11.831.680	
		CATEGORIA 2 - Camiones	$ 24.000	$ 4.560	$ 28.560	494	$ 2.251.627	$ 27.019.520	
		CATEGORIA 3 - Turbos	$ 12.000	$ 2.280	$ 14.280	6409	$ 14.612.013	$ 175.344.160	
		CATEGORIA 4 - Automóviles	$ 3.500	$ 665	$ 4.165	18701	$ 12.435.869	$ 149.230.433	
		CATEGORIA 5 - Motocicleta	$ 2.400	$ 456	$ 2.856	17900	$ 8.162.400	$ 97.948.800	
		CATEGORIA 6 - Taxis	$ 1.800	$ 342	$ 2.142	1134	$ 387.790	$ 4.653.480	

		CATEGORIA 7 - Motocarros	$ 2.700	$ 513	$ 3.213	3689	$ 1.892.400	$ 22.706.800	
CIUDAD	**CENTRAL**	**VEHICULO**	**PRECIO**	**IVA 19%**	**PRECIO TOTAL**	**PROMEDIO VEHICULOS MENSUAL**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO MENSUAL**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO ANUAL**	**TOTAL IVA**
MEDELLIN	**Central Mayorista de Antioquia**	Livianos (particulares)	N/A	$ -	$ -	26.567	$ -	$ -	$ 242.560.080
		4 llantas	$ 9.000	$ 1.710	$ 10.710	3.235	$ 5.531.850	$ 66.382.200	
		6 llantas	$ 24.500	$ 4.655	$ 29.155	2.910	$ 13.546.050	$ 162.552.600	
		Dobletroque	$ 36.000	$ 6.840	$ 42.840	61	$ 417.240	$ 5.006.880	
		Mula	$ 42.000	$ 7.980	$ 49.980	90	$ 718.200	$ 8.618.400	
CIUDAD	**CENTRAL**	**VEHICULO**	**PRECIO**	**IVA 19%**	**PRECIO TOTAL**	**PROMEDIO VEHICULOS MENSUAL**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO MENSUAL**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO ANUAL**	**TOTAL IVA**
BUCARAMANGA	**CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA**	CATEGORIA 0 (TRACTOMULAS)	$ 40.000	$ 7.600	$ 47.600	312	$ 2.371.200	$ 28.454.400	$ 1.274.339.583
		CATEGORIA 1 (DOBLETROQUES)	$ 28.992	$ 5.508	$ 34.500	169	$ 930.920	$ 11.171.042	
		CATEGORIA 2 (TURBOS Y CAMIONES DE 3,4 A 12 TON.)	$ 15.042	$ 2.858	$ 17.900	11.910	$ 34.038.580	$ 408.462.958	
		CATEGORIA 3 (TURBOS DE 2,4 a 3,4 TON)	$ 10.700	$ 2.033	$ 12.733	3.195	$ 6.495.435	$ 77.945.220	

		CATEGORIA 4 (AUTOMOVILES-CAMPEROS-CAMIONETAS)	$ 4.034	$ 766	$ 4.800	59.853	$ 45.870.534	$ 550.446.413	
		CATEGORIA 5 (MOTOS)	$ 3.025	$ 575	$ 3.600	22.287	$ 12.810.343	$ 153.724.114	
		CATEGORIA 6 (TAXIS)	$ 1.597	$ 303	$ 1.900	12.124	$ 3.677.953	$ 44.135.435	
CIUDAD	**CENTRAL**	**VEHICULO**	**PRECIO**	**IVA 19%**	**PRECIO TOTAL**	**PROMEDIO VEHICULOS MENSUAL**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO MENSUAL**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO ANUAL**	**TOTAL IVA**
CALI	**CAVASA**	CARGADO 0 - 2,5 TON	$ 3.361	$ 639	$ 4.000	1193	$ 761.916	$ 9.142.992	$ 101.285.647
		CARGADO 2,6 - 15 TON	$ 5.042	$ 958	$ 6.000	2853	$ 2.733.126	$ 32.797.513	
		CARGADO 15, 5 - 24 TON	$ 8.403	$ 1.597	$ 10.000	72	$ 114.958	$ 1.379.496	
		CARGADO MAS DE 24	$ 10.924	$ 2.076	$ 13.000	251	$ 520.983	$ 6.251.798	
		VACIO 0 - 2,5 TON	$ 1.681	$ 319	$ 2.000	5835	$ 1.863.277	$ 22.359.328	
		VACIO 2,6 - 15 TON	$ 3.361	$ 639	$ 4.000	3672	$ 2.345.143	$ 28.141.714	
		VACIO 15, 5 - 24 TON	$ 5.042	$ 958	$ 6.000	39	$ 37.361	$ 448.336	
		VACIO MAS DE 24	$ 5.882	$ 1.118	$ 7.000	57	$ 63.706	$ 764.471	
CIUDAD	**CENTRAL**	**VEHICULO**	**PRECIO**	**IVA 19%**	**PRECIO TOTAL**	**PROMEDIO VEHICULOS**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO MENSUAL**	**RECAUDO IVA POR VEHICULO ANUAL**	**TOTAL IVA**

Julio Roberto JR

						MENSUAL			
BOGOTA	**CORABASTOS**	CATEGORIA 1	$ 50.600	$ 9.614	$ 60.214	1.685	$ 16.195.907	$ 194.350.884	$ 8.628.046.976
		CATEGORIA 2	$ 28.800	$ 5.472	$ 34.272	43.823	$ 239.801.579	$ 2.877.618.954	
		CATEGORIA 3	$ 26.400	$ 5.016	$ 31.416	21.086	$ 105.766.902	$ 1.269.202.822	
		CATEGORIA 4	$ 9.700	$ 1.843	$ 11.543	124.924	$ 230.234.721	$ 2.762.816.653	
		CATEGORIA 5	$ 5.100	$ 969	$ 6.069	131.068	$ 127.004.805	$ 1.524.057.663	

De lo anterior se puede concluir que el recaudo de IVA anual no es significativo para las arcas del estado, pero, por el contrario, el valor si impacta en los precios de la canasta básica, dado que los mismos son transferidos al consumidor final.

De igual forma cabe anotar que el aumento de la tarifa del *"servicio de acceso y movilidad por el ingreso a la central"*, puede generar especulación en el mercado por la variación del precio, produciendo el aumento prologando de la inflación.

Así mismo, existe el riesgo de que los tenderos escojan abastecer sus negocios en sitios informales, con el fin de evitar las tarifas, generando que los precios de las centrales de abastos no sean competitivos en el mercado y no resulten atractivos, poniendo en riesgo la cadena de abastecimiento y la seguridad alimentaria del país.

A manera de conclusiones respecto de la no aplicación del impuesto del IVA al servicio de acceso a las centrales mayoristas y de abastos, se pueden establecer las siguientes:

- El impuesto del IVA tiene un carácter regresivo frente a los ingresos de las familias con ingresos más bajos del país.
- Las centrales de mayoristas y de abastos representan un eslabón primordial dentro de la cadena de abastecimiento alimentario y garantes de la seguridad alimentaria de los pueblos.
- El derecho de acceso vehicular a las centrales mayoristas y de abastos es un servicio asociado al derecho de alimentación, y a la comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, por lo tanto no debe ser gravado por el impuesto del IVA.
- Exonerar del impuesto del IVA al servicio de acceso vehicular a las Centrales de mayoristas y de abastos del país generaría un alivio a los precios finales de los productos de primera necesidad, canasta básica, ya que estos costos adicionales serán trasladados al consumidor final y adicionalmente a los mercados secundarios que se abastecen de las centrales mayoristas.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Art Nuevo

PROPOSICIÓN 27

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 424°. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente: TABLA Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cien (100) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.
13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y

03 NOV 2022

11380

comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

Parágrafo. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Milene Jarava Díaz

HERNANDO GUIDA PONCE

Julio Miranda

NUEVO LIBERALISMO

Madmir Alvarez Marcos

Jennifer Pedraza

Justificación

Hoy existe una exclusión de IVA al cómputo como está definida en el art. 424 del estatuto tributario, genera una brecha mayor en el acceso a la sociedad del conocimiento entre la población Colombiana
menos favorecida y los ciudadanos de mayores ingresos. Sin embargo, ese incentivo establecido está en un valor muy bajo de $836.088 (22 UVT) que solo permite comprar computadores de baja productividad. En ese sentido, pensando en las nuevas dinámicas económicas y las carreras tecnológicas que requiere el mundo actual, se propone que se aumente de 22 UVT a $3.800.400 (100 UVT) para que la tecnología en el caso de los computadores sea más accesible a las personas y de esta forma cerrar brechas tecnológicas y promover empleos digitales.

De modo que, si mantenemos el límite de exclusión de IVA en términos de UVT sobre los computadores que no causan IVA, con las condiciones actuales, se está privilegiando sólo el acceso al cómputo más básico, principalmente usado en entretenimiento, lo cual no permite el acceso al cómputo usado en las actividades productivas y de educación que facilitan el acceso a las tecnologías y promueven la dinámica económica desde lo digital.

A 27 NUEVO

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
RECIBIDO
HORA:

Partido Conservador

PROPOSICIÓN

Adiciónese artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 841-a del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 841-A al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 841-A: Alivio Transitorio. Se realizará una normalización progresiva total, de intereses y sanciones con la DIAN, UGPP, e Impuestos en los Entes Territoriales, que vaya en consonancia con la paz total quienes paguen el impuesto relacionado con el requerimiento y/o resolución, sanción y liquidación de impuesto de renta y complementarios, la cual se realizará de la siguiente manera:

1. Normalización del 100% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 30 de junio de 2023.

2. Normalización del 90% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de julio de 2023

3. Normalización del 80% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de agosto de 2023.

4. Normalización del 70% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 30 de septiembre de 2023.

5. Normalización del 60% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de octubre de 2023.

6. Normalización del 50% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 30 de noviembre de 2023.

7. Normalización del 40% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
Senador de la República

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Santander

ART NUEVO

Partido Conservador

SECRETARIA GENERAL
03 NOV 2022
HORA:

PROPOSICIÓN

Adiciónese artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 841-a del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 841-A al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 841-A: Alivio Transitorio. Se realizará una normalización progresiva total, de intereses y sanciones con la DIAN, UGPP, e Impuestos en los Entes Territoriales, que vaya en consonancia con la paz total quienes paguen el impuesto relacionado con el requerimiento y/o resolución, sanción y liquidación de impuesto de renta y complementarios, la cual se realizará de la siguiente manera:

1. Normalización del 100% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 30 de junio de 2023.

2. Normalización del 90% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de julio de 2023

3. Normalización del 80% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de agosto de 2023.

4. Normalización del 70% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 30 de septiembre de 2023.

5. Normalización del 60% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de octubre de 2023.

6. Normalización del 50% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 30 de noviembre de 2023.

7. Normalización del 40% de intereses y sanciones para quienes paguen antes del 31 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
Senador de la República

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Santander

¡LA FUERZA QUE DECIDE!

Art. Nuevo

?

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GLORIA
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 66. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de libre comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. Se exceptuarán de este impuesto a las ventas IVA, la importación de bienes objeto de tráfico postal que ingresen mediante la red oficial de correos sin importar su origen.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable a lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

- JUSTIFIACIÓN

La presente modificación es importante, porque con la expedición de la ley de inversión social, Ley 2155 de 2021 no se tuvieron en cuenta los efectos adversos sobre el Operador Postal Oficial y la red oficial de correos a nivel mundial pertenecientes al Unión Postal Universal – UPU que está integrada por más de 190 países, afectando el ingreso de envíos y pequeños paquetes al territorio nacional, viéndose afectado el derecho a la comunicación postal de muchos ciudadanos ubicados en el exterior y que realizaron envíos hacia Colombia. Este cambio, que no previo un régimen de transición, afecto la operación normal del operador oficial, quien tuvo incremento de costos en su operación y se afectó su buen nombre, pues los usuarios interpretaron en muchos casos, que dichas dificultades se debían a la culpa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. situación que fue visible por medios de comunicación.

01 NOV 2022
Hablecy
9:23am

Carrera 7 No. 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 631b - 632b
gloria.arizabaleta@camara.gov.co

Que la condición de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. no es igual a la de los demás operadores postales, toda vez que, ostenta la condición de Operador Postal Oficial de Colombia, para lo cual adquirió un contrato de concesión por 10 años que tuvo el valor de $46.390.000.000 a diferencia de las empresas de mensajería donde su habilitación tiene un valor de 100 smlmv. Lo cual amerita un trato diferente frente al operador postal oficial para garantizar sus derechos adquiridos.

Que la actual propuesta del gobierno sigue la tendencia de la anterior reforma, pero incluye la exigencia de que la mercancía sea originaria del país al cual aplica la exención del IVA, condición que se traducirá en aportar el certificado de origen de la mercancía que se importa bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, para que esta pueda estar exenta cuando provenga de un país donde Colombia tenga suscrito un acuerdo de libre comercio con un país donde establezca la exención del IVA a las importaciones. Actualmente solo se tiene con USA, pero dichos envíos nunca suelen entrar a Colombia acreditando su origen, lo que en la práctica significa gravar la totalidad de envíos que ingresan por tráfico postal y envíos urgentes.

Esta modificación es perjudicial para los operadores logísticos internacionales, especialmente para 4-72, pues la exigencia del certificado de origen de la mercancía, que no viene acompañada al envío, por corresponder en algunos casos a compras que realizan los usuarios por plataformas de comercio electrónico o envíos que realizan otros ciudadanos hacia Colombia, va a generar la imposibilidad de identificar la mercancía originaria y poder distinguir cuando aplica el impuesto, dando lugar al cobro del mismo en la totalidad de envíos y el incremento en las reclamaciones de los usuarios que estimaban que dicho envío no estaba gravado con IVA.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la condición de operador postal oficial de Colombia, se propone que la norma propuesta se incluya la excepción de dicho impuesto para aquellos envíos que ingresen por tráfico postal por la red oficial de correos sin importar su origen y así garantizar el normal funcionamiento del derecho a la comunicación a nivel mundial.

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
VALLE DEL CAUCA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

02 NOV 2022

11:28

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente artículo nuevo, al proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) "*Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y La Justicia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones*" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el literal C, del artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como en infraestructura logísticas especializada de que trata la Ley 1682 de 2012 sus modificación y reglamentos, que estén ubicados en zonas de frontera o en los municipio con alto índice de pobreza multidimensional. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas* en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

JUSTIFICACIÓN

Históricamente las fronteras se han encontrado en condición de aislamiento, pues al estar alejadas de centros políticos y económicos se desarrollan espacios donde las condiciones sociales, económicas y desarrollo territorial se vuelven precarias., razón por la cual el país debe impulsar y financiar políticas públicas más eficaces que redunden en un óptimo desarrollo territorial y económico en las regiones de frontera, y más allá de ellas.

El artículo 25 del Estatuto Tributario definen los ingresos que no generan renta dentro del país, por lo cual en relación con el continuo crecimiento de los volúmenes de comercio y su restricción a este beneficio en algunos departamentos del país, genera una limitación en los movimientos para la realización de operación aduaneras de importación y exportación en zonas de altos índices de pobreza en el territorio nacional.

Con el objetivo de promover el desarrollo integral y sostenible de los departamentos y municipios fronterizos del país, y reducir las brechas socioeconómicas existentes respecto del resto del país y de los países vecinos se hace necesario la modificación del numeral C del artículo 25 del E. T a través de la inclusión de las Infraestructuras Logísticas Especializada., pues estas demuestran un impacto en el desempeño competitivo de la economía colombiana y se debe ver visto como un pilar para la reforma tributaria que busca la igualdad y la justicia social a través de la eficiencia y

promoción de la inversión., aunado con lo señalado en la Ley 1682 de 2013 Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias " y que busca acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés GENERAL previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado.

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES

01 NOV 2022

9:01

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

Artículo Nuevo. Adiciónese el Artículo 108-6 al estatuto tributario:

Las personas jurídicas contribuyentes que estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 200% de los pagos que realicen por concepto de salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a partir del inicio de la relación laboral y hasta por un término máximo de tres (3 años) si contratan mujeres víctimas de las violencias.

La DIAN será la responsable de establecer el mecanismo de acceso a la deducción, el lineamiento técnico del procedimiento y en articulación con el Ministerio del Trabajo y el SENA serán responsables de su difusión.

Atentamente,

JenniferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

JenniferPedrazaUn Jenniferpedrazas Jenniferpedrazas JenniferPedraz
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 #8 – 62, Bogotá Oficina 611 – Teléfono 320 3414168 – Correo:jennifer.pedraza@camara.gov.co

ART NUEVO

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

SECRETARÍA GENERAL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

01 NOV 2022

9:01

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

Artículo Nuevo. Modifíquese el Art. 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. 100 UVT mensuales.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

En relación con los dependientes, el contribuyente podrá restar los pagos realizados por concepto de servicios domésticos o de cuidado sin exceder dieciséis (16) UVT mensuales.

Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 2. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES ' o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18* años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, o quienes se encuentre reconocidos mediante la Ley 1996 de 2019[1].

Parágrafo 3. La deducción que se aplica por hijas e hijos (dependientes) no se reconocerá por parte de la DIAN a los contribuyentes que tengan un fallo de inasistencia alimentaria emitido una autoridad competente. Tampoco se reconocerá por la DIAN a los contribuyentes que se encuentren en mora de sus cuotas de alimentos registrados en Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM (Ley Estatutaria 2097 de 2021). La DIAN será la entidad responsable de hacer el cruce de información en cada año gravable.

Parágrafo 4. La deducción por concepto de servicios domésticos o de cuidado se hará efectivo si este trabajador está afiliado al sistema de seguridad social por un periodo de 12 o más meses. Los trabajadores del servicio doméstico o de cuidado que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
9:01 pm

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al Artículo 477 del Estatuto Tributario. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

Parágrafo 5: Para la aplicación de la exención tributaria a que se refiere este artículo se incluyen también las copas menstruales, productos de higiene menstrual y similares.

Atentamente,

JenniferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

Art Nuevo

SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2022
Cámara
1410

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Con el fin de incentivar la producción nacional de producción textil y confecciones, incentivar el recaudo y promover la formalización del empleo, solicito se adicione un artículo nuevo del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

<u>ARTÍCULO NUEVO:</u> El literal J del artículo 428 del Estatuto tributario quedará de la siguiente manera:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean originarios en países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART Nuevo

9:32am

PROPOSICIÓN ADITIVA - ARTICULO NUEVO

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes"*, en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de adición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo I del Título I del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo, y/o excombatientes firmantes de algún acuerdo de paz con el gobierno nacional:

Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a personas en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 2208 de 2022 y/o excombatientes firmantes de algún acuerdo de paz con el gobierno nacional, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, siempre que correspondan por lo menos al 5% de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 5% se incrementará en un 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 8% de la planta de personal.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular a la persona pospenada o firmante por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo transitorio: el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social deberá reglamentar todos los asuntos referentes a verificación y control para el cumplimiento de la medida, así como a la protección de los derechos de esta población, en particular el derecho al trabajo establecido en el artículo 25 de la Constitución política, seis meses después de promulgada esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Aún con los esfuerzos del Estado con los programas que se encuentran en vigencia, actualmente no existen beneficios reales de acceso al mercado laboral para la población pospenada ni firmantes de procesos de paz. En particular para los pospenados, los niveles de hacinamiento en las cárceles en el país muestran las dificultades que tiene el Estado para encontrar medidas que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación. Asimismo, para los firmantes de procesos de paz se carga con un estigma social sobre su pasado y la imposibilidad de reintegrarse a la vida laboral común, siempre que no sea con apoyos derivados del Acuerdo de Paz del Gobierno.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-932 del 2007 afirma que "una forma de concretar el interés general que debe regir en la contratación administrativa puede dirigirse a hacer efectivos los derechos de un grupo preciso de personas que requiere de la especial atención del Estado". Esto va en consonancia con otras experiencias internacionales, como en Estados Unidos, Holanda y Francia, que estimulan la contratación de población pospenada vía beneficios tributarios. Así, esta propuesta va encaminada a promover incentivos para las empresas de menor tamaño del país para la contratación de población pospenada, en armonía con la Ley 2208 de 2022 – Ley de segundas oportunidades, extendiendo este tipo de ventajas a los firmantes de procesos de paz.

Esta sería una oportunidad particular para aprovechar las externalidades positivas que se derivarán de la Paz Total, en cabeza del Gobierno nacional, propiciando ventajas para las pequeñas empresas, y la rehabilitación y reintegración de pospenados y excombatientes a la vida en sociedad.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

Art Nuevo

JUAN DIEGO
NUESTRO REPRESENTANTE EN LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo que trata sobre el mecanismo de obras por impuestos, al Proyecto de Ley 118/2022 (cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Artículo nuevo: El parágrafo 7 del artículo 800 – 1 del Estatuto Tributario, continuará vigente por dos años más a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y será aplicable únicamente a proyectos de inversión incluidos en el Plan Plurianual de Inversiones, adoptados dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2023 – 2026.

Del honorable Representante

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

SECRETARIA GENERAL
01 NOV 2022
HORA: 5:43p

ART NUEVO

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
HORA: 7:06pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 24 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos realizados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, así como las transacciones financieras que realice el ICETEX para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto social.

Atentamente,

ELKIN R. OSPINA

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7A No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso. Of. 231-232B
PBX : 3 9 0 4 0 5 0 Ext . 3 2 9 7.
Correo yamil.arana@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CARLOS A. CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D´ARCE
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

ART NUEVO

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEXANDER GUARÍN SILVA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR EL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
2022-2026

Bogotá, D.C.

Doctor
DAVID RICARDO RACERO
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición de adición **Articulo Nuevo** a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 118 de 2022 cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición de **Artículo Nuevo** a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 118 de 2022 cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 387 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.*

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere ~~dieciséis (16)~~ ***veinte (20)*** *UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el ~~10%~~ 20 % del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de ~~treinta y dos (32)~~* ***cincuenta (50)*** *UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:*

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicinas prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Atentamente,

ALEXANDER GUARIN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
4:16p

JUSTIFICACIÓN

Para el suscrito representante a la cámara, se hace necesario que el gobierno nacional tenga claro que existe unos antecedentes jurisprudenciales que se deben tener en cuenta o acatar para no incurrir en errores de fondo o imponer cargas tributarias inconstitucionales;

***"PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**-Implicaciones*

El principio de equidad en materia tributaria tiene tres implicaciones. Una, el monto a pagar por concepto del tributo debe definirse atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente. Por ejemplo, en la sentencia C-876 de 2002, la Corte sostuvo que una norma desconocía el principio de equidad porque establecía una base gravable presunta no desvirtuable, la cual podía ser superior a la real capacidad de pago del contribuyente (CP arts 95-9 y 363). Dos, los sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones, a la luz del principio de capacidad de pago, deben como regla ser gravados de manera igual. En la sentencia C-748 de 2009, la Corporación declaró exequible condicionadamente una norma que preveía una exención tributaria para magistrados de Tribunales, y no para los magistrados auxiliares de las Cortes Constitucional, Suprema de Justicia y Consejos de Estado y Superior de la Judicatura, ni tampoco para los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a pesar de que todos estos estaban históricamente en un mismo plano o situación fáctica. Tres, el tributo no puede ser o tener implicaciones confiscatorias. ***No puede haber tributos que impliquen una verdadera expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Un tributo es confiscatorio "cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia".*** *Sentencia C-492/15*

"En el orden constitucional de 1991 las garantías en favor del trabajo se reforzaron, y desde su expedición ha habido un amplio y significativo desarrollo –antes sintetizado- sobre la prohibición de regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que naturalmente cubre también el derecho al trabajo. Ese principio debe tener algún efecto sobre el control constitucional de las normas tributarias, y por lo mismo el examen de constitucionalidad de una disposición legal que, como la antes señalada, desmonta o neutraliza –incluso parcialmente- una exención debe merecer al menos un análisis distinto y en ciertos casos una decisión diferente. ***La jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la sentencia C-776 de 2003, ha sostenido en consecuencia que cuando en ejercicio del poder fiscal se ha regulado históricamente una institución tributaria con el fin de salvaguardar o garantizar necesidades básicas del ser humano - tales como alimentarse, asearse, contar con educación, salud, vivienda y trabajo dignos-, toda reforma a esa institución, que pretenda desmontarla o reducirla en sus alcances protectores de los derechos sociales fundamentales, debe reunir dos condiciones necesarias e indispensables para ajustarse a la Constitución: (i) tener un mínimo de deliberación democrática específica en el seno del Congreso y (ii) argumentos que justifiquen de forma suficiente la regresión. A falta de uno de ellos, la norma debe considerarse contraria a la Constitución."*** *Sentencia C-492/15*

"Ahora bien, además de los anteriores, hay otros principios constitucionales que también limitan el ejercicio del poder fiscal, aunque no aplican exclusivamente en el ámbito tributario. *El derecho al mínimo vital es uno de esos límites. De acuerdo con lo antes indicado, el principio de equidad tiene entre sus implicaciones una prohibición de confiscación, que aplica igualmente como limitante a toda clase de contribuyentes y es una manifestación del derecho al mínimo vital, aunque no la única. El límite derivado* ***del derecho*** *fundamental al mínimo vital es más amplio en sus exigencias, pero aplica en materia tributaria sobre exacciones que graven a personas naturales. En virtud suya, el legislador tiene el deber constitucional de configurar los tributos de tal suerte que garantice a los contribuyentes la conservación de recursos suficientes para tener una existencia humana verdaderamente digna. En la sentencia C-776 de 2003, la Corte declaró inexequible una reforma tributaria al IVA, sobre la base de que vulneraba "de manera manifiesta los principios de progresividad y de equidad que rigen el sistema tributario interpretados armónicamente con el derecho al mínimo vital en un Estado Social de Derecho". Entonces dijo, sobre las implicaciones del mínimo vital en el control constitucional de tributos:" Sentencia C-492/15*

"El Estado no puede, al ejercer la potestad tributaria, pasar por alto si está creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior constitucionalmente establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona,

dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios (art. 34 de la C.P.). Pero también es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2° de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano." Sentencia C-776 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. SPV y AV Jaime Araujo Rentería

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). *La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre "la persona y el ciudadano" (art. 95-9 de la C.P.),* ***el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando es notoria la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados****. De ahí que la propia Carta haya señalado como límite a la potestad impositiva del Estado "los principios de equidad, eficiencia y progresividad" que rigen "el sistema tributario" (art. 363 de la C.P.) y que haya enmarcado el deber de tributar dentro de los "conceptos de justicia y equidad" (art. 95-9 de la C.P.)". Sentencia C-776 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. SPV y AV Jaime Araujo Rentería*

"Principio de progresividad y prohibición de regresividad en DESC, como límites a la potestad de configuración de la ley tributaria

Fuera de lo anterior, ***la jurisprudencia ha considerado también como un límite aplicable a la potestad tributaria el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales, en su implicación de prohibición de regresividad****. Este último se diferencia del principio de progresividad tributaria en que no define un criterio estático de distribución de las cargas tributarias; es decir, no es una pauta de equidad vertical, sino un parámetro dinámico en virtud del cual* ***el Estado no puede prima facie retroceder en el nivel de protección alcanzado.*** *Su fundamento normativo son los tratados internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos sociales y económicos, y a los cuales se debe atener al juez cuando interpreta los derechos del mismo tipo previstos en la Constitución (CP art 93). En las normas fundamentales sobre la materia se establece -como lo hace por ejemplo el PIDESC- que los Estados parte se obligan a lograr progresivamente su plena efectividad (art 2.1). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el carácter progresivo de esas obligaciones como "un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo". Esta Corte ha recogido ese entendimiento, por ejemplo en sentencia C-507 de 2008:*

"la Constitución admite que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. Por ello, dada la escasez de recursos, la satisfacción de los derechos sociales está sometida a una cierta 'gradualidad progresiva'". Sentencia C-507 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV Jaime Araújo Rentería; Clara Inés Vargas Hernández)

"Ahora bien, la obligación de garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales no puede interpretarse como una autorización transitoria para el Estado de privarlos de cualquier efecto inmediato. El Comité de DESC, la doctrina internacional más autorizada en la materia y la Corte Constitucional coinciden en que –como lo expresó esta última en la sentencia C-671 de 2002- algunas obligaciones asociadas a derechos sociales, económicos y culturales deben cumplirse en períodos breves o de inmediato. **Una de ellas es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección**

previamente obtenidos. En consecuencia, ***todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de regresividad injustificada.*** Esta **prohibición prima facie de regresividad se ha aplicado por la Corte en el control de diversas clases de leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar el principio de no regresividad en materia de vivienda; de educación; de seguridad social; entre otras**." *Sentencia C-492/15*

Este principio –así entendido- está llamado a aplicarse también en el ámbito del control sobre normas tributarias. En efecto, en la jurisprudencia general de la Corte se ha dicho que "**cuando una norma retrocede, por cualquier vía, el nivel de satisfacción de un derecho social, inmediatamente debe presumirse inconstitucional** [aunque] esta presunción admite, prueba en contrario" (énfasis añadido). En específico, la Corte ha ratificado esa orientación, al tomar dicho principio como parámetro de control de normas tributarias, por ejemplo en la sentencia C-182 de 2010. En ese caso se demandó una norma legal que fijaba el monto de una contribución parafiscal, y en consecuencia se trataba de controlar una especie tributaria (CP arts 150 num 2 y 338), por cuanto a juicio del actor vulneraba la prohibición de regresividad en derechos sociales. Aunque se declaró exequible la disposición (art 6 Ley 1233 de 2008), la Corte consideró pertinente el cargo por violación de la no regresividad y lo falló de fondo: *Sentencia C-492/15*

De acuerdo a lo anterior, el suscrito; no encuentra una justificación legal, por parte del Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Hacienda o los argumentos que justifiquen de forma suficiente la regresión a la que se está llevando a las personas naturales de la clase media en su poder adquisitivo, a través de la eliminación o disminución de las exenciones con las que hoy cuenta de acuerdo a las dos últimas reformas tributarias anterior de los gobiernos santos y duque que golpearon tan fuerte la clase media del país, para ahora seguir permitiendo que después de una pandemia y en una recuperación lenta de la economía de la clase media del país, **el Gobierno Nacional quiera indirectamente una reforma confiscatoria de la poca ganancia laboral que tiene la clase media.**

La conclusión de esta reforma es que la misma agrava la situación del trabajador, al gravar los beneficios mínimos a que tiene derecho. Esta reforma obliga a los trabajadores a ceder sus magras rentas para 'equilibrar' el descompensado presupuesto de la nación. Que ha sido menoscabado por la corrupción de sus dirigentes históricos. Y que hoy el Gobierno Nacional pretende que la clase media sea la que cargue esa responsabilidad la **reforma tributaria desconoce el mínimo vital de los trabajadores**, pues mientras reciben iguales o menores ingresos deben tributar más, con lo cual se llega a una "precarización del salario". **Esto se traduce en una afectación de los beneficios mínimos establecidos en el derecho internacional del trabajo, y limita irrazonablemente el principio de progresividad.**

EL MINISTERIO DE HACIENDA DESCONOCE LA REALIDAD DEL PAÍS.

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2021/Boletin_Tecnico_ECV_2021.pdf

1.1 Conformación de los hogares

Tamaño de los hogares

De acuerdo con la ECV 2021, cerca de la cuarta parte de los hogares del país (23,8%) está conformada por tres personas, seguida de los hogares constituidos por dos personas (23,6%). Por su parte, el 19,6% de los hogares tiene cuatro personas, el 18,2% una y el 14,8% restante está conformado por 5 personas o más. La mayor diferencia entre las cabeceras y centros poblados-rural disperso se presenta en los hogares conformados por 5 personas y más, con una brecha de 4 puntos porcentuales a favor de los últimos.

Gráfico 2. Hogares por número de personas (%)
Total nacional y área
2021

Número de personas	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Una	18,2	18,5	17,1
Dos	23,6	23,9	22,5
Tres	23,8	24,0	23,2
Cuatro	19,6	19,7	19,3
Cinco y más	14,8	13,9	17,9

Fuente: DANE, ECV.

Dada la creciente participación de hogares unipersonales en el país (el indicador fue de 16,7% en 2020), en la gráfica siguiente se presenta el indicador para Bogotá y los 32 departamentos con el fin de evaluar las diferencias regionales. Allí se observa que dos de los nuevos departamentos (Putumayo y Guaviare) tienen las mayores proporciones de hogares unipersonales (27,5% y 26.3%, en su orden), mientras que los porcentajes más bajos se encuentran en tres departamentos del Caribe (Atlántico, La Guajira y Bolívar, con niveles de 10,7%, 11,6% y 11,9%, respectivamente).

1.2 Tenencia de bienes y servicios
1.2.1 Tenencia de vivienda

Según la ECV 2021, el 39,4% de los hogares del país tenía vivienda propia, proporción que incluye tanto a quienes la estaban pagando como a quienes ya terminaron de hacerlo. La siguiente categoría de tenencia fue la de hogares arrendatarios o subarrendatarios (38,6%), seguida por ocupantes con permiso del propietario (15,4%), ocupantes de hecho (3,6%) y propiedad colectiva (3,1%). Al igual que en los años anteriores, el tipo de tenencia predominante en las cabeceras del país en 2021 fue el arriendo o subarriendo (45,9%), mientras que en centros poblados y rural disperso la mayor proporción la tuvo la vivienda propia (40,2%).

Gráfico 5. Distribución de hogares por tipo de tenencia de la vivienda
Total nacional y área
2021

Tipo de tenencia	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Propia totalmente pagada	34,7	33,4	39,1
Propia, la están pagando	4,7	5,7	1,1
En arriendo o subarriendo	38,6	45,9	14,2
Con permiso del propietario, sin pago alguno (usufructuario)	15,4	11,0	30,4
Posesión sin título (ocupante de hecho)	3,6	2,3	7,6
Propiedad colectiva	3,1	1,7	7,5

Fuente: DANE, ECV.

El análisis de la modalidad de arriendo o subarriendo por departamentos muestra importantes diferencias en sus niveles: la proporción fluctúa entre un mínimo de 5,7% en Vaupés y un máximo de 48,9% en Risaralda. En la mayoría de los nuevos departamentos, la baja proporción de arrendatarios contrasta con mayores niveles de propiedad colectiva y/o de ocupantes de hecho.

Gráfico 6. Porcentaje de hogares que viven en arriendo o subarriendo
Total departamentos
2021

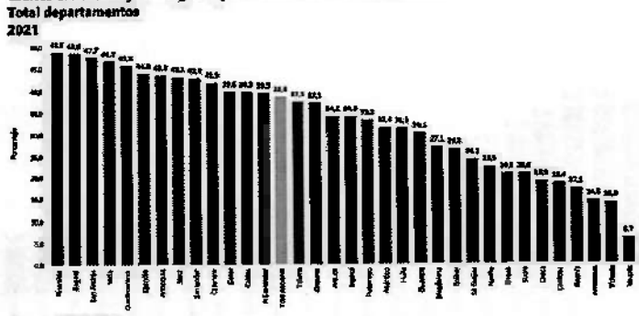

Fuente: DANE, ECV.

1.3 Salud

Según la ECV 2021, el 93,0% de la población residente en el país se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Entre quienes expresaron estar afiliados, el 46,5% manifestó estar cubierto por el régimen contributivo, mientras que el 53,2% afirmó que su afiliación era a través del régimen subsidiado

2. Los resultados por área revelan niveles de afiliación del 92,7% en la zona urbana y del 94,3% en centros poblados y rural disperso. De nuevo, se presentaron diferencias importantes en cuanto al régimen de afiliación: mientras que en los centros poblados y rural disperso el 83,4% de los afiliados manifestaron estar cubiertos por el esquema subsidiado, en las cabeceras predomina la afiliación a través del régimen contributivo (56,0%).

Gráfico 8. Porcentaje de personas que manifestaron estar afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), total y por regímenes
Total nacional y área
2021

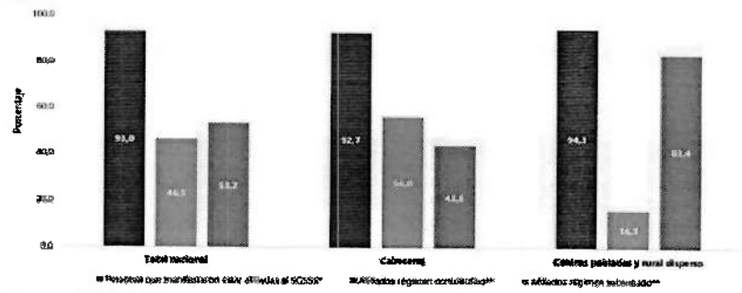

Fuente: DANE, ECV.
*Porcentaje de personas sobre el total de la población
**Porcentaje de personas sobre el total de quienes manifestaron estar afiliadas al SGSSS
Nota 1: Los porcentajes faltantes para completar el 100% corresponden a la opción "No sabe".
Nota 2: El régimen contributivo incluye los regímenes especiales.

Al igual que en el análisis por área, los resultados por departamento muestran grandes diferencias en términos de la afiliación por régimen. Como se observa en la gráfica, Bogotá, con cerca del 80% de afiliados en el esquema contributivo, supera de manera importante a los departamentos que le siguen (San Andrés y Cundinamarca). Sin embargo, la cobertura del régimen contributivo es inferior al 40% en la mayoría de departamentos, y en algunos, entre ellos varios de los nuevos departamentos, Chocó, La Guajira y Arauca, oscila entre un mínimo de 6,6% y 11,4%.

Gráfico 9. Porcentaje de personas que manifestaron estar afiliadas al régimen contributivo*
Total departamentos
2021

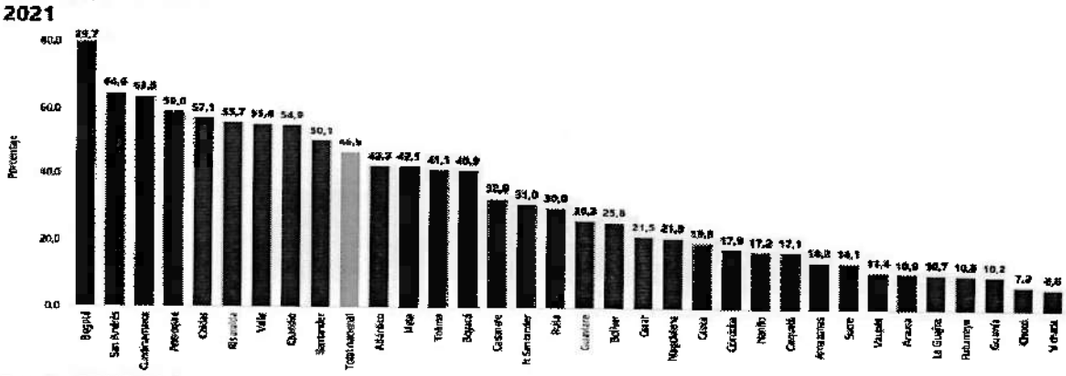

Fuente: DANE, ECV.
*Porcentaje de personas sobre el total de quienes manifestaron estar afiliadas al SGSSS

1.4 Atención integral a niños y niñas menores de 5 años

Entre las preguntas de la ECV orientadas a conocer las características más relevantes del cuidado de niños y niñas entre los 0 y los 4 años de edad está el lugar o persona con quien permanecen la mayor parte del tiempo entre semana. Los resultados al respecto mostraron que en 2021 la mayoría de los menores en ese rango de edad (el 58,8%) permanecieron al cuidado de su padre o madre en la casa, mientras que un poco más de la cuarta parte (el 25,6%) fueron atendidos de manera presencial o virtual en establecimientos de cuidado tales como hogares comunitarios, jardines infantiles, centros de desarrollo infantil o colegios. El tercer grupo está representado por menores de 5 años que estuvieron al cuidado de parientes mayores de edad distintos de sus padres (10,7%). El análisis por área evidencia que en las cabeceras municipales el 53,2% de los menores de 0 a 4 años permaneció la mayor parte del tiempo con su padre o madre en la casa, proporción que en centros poblados y rural disperso ascendió al 71,7%. Por su parte, los porcentajes de menores que asistieron a hogares comunitarios, jardines, centros de desarrollo infantil o colegios fueron de 29,0% y 17,8%, respectivamente.

Gráfico 10. Distribución de niños y niñas menores de 5 años por sitio o persona con quien permanecen la mayor parte del tiempo entre semana (%)
Total nacional y área
2021

Lugar o persona	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Con su padre o madre en la casa	58,8	53,2	71,7
Asiste a un hogar comunitario, jardín, Centro de Desarrollo Infantil o colegio*	25,6	29,0	17,8
Al cuidado de un pariente de 18 años o más	10,7	12,6	6,4
Con su padre o madre en el trabajo	2,6	2,3	3,3
Otro**	2,3	2,9	0,9

Fuente: DANE, ECV.
* Incluye a menores que asistieron de manera virtual.
** Incluya «con empleado(a) o niñero(a) en la casa», «al cuidado de un pariente menor de 18 años», «en casa solo» y «otro». Los coeficientes de variación de esta categoría superan el 15,0%.

Los resultados por departamento muestran que Atlántico y La Guajira registraron los mayores porcentajes de menores entre los 0 y 4 años que asistieron en 2021 a hogares comunitarios u otros centros de cuidado (40,8% y 38,0%, en su orden), mientras que los más bajos se presentaron en Arauca (6,2%) y Vichada (2,8%).

1.5 Educación

Los resultados de la ECV sobre asistencia escolar por grupos de edad teórica para cursar cada nivel educativo muestran proporciones elevadas entre quienes deberían estar asistiendo a básica primaria o secundaria, que descienden a medida que aumenta el nivel educativo. En efecto, entre quienes tienen edad de cursar la básica primaria (6 a 10 años) o la básica secundaria (11 a 14 años), los porcentajes de asistencia superan el 94% y se reduce a 88,0% entre los que deberían estar matriculados en media (15 a 16 años) y a 46,4% entre quienes tienen edad teórica para cursar el nivel superior (17 a 21 años).

Gráfico 12. Porcentaje de personas de 6 a 21 años que asisten a un establecimiento educativo formal por rangos de edad*
Total nacional y área
2021

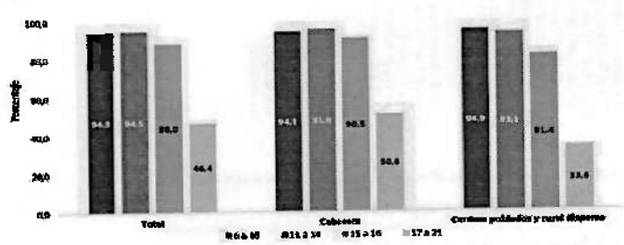

Fuente: DANE, ECV.
* Incluye a niños, niñas y adolescentes que asistieron de manera virtual.

Las diferencias más importantes por área se presentan en los grupos de edad teórica para atender los niveles de media y superior: el 90,5% de los menores de 15 y 16 años que habitan en zonas urbanas asistió a un establecimiento de educación formal en 2021, porcentaje que en centros poblados y rural disperso fue de 81,4%. Por su parte, el 50,6% de los jóvenes urbanos de 17 a 21 asistió a un centro educativo formal ese año, mientras que en centros poblados y rural disperso esa proporción fue de solo 33,6%. El análisis de asistencia escolar por departamento para quienes tienen edad de atender el nivel de media (15 y 16 años) muestra porcentajes superiores a 90% en Bogotá y nueve departamentos. Sin embargo, en algunos de los nuevos departamentos así como en Caquetá, más de la cuarta parte de los adolescentes de 15 y 16 años se encontraban desescolarizados.

Gráfico 13. Porcentaje de personas de 15 y 16 años que asisten a un establecimiento educativo formal*
Total departamentos
2021

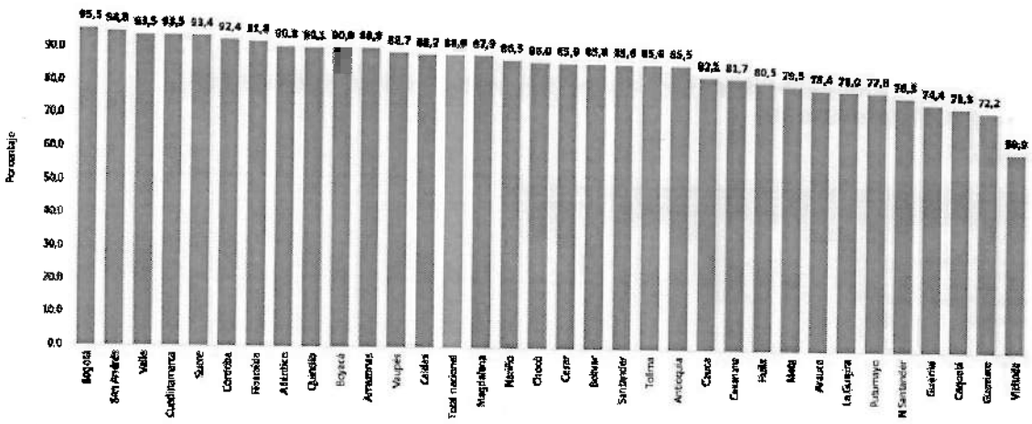

Fuente: DANE, ECV.
* Incluye a adolescentes que asistieron de manera virtual.

Percepción de pobreza y bienestar subjetivo

Las respuestas de los jefes de hogar y cónyuges a quienes se aplicó la ECV 2021 sobre si se consideran, o no, pobres, arrojan los resultados más desfavorables al respecto de los últimos años: el 46,7% se consideran pobres, nivel que en las cabeceras cae al 39,7% y en centros poblados y rural disperso asciende a 70,3%. El indicador por departamentos evidencia diferencias significativas, dentro de las que se destacan los comparativamente bajos niveles de pobreza subjetiva en Risaralda y Bogotá (23,9% y 28,3%, respectivamente) y, por el contrario, las altas proporciones de jefes de hogar y cónyuges que se consideran pobres en Vichada (87,1%), La Guajira (80,5%), Chocó (79,5%), Vaupés (77,7%), Sucre (77,4%) y Córdoba (76,8%), entre otros.

Gráfico 14. Porcentaje de jefes/as de hogar o cónyuges que se consideran pobres
Total departamentos
2021

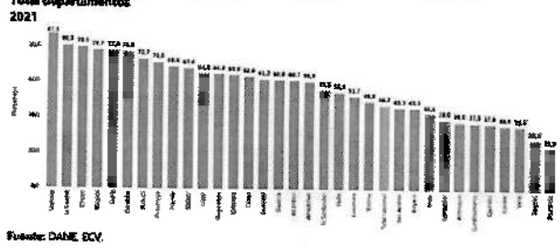

Fuente: DANE, ECV.

Con respecto al bienestar subjetivo de las personas de 15 años y más, los resultados de la ECV 2021

Con respecto al bienestar subjetivo de las personas de 15 años y más, los resultados de la ECV 2021 muestran altos niveles de satisfacción con la vida (calificación media de 8,0 puntos en una escala de 0 a 10), seguida por la satisfacción con la salud (7,9), el tiempo libre (7,4), el trabajo o actividad (7,0), la seguridad (7,0) y, por último, el ingreso (6,5), entre quienes lo perciben. Por áreas, las diferencias más notorias se presentan en la satisfacción que tienen las personas con la seguridad y el ingreso: en el primer caso las respuestas son más favorables en centros poblados y rural disperso (7,7 puntos) que en las cabeceras (6,8 puntos), mientras que lo contrario ocurre en cuanto a la satisfacción con el ingreso (6,2 y 6,6, en su orden).

Gráfico 17. Calificación promedio de satisfacción con la vida en general y otros aspectos, en personas de 15 años y más
Total nacional y áreas
2021

Número de personas	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Vida en general	8,0	8,0	7,9
Salud	7,9	7,9	7,7
Seguridad	7,0	6,8	7,7
Trabajo o actividad	7,0	7,1	7,0
Tiempo libre	7,4	7,4	7,3
Ingreso*	6,5	6,6	6,2

Fuente: DANE, ECV.

Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)
Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018

Departamentos		Total						
		Necesidades Básicas Insatisfechas por Categorías %						
Código Departamento	Nombre Departamento	Prop de Personas en NBI (%)	Prop de Personas en miseria	Componente vivienda	Componente Servicios	Componente Hacinamiento	Componente Inasistencia	Componente dependencia económica
05	ANTIOQUIA	10,73	2,50	3,53	1,89	2,77	1,73	4,15
08	ATLÁNTICO	11,37	2,18	2,16	1,49	4,07	2,95	3,39
11	BOGOTÁ, D.C.	3,47	0,25	0,36	0,10	1,43	1,04	0,81
13	BOLÍVAR	26,73	8,11	13,16	9,55	4,82	3,20	6,22
15	BOYACÁ	10,15	1,90	2,33	1,80	3,21	1,32	4,53
17	CALDAS	8,95	1,54	1,74	1,55	2,07	1,22	4,37
18	CAQUETÁ	23,62	6,21	10,12	5,91	4,71	2,93	7,68
19	CAUCA	18,81	3,28	5,99	5,88	4,09	1,58	5,18
20	CESAR	23,04	7,27	9,31	5,04	8,06	3,12	7,73
23	CÓRDOBA	35,08	11,41	25,99	6,17	7,20	1,86	8,67
25	CUNDINAMARCA	6,36	0,74	1,41	0,63	1,93	1,35	1,87
27	CHOCÓ	65,51	20,37	8,52	57,47	12,80	4,57	10,98
41	HUILA	12,86	1,98	4,02	1,70	2,80	1,41	5,24

44	LA GUAJIRA	53,33	30,56	29,24	15,23	32,69	6,80	18,19
47	MAGDALENA	26,71	8,72	11,54	8,04	7,76	3,30	8,07
50	META	13,45	3,65	6,99	2,67	3,46	1,76	3,87
52	NARIÑO	21,98	4,49	3,30	10,11	6,52	1,91	5,72
54	NORTE DE SANTANDER	18,43	4,73	5,65	3,29	6,54	2,57	6,52
63	QUINDIO	6,76	0,68	1,14	0,34	1,35	1,42	3,32
66	RISARALDA	8,19	1,68	0,82	1,25	2,42	1,79	4,21
68	SANTANDER	9,58	1,45	2,92	0,86	2,58	1,45	3,50
70	SUCRE	29,13	8,01	16,60	4,47	6,28	1,58	10,10
73	TOLIMA	12,22	2,21	3,26	1,61	3,53	1,87	4,63
76	VALLE DEL CAUCA	6,25	0,69	0,70	0,68	1,39	1,61	2,69
81	ARAUCA	32,45	9,42	24,20	2,96	8,46	2,63	6,87
85	CASANARE	16,08	3,67	7,00	1,33	6,10	1,62	4,59
86	PUTUMAYO	18,96	3,49	3,54	7,55	5,60	1,61	4,81
88	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	14,89	1,09	0,80	9,40	3,61	1,85	0,38
91	AMAZONAS	35,24	10,90	5,72	19,13	16,18	3,71	6,15
94	GUAINÍA	59,52	35,45	32,85	39,82	22,69	5,98	14,14
95	GUAVIARE	27,91	8,97	14,76	11,79	4,94	2,25	6,90
97	VAUPÉS	68,94	43,36	37,33	56,68	28,44	8,84	11,84
99	VICHADA	67,76	50,96	56,59	45,70	34,02	10,08	16,75
00	TOTAL NACIONAL	14,28	3,80	5,31	3,59	4,17	1,94	4,44

Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018.
Información correspondiente a personas residentes en hogares particulares.
Fecha de actualización: 25 de noviembre de 2019.

Cabe resaltar, que de acuerdo a esta realidad estadística; el Gobierno Nacional y los congresistas ponentes deben analizar la reforma no desde una perspectiva de conveniencia política, sino pensando en el ciudadano de a pie y de la clase media del país. Se hace necesario que el estado le permita al ciudadano de clase media progresar, la carga tributaria actual ya es grande, con esta nueva propuesta tributaria se condena a la pobreza a la clase media, pues la misma no le permite ni siquiera que su factor prestacional esté libre de gravámenes, en el caso de las cesantías; Cuando la realidad es que estos recursos se utilizan en su gran mayoría para vivienda o estudio. Seguir grabando con impuestos la mayoría de ingresos de las personas naturales no tiene nada que equidad social. La gran mayoría de los hogares a nivel departamental tienen grandes porcentajes de necesidades no satisfechas. Esta reforma en vez de disminuir estos porcentajes los va aumentar. Y el efecto que causaría es que aumentarían los porcentajes de miseria a la vez.

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
5:24 pm

Bogotá D.C 1 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Adicionese un nuevo artículo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedará así:

"ARTÍCULO NUEVO: Para efectos de atraer la inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población y la generación de empleo, se mantendrá vigente el regimen especial tibutario para la zona economica y social establecido para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca.

Los beneficios tributarios seguirán aplicándose para las sociedades comerciales que se hayan constituido en ZESE durante la vigencia del artículo 268 de la ley 1955 de 2019. El benficiario deberá seguir desarrollando toda su actividad en ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de

cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo".

Cordialmente,

GERMÁN ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

JUSTIFICACIÓN

Lo dispuesto en el artículo 268 de la ley 1955 de 2019 ha traido distintos beneficios para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y en especial para el departamento de Arauca con relación a las empresas constituidas desde su entrada en vigencia. En ese periodo de tiempo se han beneficiado un total de 265 sociedades comerciales, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Cantidad de empresas categorizadas como ZESE

Departamento	Número de empresas ZESE
ARAUCA	98
GUAJIRA	73
NORTE DE SANTANDER	94
Total general	**265**

Fuente: https://beneficios.rues.org.co/

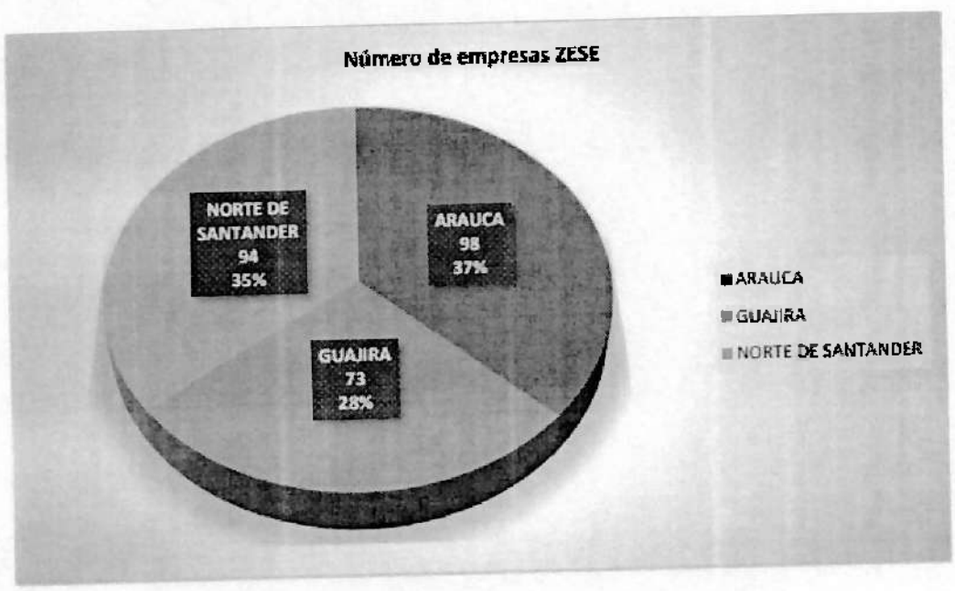

Igualmente, como se evidencia en el gráfico anterior, es en el departamento de Arauca en donde se registra el mayor porcentaje de sociedades comerciales

beneficiadas con el régimen especial tributario establecido en la mencionada disposición.

Por ende, para un departamento con altos índices de desempleo como lo es Arauca, es importante que el sector empresarial pueda mantener los beneficios adquiridos con la entrada en vigencia del artículo 268 de la ley 1955 de 2019, sobre todo si se tiene en cuenta, que actualmente, sobre el pequeño empresario recae una alta carga tributaria. Así las cosas, resulta primordial para un emprendedor que desee crear empresa y generar empleo, seguir accediendo a dichos beneficios, los cuales deben seguir garantizándose desde la leyes tributarias.

La inclusión de las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en nuestro Estatuto Tributario, permitirá generar mayor seguridad jurídica en la aplicación de este régimen especial tributario, garantizando que los beneficios allí contenidos para las sociedades comerciales, se mantengan hasta la culminación del periodo de exenciones establecido.

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DIEGO CAICEDO
Representante a la Cámara

Proposición aditiva

Adiciónese al proyecto de Ley Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el siguiente artículo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriums pp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. I
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
HORA: 3:31

08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras ~ membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón parala siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida dela extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Unicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.

19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, salo dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda». Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano únicamente2ara uso domiciliario.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.90	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas)y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo .
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diesel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión .

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
85.04.40.90.90	Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles.
85.41.40.10.00	Paneles solares.
87.01.90.00.00	Tractores para uso agropecuario.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00,87.0187.01.92.00.00,93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.
90.32.89.90.00	Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, solidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las sub partidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta ~~(50)~~ (80) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós ~~(22)~~ (35) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

Nota 1. 12. La venta de bienes inmuebles.

Nota 1. 13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero -GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

Nota 1. 17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

Nota 1.18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

Justificación

Para el año 2017, fecha en que entró en vigencia la exclusión del impuesto del IVA en computadores personales y de escritorio con valor menor a 50 UVT y de dispositivos móviles inteligentes con valor menor a 22 UVT, el valor promedio del de TRM fue de $2951, por lo que para la fecha, con una UVT de $31.859, los Colombianos podían acceder a computadores personales y de escritorio con valor de hasta $540USD y dispositivos móviles inteligentes con valor de hasta $237USD, sin pagar el impuesto del IVA.

El actual escenario de depreciación del peso contra el dólar, con una TRM de cerca de $4900 y UVT de $38.004, lleva a que los Colombianos solo puedan acceder a computadores personales y de escritorio con valor de aproximadamente $388USD y dispositivos móviles inteligentes con valor de aproximadamente $171USD, sin pagar el impuesto del IVA, equipos que no tienen el rendimiento y calidad necesarios para lograr el cierre de brecha digital que necesita el país en un escenario globalizado.

Por lo anterior se propone corregir esta situación aumentando la cantidad de UVT exentas del impuesto del IVA en la adquisición de estos equipos de la siguiente manera:

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta ~~(50)~~ (80) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós ~~(22)~~ (35) UVT.

Atentamente.

DIEGO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

Art Nuevo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GLORIA
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

Agréguese un ARTÍCULO NUEVO al **PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. *En el término no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley para regular los mecanismos idóneos para fortalecer y facilitar el recaudo de obligaciones tributarias territoriales, relacionadas con los ingresos y actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos en procesos de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, de patrimonios autónomos con más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios, y de fondos de capital privado y de inversión colectiva. El proyecto de ley no modificará ninguno de los elementos esenciales de los tributos territoriales. En el marco de la construcción de dicho proyecto, se creará una mesa de técnica de distintos actores interesados, incluyendo a congresistas de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y Senado de la República.*

JUSTIFICACIÓN

La proposición no interviene de ninguna manera en los elementos del impuesto, sino que establece la necesidad de generar un mecanismo efectivo de recaudo. Esto, en beneficio de la claridad y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y de las labores de administración y fiscalización. De esta manera, reiteramos, se logrará disminuir la dependencia de los municipios al Sistema General de Participaciones del Gobierno Central.

El Impuesto de Industria y Comercio ("ICA") es un gravamen de carácter territorial (municipal) que ofrece a los municipios una fuente de ingresos importante que alivia parcialmente la carga del Gobierno Central de transferir recursos. En consecuencia, la proposición busca equilibrar los esfuerzos del Gobierno Central a través del fortalecimiento del recaudo del ICA; en particular, del ICA derivado de ciertas actividades gravadas pero que en las que en la práctica no se genera recaudo por la intermediación de vehículos complejos tales como patrimonios autónomos de múltiples inversionistas, fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado.

Las normas propuestas no serían aplicables a todos los patrimonios autónomos, sino únicamente a aquellos que, por su naturaleza, actividades y dimensiones, ameritan una excepción a la regla general. Es por eso que las normas propuestas se refieren a los *patrimonios autónomos de titularización que emitan títulos participativos inmobiliarios en bolsas de valores colombianas y estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y*

Carrera 7 No. 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 631b - 632b
gloria.arizabaleta@camara.gov.co

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
18:39.

Emisores, así como a los patrimonios autónomos que cuenten con un número plural y definido de inversionistas, pues en este tipo de vehículos se hace evidente la problemática identificada y las dificultades que tiene la administración tributaria para cumplir sus funciones, así como las de los contribuyentes para hacerse cargo de sus obligaciones.

Las normas propuestas no cambian la regla general aplicable a los patrimonios autónomos, ni representan un retroceso en la normativa vigente, porque el grueso de los negocios y actividades mantendrán la pauta fijada desde la expedición de la Ley 1430. Sin embargo, por las razones aquí expuestas, se considera necesario generar una regla especial para los vehículos de inversión colectiva con un alto volumen de inversionistas.

Por último, es importante destacar que las normas propuestas no buscan generar ahorros, diferimiento ni beneficios tributarios adicionales para los contribuyentes. Solo buscan estimular la inversión y el desarrollo económico de un segmento enfocado del mercado a través de la simplificación de los trámites tributarios y, simultáneamente, alterar -mejorar- la forma de declaración, pago y recaudo del impuesto, de forma que los municipios perciban de forma eficaz, eficiente y oportuna los recursos que necesitan para su correcto funcionamiento.

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
VALLE DEL CAUCA

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
VALLE DEL CAUCA

Carrera 7 No. 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 631b - 632b
gloria.arizabaleta@camara.gov.co

Art Nuevo

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTÍCULO NUEVO: MODIFIQUESE el artículo Art. 904. Del Estatuto Tributario, la expresión "**~~Brutos~~**" por "**NETOS**" el cual quedará así:

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Nota 1. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos **NETOS** ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación- SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Atentamente,

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
-17:49.

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

AVA - TURNO.

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 555-4 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 555-4. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO ESPECIAL INDÍGENA - RUTEI. El Registro Único Tributario Especial Indígena, RUTEI, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas, entidades y organizaciones de comunidades indígenas cuando estén reconocidas por las autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales y/o gobiernos propios.

PARAGRAFO. Los mecanismos y términos de implementación del RUTEI, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional, y las autoridades tradicionales indígenas en el marco del proceso de Consulta Previa.

Cordialmente,

Recibe.
Alex Castillo
01-11/22
17:24.

Jorge Bastidas

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

A/4 Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

Artículo 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES.

[...]

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, **las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al decreto 1088 de 1993,** ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Cordialmente,

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Jorge Bastidas

Recibe,
Abel Castillo
01-11/22
17:21

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

AV4 Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el numeral 19 y su parágrafo al artículo 424 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

Artículo 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

[...]

Adicionalmente:

[...]

19. Productos, bienes y servicios transformados, producidos y ofertados por miembros de comunidades indígenas, con excepción de las bebidas ultraprocesadas azucaradas establecidos en el artículo 513-4 y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, establecidos en el artículo 513-6 de esta ley; que cuenten con el Registro Único Tributario Especial Indígena, RUTEI, por tratarse de productos propios, tradicionales y autóctonos, con el único fin de promover las economías indígenas en el mercado nacional.

PARÁGRAFO. La aplicación de estos artículos se reglamentará por el gobierno nacional y las autoridades tradicionales indígenas en el marco de la Consulta Previa, buscando siempre el ajuste de las normas positivas y congruencia con el derecho interno de estas comunidades.

Cordialmente,

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
17:22

Jorge Bertidas

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

Art Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 107-3. DEDUCCIÓN ESPECIAL POR SUMAS PAGADAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A MIEMBROS DEL EMPRESARIADO INDÍGENA. Para los contribuyentes que adquiera bienes o servicios a miembros de resguardos y cabildos indígenas que cuenten con el Registro Único Tributario Especial Indígena, RUTEI, tendrán derecho a una deducción equivalente al 10% de las sumas pagadas en esta adquisición en el periodo gravable en que se realicé.

PARGRAFO. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas.

Cordialmente,

Recibe.
Alex Castillo
01-11/22
17:23.

Jorge Bastidas

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

Art Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 8 del artículo 598 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

Artículo 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

[...]

8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, **asociaciones de cabildos indígenas, conforme al decreto 1088 de 1993,** ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Cordialmente,

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Recibe
Ariel Castillo
01-11/22
17:20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

DRT LUCUC

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Juliana Aray Franco
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
Hasbleidy
10:00am

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, así:

Artículo Nuevo. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para la importación de "Cementos sin pulverizar o clínker", productos clasificados por la subpartida arancelaria 25.23.10.00.00.

Atentamente,

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Armando Zabaraín

Daniel Rpd

Milene Jaramillo Díaz

Juan Loreto Gómez

LIBARDO CRUZ C

Wadith Manzur

Carrera 7A No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso. Of. 210
Correo: juliana.aray@camara.gov.co
Página Web: https://julianaaray.com/

Art nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ÁLVARO RUEDA
CONGRESISTA

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA- 131 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

Adiciónese al presente Proyecto de Ley los siguientes artículos:

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2022.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2021 o al año gravable 2022, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2022 o en el año 2023, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley .

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud de conciliación y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de

1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, y los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y se deberá suscribir a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2022, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, quien tendrá, un (1) mes para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el

veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la(s) liquidación(ones) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2021 o al año gravable 2022, dependiendo de si la solicitud se presenta en el año 2022 o en el año 2023, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2022, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorias correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa

tributaria, aduanera o cambiaria prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020 y los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y" no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso

Administrativa.

PARÁGRAFO 8o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y se deberá suscribir a mas tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario

corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 13. Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.

ARTÍCULO NUEVO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2022, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 2o. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2022 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 3o. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y se deberá suscribir a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se formula la presente proposición, toda vez que se hace necesario extender los beneficios otorgados en la Ley 2155 de 2021, incluyéndose en la actual reforma tributaria con el objeto de servir como alivio fiscal para aquellos contribuyentes que incurrieron en mora con sus obligaciones tributarias debido a la pandemia del covid-19, o para aquellos que han visto agravada su situación económica por causa de la misma

En un primer momento los beneficios otorgados en la Ley 2155 de 2021, se otorgaron para contribuyentes que estuvieran en mora con corte a 30 de junio de 2021. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia del covid - 19 se extendió hasta el 30 de junio de 2022, se propone la ampliación de los beneficios en mención hasta esa fecha.

De esta forma se mitigarían los impactos económicos causados por la Pandemia por el 100% del plazo en que esta crisis estuvo presente, dándole oportunidad a todos los contribuyentes que se vieron afectados económicamente por la pandemia, para que se pongan al día con sus obligaciones tributarias.

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición
Proyecto de ley 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Con el propósito de incentivar la producción local de fertilizantes y urea, créese el Incentivo tributario para la producción local de fertilizantes y urea, que consiste en una tarifa de renta del 15%, durante los próximos 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aquellas inversiones en construcción de nuevas plantas de producción o ampliación de la capacidad productiva de plantas ya construidas, de acuerdo a reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
11:44 am

Justificación

Se hace necesario estimular la producción local de fertilizantes y urea en el contexto actual de recesión económica, inseguridad alimentaria y escasez de insumos agropecuarios.

Esta propuesta también va en línea con la política de impulso al agro colombiano del actual gobierno y la promoción de la seguridad y soberanía alimentaria.

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese el parágrafo 8 al artículo 32 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016. El cual quedará así:

(...)

Parágrafo 8. Para los contribuyentes sometidos a las reglas previstas en este artículo, se aceptarán los costos y gastos en que se haya incurrido para el desarrollo de estos sin que opere la limitación a que se refiere el artículo 122 del Estatuto Tributario, así sobre tales costos y gastos no se haya efectuado retención en la fuente por no existir obligación legal para hacerlo.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2022
11:06

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

ART NUEVO

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
10:50am

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

ARTICULO NUEVO. Adiciónese el artículo **512-35** al Estatuto Tributario, Así:

ARTÍCULO 512-35 HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO

Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, las ventas de todos los sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado en cualquiera de sus presentaciones.

Para todos los efectos del presente artículo, entiéndase como productos de tabaco calentado los productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta

Asimismo, entiéndase por Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) los dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que contiene nicotina y que suele contener aromatizantes.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por comprar en cualquiera de sus presentaciones algún sistema de administración de nicotina o algún producto de tabaco calentado.

El impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

La tarifa del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado será del **cincuenta por ciento** (50%), del valor del producto en cualquier de sus presentaciones.

Parágrafo. Los ingresos recaudados por concepto del impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado serán destinados a financiar la implementación de programas de prevención del tabaquismo en instituciones educativas.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

ART NUEVO

02 NOV 2022

12:40P

Proposición Aditiva

Adiciónese un artículo nuevo en el proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*" el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Adiciónese el numeral **8** al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

8. Los vehículos automotores eléctricos destinados al transporte público de pasajeros o que utilicen combustible a gas EURO VI o superior, que se encuentren inscritos en el registro nacional de reducción de emisiones de gases efecto invernadero definido en el artículo 17 la Ley 2169 de 2021, que generen y certifiquen reducciones de gases efecto Invernadero, GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al registro nacional de reducción de emisiones de gases efecto invernadero. Esto sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tenga lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

JUSTIFICACIÓN

SOCIALIZACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Con el ánimo de cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible y mejorar la calidad de vida de los colombianos, el Gobierno Nacional ha otorgado algunos beneficios tributarios a quienes realicen proyectos productivos asociados con la mitigación de los efectos generados por el calentamiento global.

Es así, como el numeral 16 del artículo 424 del Estatuto Tributario le otorga la condición de bienes excluidos de IVA a la compra venta de equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero, que generen y certifiquen reducciones de gases contaminantes – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Alineados con este objetivo, la industria de nacional ha venido realizando un aporte importante en el desarrollo tecnológico para la fabricación de carrocerías y chasis con especificaciones técnicas especiales para el ensamblaje de buses, que puedan operar con abastecimiento de energía eléctrica, o gas Euro VI certificado recientemente por la Unión Europea como un combustible verde.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el bien final al estar en la categoría "Excluido" no está gravado por el IVA, se hace imposible realizar los correspondientes descuentos de IVA pagados a los proveedores de materias primas nacionales que hacen parte de la cadena productiva de los bienes y servicios requeridas para fabricación del bus, conforme al numeral 16 del artículo 424 del Estatuto Tributario

El resultado final para el fabricante nacional es que los IVAS pagados sobre la cadena productiva se convierten en un mayor costo del producto final, ya que se genera una cadena de "IVAS atrapados" que no pueden ser descontados. Por el contrario, el importador o comercializador del producto importado, no tiene ese efecto en su costo porque no tiene una cadena productiva local asociada a la fabricación del producto.

Este tratamiento del IVA hace que el fabricante colombiano se encuentre en una situación inequitativa, de desventaja y poco competitiva frente a los productos importados ya que estos pueden ingresar no gravados con IVA ni arancel.

En este punto, es fundamental advertirle al gobierno nacional, que dicha asimetría afecta gravemente cadenas productivas completas de los sectores industriales colombianos, tales como: i) Cadena de la energía electiva; ii)Cadena metalmecánica; iii) Cadena del sector del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, entre otras. La distorsión generada por la norma tributaria, además de generar condiciones desiguales de competencia, limita considerablemente la creación de nuevos puestos de trabajo en sectores como los anteriormente mencionados y poniendo en riesgo los más de 200.000 empleos formales que estos generan.

SUSTENTACIÓN ALINEADA CON EL PLAN DE GOBIERNO

La industria carrocera quiere plantear al Gobierno Nacional una alternativa que pueda contribuir a eliminar la distorsión expuesta por el sector carrocero y a dar cumplimiento a los programas del PLAN DE GOBIERNO en especial los denominados "1. Colombia Líder en la lucha contra el cambio climático", "1.3. Hacia una sociedad movida por el sol, el viento y el agua", los cuales establece como objetivo específico "Garantizaremos el incremento de la eficiencia energética, mediante el impulso a la reconversión tecnológica y los sistemas de gestión de la energía en los procesos productivos e industriales y en los medios de transporte, con el fin de sustituir los combustibles de origen fósil. Reemplazaremos el parque automotor público e incentivaremos el uso de vehículos eléctricos y las estaciones de recarga.", "2. De una economía extractivista hacia una economía productiva" "2.4.2. Pacto por la industria" el cual establece como objetivos entre otros los siguientes "Crearemos una política de aranceles inteligentes que estimule la vida, la generación de valor agregado, la competitividad y la industria nacional. Se eliminarán gradualmente los aranceles en insumos, bienes y servicios que cumplan estas condiciones y se aumentarán donde afecten ese valor agregado, como mecanismo de defensa comercial de los sectores productivos vulnerables a la competencia desleal con importaciones subsidiadas." Se establecerán las posibilidades para una industria productora de bienes sin obsolescencia programada, de vehículos eléctricos, de productos farmacéuticos

nacionales y se posibilitará la exportación de energía mediante el uso de las tecnologías e hidrógeno verde.

ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN: DEFENSA DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Con el fin de eliminar la distorsión e inequidad que se presenta entre el producto importado y el colombiano de bienes excluidos con destino al mejoramiento del medio ambiente o disminución del efecto de calentamiento global, se propone que la venta nacional de este tipo de bienes pase de ser excluidos del IVA en el artículo 424 del Estatuto Tributario a ser exentos gravados a la tarifa 0% en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, consagraría unas mejores de condiciones de competitividad, justicia, equilibrio e igualdad de la industria nacional respecto a la extrajera, generando sostenibilidad, protegiendo el empleo, acrecentando la riqueza nacional y el ahorro de divisas por la importación de este tipo de productos, abriendo las posibilidades para que nuestros productos se inserten en la economía global a través de la exportación.

Concluimos entonces, indicando que nuestro mensaje central es alcanzar un tratamiento tributario igual al otorgado a este tipo de productos importados, es decir, no se propone un trato preferencial ni privilegiado, solo pedimos que nos permitan ejercer el derecho a la igualdad que nos hace ser competitivos.

Miguel Flórez

Wilmer Guerrero
NIS

BERNUDEA

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Art nuevo

Bogotá, 02 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.

De los congresistas,

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical

02 NOV 2022 1:00P

Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602B
Edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

ART NUEVO

Bogotá, 02 de noviembre de 2022

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo nuevo: Adiciónese un parágrafo al artículo 616-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior, superen las 7000 UVT.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

De los congresistas,

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602B
Edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

ART NUEVO

Bogotá, 02 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros: (...)

32. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO H.
Representante a la Cámara por Cauca
Cambio Radical.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical

02 NOV 2022
1:00

Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602B
Edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese un Articulo al Capítulo II, Titulo IV del proyecto de Ley, el cual quedara así:

Articulo Nuevo: Modifíquese el Articulo 223 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES las vigencias fiscales 2024 en adelante, el 30 % recaudo del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes será destinado para la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, parques naturales; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de fuentes hídricas en la región de la Amazonía.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

Thomas Palacios M

PBX:3904050 Ext.4014 carlos.quintero@camara.gov.co Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 550B

02 NOV 2022
12:33

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

ADICIÓNESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean **originarios** de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

El Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará los mecanismos para la verificación del país de origen de los bienes a los que se hace referencia en el presente numeral en los tres (3) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente modificación.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

02 NOV 2022
12:23P

Art nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

ADICIÓNESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean **originarios** de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

El Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará los mecanismos para la verificación del país de origen de los bienes a los que se hace referencia en el presente numeral en los seis (6) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente modificación.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

02 NOV 2022
12:23pm

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RACERO
Presidente Cámara de Representantes

02 NOV 2022
2:02 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> ***Artículo 401-4.*** *Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y Crédito. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales* ***no responsables de IVA*** *por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.*

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara - Bogotá

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 – 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RACERO
Presidente Cámara de Representantes

02 NOV 2022 2:05

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adicionar un parágrafo 2 al artículo 589 del Estatuto Tributario, así:

"Parágrafo 2. Cuando no se haya imputado total o parcialmente el saldo a favor originado en la declaración del periodo inmediatamente anterior, en la respectiva declaración objeto de imputación, podrá corregirse sin sanción a solicitud del contribuyente dentro del término de firmeza de la misma."

Atentamente,

María F Carrascal R

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 – 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Justificación

Con la redacción actual del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, la doctrina de la administración apoyada en algunas sentencias judiciales, entendía que los errores de imputación podían corregirse sin sanción dentro del término de firmeza de la declaración objeto de corrección. No obstante, mediante Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado indicó que "(...) La solicitud para corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un periodo de declaración al siguiente, realizada con sustento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los artículos 588 y 589 del ET (…)".

Teniendo en cuenta que el fallo en mención tiene efectos generales y es de aplicación inmediata, todos los saldos a favor no imputados y que no hayan sido objeto de solicitud de imputación, en este momento pueden ser imputados así la declaración respectiva se encuentre en firme, generando en esencia un derecho indefinido y, además, creando una excepción vía jurisprudencia (por análisis normativo) a la regla de firmeza de las declaraciones tributarias. Dado lo anterior, y para evitar una afectación en el recaudo (producto de imputaciones y posteriores solicitudes de devolución de saldos a favor que se generen por el efecto de la imputación) se propone la introducción de un artículo que límite esta clase de correcciones al término de firmeza de las declaraciones tributarias.

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 – 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

ART. NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022
DLR
2:02pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo NUEVO al Título VI del Proyecto de Ley 131/2022 SENADO 118/2022 CAMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

"El Gobierno Nacional rendirá un informe trimestral a las comisiones terceras de Senado y Cámara de Representantes, sobre el recaudo alcanzado en cada una de las medidas tributarias establecidas en la presente ley y su impacto en materia de empleo y crecimiento económico. Así mismo, en materia de la lucha contra la evasión y elusión de impuestos"

Mauricio Parodi

Hernando Guerrero

Jorge Méndez

Sandra Ramírez

Javier Sánchez

Carlos Pérez

Betsy Pérez Arango

BETSY PEREZ ARANGO.

JUSTIFICACIÓN

La figura de los Informes al Congreso es una manera de ejercer la función de control político establecida en la Constitución Política, ya que a través de dichos informes es posible hacer una labor de trazabilidad de la eficacia en las políticas públicas y así tomar correctivos para su permanente mejora.

El hecho que en la reforma tributaria impacte en el empleo y crecimiento económico del país debe evaluarse por parte de Congreso, y si es el caso, tomar medidas rápidas para eliminar y modificar sus efectos.

ART. NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022
2:02pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo NUEVO al Título VII del Proyecto de Ley 131/2022 SENADO 118/2022 CAMARA, así:

El aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos del país es fundamental para la estabilidad macroeconómica, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la seguridad energética de la Nación. En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía como cabeza del sector, deberá promover su exploración y explotación, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley.

La Procuraduría General de la Nación realizará un informe, dentro de los diez primeros días de cada período ordinario de sesiones, dirigido al Congreso de la República sobre el avance del deber contenido en este artículo.

Mauricio Parodi

Jorge Méndez

Gersel Pérez

Sandra Ramírez

Javier Sánchez

Betsy Pérez Arango

BETSY PEREZ ARANGO.

JUSTIFICACIÓN

El sector hidrocarburos es esencial para la estabilidad macroeconómica, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la soberanía energética de cualquier país, y en especial de Colombia.

Su aporte es fundamental para el mercado de divisas, ya que aporta cerca del 40% de las exportaciones del país, el 20% de la inversión extranjera directa, del 80% de las regalías y entre el 10 y 20% de los ingresos del Gobierno Nacional Central.

La falta de claridad acerca de la viabilidad de ensanchar la exploración y explotación de hidrocarburos en el país ha venido teniendo unos efectos perversos y gravísimos para la economía nacional y la sanidad de las finanzas públicas.

La prima de riesgo país, producto de la percepción de incapacidad de pago futura de la deuda nacional por la posible desaparición de la industria petrolera en el país, ha venido incrementándose de forma inusitada llegando a un 15% anual a 10 años, cuando a principios de este año rondaba entre el 5 y 6%.

Esto va a significar que el Estado tendrá que conseguir más recursos para pagar los intereses y amortizar la deuda, y tendrá mayores dificultades para financiarse con recursos de capital.

Por otro lado, Ecopetrol -la empresa más grande de Colombia-, tiene utilidades proyectadas a 34,5 billones de pesos este año, duplicando los 16,7 billones de pesos de 2021. Sin embargo, registra una pérdida bursátil cercana 20 mil millones de dólares en momentos de alta utilidad.

Óigase bien, 20 mil millones de dólares del patrimonio de los colombianos, casi 100 billones de pesos a la tasa de cambio de hoy, una cifra del orden de cinco reformas tributarias como la que discutimos.

Ni decir el efecto que también tiene sobre la tasa de cambio la incertidumbre sobre la autosuficiencia energética del país. Y que convierte al peso colombiano, en uno de las monedas más devaluadas del mundo en este semestre! Consecuencia letal para nuestra economía, que tiene un déficit en la balanza de pagos anual del orden de cinco mil millones dólares, afectando ello a los segmentos más vulnerables de la población.

La Constitución de Colombia definió que somos los representantes de pueblo, y DEBEMOS actuar consultando la justicia y el bien común. Por ello, pido a esta

Plenaria del Senado de la República, que apruebe la proposición aditiva adjunta, que complementa los debates que hemos venido dando desde las comisiones económicas sobre cómo abordar la transición energética en este proyecto de ley, y que enviaría un mensaje de certidumbre a los mercados, absolutamente necesario en este momento.

Art Nuevo

Héctor Chaparro
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
#Primero la gente

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO
Presidente
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Artículo nuevo. Adiciónese un numeral al artículo 477 al Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

"Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...)

8. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT."

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

02 NOV 2022 2:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

La reforma tributaria tiene un componente que tiene como finalidad desincentivar el consumo de productos que generar daños a la salud humana, sin embargo, esta medida debe estar acompañada de acciones tributarias que incentiven el desarrollo de actividades físicas, por esa razón la exención en los productos deportivos resulta ser una medida pertinente y útil para complementar las medidas que ya contiene el proyecto.

Art Nuevo

Héctor Chaparro
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
#Primero la gente

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO
Presidente
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Artículo nuevo. Adiciónese un numeral al artículo 477 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...)

8. Los productos colombianos con denominación de origen que cuenten con la declaratoria de protección por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aquellos que sean productos de la categoría de agroalimentos tampoco estarán sujetos a los impuestos saludables.

(...)"

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

02 NOV 2022
2:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

En Colombia existen 29 productos que cuentan con certificado otorgado por la SIC de productos con denominación de origen. Dentro de estos productos hay 12 de la categoría de artesanales, 3 tipos de flores, 7 de agroalimentos y 7 de café. Concretamente:

- Café de Colombia
- Café de Nariño
- Café de Cauca
- Café del Huila
- Café de Santander
- Café de la Sierra Nevada
- Café del Tolima
- Cholupa del Huila
- Queso del Caquetá
- Queso Paipa
- Bizcocho de Achira del Huila
- Arroz de la meseta de Ibagué
- Bocadillo Veleño: integrado por los municipios de Vélez, Barbosa, Guavatá, Puente Nacional y Moniquirá
- Cangrejo negro de Providencia
- Rosa de Colombia
- Clavel de Colombia
- Crisantemo de Colombia
- Sombrero Aguadeño – Aguadas Caldas
- Sombrero de Sandoná – Nariño
- Sombrero Sauza - Huila
- Cerámica Artesanal de Ráquira
- Cerámica del Carmen de Viboral – Antioquia
- Chiva de Pitalito - Huila
- Tejedura de San Jacinto - Bolívar
- Tejedura Wayuú – La Guajira: Productos elaborados por este pueblo indígena que habita en el departamento de La Guajira
- Mopa Mopa Barniz de Pasto
- Cerámica Negra de la Chamba - Tolima
- Cestería en Rollo Guacamayas – Boyacá: Elaborada con base en las técnicas heredadas de los indígenas Laches
- Tejeduría Zenú – Córdoba

Estos productos tienen una fuerte conexión con los propósitos del gobierno del presidente Gustavo Petro de empoderar al Campesinado, Pueblos Indígenas, Afrodescendientes, Negros, Raizales, Palenqueros y rrom, para que desde su modelo de economía, saberes ancestrales y costumbres de cada una de sus regiones produzcan y exalten la

transformación económica a partir de un **valor agregado**[1] a ciertos bienes que gozan de una protección jurídica especial que les otorga unas características y/o reputación que los hacen diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos del país y del mundo entero.

Apoyar la producción y consumo de los productos con denominación, además de fomentar la organización de los productores, de facilitar el acceso a los mercados internacionales y mejora la promoción y calidad de los productos; se convierte en una herramienta fundamental para incentivar e incrementar el consumo local (regional y nacional) de los productos colombianos sobre los internacionales.

En los términos del programa de gobierno, este tipo de medidas materializa el objetivo del gobierno donde se se obliga a "**Fomentar y financiar** los planes de vida, etnodesarrollo y comunitarios que en el marco de las autonomías los pueblos, campesinos, indígenas, afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros y rrom establezcan como instrumentos para su buen vivir y el vivir sabroso", a partir de los saberes tradicionales, el conocimiento, las industrias culturales y ancestrales de estas comunidades, permitiendo además perpetuar y reapropiar el conocimiento cultural que se trasmite de generación en generación.

Una medida como la que se propone, aporta en el objetivo de que Colombia tenga una trasformación en su modelo de economía y de mercado, pues estos productos brindan una ventaja competitiva para facilitar el proceso de internacionalización de productos agrícolas, de flora y artesanales 100% colombianos, entregando así una **ventaja competitiva**, que brinde a los consumidores nacionales e internacionales calidad, algo primordial a la hora de exportar productos y poder así competir con otros productos extranjeros en su mercado.

Ademas de lo anterior, debe mencionarse que el impacto fiscal sería muy pequeño (casi simbolico), pero el beneficio para las regiones sería muy grande, pues incluso alrededor de estos productos se podrían organizar rutas turisticas para que los visitantes nacionales y extranjeros encuentren una experiencia que les permita conocer la región, el proceso de elebaricación, la historia, entre otros.

[1] https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1649&context=finanzas_comercio

Art Nuevo

Bogotá DC, 02 de noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria esta proposición.

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022C/ 131 de 2022S "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo nuevo. Adiciónese el parágrafo 8 al artículo 32 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016. El cual quedará así:

(...)

Parágrafo 8. Para los contribuyentes sometidos a las reglas previstas en este artículo, se aceptarán los costos y gastos en que se haya incurrido para el desarrollo de estos sin que opere la limitación a que se refiere el artículo 122 del Estatuto Tributario, así sobre tales costos y gastos no se haya efectuado retención en la fuente por no existir obligación legal para hacerlo.

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

Hernando González
Víctor Andrés Tovar
H.R. CR Avila
Alberto Aguilera V.
Cavotina
Sandra Ramírez
Jorge Montoya
Javier Sánchez
GERSEL PEREZ
Mauricio Parodi

Art Nuevo

Bogotá DC, 02 noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
2:08

Cordial saludo, Secretario.

Por medio de la presente y en discusión del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**., solicito que se someta a consideración de la plenaria la siguiente proposición:

Proposición

Inclúyase un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara/ 131 de 2022 – Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. PLAN DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y EL CONTRABANDO. A más tardar el 15 de abril de cada año el Ministro de Hacienda y Crédito Público deberá presentar ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República el plan anual anti evasión y contrabando que operará entre abril 15 del año en curso y abril 15 del año siguiente, así como la evaluación de la ejecución del plan anti evasión y contrabando del año transcurrido entre el 15 de abril del año anterior y el 15 de abril del año en curso.

El plan anual anti evasión y contrabando deberá señalar:

a) La meta de recaudo que se logrará con los programas de fiscalización y aprehensión de mercancías de contrabando, que no podrá ser inferior a $8 billones de pesos anuales de recaudo efectivo, por los años 2023, 2024, 2025 y 2026.

b) El número de visitas de campo anuales que se llevaran a cabo en desarrollo del plan, que no pueden ser inferiores a 600.000 en 2023, 700.000 en 2024, 800.000 en 2025 y 900.000 para cada uno de los años 2026 y siguientes, deberán estar focalizadas en la detección de contribuyentes que no cumplen con la obligación de declarar los tributos a su cargo, así como de aquellos que presentando las declaraciones tributarias omiten ingresos o activos, o declaran pasivos o costos, gastos, descuentos tributarios o retenciones inexistentes. Al menos el 50% de las actuaciones de cada año deben estar orientadas a la represión del contrabando y deben concentrarse en detectar los contrabandistas en los sitios de ingreso de las mercancías o de distribución y venta de las mismas, así como su movimiento y operación económica.

c) Las ciudades en las que se adelantará el plan anual, con indicación del número de visitas de campo que se realizarán en cada ciudad y en cada mes del año.

En el evento de que las metas de recaudo y/o de visitas de campo definidas en esta ley para el plan de choque contra la evasión y el contrabando no se cumplan, tal incumplimiento dará lugar a que el Congreso en pleno discuta y decida sobre la moción de censura al Ministro de Hacienda y Crédito Público, por su incapacidad para reprimir la evasión y el contrabando, en los términos de la Ley 5ª de 1992. Para este efecto los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes deberán citar a una cesión de las plenarias a más tardar el 15 de mayo del respectivo año.

Jorge Montes

Víctor Andrés Torres T.
HR el Huila

Modesto Aguilera V.S

Sandra Ramírez

Hernando González

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO

Jorge Pérez

Javier Sanchez

Mauricio Parodi

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara

PACTO HISTORICO

Bogotá. 02 de noviembre de 2022

PROPOSICION ADITIVA

AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO XXX. Sobretasa al impuesto de delineación urbana. En los municipios y distritos en los cuales se adopte o se haya adoptado el impuesto de delineación urbana, se establecerá una sobretasa dicho impuesto. Este valor será correspondiente al 1% adicional a la tasa impositiva - para aquellos municipios cuya tarifa del impuesto sea un valor porcentual sobre el valor de la obra- o al 40% adicional al valor del impuesto - para aquellos municipios cuya tarifa del impuesto sea un valor referido en SMMLV o UVTs-.

Los recursos del impuesto de delineación conservan su carácter de renta municipal o territorial, los de la sobretasa serán transferidos a la nación en su totalidad.

Los elementos tributarios asociados a la citada sobretasa corresponderán a los del impuesto de delineación urbana que para tal efecto se haya reglamentado por la correspondiente autoridad municipal o distrital.

Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo
Representante a la Cámara por Cundinamarca – Pacto Histórico

SECR...
02 NOV 2022
2:18p

eduardsarmientohidalgo.co Carrera 7 # 8-68 Bogotá 313 310 6754 eduardsarmiento.representante@gmail.com

ART. NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022
DLeK
1:41 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 207-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 207-1. EXENCIÓN DE CESANTIAS PAGADAS POR FONDOS DE CESANTIAS. Cuando el fondo **de cesantías** ~~pague~~ **transfiera** ~~la~~**os recursos de las** cesantías **por la solicitud de retiro de las mismas por parte del trabajador**, estas serán exentas **de cualquier tipo de gravamen.** ~~de acuerdo a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 206~~.

Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara

Wilmer Carrillo Mendoza
Representante a la Cámara

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

Astrid Sánchez Montes De Oca
Representante a la Cámara

José Eliécer Salazar
Representante a la Cámara

Ana Paola García Soto
Representante a la Cámara

Teresa de Jesús Enríquez
Representante a la Cámara

Víctor Manuel Salcedo
Representante a la Cámara

Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara

Ana Rogelia Monsalve
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Álvaro Mauricio Londoño
Representante a la Cámara

Julián David López
Representante a la Cámara

Saray Elena Robayo
Representante a la Cámara

Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara

Jorge A Cardona F

Dalcy Torres

Gallego

Hernando González

Julio Cesar Triana

Juan Wills

ART. NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022
1:41 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos el trabajador.

Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara

Wilmer Carrillo Mendoza
Representante a la Cámara

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

Astrid Sánchez Montes De Oca
Representante a la Cámara

José Eliécer Salazar
Representante a la Cámara

Ana Paola García Soto
Representante a la Cámara

Teresa de Jesús Enríquez
Representante a la Cámara

Víctor Manuel Salcedo
Representante a la Cámara

Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara

Ana Rogelia Monsalve
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Álvaro Mauricio Londoño
Representante a la Cámara

Julián David López
Representante a la Cámara

Saray Elena Robayo
Representante a la Cámara

Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara

Art NUEVO

Bogotá, D.C., noviembre de 2022

Presidente
David Ricardo Racero Mayorca
Presidente
H. Cámara de Representantes

ASUNTO: PROPOSICIÓN ADIVITA AL PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA- 131 DE 2022 SENADO.

Cordial saludo, respetado presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*; me permito solicitar se adicione un ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Artículo Nuevo: **REDUCCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL**. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales con el fin de recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2021, se tendrá derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, en las siguientes condiciones especiales de pago:

- Hasta el 31 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de abril de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2023 se pagará el 100% del capital y el 10% de los intereses y sanciones.

PARÁGRAFO 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARAGRAFO 3. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 4. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

02 NOV 2022
2:39 pm

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 24 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos realizados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, así como las transacciones financieras que realice el ICETEX para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto social.

Atentamente,

02 NOV 2022

02 NOV 2022

ELKIN R. OSPINA

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7A No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso. Of. 231-232B
PBX : 3 9 0 4 0 5 0 Ext . 3 2 9 7.
Correo yamil.arana@camara.gov.co

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CARLOS A. CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D´ARCE
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

02 NOV 2022
2:46

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo nuevo- Aumento de deducciones por tener hijos en discapacidad

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Añádase un parágrafo nuevo al artículo 387 del estatuto tributario así:

Artículo 387. Deducciones que se restarán a la base de retención.

Parágrafo nuevo. Una deducción mensual de hasta el 30% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (75) UVT mensuales, cuando el dependiente se encuentre con y/o condición de discapacidad.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

USCATEGUI

ART. NUEVO

02 NOV 2022

2:46

Artículo nuevo- rentas exentas por enajenación de vivienda VIS y construcción

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Añádase un inciso nuevo al artículo 235-2 del estatuto tributario así:

Artículo 235-2. Rentas Exentas a partir del año gravable 2019..

Inciso nuevo. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y a la vivienda de interés prioritario:

a) **La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;**

b) **La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;**

c) **La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana**

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Juan E.

USCATEGUI

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46

Artículo nuevo- eliminación de exenciones de gastos de representación de profesores

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Elimínese el numeral 9 del artículo 206 del estatuto tributario así:

~~**9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.**~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Yenica Acosta

Juan E. Pávez T.

Tuleth Sánchez

Uscátegui

Cristian Garcia

Vargas

Alejandro Alvarado Sanchez

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

02 NOV 2022

2:46 pm

Artículo nuevo- eliminación de exenciones de gastos de representación del sector judicial

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:** *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Elimínese el numeral 7 del artículo 206 del estatuto tributario así:

~~**7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.**~~

~~**Para los Jueces de la República (no magistrados) el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.**~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Juanita Sánchez

Yenica Acosta

USCATEGUI

CHRISTIAN GARCES

Vivas

Vladimir Olaya Marcel
Rte Cajamarca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART. NUEVO

SECRETARÍA GENERAL

02 NOV 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 C y 131 de 2022 S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el del artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. EXENCIÓN GRADUAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. La prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servidos turísticos tendrán la siguiente tarifa de IVA: para el año 2023 será del cinco por ciento (5%), para el año 2024 diez por ciento (10%) y para el año 2025 y posteriores será del diecinueve por ciento (19%).

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

Art Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE Tamayo Representante

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónense un numeral nuevo al artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual dirá así:

8. Los bienes y servicios veganos que se ajusten a las siguientes características:

Productos o servicios veganos: Bienes o servicios que no contiene explotación animal, no incluye insumos de origen animal ni usan animales no humanos o de alguna de sus partes en sus insumos o en cualquiera de sus fases de producción y comercialización y que busquen sustituir un producto ya presenté en el mercado que en su receta (o fórmula) original tuviera componentes de animales no humanos o explotación de estos. Se entenderán como veganos los nuevos productos que no tengan referentes que cumplan las características mencionadas. No aplican productos que ya se encuentren en el mercado y no hayan sido publicitados como Veganos o hecho a Base de Plantas desde su creación y presencia en el mercado.

02 NOV 2022
7:57 PM

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Martha L. Alonso
Pacto Verde Tolima

Art Nvas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE Tamayo
Representante

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO: Adicionar un parágrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto tributario el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Excluir del impuesto Nacional al consumo el servicio de expendio de alimentos veganos para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Martha L. Alfonso
Pacto-Verde Tolima

02 NOV 2022
7:57 pm

Art 86

HUMBERTO DE LA CALLE SENADOR | Julia Miranda REPRESENTANTE A LA CÁMARA | Senadora Angélica Lozano Verde

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 86 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, el cual modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2026, el cual quedará así:

Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbón. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, a partir del 1 de enero de 2023, destinará **el 80% del** recaudo del Impuesto Nacional al Carbón al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.**

El 20% restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1. ~~Para tal efecto,~~ Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado**, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo.

Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el Presupuesto General de la Nación al FONSUREC **conforme al parágrafo 2 del presente artículo.**

PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. **Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.**

Cordialmente,

Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara Partido Nuevo Liberalismo	**Humberto de la Calle Lombana** **Senador de la República**
ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	**CAROLINA GIRALDO BOTERO** **Representante a la Cámara**
DANIEL CARVALHO MEJÍA	**Juan Sebastian Gómez Gonzales**

Representante a la Cámara por Antioquia	Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA** Representante a la Cámara Antioquia Partido Alianza Verde
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Alianza Verde	**ANDREA PADILLA VILLARRAGA** Senadora de la República Partido Alianza Verde
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	**OLGA LUCIA VELÁSQUEZ** Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

Julia Miranda
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

senadora Angélica Lozano
Verde

DH MEW

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE Tamayo
Representante

02 NOV 2022
7:57

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense los siguientes bienes, modifíquese el numeral 1, del artículo 468 del Estatuto Tributario, así: se Adicionan los siguientes bienes que quedaran gravados con una tarifa de 5%

Producto	Partida o subpartida arancelaria
Salmones rojos (oncorhychus nerka), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	0303110000
Los demás salmones del Pacífico (oncorhynchus gorbuscha, oncorhynchus keta, oncorhynchus tschawytcha, oncorhynchus kisutch, oncorhynchus masou, y oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	0303120000
Salmones del atlántico (salmo salar) y salmones del danubio (hucho hucho), congelados, , excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	0303130000
Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), fresco o refrigerado, excepto hígados, huevas y lechas los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	0302130000
Salmones del Atlántico (Salmo Salar) y Salmones del Danubio (Huchohucho), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	0302140000
Los demás salmónidos, frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	0302190000

Filetes de Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados	0304410000
Las demás carnes de salmónidos, frescos o refrigerados.	0304520000
Animales vivos de la especie bovina, únicamente de raza Wagyu y Aberdeen Angus	01.02
únicamente de raza Wagyu y Aberdeen Angus	**02.01**

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Martha L. Alfonso
Pacto - Verde
Tolima

Art Nuevo

Saray ROBAYO BECHARA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:57
Número de Radicación: 1622

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 513-1 y un parágrafo al artículo 513-6 que se crea en el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES EN SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)

(...)
PARÁGRAFO NUEVO. Considerando su importancia en la alimentación de la población, para 2023 y 2024 no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los bebidas envasadas para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.
(...)
PARÁGRAFO 1. Considerando su importancia en la alimentación de la población, para 2023 y 2024 no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los alimentos envasados para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Bolívar

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

Pri 1

Bogotá DC, noviembre de 2022.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

02 NOV 2022
5:30 pm

Proposición modificativa
Sesión Plenaria de fecha: noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***., solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN
Proposición **MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 1 de la ponencia del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. *Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado,* **garantizando la eficiencia en la ejecución de los recursos destinado a** *reforzar la lucha*

contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Art Nov

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ÁLVARO RUEDA
CONGRESISTA

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA- 131 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

Adiciónese el siguiente artículo al presente Proyecto de Ley:

Artículo Nuevo: Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia de la presente Ley, así:

Entre el 1 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de mayo de 2023 se pagará el 100% del capital, el 20% de intereses y no habrá lugar al pago de sanciones

Parágrafo: Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento de Huila

02 NOV 2022

5.07p

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir este artículo, teniendo en cuenta que los efectos negativos generados por la pandemia debido al coronavirus COVID-19 a los habitantes de Colombia, no han sido superados de manera absoluta y por ende, requieren de la atención y el apoyo de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis de la que aún el país se recupera, se deben adoptar medidas que permitan la reducción y eficacia de los procedimientos para ejecutar los recursos, así como contar con mayores rentas para destinarlas incluso a financiar gastos de funcionamiento propio de las entidades.

Conforme a lo anterior, se debe propender por adoptar instrumentos legales que le den a las territoriales los mecanismos efectivos para atender las necesidades actuales. Esto con la finalidad de condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis prolongada que ha dejado la pandemia.

Si bien en principio podría considerarse la medida como contraria al deber de tributar y a los principios de equidad, también es cierto que "las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos"[1] y conforme a ello, es fundamental establecer medidas que alivianen el impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones.

[1] Sentencia C-060 de 2018

Art Nuevo

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO.- DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS DEL ARROZ, MAÍZ, SOYA, PAPA, CEBOLLA, TOMATE Y LÁCTEA. Para la determinación del costo presuntivo en las cadenas productivas de arroz, maíz, soya, papa, cebolla, tomate y láctea se presume de derecho que el valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra así:

Cadena Productiva	% Costo Presuntivo Mano de Obra
Arroz	27%
Maíz	17%
Soya	14%
Papa	30%
Tomate	20%
Leche	27%
Cebolla	25%

02 NOV 2022

El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

El Gobierno podrá establecer por Decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

De los Honorables Representantes,

Alejandro Garda

Wilmer Castellanos H. Representante a la Cámara x Boyacá.	Juan Diego Muñoz C. Rep. Dto Meta
Elbis R Ustka Verde (Art.)	Cámara x Bogotá
Martha L Alfonso Pacto-Verde Tolima	Juan Camilo Londoño Antioquia

BOYACÁ SUHERÉ	Liliana Rodriguez
Jennifer Pedraza Bogotá - Dignidad.	Duvalier Sanchez
Cristian Avendaño PAV Santander	Carolina Sanchez
CARNACHO	NUEVO LIBERALISMO
Catherine Junco C.	

Cámara de Representantes

Bogotá DC, noviembre de 2022.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2024, así:

5. Los servicios de alojamiento.

De los honorables Congresistas,

Carolina Arbeláez

Jorge Méndez

Wadith Manzur

Víctor Manuel Ospina

Víctor Manuel Salazar

Julio César Triana

03 NOV 2022

contacto@carolinaarbelaez.com.co caroarbelaezg 3004642328
kroarbelaez Carolina Arbeláez

Art nuevo

Retirado

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPITULO NUEVO
IMPUESTO AL TABACO

02 NOV 2022
3:12

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $669 en 2023.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO.- Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1º enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valoren al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valoren al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valoren será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

De los Honorables Representantes

Juliana Rodríguez	Katherine Miranda
Wilmer Castellanos Representante x Boyacá.	Elkin R Osorio
Martha Isbeth Alfonso J. Pacto-Verde Tolima	Juan Camilo Londoño B Antioquia
BOYACÁ	CARVALHO
Cristian Avendaño PAV Santander	Catherine Franco C.

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa, contempla un alza en las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluye en la base gravable de este impuesto a los sucedáneos o imitadores, puesto que actualmente no están sujetos a este tributo. Establece para sucedáneos o imitadores una tarifa ad valorem cuyo valor en pesos se calculará a partir de una encuesta de realizada por el DANE, de manera similar al procedimiento que ya está establecido desde la ley 1393 de 2010 para el cálculo del componente ad valorem para cigarrillos. .

Esta propuesta contribuye a que el país avance en la implementación de uno de los compromisos adquiridos como Estado parte del Convenio Marco para el Control de Tabaco[1] un tratado de derechos humanos que en su artículo 6 establece que cada parte aplicará "políticas tributarias [...] para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco". El aumento del precio, vía incrementos frecuentes y de gran tamaño es una de las medidas más costo-efectivas para reducir el consumo de tabaco y sus cargas atribuibles en materia de mortalidad, morbilidad, costos sanitarios, económicos, sociales y ambientales[2]. Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

1. Fondo Monetario Internacional: "Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo". y en cuanto al diseño, afirma: "Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos" así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos[3]

2. Banco Mundial: Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente, [4] En su manual sobre impuestos al tabaco[5] esta institución indica que "la mayoría de

   países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto

[1] Ley 1109 de 2006

[2] PNUD y col. (2019). Caso a favor de la Inversión en la Implementación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en Colombia

[3] https://www.imf.org/external/pubs/ft/howtonotes/2016/howtonote1603.pdf

[4] Jha, P., ; Chaloupka, F. J. (1999). Curbing the epidemic : Governments and the economics of tobacco control. World Bank

[5] The World Bank. (2018). Economics of tobacco taxation toolkit. http://documents.worldbank.org/curated/en/298151524127412092/Economics-of-Tobacco-Taxation-Toolkit

importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos"

3. Organización Mundial de la Salud: En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones[6]:
    a. La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor
    b. Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible
    c. Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos
    d. Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso
    e. Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión "sucedáneos o imitadores"): "deben ser gravados de manera que se desestimule la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma"

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo[7]

Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado "Tobacco Tax Policy and Administration" y expuesto en la siguiente gráfica[8] Allí se puede ver que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron

[6] (2021). WHO technical manual on tobacco tax policy and administration. World Health Organization (WHO). ISBN: 978-92-4-001918-8. URL:https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1341465/retrieve
[7] CESTT-Informe-web.pdf (uniandes.edu.co)
[8] WHO technical manual on tobacco tax policy and administration

Fig. 3.6 Packs sold and tobacco tax revenue before and after the tax increase in Colombia, 2016–2018

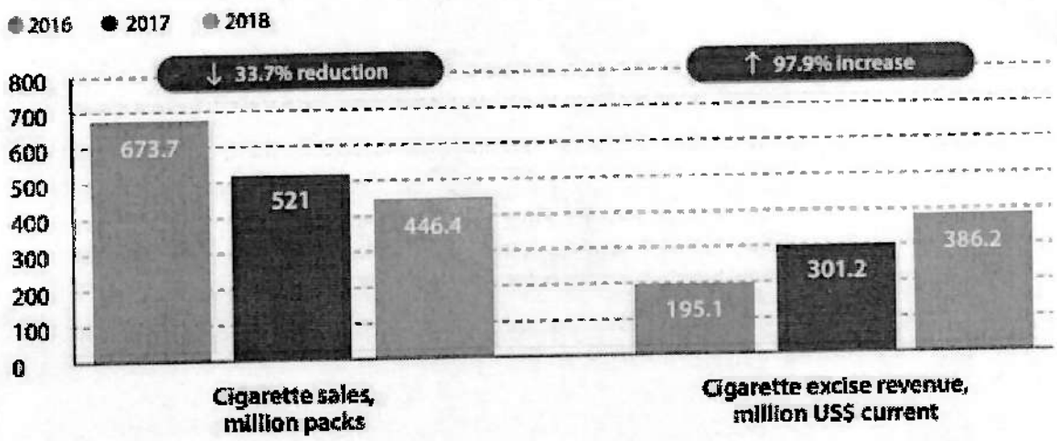

Sources: (65–67 and Ministry of Finance, Colombia (Direccion de Apoyo Fiscal), personal communication, *2020).*

En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:

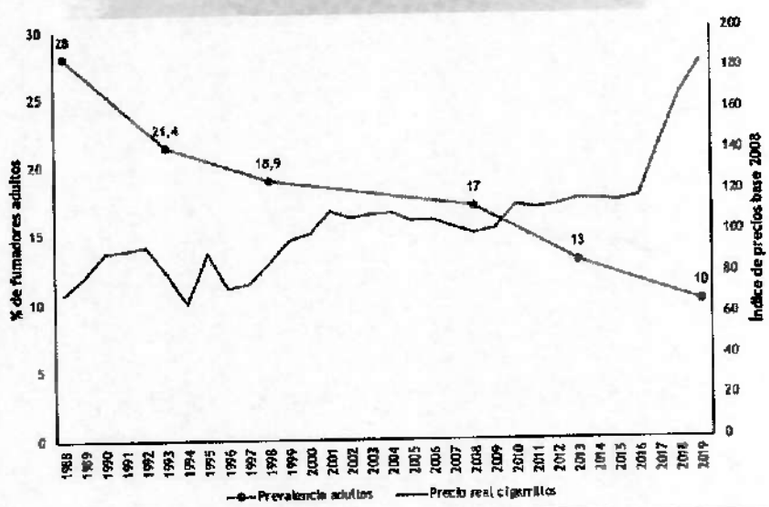

Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales.1988-2019 Fuente: cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007- 2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE

Siguiendo con el tema anterior, el tabaquismo es el quinto factor de riesgo en la carga de mortalidad en Colombia (ver gráfico)[9], por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles[10] y los aumentos grandes de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.

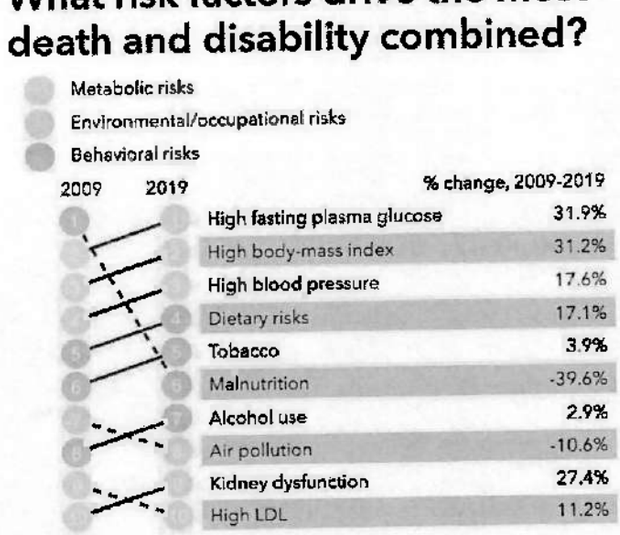

Entre las líneas estratégicas para enfrentar la creciente carga de cáncer en Colombia, una de las recomendaciones es el aumento de impuestos al tabaco, y a esta acción se le ha otorgado una "prioridad alta"[11] Esta misma fuente señala, a partir de los datos del Observatorio Global de Cáncer (GLOBOCAN) que:

La incidencia estimada del cáncer en Colombia se ubica entre los valores registrados para México y los valores observados en el grupo de países latinoamericanos con mayor incidencia conformado por Argentina, Brasil y Chile, que tienen una tasa estandarizada por edad cercana a 200 casos por 100.000 habitantes. Se estima un crecimiento continuo de la tasa de incidencia del cáncer en Colombia, con una previsión de 148.600 nuevos casos para 2030 y 189.988 para 2040. Estas cifras

[9] https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)30752-2. Tomado de https://www.healthdata.org/colombia
[10] Resolución 1035 de 2022 https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No.%201035%20de%202022.pdf
[11] https://www.uicc.org/sites/main/files/atoms/files/UICC_ICCILA_Columbia%20Report_FA-SPANISH%20%28FINAL%29%20Mar%2024.pdf

representan un aumento del 45,8% en los casos de cáncer entre 2018 y 2030, y del 86,5% entre 2018
y 2040".

El vínculo del tabaquismo con la carga de mortalidad y morbilidad no se limita al cáncer. De acuerdo con estimaciones del IECS, el IETS y el Instituto Colombiano de Cancerología[12]: "El 16% de las muertes cardiovasculares, el 13% de las producidas por accidentes cerebrovasculares, el 77% de las muertes ocasionadas por enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el 80% de las muertes por cáncer de pulmón pueden atribuirse a su consumo."

Siguiendo con el tema anterior, se puede evidenciar en la siguiente figura que Colombia tiene precios por debajo de la región, de acá parte la importancia de incrementar el valor de los bienes relacionados con tabaco.

Figura 3 Puntuación del precio del cigarrillo, 2020

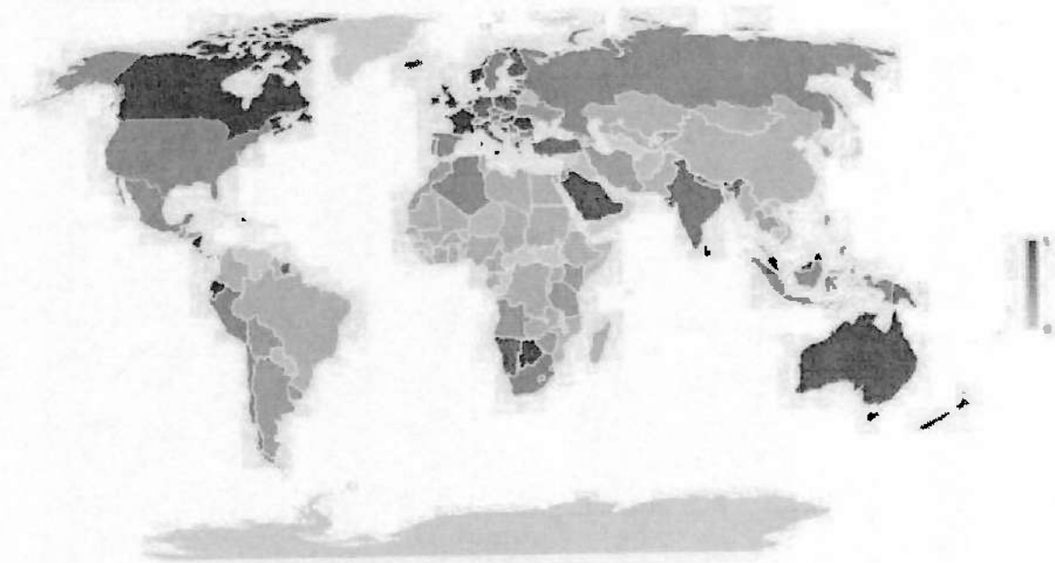

Nota: Los países en color gris carecen de datos sobre esta medida.

[12] Peña, E., Osorio, D., Gamboa, Óscar, Caporale, J., Augustovski, F., Alcaraz, A., Bardach, A., Mejía, A. y Pichon-Riviere, A. 2022. Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en Colombia y potenciales beneficios sanitarios y económicos del aumento del precio del cigarrillo mediante impuestos. Revista Colombiana de Cancerología. 23(Edição 3)(2022): 38A-43A. DOI: https://doi.org/10.35697/rcc.2023.v23.i3.01239015.31

A continuación se confirma la información que nos proporcionó la figura anterior, Colombia tiene uno de los precios más bajos de la región, después de Paraguay y Brasil.

Fuente: Elaboración propia - Base: OMS, 2020[13]

Para ir cerrando, es preciso mostrar los efectos estimados de triplicar la tarifa del componente específico han sido calculados utilizando un modelo de Análisis de costo efectividad extendido[14]. Los resultados de la estimación se evidencian en la siguiente figura:

[13] 9.1 Impuestos y precio de venta al público para un paquete de 20 cigarrillos de la marca más vendida (who.int)
[14] Maldonado, Norman, Blanca Llorente, Luz Myriam Reynales y col. (2022). ((Tobacco taxes as the unsung hero: impact of a tax increase on advancing Sustainable Development in Colombia)). En: International Journal of Public Health. DOI: 10.3389/ijph.2022.1604353.

System	SDG	Units	Before tax increase (baseline)		After tax increase	
			Estimate	Conf. Interval	Estimate	Conf. Interval
Society	Health (SDG 3)					
	Tobacco tax (specific component) (SDG 3a)	Thousand COP$ per 20-stick pack	2,350.0000	[2,350.0000, 2,350.0000]	7,000.0000	[7,000.0000, 7,000.0000]
	Price	COP$ per 20-stick pack	7,026.6000	[7,026.6000, 7,026.6000]	13,950.3000	[13,950.3000, 13,950.3000]
	# Smokers	Million smokers	4.5073	[4.5069, 4.5122]	3.4485	[3.433, 3.4670]
	Smoking intensity	Cigarettes per day	2.0000	[2.0000, 2.0000]	1.7772	[1.7770, 1.7770]
	Cigarette consumption	Million 20-stick packs	332.4277	[332.2965, 332.5168]	218.5451	[212.3045, 218.8151]
	Deaths (excluding SHS)	Millions	2.2547	[2.2529, 2.2569]	1.8093	[1.789, 1.829]
	Averted deaths from smoking	Thousands			445.3339	[426.0748, 466.3759]
	SHS averted deaths	Thousands			15.8339	[11.2864, 20.6529]
	Healthcare expenditure					
	Healthcare costs savings	MMM COP$			2,158.8017	[1,957.1671, 2,366.076]
	Heart disease	MMM COP$			799.1106	[747.1234, 849.3346]
	Stroke	MMM COP$			699.55483	[638.1328, 754.8049]
	COPD	MMM COP$			344.0871	[307.2251, 381.3045]
	Lung cancer	MMM COP$			322.0492	[267.6787, 371.6319]
	Out of Pocket savings	MMM COP$			194.2022	[176.1441, 212.0488]
	Poverty (SDG 1)					
	Averted poverty	Thousand people			28.8008	[14.7932, 47.9371]
	Averted catastrophic expenditure	Thousand people			337.6163	[299.3577, 376.7444]
	Gender (SDG 5)					
	# Smokers					
	Men	Million	2.8465	[2.8443, 2.8481]	2.1773	[2.1556, 2.1977]
	Women	Million	1.6618	[1.6611, 1.666]	1.2713	[1.2542, 1.2915]
	SHS averted deaths					
	Men	Thousands			7.2059	[4.1213, 11.2842]
	Women	Thousands			8.7152	[5.1394, 13.2472]
Economy	Education (SDG 4)					
	Averted loss of knowledge capital per smoker	Years of education			10.1160	[9, 11]
	Averted loss of knowledge capital (net)	Million years of education			3.3885	[3.1504, 3.5906]
	Domestic resources (SDG 17)					
	Tobacco tax revenue (Specific component)	MMM COP$	797.4854	[797.1602, 797.9347]	1,389.8953	[1,337.1956, 1,392.7563]
	Tobacco tax revenue (Specific component) adjusted for smuggled surplus	MMM COP$	1,089.6746	[1,089.6746, 1,089.6746]	2,187.9202	[2,135.0369, 2,189.0937]
Earth	Reduction in cigarette butts filtered (SDG 12)	Million cigarette butts			1,753.2242	[1,704.6168, 1832.2621]
	Water pollution avoided (SDG 9)	Thousand Million liters			1,753.2242	[1,704.6168, 1832.2621]

Tabla 2. **Tobacco Taxes as the Unsung Hero: Impact of a Tax Increase on Advancing Sustainable Development in Colombia**

Los resultados del estudio muestran:

- Fumadores caerían de 4.5 a 3.5 millones*
- En la cohorte actual de fumadores, se evitarían 445 mil muertes prematuras
- 16 mil casos de muerte por exposición a humo de segunda mano evitados
- 1753 millones de colillas no se convertirían en desechos tóxicos cada año

Finalmente en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 18 años.[15] De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son inofensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar.[16]

[15]https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-colombia-crecen-los-vapeadores-segun-encuesta-de-consumo-se-sustancias-psicoactivas-527218
[16]https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de- fumar.aspx

La dejo como constancia

DA MOO
AVal

V°B°

02 NOV 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NO. 131/22 SENADO Y 118/22 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4o. La exportación de bovinos en pie, identificada con la partida arancelaria 0102.29.9020, causará el Impuesto Nacional al Consumo por valor de 2 UVT por cada animal bovino exportado, a cargo de las personas naturales y jurídicas que los exporten. Su recaudo y administración se regirán por las disposiciones vigentes en la materia.

Catherine Tovar C. P. Verde.

Fraternalmente,

Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde.

Boyacá

Carolina Soto

Agaloca Valdárquez
comunx Bogotá

Cristian Avendaño
PAV Santander

Katherine Miranda

Liliana Rodríguez

NUEVO LIBERALISMO

Martha Alfonso Jurado
Partido Verde Tolima

Alejandro Garda

Wilmer Castellanos H.

Art nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

18 OCT 2022
RGR
12:50pm

RETIRADA

PROPOSICIÓN No.

Al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Agréguese un artículo nuevo al proyecto antes mencionado, así:

ARTICULO NUEVO: La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, **no le será aplicable al Ministerio de Salud y Protección Social para los años 2023 y 2024 en lo referente a médicos psiquiatras y psicólogos para atención de problemática de salud mental,** para efectos de la modificación de la planta global de empleados.

De los Honorables Representantes,

ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

ART NUEVO

RETIRADA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL
18 OCT 2022
HORA: 12:50 pm

PROPOSICIÓN No.

Al proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

"Artículo nuevo: Adiciónese el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...) 1. Los servicios médicos, **psicológicos, coaching, deportivos,** odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana **física y mental**

Presentada por:

ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

Edificio Nuevo del Congreso oficina 301b-302b - extensión 5303
Correo electrónico: andres.jimenez@camara.gov.co

Constancia

ART. NUEVO

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un **Artículo Nuevo** al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 5 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468-3: A partir del 1o de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

5. Hasta el 31 de diciembre de 2024, los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2022
11:07 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender este beneficio tributario que se estableció en el artículo 43 de la Ley de Turismo (Ley 2068 de 2020), para continuar apalancando la reactivación económica segura de esta industria del turismo en Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que durante el año 2020 y parte del 2021, las decisiones de aislamiento y cierre afectaron la dinámica que traía el desarrollo turístico.

Cabe resaltar que esta medida ha generado un impacto positivo en los viajeros, toda vez que permite incentivar la compra de tiquetes y de esta manera promover el turismo. Muestra de esto basados en datos de la Aeronáutica Civil, es posible calcular que, con relación a la reactivación en tráfico de pasajeros en vuelos nacionales para el 2022, se podría ubicar entre un 120% y 125% respecto al 2019, lo que correspondería a entre 32,5 y 33,9 millones de pasajeros. Y en el caso del tráfico de pasajeros en vuelos internacionales entre un 100% y 105% respecto al 2019, lo que significaría entre 14,2 y 14,9 millones de pasajeros.

Es de resaltar que, respecto a la conectividad aérea, se ha logrado que la operación de las rutas y frecuencias aéreas se restablezcan, es por esto que hoy hay nuevas rutas nacionales e internacionales que se suman a las que venían antes de la pandemia, permitiendo atraer a más visitantes extranjeros favoreciendo el turismo fuera y dentro del país.

Razón por la cual es pertinente continuar con esta medida en pro de continuar con un crecimiento en generación de empresa, empleo y promoción del turismo, en caso contrario estas proyecciones se podrían ver afectadas.

Adicionalmente al alto costo del Dólar y el incremento del barril de petróleo y la gasolina para las aeronaves.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Constancia

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.

Justificación

Se propone el presente beneficio, para continuar apalancando la reactivación económica segura de esta industria en Colombia.

De otra parte, el gran esfuerzo del sector turismo, que ha venido trabajando para la recuperación del sector, el cual fue inmensamente afectado con la pandemia, ya que fue uno de los primeros afectados con el aislamiento y cierre por la pandemia, y el ultimo sector en reabrir y buscar su reactivación.

De igual manera es importante resaltar que, este incentivo permite a los empresarios mantener sus negocios y generar nuevamente empleo y utilidades mientras la demanda retoma de manera paulatina los niveles alcanzados durante el año 2019, sirviendo como un apalancamiento para incentivar el turismo y seguir fortaleciendo a Colombia como destino turístico.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Art Nuevo

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Artículo Nuevo. Adiciónese un Parágrafo Nuevo al artículo 211 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 211. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación:

(...)

"**PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:**

5511 alojamiento en hoteles

5512 alojamiento en aparta hoteles

5513 alojamiento en centros vacacionales

5514 alojamiento rural

5519 otros tipos de alojamiento para visitantes

8230 la organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.

9231 actividades de parques de atracciones y parques temáticos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

02 NOV 2023

2:58

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2022

11:55am

James MOSQUERA TORRES
Vida, Paz y territorio

Proposición ___ 2022

DEBATE PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) donde se modifique artículo 57 – 1 del decreto 624 de 1989 del ET, lo siguiente:

ARTÍCULO 57-1. *INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL.* <Artículo adicionado por el artículo 58 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, **y los subsidios entregados para la implementación de los acuerdos de paz que beneficien a víctimas, excombatientes y familias que hayan sustituido cultivos** y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.

Atentamente,

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la CámaraCircunscripción 6
Chocó -Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501
312-575-9728 James.mosquera@camara.gov.co
@RepreJamesM JAMES MOSQUERA TORRES JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

¿Por qué darle preferencia a la paz?

La Asamblea Constituyente de 1991 le otorgó a la paz un lugar principalísimo en la escala de valores protegidos por la nueva Carta Política, caracterizada como una "Constitución para la paz". La Corte Constitucional ha puntualizado que "la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución" y que la preeminencia reconocida por la Carta a la paz es consecuente con las razones que influyeron en su expedición y con la clara tendencia humanista que la inspiró; con la mención expresa que a ella se hace en el Preámbulo.

La sentencia C 630 de 2017 establece que la paz es fundamento y fin esencial del Estado y de los derechos humanos que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas. Así, la misma jurisprudencia establece que la paz se manifiesta en el establecimiento de obligaciones directas que se traducen en la existencia de **(i) un deber de todos de vivir con sujeción al ordenamiento jurídico y de tramitar de manera pacífica las diferencias por los cauces en él previstos (ii) un deber estatal de diseño e implementación de acciones normativas y de política pública dirigidas al propósito de garantizar la convivencia pacífica, (iii) una acción estatal orientada al logro progresivo del pleno ejercicio de los derechos fundamentales[77], y (iv) una opción preferencial por la solución pacífica como mecanismo de resolución de conflictos que excedan los marcos constitucionales.**

En este sentido, con el objetivo de materializar la paz se pueden desarrollar herramientas jurídicas diferencial para cumplir con el deber estatal especialmente el Acuerdo de Paz para la finalización del conflicto.

Proposición ___ 2022

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. En los municipios donde se estén desarrollando los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a partir de la puesta en vigencia de la presente ley hasta el año 2031.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como municipios PDET, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en municipios PDET no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

PARÁGRAFO 1o. Prohíbase la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de

distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Atentamente,

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la CámaraCircunscripción 6
Chocó -Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501
312-575-9728 James.mosquera@camara.gov.co
@RepreJamesM JAMES MOSQUERA TORRES JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

Constancia

ART NUEVO

James MOSQUERA TORRES
Vida, Paz y territorio

11:55 am

Proposición ___ 2022

DEBATE PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) donde se modifique el artículo 126 – 2 del decreto 624 de 1989

ARTICULO 126-2. DEDUCCIÓN POR DONACIONES EFECTUADAS A LA CORPORACIÓN GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'COSTA. Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que hagan donaciones a organizaciones de víctimas, ex combatientes, ex cultivadores ilícitos, además de organizaciones de mujeres y etnias en municipios PDET debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501
312-575-9728 James.mosquera@camara.gov.co
@RepreJamesM JAMES MOSQUERA TORRES JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Atentamente,

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la CámaraCircunscripción 6
Chocó -Antioquia

Art Nuevo

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARIA GENERAL
08 NOV 2022

Constancia

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un **Artículo Nuevo** al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. El impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, será del 10% para la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Se propone disminuir el IVA al sector turismo, para continuar apalancando la reactivación económica segura de esta industria en Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que durante el año 2020 y parte del 2021, las decisiones de aislamiento y cierre afectaron la dinámica que traía el desarrollo turístico. Cabe resaltar que con la Ley de inversión social Ley 2155 de 2021, se prorrogaron algunos de los estímulos tributarios para el sector turismo otorgados por la ley de turismo, dentro de los cuales se amplió la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 de los artículos 40 y 45 de la ley 2068 de 2020.

De otra parte, las cifras van en aumento, por ejemplo, entre enero y mayo de 2022, la reactivación en la entrada de visitantes no residentes alcanzó un 86%, con 1,6 millones de viajeros, lo anterior basado en datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también demuestra los esfuerzos que toda la industria ha venido trabajando para la recuperación del sector.

Ahora bien, la variación constante que está presentando el dólar podría afectar las reservas de las Agencias de Viajes, incrementado los precios que tendrían que asumir los turistas al momento de viajar hacia el exterior, por lo que, no continuar con esta medida sugiere para el turismo una desarticulación en el trabajo mancomunado que han logrado fortalecer los diferentes actores del sector.

De igual manera es importante resaltar que, este incentivo ha permitido a los empresarios mantener sus negocios y generar nuevamente empleo y utilidades mientras la demanda retoma de manera paulatina los niveles alcanzados durante el año 2019, asi mismo, ha servido como un apalancamiento para incentivar el turismo y seguir fortaleciendo a Colombia como destino turístico.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Art nuevo

Constancia

02 ABRIL 2022

3:12

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN TÍTULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY No. 131/22 Senado y 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO NUEVO
IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE BOVINOS EN PIE

ARTÍCULO PRIMERO. HECHO GENERADOR. El impuesto se genera por la exportación de bovinos en pie, identificada con la partida arancelaria 0102.29.90.20.

ARTÍCULO SEGUNDO. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y jurídicas que exporten bovinos en pie.

ARTÍCULO TERCERO. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplicará sobre cada animal bovino en pie exportado.

ARTÍCULO CUARTO. TARIFA. La tarifa del impuesto será equivalente a dos (2) UVT por cada animal bovino exportado.

ARTÍCULO QUINTO. CAUSACIÓN: El impuesto se causa con la exportación.

ARTÍCULO SEXTO. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN. La obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de bovinos en pie con fines de consumo es trimestral y se declarará dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en los tres meses anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- hacer el recaudo y administrar el impuesto a las exportaciones de bovinos en pie, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para efecto de investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. También aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO OCTAVO. MECANISMO TÉCNICO DE CONTROL. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional a través de la entidad que delegue, creará un instrumento técnico que permita controlar la evasión y mejorar los niveles de recaudo del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.

De los Honorables Representantes

	JAIME RAÚL SALAMANCA T. BOYACÁ SUMERCE
Liliana Rodriguez	Wilmer Castellanos H. Representante a la Camara x Boyacá.
Katherine Miranda	

Martha Lisbeth Alfonso J. Coalición Pacto- Verde Tolima	Juan Camilo Lunzo Antioquia
	Catherine Junco C.
Santiago Osorio Marín Coalición Pacto Verde	Alejandro Garda
Elkin R Osorio Verde (ANT.)	

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta legislativa plantea gravar la exportación de bovinos en pie (animales vivos) con fines de consumo: una actividad que, a pesar de existir animales, en ese año, a 278.705 en 2020 y 256.844 en 2021, lo que representa un crecimiento de aproximadamente el 250%[1]. Este crecimiento exponencial ha puesto hace más de una década, se ha incrementado de manera exorbitante desde el 2019, pasando de 75.370 sobre la mesa diferentes problemas a nivel nacional, como el riesgo de desabastecimiento de carne al interior del país, pues al exportar a animales en etapa de cebo o engorde se disminuye correlativamente el sacrificio de estos en las plantas de beneficio del país y se aumenta el sacrificio de hembras[2]. Tal disminución afecta directamente el precio de la carne que, bien es sabido, se ha incrementado hasta en un 50%[3] en los últimos años.

Gráfico 6. Precio Kilogramo lomo fino
2018 – julio 2022

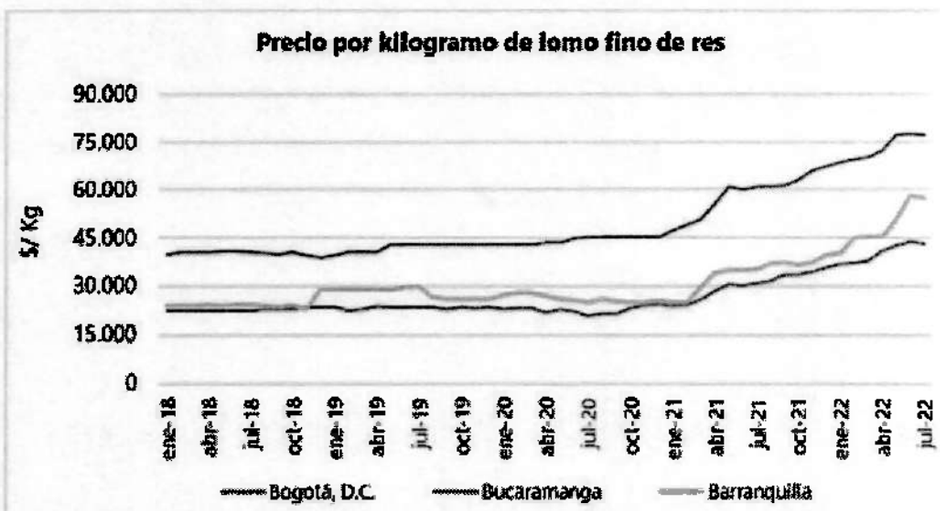

Fuente: DANE, SIPSA_P

[1] https://www.eltiempo.com/amp/contenido-comercial/exportacion-desmedida-de-ganado-en-pie-pasa-factura-en-el-pais-583422

[2] Según cifras entregadas por el DANE en su último informe trimestral de sacrificio de ganado ESAG, el sacrificio de hembras bovinas aumentó un 16,4% en relación con el mismo trimestre del año 2021. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/sacrificio/bol_ESAG_IItrim22.pdf

[3] https://caracol.com.co/programa/2022/02/19/el_campo/1646232587_190251.html

Sumado a lo anterior, la exportación de bovinos en pie significa una pérdida en el aprovechamiento de subproductos como el cuero, las vísceras y la grasa, entre otros. Además, desde una perspectiva económica, la nación está perdiendo ingresos por doble vía: el valor agregado y la generación de empleo en actividades como el transporte, el manejo y la matanza de animales. Según información entregada por el DANE, sólo alrededor de la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, se generaron en el primer semestre de 2022 aproximadamente 42 mil empleos.

El hecho de que el sacrificio de estos animales no se realice en Colombia, sino en los países de destino, implica que el Estado colombiano deja de recibir ingresos por los conceptos de Impuesto de Degüello y Contribución de Cuota de Fomento Ganadero[4] conceptos fiscales y parafiscales que, en cambio, sí asume el sector ganadero que realiza el sacrificio de los animales dentro del país, bien sea para exportar carne refrigerada, congelada, en canal, o para consumo interno. Adicionalmente, los bovinos exportados en pie son criados y mantenidos en el país hasta cierta etapa, lo que implica que la nación asume los impactos ambientales propios que conlleva el modelo de ganadería extensiva, así como los costos operacionales en los que incurren el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Fondo Nacional de Ganado (como administrador de recursos parafiscales) en el desarrollo de sus actividades tendientes a garantizar la sanidad de estos animales, como lo son el acompañamiento y la logística en los ciclos de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina.

Es decir, pese a que el sector ganadero dedicado a la exportación de bovinos en pie recibe un beneficio por parte del Estado, su actividad económica no contribuye de manera significativa a la economía del país. Por el contrario, esta actividad desincentiva la exportación de carne refrigerada o congelada que genera mayor valor agregado para Colombia, aunque para un sector ganadero sea más rentable que el sacrificio del animal se realice en los países importadores y no ser sujeto pasivo de los impuestos y contribuciones mencionadas con anterioridad. Según el DANE en su informe trimestral de sacrificio de ganado ESAG, el sacrificio destinado a la exportación de carne y derivados presentó una disminución de 25,3%, al pasar de un equivalente de 74.159 individuos en el primer trimestre de 2021, a destinar 55.373 individuos al mercado externo durante el mismo trimestre de 2022[5]

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las exportaciones de bovinos en pie registraron en el año 2021 COP 576 mil millones, pero su participación en el PIB nacional fue tan solo del 0.05%, equivalente a COP 1.177.225 millones. Por el contrario, el sector ganadero que sí fue sujeto pasivo de la cuota de fomento contribuyó en el 2021 con COP 97.749.863 millones por el pago de dicha contribución, sin contar con el pago del Impuesto al Degüello que es de recaudo territorial. Adicionalmente, el procesamiento de carne al interior del país aporta al PIB nacional el 0.79%, en contraste con el porcentaje anteriormente indicado

[4] El impuesto de Degüellos es de competencia territorial y su valor asciende aproximadamente a 0.7 UVT.. La Cuota de Fomento Ganadero es del 75% de de un salario diario minimo legal vigente.
[5] https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/sacrificio/bol_ESAG_ltrim22.pdf

Tabla 1. Valor agregado Procesamiento y conservación de carne
Valores a precios corrientes
Miles de millones de pesos
2018 - 2021[pr]
Base 2015

Divisiones CIIU Rev. 4 A.C.	Concepto	2018	2019	2020[p]	2021[pr]
023 - 025	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de bovinos, bufalinos, porcinos y otras carnes n.c.p.; procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de aves de corral y procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6.924	7.113	7.334	9.248
	Producto Interno bruto	987.791	1.060.068	998.719	1.177.225
	Participación % del valor agregado de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos (Divisiones CIIU 023 - 025)	0,70	0,67	0,73	0,79

Fuente: DANE, Cuentas nacionales
[p]provisional
[pr]preliminar

Las cifras mencionadas demuestran que, a pesar de que la exportación de bovinos en pie ha tenido un crecimiento del más del 200% en tan solo dos años, económicamente no genera un aporte relevante para la economía del país. Por el contrario, la falta de regulación sobre la actividad ha creado condiciones desiguales frente a otros actores del mismo sector ganadero que, no solo contribuyen a las arcas de la nación con el pago de fiscales y parafiscales, sino que sacrifican a los animales en el país, permitiendo que los subproductos mencionados con anterioridad puedan ser aprovechados, aportando así valor agregado en la cadena de producción. Además, no se cuenta con información sobre el recaudo que le pueda generar esta actividad al Estado colombiano por concepto de impuesto al patrimonio. En este sentido, además de lo ya indicado sobre la desigualdad en materia de tributos que se asumen en la producción de carne en Colombia, no hay reportes que demuestren que las rentas que perciben las personas naturales o jurídicas que exportan bovinos en pie con fines de consumo, efectivamente ingresan y se declaran en el país, lo que agrava la falta de recaudo y la desigualdad tributaria que en esta materia afronta el sector ganadero.

Por los motivos expuestos, solicitamos y recomendamos la creación del impuesto en mención, con los fines de: (i) incrementar el recaudo tributario, haciendo partícipe al Estado de los beneficios económicos derivados del crecimiento exponencial de la actividad; (ii) contribuir a mitigar las externalidades negativas derivadas de la exportación de bovinos en pie, que actualmente no están contempladas en los costos de la misma, y
(iii) crear condiciones de igualdad frente al sector de la ganadería que sacrifica a los animales en el país.